



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 857

Bogotá, D. C., martes, 26 de julio de 2022

EDICIÓN DE 94 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual el impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, es compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. de 2022 Cámara

"POR MEDIO DEL CUAL EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS Y MINERALES, ES COMPATIBLE CON EL PAGO DE REGALÍAS POR ASIGNACIONES DIRECTAS QUE RECIBEN LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El cobro de impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, cuya base de liquidación son los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción, es compatible con el pago de regalías o participaciones por asignaciones directas que reciben los municipios productores.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios del orden territorial, la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, hacen parte de la actividad industrial extractiva para el cobro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos pasivos del pago del Impuesto de Industria y Comercio por la explotación directa o indirecta de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, las personas jurídicas públicas, mixtas, privadas o personas naturales, titulares de contrato o convenio de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, debidamente celebrados con el Estado o con los propietarios privados del subsuelo, en cualquier modalidad contractual.

Los responsables del pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, estarán obligados a presentar declaración de Impuesto de Industria y Comercio, independientemente del monto del valor pagado por concepto de regalías o participaciones a los municipios productores por asignaciones directas u otras asignaciones del Sistema General de Regalías.

ARTÍCULO 3º. El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de mina o boca de pozo.

PARÁGRAFO: Si la explotación de minerales o de hidrocarburos se realiza en dos o más municipios, el impuesto de industria y comercio, se causará en forma proporcional a la participación de cada entidad territorial local en el yacimiento y los volúmenes de producción, conforme a la certificación que expidan la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera.

ARTÍCULO 4º. No habrá prohibiciones o exenciones para el pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de minerales e hidrocarburos, y sus derivados, mezcla, refinación, su transporte, maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio, la construcción y mantenimiento de refineries y oleoductos, y demás actividades complementarias y conexas.

ARTÍCULO 5º. Deróguense las siguientes disposiciones: artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919; artículo 13 de la Ley 37 de 1931; artículo 16 del Decreto 1056 de 1953; el literal c) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981; el literal c) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el literal c) del numeral 2 del artículo 259 de la Ley 1333 de 1994, y demás normas que sean contrarias.

ARTÍCULO 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MUÑOZ
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde

CAROLINA ESPITIA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

DE INICIATIVA
CAMARAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- OBJETIVOS

El presente proyecto de ley dentro del marco de la potestad de configuración que la Constitución le asigna al Congreso de la República, tiene por objeto establecer que la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, hace parte de la actividad industrial extractiva, para efectos del cobro y pago del impuesto de industria y comercio, cuyo sujeto pasivo serán las personas jurídicas públicas, mixtas, privadas o personas naturales, titulares del contrato o convenio de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, en cualquiera de su modalidad contractual.

En igual sentido, tiene por objeto decretar la compatibilidad del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, con el pago de regalías a los municipios productores de asignaciones directas o cualquier otra asignación del Sistema General de Regalías, con fundamento en la Constitución Política que no prohíbe la compatibilidad entre los impuestos y regalías, como lo sostiene la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado:

"(...) b) el cobro de regalías es constitucionalmente compatible con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables y; c. corresponde al legislador establecer si al tiempo con el cobro de regalías, establece impuestos a la explotación de recursos no renovables (...)".

La Corte Constitucional en sentencia C-669 de 2002 respecto a la compatibilidad en mención, señaló lo siguiente:

"(...) si bien en las Sentencias C-221/97 y C-987/99 se señaló la imposibilidad de que coexistieran impuesto y regalía [...] la Corte debe retomar dicha jurisprudencia para precisar [...] que regalía y tributos bien pueden coexistir en este campo, toda vez que la Constitución no impone la incompatibilidad a que aluden esas decisiones".

de tiempo atrás y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, reconocen hace más de tres lustros, la compatibilidad del Impuesto de Industria y comercio por la explotación de hidrocarburos y minerales, con el pago de las regalías locales.

El derogado artículo 34 de la Ley 14 de 1983 y el vigente artículo 197 del Decreto Ley 1333 de 1986, con relación al impuesto de industria y comercio, consideran entre otras actividades industriales las dedicadas a la extracción, con lo cual no existe duda alguna sobre la legalidad de dicho impuesto local, por la explotación de minerales, petróleo y gas.

En consecuencia, el presente proyecto cumple con los citados principios de la Constitución Política, y no podrá alegarse en la discusión del proyecto y con el objeto de oponerse al mismo, para defender a las multinacionales en contra de los intereses generales de los municipios productores, que en ésta iniciativa legal se trata de imponer una nueva carga tributaria a la actividad extractiva hidrocarburífera y minera.

No tiene ninguna justificación que normas de más de cien años, no se logró la equidad horizontal tributaria con respecto a unas actividades industriales exentas del pago del citado impuesto municipal, para otorgar gabelas tributarias a unos pocos, frente a la mayoría de empresarios que deben pagar el Industria y Comercio, sin esos tratamientos privilegiados, inequitativos y discriminatorios.

Lo anterior, tiene correspondencia con reiteradas sentencias administrativas, para lo cual me permito citar un aparte del fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 2 de febrero de 2017 con ponencia de la Consejera STELLA CARVAJAL BASTO en el radicado interno 21179:

"(...) De lo anterior podría afirmarse que la explotación minera, entendida como "el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo" es una actividad industrial gravada con el impuesto de industria y comercio y que la base imponible del mismo corresponde a los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción; sin embargo, el literal c) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, estableció la prohibición de gravar con el ICA la explotación minera (...)".

Como se puede observar la incompatibilidad del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, tuvo vigencia hasta la aprobación de la Ley 14 de 1983, concretamente

Criterio éste que fue reiterado por la Corte en sentencia C-1071 de 2003, al dejar sin efectos jurídicos jurisprudenciales, las sentencias que imposibilitaban la compatibilidad del impuesto de industria y comercio y la regalía:

"(...) los anteriores criterios jurisprudenciales fueron revisados posteriormente por la Corte, y actualmente no constituyen precedentes vigentes (...)".

De otra parte, el proyecto de ley tiene como otro objetivo impedir las exenciones o prohibiciones al pago del impuesto de industria por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, por el pago o giro de regalías a los municipios productores, sea cual fuere el monto de las mismas. En el mismo sentido, se proscriben toda prohibición o exención al pago de impuesto de industria y comercio por los derivados del petróleo, gas y minerales, su transporte, maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio, la construcción y mantenimiento de refinerías y oleoductos y demás actividades complementarias y conexas.

El Proyecto de ley, establece la obligación legal para los sujetos pasivos de presentar su declaración de industria y comercio por la explotación de hidrocarburos y minerales, independientemente de los pagos realizados por regalías o participaciones.

Finalmente, se propone la derogatoria de normas legislativas ordinarias restrictivas que son antagónicas al espíritu de esta iniciativa legislativa, algunas con vigencia de más o menos de 100 años.

II.- ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIAL

El Congreso de la República ha tenido la potestad tributaria para determinar los hechos o actividades generadoras de gravámenes impositivos, de conformidad con el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política.

De acuerdo con el artículo 363 constitucional el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, principios que cumple a cabalidad el presente proyecto de ley, especialmente el de equidad tributaria, por cuanto no se imponen obligaciones excesivas o beneficios desbordantes a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, como quiera que la ley que lo estableció

con el mandato del literal c) del numeral 2º del artículo 39, que posteriormente fue compilada por el literal c) del numeral 2 del artículo 259 de la Ley 1333 de 1994, al notificar el legislador que se debería pagar el impuesto de industria y comercio cuando las regalías fueran inferiores a dicho impuesto. Esa disposición tiene un origen en el literal c) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, que inicia con la compatibilidad del tributo local con las regalías, modificando los artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919 y del artículo 13 de la Ley 37 de 1931, que fueron recopilados por el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, que prohibían el cobro del impuesto de industria y comercio, por la explotación de recursos naturales no renovables y de los servicios de la industria petrolera, privando a los entes territoriales del nivel local, de recursos financieros que le permitan atender eficientemente el incremento de la demanda de servicios públicos de toda índole, por la actividad extractiva mineral y de petróleo y gas.

Con posterioridad el Congreso de la República introdujo el artículo 27 en la Ley 141 de 1994 dejando a salvo las citadas previsiones legales para prohibir a las entidades territoriales, el establecimiento de gravámenes a la explotación de recursos naturales no renovables, norma que mantuvo su vigencia con la Ley 1530 de 2012, normatividad ésta que fue derogada por el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020. Por ello, el citado artículo 27 fue derogado.

El proyecto de ley busca recuperar definitivamente el pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, sin ninguna clase de exención o prohibición condicionada para su pago, en beneficio de todos los municipios productores de Colombia.

III.- JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley pretende hacer justicia con las finanzas de los municipios productores de hidrocarburos y minerales, los cuales han sido discriminados tributariamente y reciben todo el impacto negativo de la actividad industrial extractiva en lo social, ambiental, cultural y económico.

La explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, ha impedido a éstos municipios atender la prestación eficiente de los servicios públicos básicos y domiciliarios, ante el deterioro de las fuentes hídricas por la extracción de hidrocarburos, y también el aumento exponencial de la población que

llega en busca de oportunidades de trabajo, sin contar el ente territorial con la infraestructura necesaria para ampliar cobertura en la prestación de todos los servicios públicos.

La consecuencia lógica de dicho problema es el aumento de la pobreza, la inseguridad, el desempleo, la carestía y el deterioro ambiental, y la exclusión de la mayoría de la población en el acceso a vivienda, educación, salud, recreación, agua potable, luz y saneamiento básico. De otra parte, la actividad extractiva genera impactos negativos de carestía, perjudicando a sectores como la agricultura, ganadería, manufactura, MiPymes, entre otros.

Todo lo anterior, conlleva a un estado de tensión permanente y conflicto social entre las instituciones, empresas y la comunidad en general, ante la poca respuesta eficaz, a las demandas de los ciudadanos para alcanzar una vida digna con sus familias.

Los municipios productores no cuentan con los recursos presupuestales propios, y las regalías directas de por sí recortadas, son insuficientes para mitigar los impactos y financiar la inclusión social y el desarrollo económico sostenible local.

Para el caso de las regalías de hidrocarburos que representan más del 80 por ciento del total del Sistema General de Regalías, no es cierto que esa carga es muy alta para las petroleras, pues antes del año 2002 se destinaba el 20% de la producción para el pago de regalías, porcentaje que fue modificado por regalías por escalamiento, que en la práctica conllevó a una regalía del 8% del total de la producción, por fraccionamiento de los yacimientos en varios campos, perjudicando gravemente las asignaciones directas de los municipios productores, y desde luego también, a todos los municipios y departamentos no productores beneficiarios del Sistema General de Regalías.

En los cuadros 3, 4 y 5 se observan las tarifas o tasas de regalías liquidadas o pagadas por los campos descubiertos (yacimientos fraccionados en varios campos), y declarados comerciales después de expedida la Ley 756 de 2002.

Campa	Tipo	Porcentaje de Regalías (%)	Producción		Volumen de Regalías		Producción		Volumen de Regalías		PAGO SISTEMA REGALÍAS	
			Año (MIL. \$ EPC)	Regalías Año (MIL. \$ EPC)	Año (MIL. \$ EPC)	Regalías Año (MIL. \$ EPC)	Año (MIL. \$ EPC)	Regalías Año (MIL. \$ EPC)				
1	ACQUINERO	0.03%	1300.00	30.24	1.00.00	23.72	87.86.00	3.03.00	207.70.00	24.49.00	47.02.00	
2	ACQUINERO	0.03%					205.40.00	24.49.40	882.47.00	87.29.00	34.26.00	201.76.00
3	ACQUINERO	0.03%										22.02.00
4	ACQUINERO	0.03%										12.44.00
5	ACQUINERO	0.03%										155.80.00
6	ACQUINERO	0.03%										12.47.70
7	ACQUINERO	0.03%										124.00.00
8	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
9	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
10	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
11	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
12	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
13	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
14	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
15	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
16	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
17	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
18	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
19	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
20	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
21	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
22	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
23	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
24	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
25	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
26	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
27	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
28	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
29	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
30	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
31	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
32	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
33	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
34	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
35	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
36	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
37	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
38	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
39	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
40	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
41	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
42	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
43	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
44	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
45	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
46	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
47	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
48	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
49	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
50	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
51	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
52	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
53	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
54	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
55	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
56	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
57	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
58	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
59	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
60	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
61	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
62	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
63	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
64	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
65	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
66	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
67	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
68	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
69	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
70	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
71	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
72	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
73	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
74	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
75	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
76	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
77	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
78	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
79	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
80	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
81	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
82	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
83	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
84	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
85	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
86	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
87	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
88	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
89	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
90	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
91	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
92	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
93	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
94	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
95	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
96	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
97	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
98	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
99	ACQUINERO	0.03%										12.29.00
100	ACQUINERO	0.03%										12.29.00

Cuadro 3. Ejemplo de Campos Comerciales, Tipo de Hidrocarburo y tarifa de regalías. Fuente: ANH.

22	ACQUINERO	0.03%	1300.00	30.24	1.00.00	23.72	87.86.00	3.03.00	207.70.00	24.49.00	47.02.00
23	ACQUINERO	0.03%									
24	ACQUINERO	0.03%									
25	ACQUINERO	0.03%									
26	ACQUINERO	0.03%									
27	ACQUINERO	0.03%									
28	ACQUINERO	0.03%									
29	ACQUINERO	0.03%									
30	ACQUINERO	0.03%									
31	ACQUINERO	0.03%									
32	ACQUINERO	0.03%									
33	ACQUINERO	0.03%									
34	ACQUINERO	0.03%									
35	ACQUINERO	0.03%									
36	ACQUINERO	0.03%									
37	ACQUINERO	0.03%									
38	ACQUINERO	0.03%									
39	ACQUINERO	0.03%									
40	ACQUINERO	0.03%									
41	ACQUINERO	0.03%									
42	ACQUINERO	0.03%									

y comercio al municipio sede de la explotación de petróleo, minerales y gas, sin ningún tipo de limitación o exención tributaria.

No es cierto, el argumento que las empresas que explotan los hidrocarburos en Colombia, tienen una carga excesiva tributaria y que, al aumentar los impuestos, desestimula la inversión privada en la búsqueda de nuevas reservas de crudo. Lo anterior tiene fundamento en el hecho probado que, estas empresas cuentan con grandes exenciones, beneficios y descuentos tributarios legales, incluyendo la devolución del IVA por exportación de crudo, a los que se acogen y terminan pagando apenas un insignificante 2.8% sobre sus ganancias.

Según la DIAN, en Colombia existen alrededor de 229 beneficios tributarios que hoy están vigentes, los cuales facilitan nuevas formas de fraude y evasión de impuestos, ante la imposibilidad institucional para fiscalizarlo. El análisis de las estadísticas agregadas que suministra la DIAN para los años 2010-2016, permiten afirmar que, considerando no solo los beneficios tributarios, sino otras deducciones que reducen la base gravable de las empresas, como los ingresos no constitutivos de renta y las Otras Deducciones, tasas nominales muy bajas que al final representan menos del 3% de tasa efectiva. El sector de hidrocarburos y minería, es el segundo renglón de la economía, después del sector financiero, en recibir beneficios (ver cuadro 1).

En el siguiente enlace de la página de la DIAN, se listan los beneficios tributarios:

SECTORES ECONOMICOS CON MAYORES BENEFICIOS TRIBUTARIOS
Monto total de beneficios tributarios integrales - billones de pesos

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Financiero	28,4	31,1	52,0	48,7	81,2	121,0	134,7
Minería y Petróleo	12,0	15,0	11,8	11,6	19,5	62,4	77,3
Comercio	9,2	1,3	21,7	17,7	27,2	45,2	36,1
Manufactura	10,7	11,5	11,0	11,1	18,5	27,7	22,6
Subtotal	57,3	68,9	97,1	89,1	146,4	256,3	272,7
Total	124,9	129,4	144,6	128,7	201,6	336,5	353,0
Porcentaje	45,8	57,2	67,1	69,2	72,0	76,1	77,2

Fuente: DIAN. Recaudos personas jurídicas

En el siguiente cuadro se observa cómo el monto de los beneficios tributarios integrales del sector extractivista, pasó de \$12 billones de pesos en el 2010 a \$77,3 billones en el 2016, evidenciando el crecimiento desmesurado e incontrolable de los mismos durante ese periodo.

Monto y costo fiscal de los beneficios tributarios integrales del sector extractivo

Billones de pesos

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Deducciones	4,4	0,07	0,09	0,10	0,09	0,02	0,01
RE	0,22	0,18	0,21	0,01	0,01	0,01	0,02
DT	0,12	0,19	0,19	0,23	0,18	0,14	0,04
INCR	0,19	2,2	0,36	0,15	2,1	5,0	5,3
OD	7,0	12,6	11,0	11,1	17,0	57,2	71,9
Total	12,0	15,0	11,8	11,6	19,5	62,4	77,3
Costo Fiscal	3,9	4,9	3,9	2,9	4,8	15,6	19,3

Fuente: DIAN y cálculos propios

A lo anterior, se suma el hecho del actual incremento sostenido de los precios internacionales del petróleo, oro, plata, cobre y otros minerales, que están favoreciendo a las empresas explotadoras de esos recursos naturales no renovables, en medio del COVID-19, con ingresos superiores a los registrados antes de la pandemia del coronavirus.

Así las cosas, el Congreso de la República no puede aceptar frente al presente proyecto de Ley, el argumento de la imposibilidad de imponer una nueva carga tributaria local a la actividad extractiva que ha estado exonerada, porque no es cierto que éste exonerada, sino condicionada con una exención eventual, que depende del pago de regalías sea superior a la declaración de impuesto de industria y comercio.

Tampoco es aceptable el dicho que: *"la coyuntura económica derivada del escenario que hemos vivido en el país durante los últimos meses generando que la economía se vea fuertemente golpeada"*, ante el irrefutable incremento de los precios internacionales de esos commodities minerales e hidrocarbúricos, que generaran altos ingresos adicionales al presupuesto general de la nación, situación que no requiere de alivios o exenciones tributarias territoriales.

Actualmente se tramita una nueva reforma tributaria en ésta legislatura 2021 – 2022, donde se suspenden exenciones tributarias a empresas, se incrementa la tarifa del impuesto a la renta del 30 al 35 por ciento y para el sector financiero al 37 por ciento, de otra parte, se reduce el descuento del ICA que se proponía en un 100% al 50 por ciento, todo lo anterior, sin que se haya superado la epidemia del coronavirus.

IV.- ANALISIS DE IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, podemos decir que no lo afecta, como quiera que se trata de un ingreso y no de un gasto público.

Atentamente,


JUAN DIEGO MUÑOZ
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde


CAROLINA ESPITIA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

PCINHA TO
CAMARA
LIBERTAD

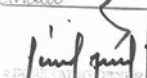
u. n. v.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 001 Con su correspondiente

Exposición de motivos, suscrito por:
H.E. Juan Diego Muñoz, H.S. Carolina Espitia
H.E. Julian Pcinnha



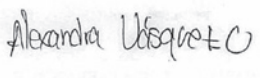
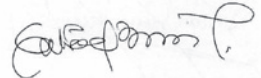

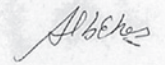
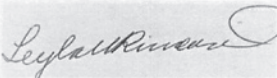
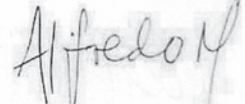
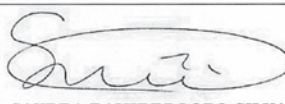
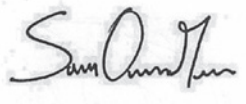
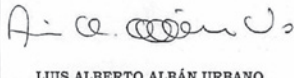
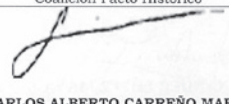

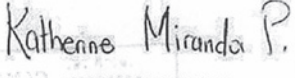
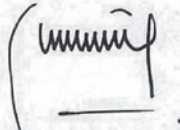
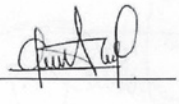
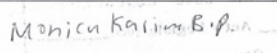
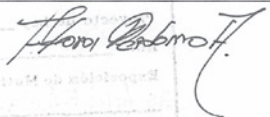
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


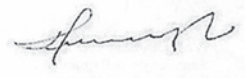
Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 6 8. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 326B - 327B

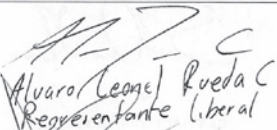


PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA

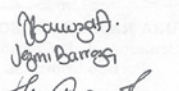
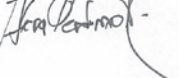
por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

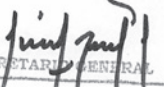
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2022 CÁMARA.</p> <p><i>"Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerrradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para garantizar programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que trata el artículo 3.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, así como las expresiones "corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerrradas y tientas", contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano </div>									
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">  ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República Partido Alianza Verde </td> <td style="text-align: center;">  FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia </td> <td style="text-align: center;">  ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes </td> <td style="text-align: center;">  MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la Cámara Departamento de Caldas </td> <td style="text-align: center;">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda </td> </tr> </table>		 ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República Partido Alianza Verde	 FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda
 ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República Partido Alianza Verde	 FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde								
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República								
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá								
 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda								
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano </td> <td style="text-align: center;">  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República Coalición Alianza Verde - Centro Esperanza </td> <td style="text-align: center;">  ROY BARRERAS MONTEALEGRE Senador de la República Coalición Pacto Histórico </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander </td> <td style="text-align: center;">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Senador de la República Partido Liberal </td> </tr> </table>		 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República Coalición Alianza Verde - Centro Esperanza	 ROY BARRERAS MONTEALEGRE Senador de la República Coalición Pacto Histórico	 OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Senador de la República Partido Liberal		
 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico								
 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República Coalición Alianza Verde - Centro Esperanza	 ROY BARRERAS MONTEALEGRE Senador de la República Coalición Pacto Histórico								
 OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Senador de la República Partido Liberal								
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">  DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico </td> <td style="text-align: center;">  MARÍA FERNANDA CARRASCAL R. Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República </td> <td style="text-align: center;">  SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Coalición Pacto Histórico </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo </td> <td style="text-align: center;">  DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara por El Catatumbo, Norte de Santander. </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico </td> <td style="text-align: center;">  INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde </td> </tr> </table>		 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R. Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Coalición Pacto Histórico	 ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara por El Catatumbo, Norte de Santander.	 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R. Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico								
 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Coalición Pacto Histórico								
 ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara por El Catatumbo, Norte de Santander.								
 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde								

 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca	 GABRIEL BECERRA Representante a la Cámara Unión Patriótica-Coalición Pacto Histórico	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Coalición Pacto Histórico	 Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Senador de la República Partido Conservador Colombiano
 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Coalición Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coalición Pacto Histórico	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara Pacto Histórico-Alianza Verde	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara
 DAVID LUNA Senador de la República	 JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Coalición Pacto Histórico	 Monica Karina B. P...	 Flor...

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal
--	---


Alvaro Leonel Rueda C
 Representante Liberal

Esthela Diaz

Monica Karina B. P.


Juan Barresi

Flor...

C.A.M. N.º. CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 21 de Julio del año 2022
 Ha sido presentado en este despacho
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo
 No. 007 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito por H. Juan C. Lozada
Hs. Ariel F. Avila, Hs. Esmeralda Hernandez
H. R. Maria del Mar Pizarro y otros H. RR y H. SS.

 SECRETARÍA GENERAL

"Los animales del mundo tienen sus propias razones para existir. No fueron creados para ser explotados por los seres humanos, de la misma manera que la población negra no fue creada para ser explotada por la blanca, o las mujeres por los hombres". (Alice Walker).

1. OBJETO.

Avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

2. ANTECEDENTES

La prohibición de las actividades taurinas ha sido objeto de debate desde hace varias décadas. En el año 2010, fue proferida la sentencia C-666, esta decisión ponderó el deber de protección a los animales en su calidad de seres sintientes, con las tradiciones culturales y la expresión de las mismas en aquellos territorios donde existe un arraigo social por parte de la población frente al rejoneo, las corridas de toros, las novilladas, las becerradas y las tientas

En aquella oportunidad la Corte decidió declarar exequibles las actividades de entretenimiento y de expresión cultural exceptuadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, fijando algunas limitaciones con el fin de adaptar dicha normativa a la nueva realidad jurídica que se impuso con la expedición de la Constitución de 1991.

Desde aquel momento, se han presentado y aprobado distintas iniciativas legislativas que han avanzado en la protección y reconocimiento de los animales, por ejemplo, la Ley 1638 de 2013 y la Ley 1774 de 2016, y, además, han sido proferidas diversas decisiones judiciales, especialmente en sede de tutela y constitucionalidad, que cada vez más ratifican la existencia de una protección especial para los animales no solo como seres sintientes sino, incluso, como sujetos de algunos derechos.

El Alto Tribunal Constitucional, además, en distintas oportunidades ha delegado al legislador la potestad de determinar los alcances de la protección a los animales e incluso, desde el año 2010, dejó claro que era el Congreso el llamado a determinar si las actividades taurinas debían mantenerse por su connotación cultural o si, por el contrario, era procedente proceder a su eliminación, con el fin de cumplir los

<p>postulados de la Carta Política en materia de protección ambiental y animal, y del mismo reconocimiento hecho por la Corte, del carácter cruel y violento de las corridas respecto a los animales.</p> <p>Es así, como desde el año 2017 se han venido presentando iniciativas legislativas, como el proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara y 216 de 2018 Senado y el proyecto de ley número 064 Cámara de Representantes, que han buscado modificar de forma definitiva la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, para prohibir de forma definitiva las prácticas taurinas en el país.</p> <p>Ambos trámites han estado rodeados de la participación de las organizaciones civiles animalistas, que han apoyado y gestionado esta modificación que se ajusta no solo a las leyes y a la jurisprudencia actual, sino que responde verdaderamente a las nuevas formas de relacionamiento ético de los seres humanos con el ambiente y la otredad animal. No obstante, estos proyectos también han contado con la participación de los aficionados a la denominada "fiesta brava", que han intentado mantener incólume estas tradiciones pese a que, notoriamente, cada vez más, cuentan con menos adeptos.</p> <p>En el caso del proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara y 216 de 2018 Senado, es importante resaltar que fue radicado por el Ministerio del Interior, junto a una comisión ciudadana que solicitaron la presentación de la iniciativa a través de la Coalición Colombia Sin Torco. En aquella oportunidad, el proyecto tuvo un exitoso paso en la Comisión Séptima y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sin embargo, no prosperó en el Senado de la República por vencimiento de términos.</p> <p>Convencidos de la importancia de esta iniciativa, el 01 de agosto de 2018, radicamos nuevamente el proyecto, esta vez con el apoyo de otros parlamentarios, el cual recogió las observaciones recibidas en el proceso legislativo anterior. El proyecto de ley 064 de 2018 superó nuevamente el primer debate en la Comisión Séptima del Cámara de Representantes, pero no alcanzó a tener debate en la plenaria de dicha corporación por lo que fue archivado.</p> <p>En el año 2020 se volvió a radicar esta iniciativa, proyecto de ley 410 de 2020, convencidos de que en ese momento el Congreso de la República respondería de forma efectiva al llamado ciudadano que cada vez se consolida con más fuerza y que reclama una verdadera protección de los animales y su reconocimiento como seres sintientes a los que, incluso, les asiste el reconocimiento de ciertos derechos.</p> <p>A diferencia de los trámites anteriores, en esa oportunidad el enfoque del proyecto, más que controvertir actividades culturales o determinar mecanismos de sustitución laboral, se centró en los animales y en su condición de sujetos merecedores de una especial protección y del reconocimiento del derecho más básico de todos: el derecho a existir y a no ser sujetos a tratos crueles.</p>	<p>Se buscó entonces que la iniciativa fuera estudiada desde una perspectiva distinta, ya no desde el enfoque antropocéntrico que ha caracterizado, sino desde un análisis en el que el legislador evaluara a los animales como verdaderos sujetos de un derecho que, en este caso, está por encima del entretenimiento de los seres humanos.</p> <p>Así las cosas, el proyecto de ley 410 radicado en 2020 inició su trámite en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, donde fueron designados como ponentes los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, José Daniel López, Inti Raúl Asprilla, Luis Alberto Albán, Juan Manuel Daza y Carlos Germán Navas Talero. El proyecto fue aprobado en primer debate el 07 de diciembre de 2020.</p> <p>La iniciativa pasó entonces a discusión en la plenaria de la Cámara de Representantes, etapa en la que fue aprobado el 19 de abril de 2022.</p> <p>Habiendo surtido su trámite en la Cámara, el proyecto fue remitido a la Comisión Primera del Senado de la República, donde fueron designados como ponentes los H.S. Roy Leonardo Barreras, Angélica Lozano, María Fernanda Cabal, Luis Fernando Velasco, Julián Gallo Cubillos, Eduardo Emilio Pacheco, Carlos Guevara Villabón, Roosevelt Rodríguez, Juan Carlos García y Temístocles Ortega.</p> <p>El 4 de mayo de 2022 la H.S. María Fernanda Cabal, solicitó la realización de audiencia pública, instancia que tuvo lugar el 2 de junio. En la audiencia se escuchó a diversos sectores que manifestaron sus opiniones frente al proyecto.</p> <p>Finalmente, la iniciativa no alcanzó a ser discutida, por lo que se archivó.</p> <p>Convencidos de la importancia de insistir en la aprobación de este proyecto, lo volvemos a radicar para que sea discutido en la legislatura 2022-2023, con la finalidad de acabar definitivamente con unas prácticas que, bajo el manto de actividades culturales, incitan la construcción de una sociedad violenta y desconocen el mandato constitucional de respetar y preservar todas las formas de vida.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley retoma y valida el mandato ciudadano y el imperativo ético que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar las anacrónicas prácticas taurinas, erradicando toda forma de violencia pública y legalizada hacia los animales, continuando el camino que ya ha sido trazado por la jurisprudencia constitucional y administrativa, para superar el antropocentrismo.</p> <p>Adicionalmente, este proyecto pretende armonizar y actualizar la legislación con la evolución jurisprudencial relativa al relacionamiento entre los seres humanos y los</p>
<p>animales la cual, hoy en día, reconoce a los animales como verdaderos seres sintientes e, incluso, ha llegado a afirmar la existencia de unos eventuales derechos que les son predicables, claramente distintos a aquellos reconocidos a los seres humanos.</p> <p>En ese sentido, a través de esta iniciativa se pretende actualizar y resignificar la noción de cultura, considerando que una cultura que incluya el daño a otro ser sintiente no puede ser válida ni perpetuada, por medio de la eliminación de unas prácticas crueles y violentas con los animales, y que contravienen los mandatos constitucionales que claramente propenden por el desarrollo de una sociedad armónica con el ambiente y la fauna y la flora que lo componen. Actualización que, como se desarrollará más adelante parten de la prevalencia de los derechos constitucionales a un medio ambiente sano, a la dignidad humana y del necesario reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos que merecen una protección especial frente a todas las formas de maltrato y violencia.</p> <p>Sobre este particular, vale la pena resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2017, en virtud de la cual:</p> <p><i>Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (párrafo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.</i></p> <p><i>La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual (Subrayado y negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>En síntesis, esta iniciativa refleja un ineluctable cambio de paradigma social, impulsado por las nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, que ven en su entorno con la naturaleza y los animales una relación más armónica, integral e interdependiente, en donde la vida, sea cual sea su manifestación, debe ser</p>	<p>preservada, respetada y protegida, máxime cuando se encuentre en clara posición de desventaja y vulneración, sobre la base de los siguientes argumentos:</p> <p>3.1. NORMATIVOS</p> <p>En Colombia, existe un conjunto de normas vigentes que han consolidado las bases y desarrollos de la protección animal en el país. Si bien aún no se ha desarrollado a cabalidad el mandato constitucional sobre esta materia, los avances han sido importantes y con esta iniciativa se pretende dar un paso adicional en el camino del reconocimiento de los animales como verdaderos sujetos de protección en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Entre estas importantes normas, que integran el marco jurídico general de protección de los animales, podemos citar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 5 de 1972 y el Decreto reglamentario 497 de 1973: sobre las Juntas Defensoras de Animales. Estas normas disponen como obligación, la creación en cada municipio de un comité para dirigir la creación y funcionamiento de las juntas defensoras de animales, cuya labor es de recibir las "quejas de crueldad, maltratamientos [sic] o el abandono injustificado" de los animales. • Decreto 1608 de 1978: Código de los Recursos Naturales Renovables. Determina el aprovechamiento de los recursos de la flora y de la fauna. En lo que respecta a los animales, establece que los especímenes de fauna silvestre pertenecen al Estado y, en consecuencia, limita su tenencia y aprovechamiento a la figura de los zoológicos y a las modalidades de caza que, en todo caso, siempre requieren de las autorizaciones correspondientes. • Ley 17 de 1981: mediante la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES) y las resoluciones de las conferencias posteriores. • Ley 84 de 1989: Estatuto Nacional de Protección Animal. Pese a ser una norma anterior a la Constitución de 1991, el Estatuto es la norma que desarrolla más a profundidad el principio de protección y bienestar animal en el territorio nacional. Esta norma cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumeran una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

- **Ley 599 de 2000:** Código Penal. Esta norma contiene un capítulo exclusivo ubicado en el título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- **Ley 1638 de 2013:** norma que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. La Ley 1638 de 2013 fue demandada ante la Corte Constitucional por la presunta vulneración a los derechos al trabajo y la cultura. No obstante, el Alto Tribunal la declaró exequible a través de la sentencia C-283 de 2014.
- **Ley 1774 de 2016:** por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Esta norma declaró a los animales como seres sintientes y penalizó el maltrato animal. Es conocida popularmente como la Ley contra el maltrato animal y a partir de su expedición, la jurisprudencia constitucional ha sido más contundente frente al deber de protección que les asiste a los animales dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Pero, sumado a estas normas, es menester reconocer que en el país se ha venido desarrollando un proceso social que, cada vez más, tiende a rechazar los espectáculos en los que se causa algún tipo de maltrato a un animal.

Este proceso ha sido identificado por las autoridades locales que han venido imponiendo limitaciones al desarrollo de las actividades taurinas, como ocurrió en el Departamento de Antioquia, donde por medio de la Ordenanza N° 18 de 2020, se prohíbe la utilización de elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen, lastimen, o den muerte a los animales en espectáculos.

Por otra parte, en la ciudad de Bogotá, se aprobó el Acuerdo 767 de 2020 del Concejo "por el cual se desincentiva las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones". Acuerdo que limitó las fechas de la temporada taurina, aumentó los costos tributarios de estos espectáculos y prohibió herir o matar animales". En razón a esta determinación del Concejo Distrital, actualmente la plaza cultural la Santamaría se encuentra cerrada al público y la tradición taurina en Bogotá quedó suspendida.

Cruzadas similares han sido adelantadas en la Gobernación de Boyacá, los concejos de Medellín y Cali, ciudades que también han ido migrando hacia una cultura de protección y bienestar animal y que han optado por establecer regulaciones locales, a falta de un pronunciamiento del Congreso de la República sobre este asunto.

3.2 JURISPRUDENCIALES.

Sentencia C-1192 de 2005. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2°, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino".

En esta oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional estudió el reconocimiento que el legislador hizo de las prácticas taurinas como actividades culturales. Al respecto, concluyó que "Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otra palabras, "el arte de lidiar toros"[33], ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos.¹⁹

Frente al rechazo de estas prácticas por parte de un importante sector social, la Corte manifestó que "a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo". En ese sentido, declaró exequible el Reglamento Nacional Taurino y, entre otras decisiones, manifestó que la disposición que habilitaba a los menores de 10 años a asistir a corridas de toros en compañía de un adulto se encontraba ajustada a la constitución, en tanto garantizaba derechos como la cultura, la educación y la recreación.

Sentencia C-367 de 2006. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, parcial; 2°, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la Ley 916 de 2004, "Por la cual se establece el reglamento nacional taurino."

Principalmente se cuestiona el desarrollo de actividades taurinas por parte de los niños y su participación en estas actividades (en calidad de torerillos o a través de escuelas taurinas). Adicionalmente, se solicita la declaratoria de inexecutable del Reglamento Taurino, en tanto regula una actividad que no requiere desarrollo profesional y le otorga una connotación de relevancia nacional, desconociendo que se trata de una actividad privada que no es del recibo de la sociedad en general.

En lo que respecta a las corridas de toros como actividad cultural y a la aplicación de la Ley 916 de 2004 en todo el territorio nacional, la Corte reiteró lo dispuesto en la sentencia C-1192 de 2005.

Frente al cargo relativo a la inconstitucionalidad de la disposición que permite a los niños formar parte de cuadrillas, la Corte declaró una exequibilidad condicionada en tanto no mediara, en ningún caso, explotación económica y los niños fuesen mayores de 14 años. En esta misma línea, el Alto Tribunal determinó que era constitucional la existencia de escuelas taurinas pero que en ningún caso el Estado debía promoverlas.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1192 de 2005.

Las decisiones judiciales ha sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales en el país. Desde el año 1997 se ha venido consolidando una línea jurisprudencial que cada vez ratifica con mayor ahínco la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos merecedores de una verdadera protección.

Además, las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de las relaciones entre los seres humanos y los animales, ya no desde una visión antropocéntrica o utilitarista, sino como seres que comparten espacios vitales y que deben interactuar desde un marco de responsabilidad, respeto y protección.

De esta forma, se ha impulsado, desde la jurisprudencia, la consolidación de instrumentos legales que han propendido por modificar la concepción de los animales como bienes sujetos a la disposición del ser humano, como fue indicado en el acápite anterior.

En lo que respecta al tema que ocupa el presente proyecto de ley, la línea jurisprudencial ha sido clara en avanzar en lo que respecta a la prevalencia de la protección animal frente a aquellas tradiciones que se asientan en actividades que implican violencia y maltrato. Ya en varias oportunidades, la Corte ha conminado al legislador para que adecúe las normas vigentes a los mandatos que se derivan de la llamada "Constitución Ecológica".

A continuación, se expondrán aquellas providencias relevantes en esta materia que no solo justifican la presentación de este proyecto sino que delegan al Congreso de la República, la responsabilidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales respecto a la protección del ambiente y los animales, deber que hasta la fecha ha omitido el legislativo que, en muchas ocasiones, ni siquiera facilita la realización de los debates pertinentes sobre estos asuntos.

Sentencia T-035 de 1997. Corte Constitucional. Acción de tutela relacionada con la tenencia de animales domésticos en propiedad horizontal. Es el primer pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional frente a la relación existente entre los seres humanos y los animales. La Corte manifiesta que la tenencia de animales es un claro desarrollo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.

Sentencia C-1190 de 2005. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, literal d) y 82 (parcial) de la Ley 916 de 2004, "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino". Sentencia que busca acabar con los monopolios en el gremio taurino.

Finalmente, la Corte declaró inexecutable las disposiciones del Reglamento Taurino que determinaban que la tauromaquia era una actividad de alto interés nacional

Sentencia C-666 de 2010. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 que exceptúa de las actividades que constituyen actos crueles en contra de los animales el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y las tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Esta sentencia tiene una especial relevancia en materia de protección y bienestar animal, en tanto fija las bases del cambio jurisprudencial que, hasta la fecha, había hecho prevalecer el desarrollo de las actividades culturales sobre la eliminación de las formas de maltrato y violencia contra los animales.

Si bien en aquella oportunidad se declaró exequible el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, dicha exequibilidad fue condicionada en tanto únicamente se permitió la realización de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, bajo las siguientes condiciones:

1. Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.
2. No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.
3. La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.
4. Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al

deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada.

5. *Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.*

Pero, además de la imposición de estos requisitos, la Sentencia C-666 de 2010 desarrolló el principio de protección animal y determinó que se encontraba directamente ligado con el concepto de dignidad humana.

Teniendo en cuenta la relevancia de esta decisión, no solo para el proyecto que nos ocupa, sino para la línea jurisprudencial sobre los animales, a continuación, se resaltarán algunos de los apartes más relevantes.

En primer lugar, en lo que respecta a la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente y, en consecuencia, de los mandatos constitucionales frente a la protección del mismo, el Alto Tribunal resaltó lo siguiente:

"La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia

(...) En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.²"

En esta misma línea, la Corte sentó las primeras bases para dejar de lado la concepción utilitarista de los animales, para reconocerlos como verdaderos sujetos de protección. Sobre este asunto, se dispuso que:

² Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

"la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos³."

Fue esta precisamente la base para que, posteriormente, en la decisión se reconociera que es la dignidad humana la fuente de obligaciones jurídicas de los humanos frente a los animales.

La dignidad humana no es un simple concepto fruto [o útil para] el garantismo estatal. La dignidad resulta un concepto integral en cuanto encarna, representa y construye un concepto, integral, de persona. La dignidad no se otorga, sino que se reconoce, de manera que siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías y que, llegado el caso, podría exigirlos por la posición [también] moral que tiene dentro de la comunidad.

Pero esa misma condición moral, que sustenta el concepto de dignidad humana, genera obligaciones a esa persona [en cuanto ser digno] en su manera de actuación. No podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional (...)

(...) En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales.

El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por

³ *Ibidem.*

tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral– del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.

Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al tema particular, la demanda de inconstitucionalidad frente al rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, la Corte reconoció que su desarrollo implicaba el desarrollo de actividades que se enmarcan en actos de maltrato y crueldad animal. No obstante, también destacó la Corte que

"para el examen de constitucionalidad de la disposición acusada no resulta indiferente que dichas actividades hayan sido desarrolladas de tiempo atrás por algunos sectores de la sociedad y, por consiguiente, se entienden como parte de las manifestaciones que identifican a ciertas regiones dentro del territorio nacional⁵."

Fue por este último argumento que el Alto Tribunal Constitucional, determinó la exequibilidad de la excepción prevista en la Ley 84 de 1989, bajo los supuestos relatados en acápites anteriores que fijaron claras limitaciones al desarrollo de estas actividades.

Adicionalmente, resaltó la Corte que, en ningún caso se podrían ampliar las excepciones previstas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Esto en tanto debía armonizarse esta disposición con el mandato constitucional de protección a los animales.

Ahora bien, la providencia realizó varios llamados al legislador, como se transcriben a continuación:

"Es, precisamente, este deber constitucional el que restringe el ámbito decisional de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

⁵ *Ibidem.*

regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de protección respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un sistema infraconstitucional, que sea acorde con el sistema constitucional, que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados con la protección establecida para los animales."

"la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisibilidad de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas."

Ahora bien, respecto a la posibilidad de prohibir estas actividades, el Alto Tribunal señaló:

"Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisibilidad contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad." (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sentencia C-889 del 2012. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004 "por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino." Esto en tanto considera la accionante que limita las facultades de las entidades territoriales para

determinar la procedencia de la realización de corridas de toros. Esta sentencia retoma lo dispuesto en la C-666 de 2010 y al respecto refiere, que:

Como se observa, de las decisiones C-1192/05 y C-666/10 se colige que la jurisprudencia constitucional advierte que concurre una previsión legislativa de reconocimiento de las corridas de toros como una expresión tradicional que integra el patrimonio cultural de la Nación. Con todo, en tanto esa práctica involucra maltrato animal, contradice el mandato superior de protección al medio ambiente, a través de la garantía del bienestar animal. Por ende, se hace necesario imponer restricciones, también de naturaleza constitucional, sobre dichas actividades. Estas limitaciones responden a dos planos diferenciados: (i) la exigencia de carácter cualificado a la práctica cultural, en términos de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, excluyéndose el reconocimiento estatal a las demás expresiones que no respondan a estos criterios; y (ii) el deber estatal de adelantar acciones que desincentiven las prácticas culturales que incorporan maltrato o tratos crueles a los animales.

Más adelante, frente a la posibilidad de prohibir las actividades culturales que implican maltrato animal, y frente al cargo de inconstitucionalidad que sustentó el pronunciamiento, la Corte dispuso lo siguiente:

"[...] las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida in genere. En contrario, se trata de un espectáculo avalado por las normas legales, pero que ha sido sometido a restricciones estrictas y específicas por parte de la Corte, en aras de hacerlo compatible con las prescripciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente. En ese sentido, comparte unidad de sentido con otra serie de actividades que si bien no están constitucionales o legalmente prohibidas, si se someten válidamente a limitaciones, incluso intensas, pues existe el interés de desincentivarlas, como sucede con el consumo de tabaco o de bebidas embriagantes.[32] A su vez, como se trata de una actividad controversial y que compromete posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes, bien puede ser restringida por el legislador, al grado de prohibición general. Sin embargo, consideraciones básicas derivadas de la eficacia del principio democrático, exigen que esas decisiones estén precedidas del debate propio de las normas legales."

Finalmente, la Corte determina los criterios que se deben cumplir para poder realizar una corrida de toros, de conformidad con el Reglamento Nacional Taurino

y declara la exequibilidad de la norma acusada bajo los criterios ya reseñados en la sentencia C-666 de 2010.

Fallo 22592 de 2012. Consejo de Estado. Sus implicaciones complementan el reconocimiento sobre la sintiencia (Capacidad de sentir placer y dolor) de los animales que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia 666 de 2010. Es armónico con la Sentencia 666 de 2010, que limitó de manera considerable el ejercicio de la tauromaquia en Colombia, reconociéndola como un acto cruel que debe ir desapareciendo con el tiempo, a la par que resalta una serie de medidas que llevan a proteger a los animales partícipes. Lo anterior, va en dirección del espíritu consagrado en los anales de la Ley 84 de 1989 – Estatuto Nacional de Protección a los Animales, que a pesar de sus expresiones y controversiales excepciones, donde se incluye la tauromaquia, sí pone de manifiesto la necesidad de una mayor evolución moral, de modo que logre abarcar y no discrimine a ninguna especie animal.

Sentencia C-283 de 2014. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional.

La Corte declaró la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando que fueron proferidos en cumplimiento del mandato constitucional de protección al ambiente y a los animales.

Sobre este asunto y después de realizar un recuento sobre las normas constitucionales que tratan sobre estos asuntos, los instrumentos internacionales que se han ocupado sobre la materia y las razones para prohibir el uso de animales en este tipo de espectáculos, el Alto Tribunal resaltó:

"Tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente -Carta ecológica- como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor consciencia, efectividad y drásticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal-progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no exista certeza del daño.[242] La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad".

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2014.

En suma, la Corte determinó la existencia de un fin constitucionalmente válido en la ley demandada, al propender por la preservación del medio ambiente a través de la protección de los animales silvestres.

Sentencia C-467 de 2016. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 656 y 658 del Código Civil que otorgaban a los animales la calidad de bienes muebles semovientes e inmuebles por destinación. La demanda tuvo como fundamento el reconocimiento de seres sintientes realizado por el legislador a través de la Ley 1774 de 2016.

En esta oportunidad la Corte estudió las implicaciones de que los animales tuviesen doble connotación, a saber, la de bienes y la de seres sintientes, concluyendo que *"la definición legal que se cuestiona se proyecta exclusivamente en el escenario civil, escenario que, por su propia naturaleza, escapa a la definición del trato que deben recibir los animales como seres sintientes"*⁷.

Para llegar a esta conclusión el Alto Tribunal determinó que la protección de los animales *"se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal"*⁸. En ese sentido, y en lo que corresponde a la función del legislador, la Corte resaltó que:

"la intervención legislativa en estos escenarios a la luz de los estándares de bienestar animal reviste un alto nivel de complejidad, porque implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables de orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente. Es decir, la intervención legislativa en los ámbitos en los que se produce el maltrato animal, como la producción de materias primas (carne, lácteos y pieles), la investigación y experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o espectáculos públicos, y la tenencia de animales domésticos y salvajes, requiere de instrumentos y herramientas altamente sofisticadas, que rebasan por mucho la sola recalificación legal de los animales.

De hecho, en aquellos casos en los que este tribunal se ha pronunciado sobre la prohibición de maltrato animal, ha concluido

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-467 de 2016.
⁸ *Ibidem*.

*que la materialización de este principio no se obtiene por vía de la variación de su status legal, considerado en abstracto, sino por vía de la adopción de medidas concretas y específicas que regularicen la actividad humana en su interacción con los animales, como la adopción de protocolos para el ejercicio de actividades que provocan sufrimiento animal, o su prohibición inmediata o progresiva"*⁹.

Estos comentarios nuevamente, ratifican que es el Legislador el llamado a armonizar las normas actuales con los principios constitucionales de protección a los animales y que, solo el Congreso puede proceder a erradicar aquellas prácticas que constituyan maltrato animal, incluso cuando estén cobijadas por una connotación cultural.

Sentencia C-041 de 2017. Corte Constitucional. En esta oportunidad se demanda la expresión "menoscaban gravemente" prevista en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal, por considerar que es ambigua. La Corte, amparada en el concepto de "tipo penal en blanco" declara exequible la norma, pero profundiza en el deber de protección de los animales, reconociendo incluso la posibilidad de que les sean predicables algunos derechos que, evidentemente, no podrán ser equiparables a los de los seres humanos.

Al respecto, refiere el Alto Tribunal lo siguiente:

"[...] Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1º y 2º superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí

⁹ *Ibidem*

adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalteridad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual¹⁰.

Siguiendo esta línea y, frente al argumento en virtud del cual no es posible reconocerles derechos a los animales en tanto no pueden reclamarlos por sí mismo, la Corte manifiesta que:

Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies humanas y no humanas como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.

Desterrar toda concepción de vida mecánica y sin racionalidad respecto de los animales permite encausarlos dentro del sentido amplio de persona. Susan Hurley^[142] recoge la idea que este Tribunal busca transmitir en esta decisión: "El interés en si los animales son agentes racionales no requiere que la racionalidad tenga una unidad profunda o que todos sus aspectos puedan ser comparados en un solo espectro; es un interés en varias maneras

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2017.

específicas en que las capacidades de los animales pueden ser continuas así como discontinuas con las nuestras".

En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional.

Esta es tal vez la decisión más relevante en cuanto a la protección de los animales pues va más allá del reconocimiento legal y jurisprudencial de su calidad de seres sintientes, para reconocer la posibilidad de que sean declarados verdaderos sujetos de derechos, con unos límites que permitan distinguirlos de aquellos reconocidos a los seres humanos.

Del anterior recuento jurisprudencial, es dable afirmar hoy que existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección animal, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, así:

- i. Existe un deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, motivo por el cual, en diversos momentos, el Legislador ha establecido sanciones a aquellas personas que causen daños físicos a los "animales no humanos".
- ii. La regla general del comportamiento humano frente a la naturaleza (incluida la fauna y la flora), es el de cuidado y protección. En esa medida, la Ley no puede contener conductas que representen actos de crueldad para con los animales.
- iii. De las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento de los seres humanos y que conllevan al respeto de los animales, de forma que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes.
- iv. El Deber de protección refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes.
- v. Ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que crec

respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente-humano- tiene con otro ser sintiente-animal-). En esa medida, el Congreso está llamado a establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes, e incluso podría hablarse de un eventual reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida.

- vi. El tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringido y regido por el principio de bienestar animal¹¹, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, que debe superar una visión utilitarista y antropocéntrica, para centrarse en una que comprenda no solo al ser humano como parte de un todo natural donde los animales también son fines en sí mismos con intereses propios e independientes del arbitrio humano.
- vii. El ejercicio de las diversas expresiones culturales debe estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano.
- viii. Las distintas manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. Por ende, no puede entenderse que, en sí mismas consideradas, esas manifestaciones sean concreción de postulados constitucionales, ni que cuenten con blindaje alguno que impida su limitación o incluso su prohibición, por ser contrarias a los valores sociales y constitucionales.
- ix. El Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección de la fauna sobre la existencia de expresiones culturales que implican agravio a seres vivos
- x. La Constitución de 1991 y las leyes no son estáticas y pueden, y deben, cambiar para adaptarse a las nuevas realidades sociales.

3.3. INTERNACIONALES.

Ahora bien, planteados los antecedentes normativos y jurisprudenciales locales, vale la pena revisar el tratamiento que se le ha otorgado a las prácticas culturales

¹¹ Un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento conatural al desarrollo del principio de solidaridad.

de las que trata este proyecto y a otras actividades que implican el uso de los animales, en otros países.

Como resultado de un conjunto de variables, entre ellas, cambios de paradigmas sociales y cambio de conciencia colectiva, los espectáculos con animales están siendo objeto de prohibiciones locales y nacionales progresivamente en muchos países del mundo, así como la eliminación de actividades tradicionales que conllevan maltrato o crueldad hacia los animales, teniendo en cuenta que la defensa de la vida está por encima de prácticas culturales. Los estados han hecho uso concomitante del poder legislativo, ejecutivo y judicial, para expedir fuentes de derecho de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para ponerle fin a este tipo de espectáculos.

Países como Inglaterra, Italia, Argentina, Chile, Bolivia, Perú, China, entre muchos otros, han prohibido prácticas tradicionales como la caza, circos, fiestas religiosas o consumos de productos por considerarse que son una práctica violenta donde el maltrato animal es evidente.

Sobre este asunto, vale la pena recordar el recuento realizado por la Sentencia C-283 de 2014, en la que resalta las legislaciones de Suecia, Dinamarca, Estonia, República Checa, Israel, Finlandia, Polonia, Singapur, India, Costa Rica, Nueva Zelanda, Austria, Bélgica, Portugal, Bolivia, Noruega, Panamá, Perú y Paraguay, que han prohibido el uso de animales en circos.

Para el caso de la tauromaquia esta es prohibida en la mayoría de países del planeta. Solamente ocho países, España, Francia, Portugal, México, Venezuela, Perú, Ecuador y Colombia, mantienen la realización de corridas de toros en los cuales existe un fuerte trabajo en pos de su abolición.

3.4. CIENTÍFICOS

3.4.1. Lo que dice la ciencia veterinaria sobre las corridas de toros

La Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia (Avatma) (2016), en particular su "Informe técnico veterinario sobre los espectáculos taurinos con vacas y vaquillas", afirma:

"A los toros, vaquillas y becerras que protagonizan estos festejos se les ingieren daños graves. El origen de ese daño procede de las manipulaciones, transporte, aislamiento, hambre, y sed a que son sometidos, partiendo de que, el simple hecho de sacarlos de su ambiente natural, provoca en ellos una intensa sensación de miedo que provoca respuestas orgánicas que pasarán de ser fisiológicas a patológicas, dada su incapacidad para adaptarse a estas nuevas situaciones, que son incompatibles con su naturaleza y que se

realizan en entornos para ellos desconocidos. A las situaciones anómalas mencionadas anteriormente habrá que sumar como origen de ese daño, la persecución, la incapacidad de huida, las agresiones, así como el continuo acosamiento al que se ven sometidos por parte de las personas que acuden a estos espectáculos. La existencia fehaciente del daño la basamos en la visualización de las imágenes que nos llevan a concluir que si se realizarán determinaciones de ACTH, cortisol y catecolaminas en estos animales estaríamos ante cifras alarmantes que superarían con creces lo considerado como normal, basándonos en los estudios científicos realizados sobre animales de sus mismas razas sometidos a situaciones de estrés bastante similares a los espectáculos a los que nos referimos, e incluso a situaciones que en teoría podríamos considerar como menos perniciosas para su salud y bienestar. Todo esto nos lleva a concluir la existencia fehaciente de un sufrimiento físico y psíquico gratuito, sin ningún fin que podamos considerar de interés general o que lo pueda justificar"¹²

3.4.2. Sobre la invalidez de las regulaciones en la actividad taurina y la negativa a las denominadas "Corridas incruentas".

Las corridas de toros no solo implican la violencia física que se muestra evidente, hacia los animales involucrados. Es necesario tener en cuenta el sufrimiento emocional o psicológico que conlleva para estos animales el ser partícipes obligados de esta actividad.

El etólogo español Jordi Casamitjana [2012]¹³, desarrolló un completo informe sobre todas las formas de maltrato, violencia y crueldad presentes en las corridas de toros, denominado "La Crueldad de las corridas incruentas". Sobre el tema específico del sufrimiento emocional de los toros en las corridas, el informe sugiere que no existe algo como las corridas incruentas, que solo han intentado vender al público una imagen de la tauromaquia más políticamente correcta.

La sola presencia del toro en una plaza ya involucra grandes niveles de maltrato emocional o sufrimiento psicológico para el animal, evidenciados en la incomodidad del animal por su cautiverio, el miedo ante un ambiente ajeno respecto al que está acostumbrado, la angustia por la experiencia aversiva vivida, y el estrés continuado para el que biológicamente no está dotado para responder adecuadamente.

Este tipo de sufrimiento psicológico, es todavía más común en el caso de las corridas "incruentas" en las que el toro sobrevive el espectáculo y o bien se le sacrifica unos días más tarde donde el estrés se va acumulando (como en muchas

¹² <http://ovotoma.org/2016/03/08/informe-tecnico-veterinario-sobre-las-espectaculos-taurinos-con-vacaciones-inaplicables/>
¹³ <http://ica.scribd.com/doc/79119470/La-Crueldad-de-Las-Corridas-Incruentas>

corridas al estilo portugués), o se le vuelve a hacer pasar por el mismo calvario varias veces con posterioridad, incluso durante el resto de su vida (como en las corridas autóctonas francesas).

De acuerdo con anterior, es posible concluir que las evidencias veterinarias y etológicas, evidencian que el maltrato a los toros y caballos es inevitable en cualquier tipo de corrida.

3.5. PSICOSOCIALES

3.5.1. El toro y su impacto negativo sobre la infancia

La Ley 1098 del 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", trae un cúmulo de garantías que buscan hacer realidad el mandato constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, exige que la protección estatal debe ser máxima para posibilitar que, en un futuro, nuestros menores cuenten con un entorno sostenible, o por lo menos con una fauna y flora que cuidar.

En este sentido, la Convención para los Derechos de los Niños de la ONU, en su informe de observaciones para Colombia del 4 de febrero de 2015¹⁴, recomendó, entre otras, proteger a los niños y niñas de la violencia de la tauromaquia, aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el país, señalando de manera puntual:

"Apartado D. Violencia en contra de los niños (arts. 19, 24, párr.3, 28, párr. 2, 34, 37 (a) y 39)

Libertad de los niños contra toda forma de violencia

27. El Comité está profundamente preocupado por los altos niveles de violencia al que se enfrentan los niños, y en particular, sobre: (...)

f) El bienestar físico y mental de los niños que participan en la formación/entrenamiento de la tauromaquia, y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores que están expuestos a la violencia de la tauromaquia.

28. A la luz de la Observación general N° 13 (2011) sobre el "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la

¹⁴ United Nations Convention on the Rights of the Child, CRC/C/CO/4-5. Committee on the Rights of the Child. Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Colombia, adopted by the Committee at its sixty-eighth session (12-30 January 2015).

violencia en contra de los niños de 2006 (A/61/299), el Comité insta al Estado Parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de los niños, y en particular a:

i) Con el objetivo de prohibir la participación de los niños en la tauromaquia, incluyendo las corrales, tome las medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en la formación/entrenamiento y actuaciones en la tauromaquia, así como en su condición de espectadores, y a sensibilizar sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y su impacto en los niños.

H. Medidas de protección especial (Artículos 22, 30, 32-33, 36, 37 (b)-(d), 38, 39 y 40))

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

59. La explotación económica, incluido el trabajo infantil. El Comité toma nota de las medidas jurídicas y normativas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños de la explotación económica. Sin embargo, está preocupado por el elevado número de niños involucrados en el trabajo infantil. En particular, sigue profundamente preocupado por la participación persistente de niños en trabajos peligrosos y/o degradantes, como las labores agrícolas en los cultivos ilícitos, el narcotráfico, la minería ilegal y la tauromaquia". (subrayado fuera de texto)

Por ello, el psicólogo Carlos Crespo (2017) afirma que la tauromaquia normaliza la violencia en la infancia que es llevada a estos espectáculos, sobre el particular, anota:

"La afición a la tauromaquia no es un proceso natural sino aprendido. Los niños y niñas en sus más tempranas etapas de desarrollo, aprenden a valorar la tauromaquia por medio del aprendizaje por observación. Las familias taurinas enseñan a sus hijos a valorar por medio de la atención selectiva, elementos y estímulos externos a la lidia del toro (la música, la comida, la vestimenta, la arquitectura de la plaza, etc.).

Cuando la infancia es llevada a una corrida de toros por primera vez se enfrenta a una disonancia cognitiva, producto de sus más probables reacciones de empatía hacia el otro animal y rechazo hacia lo que le ocurre al animal en el ruedo (Siendo un estímulo aversivo) frente a la observación de las conductas de aprobación del

evento por parte de sus padres, figuras de autoridad e identificación.

Cuando las familias llevan a sus hijos de manera continua a las corridas de toros, estos comienzan a valorar y priorizar los elementos de la tauromaquia (los que hablan aprendido más otros nuevos, como el carácter de figura de los toreros, los tercios, los pases y en general, los clásicos argumentos taurinos como que es tradición, cultura, arte, rito, etc.) y a dar menor importancia a lo que les ocurre a los animales (A los que solo valoran en cuanto a su utilidad en medio de la actividad). Estos elementos actúan como reforzadores y forjadores de sus conductas a favor de la tauromaquia produciéndose el proceso psicológico conocido como desensibilización sistemática que hace que el niño o la niña normalice progresivamente la violencia hacia toros y caballos en el contexto de la lidia, eliminando cualquier sentimiento negativo o aversivo a lo que le ocurre a estos últimos.

Normalizar actos de violencia no es positivo ni compatible con una sociedad que busca consolidar un proceso de paz y por ello, educar a la infancia, para que no habitúe los refuerzos asociados a la tauromaquia y se desensibilice frente a lo que le ocurre al animal. Así mismo, se debe educar a la sociedad en general en el respeto hacia toda forma de vida sintiente, haciendo esto un imperativo moral que debe tener efectos legales. El fenómeno de la violencia debe ser combatida en todas sus formas de manera integral, no solamente en el contexto antropocéntrico".¹⁵

En consecuencia, es un imperativo, como Estado y sociedad, adoptar las medidas necesarias encaminadas a erradicar toda forma de violencia que pueda afectar la formación integral de la infancia, promoviendo, por el contrario, el respeto hacia todas las manifestaciones de vida y la no violencia.

3.5.2. La convivencia se ve afectada con este tipo de actividades

La tauromaquia ha sido controversial desde sus inicios. En el caso colombiano, las expresiones públicas de rechazo a estas actividades no son nuevas. Rodolfo Kohn Olaya publicó un libro en 1952: *De la Impia tauromaquia y su corruptor influjo - Significativos datos para un balance de la cultura en Colombia*, convirtiéndose en pionero de una nueva forma de relación más respetuosa entre humanos y demás animales, que ha venido en constante crecimiento. La sociedad colombiana cuenta en el presente con un amplio consenso ciudadano sobre la necesidad de abolir la tauromaquia, como expresión de maltrato gratuito, e injustificado, que ha dado pie

¹⁵ Crespo, C. (2017). Algunos aspectos psicológicos para explicar el desarrollo de la afición taurina. *Anamnesta Revista de Biología Pontificia Universidad Javeriana*. Número 12, julio - diciembre 2017 (p 19 - 28).

a una creciente insatisfacción por la imposición legal de su continuidad, que antes gubernamentales como el Ministerio del Interior, en la exposición de motivos del proyecto de ley 271 de 2017, refirieron como un problema de convivencia ciudadana que debe ser solucionado, exponiendo.

“Si estamos erradicando la violencia en nuestro país, debemos empezar a construir una sociedad basada en el respeto a la vida y a los demás; así mismo avanzar en la dirección más humanitaria de otros países que han eliminado la tortura de seres sintientes como espectáculo. La eliminación de prácticas como la tauromaquia, se correspondería con la promoción del desarrollo de valores deseables en la sociedad como del respeto hacia el otro, constituyéndose, así como una de tantas estrategias para superar la violencia, insolidaridad y crueldad por razones injustificables y, de paso, contribuir a garantizar la no repetición de la guerra, superar la violencia, insolidaridad y crueldad y de paso garantizar la no repetición de la guerra”.

3.5.3. Pertinencia social

Desde las mesas de trabajo realizadas en el marco del proyecto de Ley anterior, radicado por el Ministerio del Interior, hasta el sector que representa a los defensores de animales, se manifestó la necesidad de desarrollar un plan para apoyar laboralmente a quienes comprueben que su estabilidad económica depende únicamente de la actividad taurina, como un mecanismo efectivo y concreto de sustitución y reconversión laboral, emulando ejemplos exitosos como el de las familias que vivían de los vehículos de tracción animal, desarrollados en ciudades como Medellín, Manizales, Cali y Bogotá, entre otras.

Este proceso de sustitución laboral es fundamental para cerrar la brecha social que impacta en Colombia, dado que tradicionalmente quienes trabajan en el sector taurino, carecen de plenas garantías laborales como las debe tener cualquier trabajador formal, máxime cuando es un trabajo ocasional con un alto riesgo a la integridad física. Es común ver las quejas del sector de los toreros, banderilleros, mozos de espadas, etc, por el abandono en cuestiones sociales, de salud y pensionales en el que se encuentran.

La abolición del toro da pie a crear nuevas economías creativas y alternativas, donde se mantenga la historia de la tauromaquia por medio de la museología, la gastronomía, la música y otras expresiones, sin tapan el contenido estético que para algunos pueda tener, ni mucho menos olvidarlo como inspiración a numerosas piezas del arte.

Así mismo las Plazas de Toros, como ha sucedido en muchas partes del mundo, se pueden convertir en epicentros de prácticas circenses, comerciales y sociales. Una

Plaza de éstas es el espacio ideal para una galería comercial, que puede ser administrada por quienes antes vivían de las corridas de toros, con la diferencia que con este nuevo eje económico si tendrían estabilidad laboral con todas las garantías que todo ciudadano debe tener. Son numerosos los ejemplos de reconversión de plazas de toros en otro tipo de espacios para fines diferentes a la explotación animal: La plaza de toros de las arenas en Barcelona (España), es un centro comercial, la antigua plaza de toros en Zacatecas (México) es ahora un hotel, en Caracas (Venezuela), su plaza de toros se convirtió en el nuevo circo de Caracas, escenario para el arte y la cultura. Finalmente, en Colombia la plaza de Santamaría fue durante cinco años escenario para espectáculos artísticos, deportivos y culturales. Los últimos ejemplos en Colombia, los ofrecen la población de Toledo en Norte de Santander, cuya plaza de toros será convertida en Coso municipal destinado a la atención y el bienestar animal; la Plaza de la Serrezuela en Cartagena, convertida en Centro Comercial; la Plaza de Armenia, con amplias discusiones y propuestas sobre su transformación y nuevo uso (como vivero, mariposario, teatro al aire libre o deportivo), y finalmente, la plaza Cesar Rincón de Duitama, que ahora se llamará plaza de todos Arena Mancipe, Centro cultural y deportivo.

3.5.4. Aspectos bioéticos: El deber de no maleficencia

La defensa de la vida e integridad de un ser sintiente debe estar por encima de la defensa de la cultura o la tradición. De acuerdo al Psicólogo y Magister en Bioética Carlos Crespo (2013):

“el principio de no maleficencia es considerado el principio base mínimo. La no maleficencia obliga a no dañar intencionalmente a los demás, a respetar a los demás, a no hacer daño entendido como no herir ni física o moralmente. La importancia de este principio está dada en cuanto asegura la vida e integridad física de los individuos, su supervivencia, asegurando que no se será dañado, ya sea por ejecución de una acción dañina, o la omisión de una acción que debió hacerse para evitar el daño.

No es necesario relatar los elementos de una corrida de toros para saber que este principio está siendo violado...”¹⁶

No es necesario relatar los elementos de una corrida de toros para saber que este principio está siendo violado...El no hacer daño a otro es una obligación moral”

3.5.5. El sector taurino no es una minoría vulnerable

¹⁶ Crespo, C. (2013). Abolición de la tauromaquia desde una bioética no especista. Ponencia presentada en la 7ª Cumbre de la Red Mundial por la Abolición de la Tauromaquia Bogotá (Colombia).

La población taurina ha buscado ser protegida en sus gustos y libertades como una minoría. Sin embargo, no pueden ser considerados una minoría constitucionalmente protegida. Sobre este aspecto, Carlos Crespo afirmó (2017):

“Se ha considerado minoría a aquellos grupos poblacionales que han sufrido la discriminación, el sometimiento, la violencia, de manera histórica y sistemática, y que a pesar de virtuales avances en el discurso de DDHH por la equidad, siguen siendo segregados y no teniendo acceso igualitario a los derechos básicos y al desarrollo de capacidades en la sociedad, tornándolos en poblaciones vulnerables que deben ser protegidas por el estado o por sus comunidades, emitiendo por ejemplo políticas públicas, leyes, etc., que garanticen sus vidas, integridad y desarrollo, así como el equilibrio de su posición desfavorable en la sociedad.

Ejemplo de estas comunidades son las personas afros, indígenas, LGBTI, desplazadas, exiliadas, refugiadas, habitantes de calle, personas en ejercicio de prostitución, personas con discapacidades y desde hace un tiempo, también se ha ampliado el concepto a los animales no humanos. Las grandes desigualdades sociales y el aniquilamiento de las poblaciones vulnerables han dado paso a la protección no solo de sus derechos básicos sino a la ampliación de la protección a sus cosmovisiones, formas de vida, usos y costumbres. Una minoría, entendida como población vulnerable no siempre tiene que ver con números. Las mujeres son mayoría en el planeta pero hacen parte de las poblaciones vulnerables desde su posición desfavorable y desigual en la sociedad. La infancia y las personas mayores son otro ejemplo de ello. Eso quiere decir que se protegen las poblaciones por sus características de vulnerabilidad, no por ser pocas en términos numéricos. Son estas las minorías con las que toda la población debe solidarizarse y eliminar todo tipo de discriminación.

Es en el sentido estricto de minorías protegidas constitucionalmente, que se puede afirmar de manera tajante que los taurinos NO son una minoría, y que a pesar de que pueden ser asumidos como tal de manera numérica, son un grupo de interés sin ningún derecho especial a proteger más allá de otros grupos de interés como los aficionados a un equipo de fútbol o el club de fans de un grupo musical”¹⁷

3.5.6. Sobre el argumento de que las corridas de toros son arte

¹⁷ Crespo, C. (2017). La falacia del uso de argumentos sobre minorías y libertades individuales en la tauromaquia. Recuperado de: <http://clarkson.com/?p=14933>

El afamado artista, director y actor de cine y teatro Fabio Rubiano (2017), rechaza que las corridas de toros sean consideradas una expresión artística. Sobre el particular afirma:

“Uno de los argumentos más poderosos de los taurinos es cuando hacen referencia a los grandes artistas que han generado obras de arte a partir de esa práctica: Picasso, Botero, Miró, Buñuel, Hemingway. Parten para sus creaciones de la plasticidad dancística del banderillero, de la presencia mítica del toro (la continua referencia al minotauro), o de lo atractivo de la pasión suicida de un torero.

A partir de un acto de barbarie se han creado muchas obras de arte, lo cual es muy diferente a decir que un acto de barbarie sea asumido como una expresión artística. Algún artista posmoderno ha puesto a un perro a morir de hambre como acción estética, y algún otro ha mutilado pollos en una galería. Para mí, dichas acciones aparte de ser crueles son vacías

Al final de una de las funciones de la obra Labio de liebre que hicimos en México, se hizo un foro. Como el que se acostumbraba a hacer en Colombia en los años 60 y 70. La obra gira alrededor de algunos de los muchos episodios de las atrocidades que nos deja la guerra en nuestro país. El público expresaba su conmoción por lo que se acababa de contar, gente del Perú, de México, de Estados Unidos; pero hubo una señora colombiana que dijo lo que muchas veces escuchamos de nuestros compatriotas: ¿Por qué habiendo tantas cosas buenas en Colombia se va a otros países a hablar de lo malo?

En el martirio no hay arte, solo dolor. El arte es lo más alejado que existe de la muerte”¹⁸

3.6 ECONÓMICOS

La Fundación Colectivo Identidad Animal realiza desde el año 2018 hasta la fecha, una investigación denominada “El Impacto de la Tauromaquia en la ciudad de Manizales, Caldas”¹⁹, que demuestra que si se logra la abolición de las corridas de toros, la feria de Manizales no sufrirá ningún impacto económico significativo. Un resumen de este informe es el siguiente:

¹⁸ Rubiano, F. (2017). Fabio Rubiano decarta la muerte como arte. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=KaL10Dz1WyaM>

¹⁹ Fundación Colectivo Identidad Animal (2018). Informe sobre el Impacto de la Tauromaquia en la ciudad de Manizales, Caldas. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/0015T6NRQ9o770hK721XUlnBoanR1ZUMa2Zpa1FjAMZvYWTB/view?usp=driveR>

Hace más de 60 años se realizan eventos taurinos celebrados en el marco anual de la Feria de Manizales, sin embargo, la gran cantidad de eventos que actualmente tiene esta actividad ferial supera la parte taurina; el presente estudio tuvo como fin investigar el impacto económico y social de esta festividad, haciendo especial énfasis en el turismo, la ocupación hotelera versus la asistencia a las corridas, se realizó un análisis cuantitativo en donde se comparó el comportamiento fluctuante de las anteriores variables.

De la misma manera se han analizado las utilidades de la Feria, las cuales se comportan de forma positiva y en ascenso, con el fin de tener una base comparativa para sustentar los paralelos económicos de diferentes situaciones.

El turismo asegura ingresos y reconocimiento a esta actividad ferial con impacto en la ocupación hotelera. Al comparar la ocupación hotelera con la asistencia a la temporada taurina, se presentaron en todos los años comportamientos indirectamente proporcionales. Los hoteles se declararon en crisis en 2019, mientras los asistentes a la plaza aumentaban en más de 12.000. Actualmente el sector hotelero presentó una baja de solo 1.54% en su ocupación versus el gremio taurino que perdió 17.805 asistentes, comparándolos con el año anterior a la crisis pandémica.

Adicionalmente, se hace mención del Festival Internacional de Teatro y cómo su capacidad de atracción cultural y turística establece una alternativa de ingresos e internacionalización de la ciudad.

Una vez recopilados los datos estadísticos de las diferentes fuentes de información, se puede concluir que: la variación de la ocupación hotelera y de turistas en la ciudad no es directamente proporcional con la asistencia a eventos taurinos; los datos analizados demuestran que la financiación y utilidades de la Feria de Manizales depende netamente de los patrocinadores y la Alcaldía, generando aumentos en las utilidades sin depender de la fluctuación en asistentes a los eventos taurinos; el ingreso de turistas a la feria no es directamente proporcional con la asistencia a la plaza. Finalmente, cabe resaltar que en gran medida los empleos generados en la feria no son a raíz de los eventos taurinos, por lo que no se puede considerar como un punto de referencia económico y que sea relevante en los informes de la Feria de Manizales entregados por el ICTM.

Si lo anterior es demostrado para Manizales, como la principal plaza taurina del país, es válido extrapolar estos resultados a otras ciudades de Colombia.

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

4.1. CONSTITUCIONAL:

5. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue

"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"

4.2. LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

"ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función **CONSTITUYENTE**, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función **LEGISLATIVA**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Primera Constitucional, en tanto pretende el reconocimiento de la protección y derechos de los animales en su calidad de seres sintientes.


conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Liberal Colombiano

 ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República Partido Alianza Verde	 FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República	 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República Coalición Alianza Verde - Centro Esperanza	 ROY BARRERAS MONTEALEGRE Senador de la República Coalición Pacto Histórico
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Senador de la República Partido Liberal
 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda		
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R. Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca	 GABRIEL BECERRA Representante a la Cámara Unión Patriótica-Coalición Pacto Histórico
 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Coalición Pacto Histórico	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Coalición Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coalición Pacto Histórico
 ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara por El Catatumbo, Norte de Santander.	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes
 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde	 DAVID LUNA Senador de la República	 JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Coalición Pacto Histórico

 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Coalición Pacto Histórico	 Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Senador de la República Partido Conservador Colombiano	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal
 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 Alvaro Leonel Rueda Representante Liberal Santander	
 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara Pacto Histórico-Alianza Verde	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara	 Monic Karine	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2022 CÁMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ de 2022</p> <p style="text-align: center;"><i>"por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 1º. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Animales: Conjunto de especies terrestres y acuáticas pertenecientes al reino Animalia, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos. 1.2. Animales de asistencia: Aquellos domésticos que han sido adiestrados, certificados u homologados por personal calificado o centros especializados, para realizar servicios de ayuda a personas con discapacidad o condición médica como guía, señalización, servicio, alerta médica o terapia. 1.3. Animales de soporte emocional: Aquellos animales domésticos que, previa certificación de un profesional de la salud, brindan un apoyo emocional o psicológico a su propietario, sin que cuenten con un entrenamiento previo para el efecto. 1.4. Animales Domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del hombre y tras varias generaciones, han modificado sus comportamientos naturales, fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales. 1.5. Animales Domésticos de Compañía: son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se 	<p>crian para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.6. Animales Domésticos usados para Trabajo: Son aquellos que son usados por el humano para realizar tareas en beneficio de este último. 1.7. Animales Domésticos usados para Producción: Son aquellos que son usados y aprovechados por el humano en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y supone un beneficio económico para el ser humano. 1.8. Animales Invasores: Aquellas especies que han sido capaces de colonizar efectivamente una zona fuera de su área de distribución geográfica natural, donde han logrado propagarse sin asistencia humana directa y cuyo establecimiento y expansión amenazan los ecosistemas, hábitats o especies nativas. 1.9. Animales Invertebrados: Aquellos que no tienen columna vertebral o espina dorsal. 1.10. Animales Exóticos: la especie o subespecie taxonómica o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana. 1.11. Animales Ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos, con el fin de asegurar su supervivencia. 1.12. Animales Nativos: Aquellos pertenecientes a especies o subespecies taxonómicas o variedades de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forman parte de estos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana. 1.13. Animales Silvestres: organismos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje. Los animales silvestres mantienen dicha calidad incluso cuando se encuentran bajo cuidado humano. 1.14. Animales Sintientes: son aquellos animales que, además de reaccionar a estímulos, tienen la capacidad de experimentar sensaciones. Esto, en tanto
---	--

<p>tiene conciencia de lo que ocurre a su alrededor, así como ciertas capacidades cognitivas.</p> <p>1.15. Animales usados para investigación: Cualquier animal usado en protocolos para diagnóstico, producción de biológicos o de medicación primordial, control de calidad, investigación o educación.</p> <p>1.16. Animales Vertebrados: todo organismo perteneciente a las especies del subfilo Vertebrata.</p> <p>1.17. Animales silvestres bajo cuidado humano: Aquellos animales silvestres que se encuentran bajo tenencia legal por parte de un zoológico, zoológico, bioparque, aviario, acuario o centros de atención, valoración y rehabilitación de animales silvestres u otras personas naturales o jurídicas autorizadas por la ley y las autoridades ambientales competentes.</p> <p>1.18. Animales silvestres urbanos: Son aquellas especies silvestres que se instalan permanentemente en zonas urbanas y que entran en contacto con los seres humanos, pero no dependen principalmente de ellos.</p> <p>1.19. Depresión animal: Estado de miedo en un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.</p> <p>1.20. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.</p> <p>1.21. Bienestar: Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.</p> <p>1.22. Cautiverio: Privación de la libertad de un animal silvestre.</p> <p>1.23. Caza: Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de animales silvestres o recolectar sus productos.</p>	<p>1.24. Crueldad: Acción humana injustificada que causa sufrimiento o dolor innecesario a un animal.</p> <p>1.25. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, potenciales o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.</p> <p>1.26. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.</p> <p>1.27. Explotación: Manejo o uso de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho.</p> <p>1.28. Explotación abusiva: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.</p> <p>1.29. Maltrato: Comportamiento que puede causar daño físico o emocional a un animal.</p> <p>1.30. Necesidades vitales: Condiciones indispensables que requiere un animal para vivir.</p> <p>1.31. Negligencia: Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión.</p> <p>1.32. Paseadores urbanos de caninos: Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.</p> <p>Plaga: Conjunto de seres vivos que, por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios o perjuicios a los seres humanos, a especies vegetales o a otros animales. Las plagas deberán ser declaradas y reconocidas por la autoridad competente.</p> <p>1.33. Planta de beneficio: Establecimiento donde se sacrifican las especies de animales que han sido declarados como aptos para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.</p> <p>1.34. Producción: Toda actividad desarrollada por el hombre que implique la explotación animal en cualquiera de sus ciclos vitales o sus productos que suponga un beneficio económico para el ser humano.</p> <p>1.35. Protección: Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano</p>
<p>1.36. Sanidad: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.</p> <p>1.37. Sufrimiento: Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o estrés. Se opone a la noción de bienestar animal.</p> <p>1.38. Vínculo Afectivo Interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, POSTULADOS Y PRINCIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Código aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio nacional.</p> <p>La expresión "animales" utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos, y silvestres, nativos o exóticos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o bajo cuidado humano.</p> <p>ARTÍCULO 3°. OBJETO: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en las distintas interacciones entre los seres humanos y los demás animales; 3.2. Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales sintientes; 3.3. Determinar las garantías mínimas de protección de los animales; 3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los demás animales; 3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales; 3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; 3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales; 3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal; 	<ol style="list-style-type: none"> 3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; 3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal. 3.11. Promover y apoyar las labores de rescate y rehabilitación de animales en situaciones de maltrato o abandono. <p>ARTÍCULO 4°. POSTULADOS: Son postulados del bienestar animal los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Existe una relación crítica entre la sanidad de los animales, su bienestar y el bienestar del ser humano. 4.2. La evaluación del bienestar de los animales debe soportarse en evidencia científica emitida por un profesional médico veterinario o veterinario zootecnista, considerando todos los elementos enunciados en la definición de bienestar animal en este Código. 4.3. El empleo de animales en la actividad pecuaria, la educación, la investigación, el trabajo y la compañía contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas. 4.4. La relación e interacción con los animales conlleva la responsabilidad ética y legal de velar por su bienestar. 4.5. El mejoramiento de las condiciones de vida de los animales repercute positivamente en la salud de los seres humanos y los ecosistemas. 4.6. La comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar de los animales usados en producción debe fundarse en la equivalencia de los resultados basados en criterios de objetivos, más que en criterios de medios. <p>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Protección al animal. El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio ilegal y del abandono, desde enfoque biológico, ecológico y de manejo. 5.2. Bienestar animal. Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de alimentación adecuada, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y prácticas zootécnicas correctas conforme a este Código, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca en condiciones libres de dolor, miedo o estrés. 5.3. Minimización. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley,

<p>deberán implementar protocolos que minimicen, o erradiquen, el maltrato, sufrimiento, dolor, miedo y estrés de los animales.</p> <p>5.4. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento. De igual manera, el Estado debe garantizar la debida judicialización y sanción de las personas que cometan conductas tipificadas en la Ley que conlleven maltrato, crueldad y violencia contra los animales.</p> <p>5.5. Progresividad. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES</p> <p>ARTÍCULO 6°. Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes, en su calidad de sujetos de derecho, tienen en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor innecesario, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p> <p>Los animales invertebrados no sintientes, aunque no ostenten la calidad de sujetos de derecho, tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código.</p> <p>La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica, caso en el cual deberán adoptarse las medidas correspondientes para proteger la especie, salvaguardando los intereses humanos, vegetales o de otros animales que se encuentren en conflicto.</p> <p>ARTÍCULO 7°. LIBERTADES. Son libertades de los animales sintientes las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7.1. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición. 7.2. Vivir libres de miedos, angustias y estrés innecesarios. 7.3. Vivir libres de incomodidades físicas o térmicas. 	<ol style="list-style-type: none"> 7.4. Vivir libres de dolor, lesiones o enfermedades. 7.5. Vivir libres de expresar las pautas propias de comportamiento. 7.6. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles. 7.7. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido. 7.8. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres. <p>PARÁGRAFO. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación o animales silvestres bajo cuidado humano. No obstante, la tenencia de los animales silvestres bajo cuidado humano, así como animales usados en experimentación, deberán estar previamente acreditadas y avaladas por la autoridad ambiental o sanitaria competente, según sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 8°. DERECHOS. Son derechos de los animales sintientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8.1. Existir 8.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie. 8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo con los requerimientos de su especie. 8.4. Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran. 8.5. Que se preserve su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales. 8.6. No sufrir abandono 8.7. Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios. 8.8. No ser explotados abusivamente por el ser humano. <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LOS DEBERES PARA CON LOS ANIMALES</p> <p>ARTÍCULO 9°. DEBERES. Son deberes de los seres humanos frente a los animales sintientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9.1. No causarles daño, estrés, ni dolor, ni miedo. 9.2. Proteger su hábitat. 9.3. Garantizarles oportunamente las condiciones adecuadas de subsistencia de acuerdo con los estándares mínimos de manejo para cada especie, para el caso de los animales domésticos y de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano. 9.4. Asistirlos cuando se encuentren en peligro o cuando hayan sido objeto de tratos crueles, voluntarios o involuntarios, por parte suya o de terceros. 9.5. No explotarlos abusivamente en los términos de este Código. 9.6. Denunciar o poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando se advierta una amenaza injustificada en contra de su vida, su hábitat, su
<p>integridad, su libertad o, en general, cuando un tercero incurra en actos crueles de los cuales tenga conocimiento.</p> <p>9.7. Auxiliarlos cuando así lo requieran.</p> <p>9.8. No abandonarlos, en el caso de los animales domésticos o de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano y que no puedan ser devueltos a su hábitat.</p> <p>9.9. Promover las acciones tendientes a la rehabilitación y reintroducción al hábitat natural, en el caso de los animales silvestres, cuando sea posible y con bajo el direccionamiento de los profesionales y las autoridades correspondientes.</p> <p>9.10. Garantizar unas óptimas condiciones de salud y así contribuir a evitar la propagación de enfermedades zoonóticas o propias de las especies.</p> <p>9.11. Mantener el esquema de vacunación y desparasitación al día, en el caso de los animales domésticos y de los silvestres bajo cuidado humano y, así contribuir a evitar la propagación de enfermedades zoonóticas.</p> <p>9.12. No usarlos para fines comerciales, de producción, científicos, personales o de trabajo distintos a los permitidos por la ley y los reglamentos.</p> <p>Parágrafo 1. No se entenderán como daño, estrés o dolor los procedimientos veterinarios a los que sean sometidos los animales para procurar su salud o bienestar, siempre que estos sean realizados por los profesionales competentes.</p> <p>Parágrafo 2. Todo auxilio o asistencia de animales silvestres deberá adelantarse por las autoridades competentes, por profesionales calificados para tal fin o bajo el direccionamiento de estos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES</p> <p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrado sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; 10.2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal; 10.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zootécnica; 	<ol style="list-style-type: none"> 10.4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor. 10.5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos; 10.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar; 10.7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales; 10.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado; 10.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase; 10.10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen; 10.11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros; 10.12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias. 10.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte; 10.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zootécnicos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población 10.15. Sepultar vivo a un animal; 10.16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia; 10.17. Ahogar a un animal; 10.18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección; 10.19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines

<p>competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;</p> <p>10.20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;</p> <p>10.21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p> <p>10.22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;</p> <p>10.23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;</p> <p>10.24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;</p> <p>10.25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;</p> <p>10.26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;</p> <p>10.27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;</p> <p>10.28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;</p> <p>10.29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;</p> <p>10.30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;</p> <p>10.31. Tener animales encerrados junto con otros o en cercanía de ellos, que les puedan generar estrés;</p> <p>10.32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;</p> <p>10.33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;</p> <p>10.34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zoocerastia;</p> <p>10.35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;</p> <p>10.36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;</p> <p>10.37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;</p> <p>10.38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;</p>	<p>10.39. Lanzar o impactar a un animal;</p> <p>10.40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</p> <p>10.41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;</p> <p>10.42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;</p> <p>10.43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;</p> <p>10.44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;</p> <p>10.45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>10.46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;</p> <p>10.47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;</p> <p>10.48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;</p> <p>10.49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;</p> <p>10.50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;</p> <p>10.51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;</p> <p>10.52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;</p> <p>10.53. Despescuezar animales vivos;</p> <p>10.54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;</p> <p>10.55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.</p> <p>10.56. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal</p> <p>10.57. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.</p> <p>10.58. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.</p>
<p>10.59. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y se usen métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,</p> <p>10.60. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;</p> <p>Parágrafo 1. También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.</p> <p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5 no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrolladas por profesionales, bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3. Lo dispuesto en los numerales 10.10 y 10.52 no aplicará para los animales usados para investigación, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.</p> <p>En el caso de los animales usados para investigación se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o asco a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.</p> <p>En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>Parágrafo 4. Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p> <p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.</p> <p>Parágrafo 5. Las prácticas veterinarias, como la toma de temperatura, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el</p>	<p>procedimiento requiera.</p> <p>Parágrafo 6. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código y en las normas que regulen dichas actividades.</p> <p>Parágrafo 7. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 10.5, 10.6 y 10.7, en aquellos municipios donde exista tradición ininterrumpida, es decir, donde anualmente se haya realizado alguna de estas actividades, el rejeoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y las tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p> <p>Esta excepción no aplicará para eventos que se realicen de forma ocasional en municipios donde no se pueda demostrar la tradición, ni tendrá lugar en aquellos municipios donde haya sido interrumpida. En ningún caso se podrán invertir recursos públicos para este tipo de espectáculos y, en caso de que una ley especial prohíba alguno de ellos, se entenderá contemplado dentro de los actos de maltrato animal señalados por este Código.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias competentes.</p> <p>Para la erradicación de animales sintientes que se constituyan en plagas, deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente su sufrimiento. Quedan prohibidas, en todos los casos, las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.</p> <p>En todo caso, la erradicación de la plaga, cualquiera que ella sea, no debe generar afectaciones significativas o causar la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. Tampoco deberán causarse afectaciones ambientales o ecosistémicas. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica los cuales no podrán ser declarados como plaga.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS</p>

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 12°. Para efectos de este Código, los animales domésticos se clasifican, en: a) animales de compañía; b) animales usados para trabajo y, c) animales usados para producción.

Los principios, postulados, derechos y deberes reconocidos en este Código son aplicables a todos los animales domésticos, sin distinción alguna.

Parágrafo 1. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o se encuentren bajo cuidado humano.

ARTÍCULO 13°. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.

En el caso de los animales domésticos abandonados o en situación de calle, el Estado será responsable de su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento, de conformidad con las competencias señaladas en este Código. En todo caso, cuando se trate de animales abandonados y se pueda ubicar al propietario, el Estado podrá cobrar los gastos de manutención correspondientes, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por el abandono.

En el caso de los animales domésticos perdidos, el Estado asumirá su protección temporal, hasta que sea ubicado su propietario, a quien se le trasladarán los costos de dicho servicio.

ARTÍCULO 14°. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.

En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales, los socios y los administradores responderán en calidad de propietarios, de forma solidaria. Cuando el patrimonio social sea insuficiente para cubrir los gastos del animal, los socios deberán responder más allá de sus aportes sociales.

ARTÍCULO 15°. Serán tenedores o cuidadores de los animales domésticos todas aquellas personas que, no teniendo la propiedad del animal, estén a cargo de su cuidado y bienestar de forma temporal.

ARTÍCULO 16°. Son deberes de los propietarios de animales domésticos, entre

otros:

- 16.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, asco e higiene;
- 16.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.
- 16.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
- 16.4. Garantizarle momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
- 16.5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.
- 16.6. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.
- 16.7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.
- 16.8. Garantizar la vigilancia del animal que en ningún caso podrá permanecer más de 24 horas solo.

Parágrafo 1. Cuando se trate de animales domésticos usados para trabajo o producción, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

Lo anterior, teniendo en cuenta la destinación de dichos animales y el estrés o desgaste físico al que pueden estar sometidos en razón a dicha destinación.

Parágrafo 2. A los tenedores de los animales les serán exigibles los deberes señalados en los numerales 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 y 16.6, mientras el animal se encuentre bajo su cuidado.

ARTÍCULO 17°. Los propietarios responderán económicamente por el bienestar del animal, así como por las afectaciones que este le pueda causar a terceros o a otros animales. Los tenedores y cuidadores de los animales responderán económicamente por las afectaciones causadas al animal y por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios que les sean imputables mientras se encuentre bajo su tenencia.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el propietario de un animal doméstico podrá abandonarlo a su suerte, ni podrá sacrificarlo sin diagnóstico veterinario previo que así lo indique.

ARTÍCULO 18°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá, en el marco del desarrollo de la Política Pública de Bienestar Animal, un listado de los animales que, de conformidad con la definición de este Código, serán considerados

animales domésticos en el territorio nacional. En dicho listado deberán tenerse en cuenta los animales exóticos que han ingresado al país en calidad de animales domésticos y deberá expedirse una reglamentación para garantizar que la tenencia de dichos especímenes no afecte de forma negativa la fauna nativa o los ecosistemas nativos y que se dé en condiciones de protección y bienestar animal.

Este listado deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y eventuales afectaciones ecosistémicas.

**CAPÍTULO II
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

ARTÍCULO 19°. Son animales de compañía aquellos domésticos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico y con los cuales se puede crear un vínculo afectivo o emocional.

Los animales de compañía no son usados por el ser humano con fines de trabajar, tampoco son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios; Lo anterior sin perjuicio de acciones ocasionales que puedan estar relacionadas con las actividades enunciadas.

Cuando el vínculo afectivo entre una persona y su animal de compañía pueda ser demostrado, las autoridades buscarán, a través de sus decisiones, protegerlo siempre en procura del mayor bienestar para el animal y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Código.

En todo caso, el vínculo afectivo nunca podrá priorizarse por encima del bienestar del animal de compañía, ni se podrá alegar la existencia de un vínculo en perjuicio o desmejora de aquel.

ARTÍCULO 20°. A los animales de asistencia les serán aplicables las disposiciones de este capítulo, siempre y cuando convivan con la persona que asisten, además de las normas correspondientes al desarrollo de su labor, establecidas en el capítulo de animales usados para trabajo.

ARTÍCULO 21°. Está prohibida la tenencia de animales silvestres con fines de compañía.

ARTÍCULO 22°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las normas para la regulación y organización de la cría, reproducción y comercialización de aves de vuelo de ornato y canora, en calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable de estos animales como medida de protección y bienestar de estos.

En todo caso, aquellas personas que, a la entrada en vigencia del presente Código, tengan aves de vuelo, ornato y canora como animales de compañía, o críen, reproduzcan o comercialicen dichos animales, deberán estar inscritas ante las autoridades ambientales de su jurisdicción. Esto con el fin de vigilar y gestionar la tenencia responsable de estos animales. Las autoridades ambientales entonces deberán habilitar un registro para tal fin, así como mecanismos de vigilancia y apoyo.

ARTÍCULO 23°. Los animales de compañía tienen derecho a que les sean satisfechas todas sus necesidades vitales y a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

**CAPÍTULO III
DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES DE COMPAÑÍA**

ARTÍCULO 24°. Los animales de compañía deberán estar sujetos con tralla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento.

Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una tralla, deberán ser movilizadas en gual o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los demás humanos y animales.

Parágrafo. La tralla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía, las cuales serán determinadas por las entidades territoriales o los privados, según sea el caso. En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 25°. En los inmuebles sujetos a propiedad horizontal no se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar la tenencia de animales de compañía. Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, ni se podrán imponer sanciones derivadas del comportamiento natural de los animales.

ARTÍCULO 26°. No existirán limitaciones para el acceso de los animales de compañía al transporte público. No obstante, se podrán establecer exigencias para garantizar que el transporte sea seguro, tanto para los animales, como para los demás pasajeros.

CAPÍTULO IV

<p style="text-align: center;">DE LOS PERROS DE MANEJO ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 27°. Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:</p> <p>27.1. Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.</p> <p>27.2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.</p> <p>Esta clasificación de ninguna manera será empleada para la discriminación de los caninos con los comportamientos enunciados. Únicamente tendrá como funcionalidad la exigencia de determinadas conductas por parte de los propietarios con el fin de garantizar la sana convivencia y minimizar el riesgo de afectaciones a la vida y/o salud de otros seres humanos o animales.</p> <p>Parágrafo 1. Queda proscrita la utilización del término perros potencialmente peligrosos. Todas las normas que hagan referencia a esta clasificación deberán adoptar el concepto de perros de manejo especial.</p> <p>Parágrafo 2. El Título XIII de la Ley 1801 de 2016, especialmente lo previsto en el Capítulo IV, la Ley 2054 de 2020 y las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 28° El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.</p> <p>Los perros de manejo especial deberán permanecer con tralla en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.</p> <p>Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad y tenencia de perros de manejo especial.</p> <p>ARTÍCULO 29°. El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido dentro del registro del que trata el artículo 183 de este Código y solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 27 del presente Código, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.</p> <p>ARTÍCULO 30°. No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastin Napolitano,</p>	<p>Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés. Sin embargo, si se exigirá la mayoría de edad para su propiedad y tenencia.</p> <p>En todo caso los propietarios podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley 1801 de 2016 frente al registro o la tenencia de una póliza.</p> <p>No podrá prohibirse la tenencia de perros de las razas señaladas.</p> <p>ARTÍCULO 31°. Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de perros de manejo especial, ni de las razas a las que se hace referencia en el artículo anterior.</p> <p>En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones sujetas a régimen de propiedad horizontal podrán adoptar, por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas de administración de la copropiedad, medidas dirigidas a los propietarios de perros de manejo especial para garantizar la sana convivencia entre copropietarios. En ningún caso podrán prohibir su tenencia, ni limitar de forma absoluta el uso de zonas comunes.</p> <p>ARTÍCULO 32°. Las alcaldías municipales o distritales, en conjunto con la Policía Nacional, desarrollarán un protocolo para el manejo de ataques de perros de manejo especial a un humano o a otro animal, con el fin de evaluar el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse. Dicho protocolo necesariamente deberá incluir la valoración por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.</p> <p>La aprehensión del animal por parte de las autoridades únicamente tendrá lugar cuando se evidencie que el mismo ha sido víctima de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.</p> <p>Se podrán imponer obligaciones de modificación de conducta al propietario, así como limitaciones a la movilidad del animal en espacios públicos y zonas comunes. Solo podrá realizarse el sacrificio del animal, previo concepto veterinario en este sentido. En este caso se informará al propietario para que proceda con el particular.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA</p> <p>ARTÍCULO 33°. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin</p>
<p>por parte de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que los establecimientos donde se desarrolle esta actividad deban atender para su funcionamiento.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo.</p> <p>Se prohibirá la reproducción de animales de compañía por parte de los propietarios o tenedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo. Estas personas deberán mantener a sus animales debidamente esterilizados, a excepción de aquellos que, en razón a su edad o por condiciones de salud, no deban ser sometidos a dicho procedimiento por indicación veterinaria.</p> <p>Parágrafo 1. Con la entrada en vigencia del presente Código queda prohibida la comercialización y aprovechamiento económico de las crías de animales de compañía por parte de los propietarios que no cumplan con los permisos y requisitos de este capítulo, so pena de incurrir en una sanción.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 34°. Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.</p> <p>ARTÍCULO 35°. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal del sitio donde se pretenda desarrollar la actividad, en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.</p>	<p>Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades de descanso de los reproductores en los términos del artículo 73 de este Código y los métodos de reproducción a emplear.</p> <p>También se deberá indicar el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, la forma en la que se llevará el registro de las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.</p> <p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p>Parágrafo 1. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p> <p>Parágrafo 2. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las personas jurídicas cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 36°. Cuando la persona jurídica que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía se encuentre afiliada a una asociación o club dedicado al cuidado de las razas caninas que cuente con personería jurídica y sea reconocida a nivel nacional o en el municipio correspondiente, podrá certificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere este capítulo ante dicha asociación o club.</p> <p>En ese caso, la asociación o club certificará, a su vez, el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona jurídica, ante la alcaldía municipal o distrital correspondiente.</p> <p>En caso de que se certifique un incumplimiento, podrá existir responsabilidad solidaria entre la persona jurídica que pretenda reproducir, criar o comercializar animales de compañía y el club o asociación que certificó el cumplimiento de los requisitos, omitiendo el incumplimiento de alguno de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 37°. La autorización de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía</p>

<p>municipal. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales o los Centros de Protección y Bienestar Animal del municipio.</p> <p>ARTÍCULO 38°. Las autorizaciones de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente por los interesados en seguir desarrollando la actividad, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.</p> <p>ARTÍCULO 39°. Deberán garantizarse las revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo la custodia las personas a las que se refiere el presente capítulo. Estos chequeos deberán realizarse como mínimo de forma bimestral y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como con los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.</p> <p>ARTÍCULO 40°. La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal. En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.</p> <p>ARTÍCULO 41°. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados abusivamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas o crías. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.</p> <p>En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal.</p> <p>Parágrafo. Ninguna hembra podrá ser apareada por más de dos ciclos continuos, luego de lo cual deberá descansar al menos un celo. El número máximo de camadas que cada hembra podrá tener durante su vida, será determinado por un protocolo técnico que realizará el Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, en el que se discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código.</p>	<p>Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.</p> <p>ARTÍCULO 42°. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona jurídica que la usó para fines reproductivos, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con este Código.</p> <p>ARTÍCULO 43°. En ningún caso podrán sacrificarse animales por no cumplir los estándares de la raza, presentar discapacidades, enfermedades o malformaciones genéticas siempre y cuando estas no les impidan vivir bajo unos parámetros mínimos de bienestar animal. Tampoco podrá haber sacrificio en razón a que los animales no se puedan reproducir o por haber llegado a la edad de vejez. Solo habrá lugar al sacrificio por motivos médico veterinarios y en razón a un dictamen de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista previo sobre el tema.</p> <p>La persona jurídica o natural propietaria del animal deberá garantizar las necesidades básicas del mismo cuando presente alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.</p> <p>Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada en la historia clínica junto con el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos solo podrán ser exhibidos por cortos periodos de tiempo en instalaciones donde les sea permitido el movimiento, la acomodación, el descanso, la ventilación, protección contra el clima, el suministro de agua y alimento.</p> <p>Los establecimientos podrán valerse de herramientas físicas o electrónicas, como páginas web, redes sociales, aplicaciones, catálogos, entre otros, para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta y así evitar su exposición física.</p> <p>ARTÍCULO 45°. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados de conformidad con los artículos anteriores o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.</p> <p>Podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público y en cualquier establecimiento siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.</p>
<p>Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 46°. En el caso de los perros y los gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip de identificación y con el esquema de salud que proceda según la especie.</p> <p>Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto del Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.</p> <p>Parágrafo 1. En principio todos los animales que sean comercializados deberán entregarse esterilizados. En el caso de los cachorros que, en razón a su edad y por recomendación veterinaria aún no puedan ser esterilizados o de los animales que no puedan ser sometidos a este procedimiento por cuestiones de salud, previo diagnóstico de un médico veterinario, deberá entregarse la constancia de dicho profesional al momento de la venta.</p> <p>En todo caso, los propietarios de animales que no se entreguen esterilizados deberán cumplir con el deber de practicar la cirugía en el momento indicado o, en caso de que no sea posible, deberán abstenerse de reproducir a los animales, so pena de ser sancionados de conformidad con este Código.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de los animales que se vendan a personas jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales con fines de reproducción, no deberá cumplirse con la obligación de esterilización, pero deberá llevarse un registro de la venta, previa verificación de que el comprador ostente las autorizaciones y licencias a las que hace referencia este capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 47°. Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Previo a la enajenación de un animal de compañía, las personas naturales y jurídicas de las que trata este capítulo, así como las fundaciones, asociaciones o entidades protectoras de animales que entreguen animales en adopción, deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>48.1. Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.</p> <p>48.2. Diligenciar un formulario en el que se registrarán los datos del comprador y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.</p> <p>Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.</p>	<p>De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición también aplicará para los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 49°. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.</p> <p>ARTÍCULO 50°. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de este Código, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Para la reproducción, cría y comercialización de equinos únicamente aplicará lo dispuesto en los artículos 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 45° y 49° de este capítulo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA, COLEGIO, PASEO, HOTELES, BAÑO Y SIMILARES PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA</p> <p>ARTÍCULO 52°. La prestación de servicios relacionada con animales de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal señalados en este Código.</p> <p>ARTÍCULO 53°. Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.</p>

Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su tenencia.

ARTÍCULO 54°. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio del lugar donde operen.

ARTÍCULO 55°. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en este Código.

ARTÍCULO 56°. Los paseadores urbanos de caninos deberán estar constituidos como empresas unipersonales y deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador.

Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros.

ARTÍCULO 57°. En el caso de los paseadores urbanos de caninos, los animales deberán ir siempre con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la cantidad máxima de caninos que cada paseador pueda llevar al mismo tiempo, así como las demás directrices sobre el desarrollo del servicio.

ARTÍCULO 58°. Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.

ARTÍCULO 59°. Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá permanecer al día.

ARTÍCULO 60°. Los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberán contar con la autorización que expida la autoridad municipal o

distrital competente.

Para los municipios de categoría 4, 5 y 6 las gobernaciones concurrirán en la expedición de la autorización a la que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 61°. Los propietarios de establecimientos que presten los servicios descritos en el artículo anterior, así como los particulares que se dediquen a estas actividades, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, la Ley 1774 de 2016 y de conformidad con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 62°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 63°. Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales de compañía.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES USADOS PARA TRABAJO

ARTÍCULO 64°. Son animales usados para trabajo aquellos que tengan por propósito, según la destinación otorgada por sus propietarios, realizar tareas en beneficio del ser humano, como; labores agrícolas, de transporte, seguridad, asistencia, pastoreo u otras.

También entrarán en esta clasificación aquellos animales domésticos usados para exhibición permanente en parques, zoológicos o similares, así como los que sean utilizados para obtener provecho económico distinto al obtenido por su explotación en sistemas productivos, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 65°. Se prohíbe el uso de animales silvestres o exóticos con fines de trabajo. Tampoco podrán ser usados para obtener provecho económico a cambio de facilitar interacciones con seres humanos, facilitar la toma de fotografías, experiencias reales o videos a través de cualquier medio tecnológico, físico o audiovisual.

Parágrafo. Estas actividades únicamente serán permitidas en zoológicos, bioparques, santuarios, acuarios, aviarios o similares, siempre y cuando estén autorizados para su funcionamiento por las autoridades competentes y en la medida en que para la realización de las mismas no se ponga en riesgo el bienestar de los animales, ni se permita una interacción directa con los mismos.

ARTÍCULO 66°. Los animales usados para trabajo deberán contar con instalaciones apropiadas para su descanso, recreación, alimentación, así como con los chequeos veterinarios periódicos, que deberán tener lugar mínimo cada 6 meses.

En todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Las instalaciones dispuestas para el descanso de los animales deberán permitir su plena movilidad y gozar de buenas condiciones de higiene, sombra, protección contra el clima y comodidad para el animal, según la especie. No se permitirá el uso de vehículos para estos efectos.

ARTÍCULO 67°. Las disposiciones previstas en este capítulo serán aplicables para los animales usados para trabajo durante el desarrollo de su labor. Los demás aspectos, como los deberes de los propietarios, la satisfacción de sus necesidades, entre otros, estarán regulados por las disposiciones referentes a los animales domésticos y a los animales de compañía.

ARTÍCULO 68°. Las jornadas de trabajo de los animales deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada uno de ellos de acuerdo a su especie y a sus condiciones particulares. Para el efecto, deberá tenerse en consideración su estado de salud, su edad, su capacidad particular, así como los criterios de bienestar animal en los términos de este Código.

En todo caso dichas jornadas deberán contar con periodos de descanso en los términos del artículo 66 del presente Código. No se permitirá el uso de vehículos para estos efectos.

ARTÍCULO 69°. Los animales usados para trabajo tendrán un periodo laborable determinado, según su especie, raza y tipo de trabajo a desempeñar, el cual deberá ser expedido por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista mediante certificado previo entregado al propietario del animal.

ARTÍCULO 70°. Los animales usados para trabajo deberán contar con todas las herramientas, dispositivos o indumentaria necesaria que les facilite el desempeño de su labor y que los proteja de los eventuales riesgos a los que se pueden ver sometidos.

ARTÍCULO 71°. Los animales usados para trabajo deberán ser evaluados periódicamente por un médico veterinario para determinar posibles afectaciones a su salud que sean consecuencia del desempeño de su labor.

En caso de que se diagnostique alguna enfermedad o que, como consecuencia de un accidente por causa de su labor, se genere una incapacidad para continuar con sus actividades, el trabajo deberá suspenderse y deberá garantizarse la atención veterinaria idónea para que el animal recupere su salud.

Estos chequeos, así como la historia clínica de cada animal deberán conservarse y podrán ser requeridos por las autoridades para verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este capítulo.

Previo a la entrada en funcionamiento de dicho registro, la información deberá conservarse en medios electrónicos que permitan su consulta a cualquier autoridad que la requiera.

ARTÍCULO 72°. Quedan prohibidos los vehículos de tracción animal en el territorio nacional, incluidos aquellos utilizados con fines turísticos o de entretenimiento.

Solo se permitirá el uso de estos vehículos en actividades agrícolas, pecuarias y forestales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc. En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.

En todo caso, siempre deberán aplicarse los criterios de bienestar animal, así como las normas de este capítulo y las autoridades locales deberán implementar proyectos tendientes a sustituir integralmente estos vehículos.

ARTÍCULO 73°. Los propietarios de animales usados para trabajo, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, deberán garantizar que, una vez el animal no pueda seguir desempeñando su labor, bien sea por vejez, enfermedad, discapacidad o recomendación veterinaria, tengan garantizada su estadía en una locación donde les sea suministrado alimento, bebida, descanso, protección contra el sol y la lluvia, recreación, tratamiento integral de su enfermedad o discapacidad por un veterinario idóneo y, en general, todas las condiciones de bienestar necesarias, hasta su fallecimiento o eventual enajenación.

En ningún caso se podrá sacrificar un animal que haya sido adquirido con fines de trabajo porque no pueda seguir desempeñando su labor.

ARTÍCULO 74°. La reproducción, cría y comercialización de caninos de trabajo se

<p>regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 75°. La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para seguridad privada estará a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Lo que corresponde a los animales usados por las Fuerzas Armadas estará regulado por el Ministerio de Defensa Nacional y los demás animales usados con estos fines por otras entidades públicas, estará regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En todo caso, deberán observarse las disposiciones de este Código y se prohibirá el uso de caninos o equinos para controlar el orden público.</p> <p>ARTÍCULO 76°. La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para transporte, pastoreo, labores agrícolas y los parques temáticos agropecuarios, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA Y DE SOPORTE EMOCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 77°. Los animales de asistencia estarán sujetos a las regulaciones de los animales usados para trabajo, especialmente en lo que respecta a las jornadas y el periodo laborable. Lo anterior sin perjuicio de que, además, les sean aplicables las disposiciones relativas a los animales de compañía, en lo que respecta a su tenencia, cuidado, reproducción y obligaciones del propietario.</p> <p>Los animales de soporte emocional se registrarán por todas las disposiciones aplicables a los animales de compañía, teniendo en cuenta que no prestan una función asistencial.</p> <p>ARTÍCULO 78°. Los animales de asistencia estarán clasificados como animales guía, animales de servicio, animales de señal, animales de bio detección o alerta médica y de apoyo psicosocial. Estas categorías podrán ser modificadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, según lo considere procedente.</p> <p>Estos animales podrán desarrollar intervenciones asistidas con animales, intervenciones asistidas por animales, terapia asistida con animales y educación asistida con animales, según el entrenamiento que reciban.</p> <p>En ningún caso podrán existir limitaciones de acceso de los animales de asistencia. Su ingreso a establecimientos públicos, privados y al transporte será ilimitado y permanente, sin que sea posible establecer restricción alguna para el particular.</p> <p>ARTÍCULO 79°. Lo correspondiente a los animales de soporte emocional será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que deberá</p>	<p>determinar al acceso de dichos animales a establecimientos públicos, privados o al transporte y, en general, todo lo relativo a su tratamiento.</p> <p>ARTÍCULO 80. Se entenderá por intervenciones asistidas con animales aquellas actividades que de forma intencional incluyen un animal para su desarrollo y están diseñadas para promover mejoras en el funcionamiento físico, social, educativo, emocional, cognitivo y terapéutico de una persona.</p> <p>ARTÍCULO 81°. Se entenderá por intervenciones asistidas por animales aquellas que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas, aportando beneficios motivacionales, recreacionales, sociales y terapéuticos así esta última no sea su finalidad. A diferencia de la Terapia Asistida con Animales, en este caso no existe una obligatoriedad de medición de objetivos terapéuticos.</p> <p>ARTÍCULO 82°. Se entenderá por terapia asistida con animales aquellas actividades dirigidas, desarrolladas y evaluadas por un profesional de la salud pueden ser realizadas de forma grupal o individual y siempre deben ser evaluadas y documentadas con el fin de analizar el proceso y la evolución terapéutica de cada individuo o grupo.</p> <p>ARTÍCULO 83°. Se entenderá por educación asistida con animales el acompañamiento realizado por animales a los docentes y pedagogos en su trabajo, ya sea en actividades de esparcimiento, reforzamiento de capacidades y/o terapias educativas.</p> <p>ARTÍCULO 84°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la prestación de servicios de salud para personas con discapacidad o necesidades en salud mental, que incluya el uso de animales de asistencia o apoyo emocional. Para el efecto, coordinará con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud lo pertinente.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud reglamentará lo correspondiente a los centros de adiestramiento, certificación u homologación de animales de asistencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS PARQUES TEMÁTICOS Y OTRAS INSTALACIONES DE EXHIBICIÓN O INTERACCIÓN CON ANIMALES DOMÉSTICOS</p> <p>ARTÍCULO 85°. Todos los parques temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente de animales domésticos, deberán observar lo dispuesto en el capítulo anterior referente a animales usados para trabajo, en especial frente a las jornadas de labor, al periodo máximo de interacción directa con el público y periodos de descanso.</p> <p>ARTÍCULO 86°. En ningún caso se podrán utilizar fármacos, químicos o cualquier</p>
<p>otro implemento tendiente a deprimir el sistema nervioso central o a modificar el comportamiento de los animales para facilitar la interacción con los seres humanos.</p> <p>ARTÍCULO 87°. Los animales que permanezcan en parques temáticos u otras instalaciones de exhibición o interacción de animales domésticos, deberán contar con espacios apropiados para garantizar su descanso, alimentación, recreación, ejercicio y desplazamiento.</p> <p>En ningún caso los animales podrán permanecer en vitrinas, jaulas o guacales de forma permanente.</p> <p>ARTÍCULO 88°. La interacción con el público deberá ser moderada con el fin de evitar alteraciones en el estado anímico de los animales.</p> <p>En todo caso, estos animales deberán contar con todo el esquema profiláctico veterinario, con el fin de evitar la transmisión de enfermedades entre ellos y a los humanos, durante las posibles interacciones.</p> <p>ARTÍCULO 89°. Todas las exposiciones, ferias, cabalgatas, eventos deportivos, campeonatos, jornadas lúdicas, campañas de adopción y en general, todas las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ningún daño, estrés o dolor al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.</p> <p>Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.</p> <p>Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.</p> <p>El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional y autoridad ambiental.</p> <p>Parágrafo. Las actividades de que trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.</p> <p>Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>	<p>La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales acerca de las disposiciones contenidas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 90°. En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos, así como tampoco en los parques temáticos u otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS USADOS PARA PRODUCCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 91°. Son animales usados para la producción aquellos domésticos que tengan por destinación su aprovechamiento en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y que suponga un beneficio económico para el ser humano, en actividades tales como; reproducción, crianza, levante, producción de huevos, periodo de engorde, ordeño, sacrificio para consumo, esquila, desplume, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 92°. Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales usados para la producción garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.</p> <p>De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte, hasta el sacrificio, así como en las actividades que se desarrollen con ocasión de las actividades de producción.</p> <p>ARTÍCULO 93°. Se preferirá la cría ecológica a la cría intensiva de animales. El Gobierno Nacional regulará el desarrollo de líneas de crédito para las personas naturales o jurídicas que garanticen el bienestar de los animales usados con fines industriales, que incluyan planes para reducir los impactos ambientales en sus procesos o que requieran la adecuación de sus instalaciones o la implementación de prácticas acordes con los principios de bienestar y protección animal.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA en el término de 6 meses crearán un protocolo que regule la cría ecológica, bajo criterios de bienestar animal y ambientalistas.</p> <p>ARTÍCULO 94°. Queda prohibida la implementación de tratos crueles como el encadenamiento permanente, la alimentación excesiva, los golpes, mutilaciones, choques eléctricos o cualquier acción que derive en afectaciones físicas o emocionales al animal, previo al sacrificio.</p>

<p>Llegado el momento del sacrificio, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre el tema en el marco de sus competencias.</p> <p>Parágrafo. En el caso del sacrificio de animales por descarte en sistemas de producción, deberán implementarse métodos eutanasícos que no infrinjan dolor al animal.</p> <p>ARTÍCULO 95°. La producción no podrá ir en contravía del bienestar de los animales. No se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá mantener una clasificación de los diferentes sistemas productivos, por especies, indicando cuáles son los parámetros de bienestar que deberán implementarse de conformidad con el tamaño de la producción.</p> <p>ARTÍCULO 96°. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:</p> <p>96.1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales</p> <p>96.2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar, el cual deberá ir acompañado por un veterinario.</p> <p>96.3. Las condiciones del entorno, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas, accidentes o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</p> <p>96.4. Las condiciones del entorno deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como un comportamiento natural. Se prohíbe el uso de jaulas.</p> <p>96.5. Los animales no deberán permanecer completamente aislados de otros miembros de su especie, salvo que se encuentren en procesos de cuarentena o cuando el aislamiento se realice para evitar problemas de tipo infeccioso o reproductivo. Consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.</p> <p>96.6. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad deberán contribuir a la buena sanidad animal, de conformidad con las necesidades de cada especie. Cuando se presenten condiciones extremas, no se deberá impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.</p> <p>96.7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su edad y necesidades. Se prohíbe que los animales sufran hacinamiento, hambre, sed, malnutrición o deshidratación. El tiempo de</p>	<p>ayuno, en los casos que aplique para las etapas de producción primaria incluyendo el transporte de animales en pie, lo definirá el ICA.</p> <p>96.8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad, o con lesiones irreversibles, deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o se les deberá practicar eutanasia en condiciones adecuadas, siempre y cuando medie el concepto de un veterinario afirmando que no es viable un tratamiento o que existen pocas posibilidades de recuperación.</p> <p>96.9. Todos los procedimientos deberán ser adelantados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, con los instrumentos necesarios y la higiene correspondiente.</p> <p>96.10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los seres humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.</p> <p>96.11. Los propietarios, operarios y cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p> <p>Las Unidades Técnicas de Asistencia Agropecuaria- UMATA, realizarán acompañamiento a los procesos de producción en las zonas rurales, para garantizar la efectiva implementación de estas condiciones, según las posibilidades de cada productor.</p> <p>ARTÍCULO 97°. En el caso de la producción de huevos, se preferirán los sistemas libres de jaulas a los sistemas convencionales y/o de jaulas en batería. En el periodo establecido para la transformación de este sistema productivo, también deberán establecerse tecnologías de sexaje para evitar el descarte de pollitos machos y un sistema de etiquetado transitorio que permita a los consumidores identificar los sistemas de producción.</p> <p>ARTÍCULO 98° Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y las amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento de los animales.</p> <p>No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.</p> <p>ARTÍCULO 99°. Las castraciones y demás procedimientos quirúrgicos deberán adelantarse con anestesia o cualquier otro mecanismo tendiente a reducir el dolor y evitar el estrés. Estos procedimientos deberán ser realizados, sin excepción alguna, por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, bajo las condiciones de higiene requeridas y con los instrumentos necesarios.</p> <p>El topizado de bovinos, así como su castración, deberá realizarse a la mayor brevedad. En el caso del primero el término no deberá superar la segunda y la</p>
<p>quinta semana del animal.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará, en conjunto con el ICA y las UMATA, estrategias para garantizar atención veterinaria efectiva en todos los municipios del país.</p> <p>ARTÍCULO 100°. Los animales usados para producción deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.</p> <p>Para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio deberá poseer un plan sanitario que incluya vacunaciones, manejo de animales con problemas serios, y el sacrificio atendiendo a los criterios de este código.</p> <p>ARTÍCULO 102°. Los insumos veterinarios se regularán por las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA deberán adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, tanto en la reproducción, cría, levante, engorde, transporte, sacrificio y comercialización de los animales las cuales deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.</p> <p>Además, deberá establecer las condiciones y requisitos de los delegados para realizar la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en los predios de producción primaria.</p> <p>ARTÍCULO 103°. Los insumos veterinarios se regularán por las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA.</p> <p>ARTÍCULO 104°. Los parámetros de bienestar para los animales invertebrados utilizados en producción, así como lo referente a los cultivos piscícolas, estarán sujetos a la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el particular.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LOS ANIMALES SILVESTRES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES.</p>	<p>ARTÍCULO 104°. Los animales silvestres nativos son patrimonio de la Nación. Su protección, aprovechamiento sostenible, y sus poblaciones, son de interés público y social.</p> <p>Se prohíbe la recolección, captura y tenencia de animales silvestres, salvo en los casos autorizados por las autoridades, de conformidad con las normas ambientales aplicables para el efecto.</p> <p>ARTÍCULO 105°. La recolección, captura y tenencia bajo cuidado humano de especies en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, tendrá lugar con fines científicos, de protección o de repoblación de la especie y en ningún caso podrán adelantarse con fines comerciales o de exhibición.</p> <p>Parágrafo 1. La exhibición de estos animales únicamente será permitida cuando se acompañe con una estrategia de protección o repoblación de la especie y se garantice el bienestar de la misma.</p> <p>Parágrafo 2. En los casos de las instituciones educativas que requieran la colecta de animales silvestres para el desarrollo de investigaciones o prácticas de los estudiantes, las autoridades ambientales competentes deberán controlar las especies, y número de individuos recolectados para garantizar que no se afecte su población.</p> <p>ARTÍCULO 106°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código, las estrategias de conservación para los animales no sintientes con alta relevancia ecosistémica. En dicha reglamentación, deberá determinar las estrategias de cuidado y manipulación de las especies, particularmente cuando estas entren en contacto con los seres humanos.</p> <p>En esa medida, se dispondrá sobre la manipulación y destino de panales, colmenas, nidos y, en general, de estos animales, con el fin de protegerlos, garantizando también el cuidado de los seres humanos con los que entran en contacto.</p> <p>ARTÍCULO 107°. Solo estará permitido el ingreso de animales exóticos al país en cabeza de los zoológicos que cumplan los estándares normativos y de bienestar y que estén avalados por las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo: Los nacimientos de animales exóticos en el país deberán responder a un programa de manejo cooperativo entre instituciones zoológicas, el cual debe estar enfocado al mantenimiento a largo plazo de la población de dichas especies.</p> <p>ARTÍCULO 108°. Cuando la población de alguna especie de animales invasores ponga en grave peligro los ecosistemas nacionales, las especies nativas o a los seres</p>

<p>humanos, los especímenes deberán ser capturados y remitidos a instituciones nacionales o internacionales legalmente autorizadas para la tenencia y manejo de fauna silvestre. También se podrán adelantar estrategias para controlar el crecimiento de la población, la remisión a sus hábitats naturales o aquellas que las autoridades ambientales competentes consideren pertinentes.</p> <p>En caso de que no sea posible retirar o trasladar a la totalidad de los ejemplares a un nuevo hábitat, la autoridad ambiental competente podrá permitir la caza de control humanitaria, siempre que sea posible en los términos de este Código y de las normas ambientales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales solo podrán acudir a la caza de control, una vez se realice un detallado estudio técnico que demuestre que no pueden agotarse otras acciones que garanticen en mayor medida el bienestar animal. Tal estudio deberá publicarse en la página web de la entidad para conocimiento público y estar a disposición de las organizaciones defensoras de animales para su estudio y comentarios</p> <p>ARTÍCULO 109°. Los animales ferales deberán, preferiblemente, ser sometidos a procesos de rehabilitación por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal de que trata este Código, para efectos de lograr su re-domesticación y reintroducción en los programas de adopción de animales.</p> <p>Cuando la presencia de animales ferales en un ecosistema ponga en peligro la supervivencia de las especies de animales silvestres que allí habitan o cuando no se puedan realizar las acciones descritas en el inciso anterior, la autoridad competente podrá adoptar medidas que considere pertinentes para controlar su población.</p> <p>ARTÍCULO 110°. Los animales silvestres urbanos gozarán de la misma protección otorgada a los animales silvestres. No obstante, las autoridades ambientales competentes podrán implementar estrategias para controlar su expansión dentro de la zona urbana, así como su reproducción desmedida, en aras de evitar la afectación a otras especies, la transmisión de enfermedades zoonóticas o el desequilibrio ecosistémico.</p> <p>ARTÍCULO 111°. Los animales silvestres invertebrados nativos y las especies migratorias gozarán de una especial protección en atención a su valor ecosistémico. En esa medida, no se admitirá su captura, exterminio, ni aprovechamiento, salvo que se cuente con un permiso previamente otorgado por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de proteger a los animales silvestres invertebrados nativos con alto valor ecosistémico, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, limitará el uso de plaguicidas, fungicidas y otros químicos que puedan afectar sus poblaciones y propenderán por el uso de</p>	<p>métodos alternativos de control a los antes citados.</p> <p>Parágrafo 2. Esta protección no aplicará para los animales invertebrados con bajo valor ecosistémico cuando constituyan plagas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO DE LOS ANIMALES SILVESTRES A TRAVÉS DE LOS ZOOCRIADEROS</p> <p>ARTÍCULO 112°. Los zoocriaderos además de tener en cuenta las disposiciones señaladas en este Código, deberán regirse por las disposiciones de la Ley 611 de 2000, y demás normas que la desarrollen, sustituyan o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, todos los zoocriaderos deberán contar con un médico veterinario especializado en la especie animal en cuestión, con el fin de garantizar el bienestar y evitar la contaminación cruzada de patógenos con otras especies.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, los parámetros de protección y bienestar animal para cada sector de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 113°. En los zoocriaderos con fines científicos, comerciales e industriales que requieran el sacrificio de los especímenes, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de este Código sobre sacrificio de animales. Todo acto cruel queda proscrito, sin excepción.</p> <p>En cualquier caso, deberá prevalecer el bienestar animal a la calidad del producto que se pretenda comercializar.</p> <p>Parágrafo. No se podrá despellear o mutilar ningún animal con fines comerciales mientras permanezca vivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA CAZA</p> <p>ARTÍCULO 114°. La caza de animales silvestres está prohibida en todo el territorio nacional, salvo en los siguientes casos:</p>
<p>114.1. Caza con fines de subsistencia: entendiéndose por tal la que se realiza para consumo del animal cazado por parte de quien la ejecuta o el de su familia. Este tipo de caza no requiere licencia alguna.</p> <p>114.2. Caza con fines científicos o investigativos: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas que cuentan con una autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada, con el fin de realizar investigaciones o estudios a especies de fauna silvestre. La caza científica está permitida para las investigaciones o estudios que se realicen dentro del país.</p> <p>En caso de que se requiera la salida del individuo, espécimen o producto que se obtenga como ejercicio de esta actividad del territorio nacional, estos deberán pertenecer a una colección registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien haga sus veces, para garantizar el bienestar, buen traslado y calidad de préstamo o intercambio entre colecciones.</p> <p>Al término del permiso del estudio los animales deberán ser entregados, en buenas condiciones de salud, a la autoridad ambiental competente que decidirá lo relativo a su destinación. Esto, en tanto el animal no deba ser sacrificado, caso en el cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el capítulo referente a los animales usados para experimentación en este Código.</p> <p>Para aquellos individuos, especies o productos exóticos que se encuentren fuera del territorio nacional, pero que se requieran como parte de un estudio investigativo o para fines científicos en el país, estos deberán pertenecer a colecciones registradas, y se deberán tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental competente, así como su registro ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien haga sus veces, quien garantizará el bienestar, buen traslado y calidad del préstamo o intercambio entre colecciones.</p> <p>114.3. Caza de control: es aquella que se realiza con la finalidad de controlar las sobrepoblaciones de animales silvestres o para capturar especies foráneas, invasoras o exóticas cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. Está sujeta a la autorización de la autoridad ambiental competente. Ninguna persona natural podrá ejercer caza de control autónomamente.</p> <p>114.4. Caza de fomento: es aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de los animales silvestre para el establecimiento de zoocriaderos.</p> <p>ARTÍCULO 115°. El desarrollo de las actividades relacionadas con la caza, estará regido por las normas ambientales vigentes sobre la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 116°. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:</p> <p>116.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o amenazada.</p> <p>116.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya otorgado el correspondiente permiso previo.</p> <p>116.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.</p> <p>116.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.</p> <p>116.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.</p> <p>116.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.</p> <p>ARTÍCULO 117°. Sólo se podrán utilizar con fines de caza, las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad ambiental competente.</p> <p>Se preferirán todos aquellos métodos que impliquen menor crueldad con los animales. Queda prohibido el uso de trampas que puedan herir, mutilar o dejar al animal en estado de indefensión.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, la caza científica y de fomento, siempre deberá realizarse bajo la presencia de un médico veterinario con experiencia en el manejo médico de la especie o taxón en cuestión para evitar su fallecimiento durante la captura, cuando se requiera que el espécimen permanezca vivo.</p> <p>ARTÍCULO 118°. Queda prohibida la caza de animales silvestres con fines deportivos o comerciales, así como el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos, que hayan sido obtenidos en desarrollo de dichas actividades.</p> <p>ARTÍCULO 119°. Se presume el fin comercial de la caza, la tenencia a cualquier título de animal silvestre vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las siguientes circunstancias:</p> <p>119.1. Cuando se encuentren en establecimiento comercial;</p> <p>119.2. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;</p> <p>119.3. Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural;</p> <p>119.4. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad y número se deduzca la caza con fines comerciales;</p>

<p>119.5. Cuando se tengan por persona que, debido a su profesión u oficio, no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;</p> <p>119.6. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los numerales 119.1, 119.2 y 119.3 de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 120°. Está prohibido adquirir productos de la caza ilegal y deportiva.</p> <p>ARTÍCULO 121°. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o productos de animales silvestres cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, deberán ser destruidas.</p> <p>ARTÍCULO 122°. Queda prohibida la caza de las especies animales como aves migratorias o animales marinos que hagan su paso por el territorio nacional. También queda prohibida la destrucción de los lugares de anidación o descanso empleados por dichos animales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PESCA.</p> <p>ARTÍCULO 123°. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 13 de 1990, la Ley 99 de 1993 y las normas que las modifiquen, complementen o deroguen.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos la pesca deberá realizarse sobre el animal completo. Se prohíben las prácticas como el aleteo o actividad de cortar las aletas a cualquier especie acuática.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS ZOOLOGÍCOS</p> <p>ARTÍCULO 124°. Se entiende por zoológico, el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen animales silvestres, nativos o exóticos, terrestres o acuáticos bajo cuidado humano con fines de conservación, repoblación, protección de la especie o del espécimen, rehabilitación, educación, investigación o reintroducción a los hábitats naturales.</p> <p>Parágrafo 1. Esta definición comprende los acuarios, aviarios, bioparques y similares y cualquier recinto que mantenga animales silvestres bajo cuidado humano.</p>	<p>Parágrafo 2. Queda prohibida la tenencia de animales silvestres o exóticos en instalaciones públicas o privadas que no estén dedicadas a estas actividades y que no cuenten con las autorizaciones y permisos legales correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 125°. En los zoológicos deberá primar el criterio de bienestar animal sobre los propósitos educativos o científicos. En esa medida, las instalaciones deberán garantizar que cada uno de los animales que allí se mantengan cuente con espacios adecuados para el descanso, la recreación, nutrición balanceada y el despliegue de comportamientos naturales, suministrando las condiciones mínimas ambientales y espacio mínimo vital, buscando que las condiciones en las que permanece el animal sean las más similares a su medio natural según los requerimientos de cada especie. También deberá tenerse en cuenta los tiempos biológicos de algunas especies, como lo referente a la hibernación.</p> <p>La alimentación, el acondicionamiento de los espacios, la interacción del personal y de los visitantes, las actividades de recreación y en general, todas las interacciones con los animales, deberán estar enmarcadas bajo los principios de este Código.</p> <p>En ningún caso los animales deberán permanecer expuestos al público de forma permanente, para lo cual contará con espacios donde pueda refugiarse, si así lo desea. Tampoco se permitirá la interacción directa de los visitantes con ellos.</p> <p>ARTÍCULO 126°. En ningún caso podrá modificarse el comportamiento natural de los animales silvestres con fines de entretenimiento del ser humano. Únicamente estarán avalados los tratamientos de conducta cuando busquen el bienestar animal o la rehabilitación del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 127°. Los zoológicos deberán contar con profesionales médicos veterinarios, veterinarios zootecnistas y biólogos y afines, especializados en las especies que allí se mantengan de forma permanente o al menos deberán garantizar la periodicidad de las visitas de estos.</p> <p>Adicionalmente, están obligados a llevar registros electrónicos de la condición de salud de cada uno de sus animales.</p> <p>ARTÍCULO 128°. Las autoridades ambientales competentes determinarán la procedencia de la remisión de animales silvestres a los zoológicos, que hayan sido objeto de tráfico o sustraídos directamente de sus hábitats para el desarrollo de proyectos de rehabilitación, investigación, reintroducción o educación.</p> <p>Para estos efectos, la autoridad ambiental competente deberá verificar que el zoológico cuente con las instalaciones requeridas para el manejo de la especie en condiciones que garanticen su bienestar.</p>
<p>ARTÍCULO 129°. El ingreso al país de animales silvestres con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA y las normas ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 130°. Se deberá dar cuenta inmediata a la autoridad ambiental competente cuando se produzca la fuga de animales del zoológico o durante su movilización. Para el efecto se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.</p> <p>Parágrafo. En cualquier caso, los zoológicos deberán tener identificados a sus ejemplares, manteniendo al día los reportes sobre sus condiciones de salud, enfermedades zoonóticas y cualquier otro aspecto que sea relevante frente a su interacción con los seres humanos.</p> <p>ARTÍCULO 131°. El traslado de animales a otras instituciones zoológicas requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente.</p> <p>El incumplimiento de lo previsto en este artículo conllevará al decomiso del animal, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS CIRCOS Y EL USO DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS.</p> <p>ARTÍCULO 132°. Además de lo previsto en la Ley 1638 de 2013, se prohíbe el uso de animales domésticos o silvestres, sean nativos o exóticos, terrestres o acuáticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación.</p> <p>También se prohíbe el uso de animales silvestres en cualquier otro tipo de espectáculo en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Esta prohibición cubija los espectáculos desarrollados en vía o espacio público y en instalaciones privadas.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional diseñará, en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para que aquellos circos fijos e itinerantes que usen animales domésticos en sus espectáculos los entreguen a las autoridades competentes para que sean evaluados, tratados y rehabilitados, y posteriormente puestos en adopción, para lo cual podrán hacer convenios con las entidades privadas que desarrollen esa actividad.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS ANIMALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ADELANTADOS EN ANIMALES</p> <p>ARTÍCULO 133°. Queda prohibido remover, destruir, mutilar, tatuar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón médica, técnica, científica o zooprofiláctica.</p> <p>Parágrafo. En el caso de los tatuajes, solo estarán permitidos en los eventos en que sean realizados con el fin de identificar la realización de procedimientos quirúrgicos.</p> <p>ARTÍCULO 134°. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas.</p> <p>Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 134.1. Corte de la cola. 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales. 134.3. Corte o levantamiento de las orejas. 134.4. Extracción de las garras. 134.5. Extracción de los dientes. 134.6. Implantación de dientes o garras. 134.7. Corte de alas. <p>ARTÍCULO 135°. Todo procedimiento quirúrgico debe estar indicado y ser realizado únicamente por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con matrícula profesional vigente y que cuenten con dominio de la técnica quirúrgica que corresponda. Además deberá observar las condiciones de asepsia requeridas, con la dotación instrumental necesaria, con los insumos quirúrgicos y medicamentos.</p> <p>Parágrafo. Estas obligaciones deberán ser atendidas de forma especial por las campañas de esterilizaciones masivas de animales domésticos adelantadas por entidades públicas o privadas. No se permitirá, la realización de procedimientos quirúrgicos que no cumplan con estos estándares; salvo que corra riesgo la vida del animal.</p> <p>ARTÍCULO 136°. Los procedimientos quirúrgicos deberán ser realizados bajo anestesia y analgesia acorde al tipo de procedimiento a realizar, con el fin de garantizar la hipnosis y la ausencia de dolor a los animales.</p> <p>ARTÍCULO 137°. Los médicos veterinarios y los médicos veterinarios zootecnistas</p>

<p>serán los únicos habilitados para la formulación de fármacos en animales.</p> <p>La formulación o suministro de fármacos por particulares o profesionales distintos a los referidos será sancionada de conformidad con este Código.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE ANIMALES</p> <p>ARTÍCULO 138°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, mediante métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>138.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.</p> <p>138.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.</p> <p>138.3. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal.</p> <p>138.4. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia.</p> <p>138.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.</p> <p>138.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.</p> <p>En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto médico veterinario previo al sacrificio.</p> <p>ARTÍCULO 139°. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, el Decreto 1975 de 2019 y las normas que los modifican, sustituyan o deroguen y la reglamentación establecida para cada especie.</p> <p>Dicho sacrificio deberá cumplir también con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos - INVIMA, sobre la materia.</p>	<p>En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de insensibilización a fin de no causar estrés innecesario o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.</p> <p>Parágrafo 1. Las plantas de beneficio animal deberán usar tecnologías acordes con este Código, con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico de Bienestar Animal en Animales de Producción harán anualmente un informe de recomendaciones de métodos de sacrificio humanitarios y propondrá incentivos a la industria para la implementación de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 140°. No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.</p> <p>El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.</p> <p>Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES USADOS EN INVESTIGACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 141°. Se entiende por uso de animales en investigación cualquier procedimiento en el que sea utilizado un animal con fines de investigaciones básicas o aplicadas, educación, diagnóstico, producción de biológicos o de medicación primordial y control de calidad; con el fin de provocar un fenómeno en unas condiciones determinadas, verificar una hipótesis o un principio científico o la producción de un insumo o un biológico.</p> <p>El uso de animales en investigación inicia con la adquisición de los animales y culmina con la disposición final.</p>
<p>No entran en esta definición las prácticas no investigativas, agrícolas, de producción o de clínica veterinaria.</p> <p>ARTÍCULO 142°. Para el uso de animales en investigación se acogen las recomendaciones del capítulo 7.8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, "Utilización de Animales en la Investigación y Educación" o la norma que la modifique, adicione o revoque.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con la autorización previa para el uso de animales en experimentación, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 143°. Son pautas que deben regir el uso de animales en investigación:</p> <p>143.1. La reducción del número de animales.</p> <p>143.2. El refinamiento de los métodos experimentales y;</p> <p>143.3. El reemplazo de los animales por técnicas alternativas. El reemplazo puede ser absoluto cuando se usan técnicas sin animales o parcial cuando se usan animales no sintientes.</p> <p>Para la verificación de estas pautas, las instituciones que realicen experimentos con animales deben constituir un programa de cuidado y uso de animales.</p> <p>ARTÍCULO 144°. Se prohíbe el uso de animales vivos en investigación expresamente en los siguientes casos:</p> <p>144.1. Cuando los resultados del experimento o investigación sean conocidos con anterioridad;</p> <p>144.2. Cuando la investigación esté orientada hacia una actividad exclusivamente comercial, salvo en lo que respecta a actividades agropecuarias, o pruebas de seguridad de medicamentos, dispositivos médicos;</p> <p>144.3. Cuando se pretenda realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.</p> <p>144.4. Cuando se pretenda realizar el experimento como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje.</p> <p>144.5. Cuando se realice el experimento con el propósito de obtener destreza manual.</p> <p>144.6. Cuando los animales o las condiciones en las que se encuentran no sean efectivos para alcanzar el objetivo que persigue la investigación o experimento.</p> <p>144.7. Cuando se puedan obtener los resultados experimentales por otros procedimientos o alternativas;</p>	<p>144.8. Cuando los experimentos puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.</p> <p>Tampoco podrán sacrificarse animales para estos propósitos.</p> <p>Parágrafo. Se exceptona lo dispuesto en el numeral 144.5 cuando se practiquen cirugías en facultades de medicina veterinaria que tengan como finalidad prestar un servicio a las poblaciones de animales en situación de calle o a los animales de compañía de poblaciones vulnerables. En estos casos los estudiantes podrán realizar los procedimientos bajo la vigilancia y acompañamiento de médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas y deberán acatar todas las disposiciones en materia sanitaria. También se deberán implementar los cuidados pre y pos quirúrgicos de los animales.</p> <p>ARTÍCULO 145°. En los experimentos que usen animales deberán aplicarse los siguientes parámetros:</p> <p>145.1. Los animales que sean usados para experimentos deberán gozar de alojamiento, un medio que les permita libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados. Para ello, y sin comprometer la sanidad ni la seguridad de los animales o del personal, ni interferir en las metas científicas, se deben implementar estrategias de enriquecimiento del entorno estructural y social de los animales y brindarles la oportunidad de realizar actividades físicas y cognitivas. Se limitará cualquier restricción permanente relativa a la satisfacción de las necesidades fisiológicas y etológicas del animal. Cualquier restricción provisional o permanente sólo puede realizarse con aval del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA .</p> <p>145.2. Las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan o utilicen los animales de experimentación deberán ser verificadas a diario por un profesional o técnico competente que se encargue, además, de prevenir o minimizar el dolor, así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero. Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales. En ese sentido, el animal usado en cualquier experimento invasivo que pueda generar más que un dolor leve y momentáneo o pérdidas de bienestar significativas deberá ser mantenido bajo planos de anestesia balanceada o sedación profunda, buscando minimizar el sufrimiento del animal.</p> <p>145.3. Solo se prescindirá del uso de la anestesia cuando se considere, por médico veterinario con entrenamiento y experiencia en el protocolo o especie usada, que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo o cuando la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, para la autorización del experimento, el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA deberá realizarse un análisis más riguroso para garantizar que sea absolutamente necesaria su ejecución.</p>

<p>145.4. Todos los animales que sean sometidos a protocolos quirúrgicos, o a los que se les ocasioné cualquier tipo de dolor, deberán recibir la evaluación y los cuidados médicos veterinarios necesarios con el fin de minimizar el dolor, el sufrimiento, asegurar su recuperación y de ser posible, corregir las afectaciones causadas.</p> <p>145.5. Si las heridas generadas al animal son de consideración, implican mutilación grave, le impiden desarrollar unas condiciones de vida adecuadas o le generan dolor o sufrimiento, el médico veterinario podrá realizar la eutanasia. Para el efecto deberá implementar el método menos doloroso para sacrificar al animal. Así mismo, las investigaciones deberán contar con métodos para determinar unos criterios de punto final que orienten la toma de la decisión. Dichos criterios deberán ser presentados al Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA, al solicitar el aval para el desarrollo de la investigación.</p> <p>145.6. Las instituciones que utilicen animales clasificados como domésticos de compañía, promoverán la adopción de los mismos siempre y cuando sea posible surtir su recuperación física y emocional y cuando no se les haya inoculado experimentalmente agentes infecciosos o zoonóticos, o se les haya extraído un órgano no vital que no entrañe pérdida de sus capacidades de supervivencia. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA deberá avalar y supervisar las posibles adopciones de animales.</p> <p>145.7. Ningún animal podrá ser usado más de una vez en un experimento que entrañe un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.</p> <p>145.8. En ningún caso podrá prolongarse la experimentación con animales. Se deberá buscar la implementación de otros medios de validación conforme se vayan obteniendo resultados. Así mismo, el CICUA y las instituciones de ámbito regulatorio (INVIMA, ICA), deberán asegurar que las investigaciones con animales sean reemplazadas por métodos alternativos en los casos en donde estén disponibles.</p> <p>145.9. El uso de animales silvestres será excepcional y tendrá que contar con las autorizaciones procedentes por parte de la autoridad ambiental.</p> <p>145.10. Todo el personal deberá recibir la educación y formación adecuadas antes de realizar procedimientos en animales, diseñar procedimientos o proyectos, ocuparse del cuidado de animales o aplicarles eutanasia. El CICUA deberá asegurar que el personal tenga la formación necesaria para las actividades con animales.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el numeral 145.6 aplicará para aquellos animales que no presenten un riesgo para los humanos, otros animales y el ambiente, y cuenten con un estado de salud normal. Los procesos de adopción podrán ser</p>	<p>acompañados por los Centros de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>Para el caso de los roedores, lagomorfos y demás animales no clasificados como animales de compañía, el Instituto Nacional de Salud deberá reglamentar su destinación, la cual en todo caso, deberá tener en cuenta criterios de bienestar animal, incluso en caso de que se disponga el sacrificio.</p> <p>Parágrafo 2. Únicamente podrá permitirse el uso de un mismo animal para múltiples procedimientos invasivos cuando las condiciones experimentales así lo requieran, siempre y cuando exista una amplia justificación de la necesidad y relevancia de dicha práctica. En todo caso, estos experimentos deberán ser avalados y vigilados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA.</p> <p>ARTÍCULO 146°. En caso que sea imprescindible la realización del experimento con animales, la elección de las especies se considerará minuciosamente y se preferirán aquellas que cuenten con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica. Para la aprobación del experimento el interesado deberá presentar una justificación suficiente sobre la elección de la especie seleccionada que será avalada por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA.</p> <p>En cualquier caso, deberá identificarse plenamente la especie, la cantidad de especímenes, la duración del experimento y las afectaciones a la salud de los animales. En caso de ser necesaria la utilización de nuevos especímenes, deberá solicitarse una nueva autorización del CICUA.</p> <p>ARTÍCULO 147°. Los experimentos o investigaciones sólo se realizarán por profesionales acreditados, competentes y avalados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA o quien haga sus veces. En todo caso el personal deberá acreditar la formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo experimental que se pretenda realizar y deberán haber alcanzado un nivel suficiente de formación para llevar a cabo dichas tareas.</p> <p>ARTÍCULO 148°. No podrán capturarse animales en la naturaleza para la realización de experimentos, salvo previa autorización de la autoridad ambiental competente y la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA.</p> <p>Tampoco podrán usarse en experimentos animales en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, salvo que el fin del experimento sea la investigación tendiente a la protección de dichas especies o por fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas para tales fines.</p> <p>ARTÍCULO 149°. Para el caso de otro tipo de investigaciones que no impliquen la experimentación, como los avistamientos o seguimiento y estudio de poblaciones de animales silvestres, deberán implementarse los mecanismos que menos</p>
<p>impactos generen en los animales, así como el menor número de intervenciones sobre los individuos o sus poblaciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de este Código para reglamentar este tipo de actividades.</p> <p>ARTÍCULO 150°. La prohibición de experimentación o testeo con animales para la elaboración, producción, verificación o comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos se regirá por lo dispuesto en la Ley 2047 de 2020 o aquellas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>ARTÍCULO 151°. Crease el Registro Nacional de Animales de Investigación -RNAI a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el que se registrarán todas las entidades que lleven a cabo experimentación e investigación con animales sintientes. Este registro aplica para toda institución que críe, suministre, o use animales de investigación en protocolos de diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación.</p> <p>Parágrafo 1. Se exigirá este registro para participar en cualquier convocatoria del Ministerio.</p> <p>En todo caso en todo proyecto que se presente ante esta entidad (MCTI), que involucre el uso de animales se deberá verificar que cuente con los recursos para asegurar las condiciones necesarias para su adquisición, mantenimiento y cuidado, así como con el aval del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA, o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ciencia y Tecnología deberá generar, por lo menos, una convocatoria anual dedicada específicamente a proyectos relacionados con la ciencia del animal de laboratorio el uso de animales, a la búsqueda e implementación de alternativas a su uso y al bienestar animal. Se conformará un Centro para la Validación de Métodos Alternativos constituido por expertos científicos y personal del INVIMA, ICA y otros.</p> <p>ARTÍCULO 152°. Las entidades registradas deberán enviar un informe semestral al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, entidad que estará a cargo de la vigilancia y el cumplimiento del presente capítulo, el cual deberá incluir:</p> <p>152.1. Investigaciones o experimentos con animales realizadas en el periodo.</p> <p>152.2. Justificaciones éticas validadas por el CICUA para el uso de animales en las investigaciones.</p> <p>152.3. Numero de animales utilizados en el periodo, discriminados por especie, sexo, estatus sanitario y linaje o raza.</p> <p>151.4. Índice de severidad de los protocolos avalados por el CICUA.</p> <p>151.5. Las decisiones adoptadas relativas a la evaluación de bienestar, criterios de punto final, la eutanasia o conservación de la vida del animal.</p>	<p>151.6. Los efectos adversos que se pueden generar en el desarrollo del protocolo, así como las afectaciones fisiológicas y emocionales causadas a los animales.</p> <p>151.7. El destino del animal una vez concluido el experimento.</p> <p>151.8. Cambios realizados en el Programa de Cuidado y Uso de los Animales en Investigación.</p> <p>151.9. Cualquier otro punto requerido por las instituciones de estado encargadas de supervisar estos procesos.</p> <p>151.10. Los registros de la investigación relacionados con el cuidado de los animales (historias clínicas, formatos de bienestar, etc.), deben estar disponibles en caso de ser requeridos por las instituciones de estado encargadas de supervisar estos procesos.</p> <p>151.11. Los experimentos, investigaciones o protocolos, su duración, justificación, objetivo, criterios de punto final humanitario y responsables.</p> <p>151.12. La especie, o especies, autorizadas en cada experimento, así como el número de especímenes y la historia clínica de cada uno de ellos, sin perjuicio de la demás información que el Ministerio de Salud y Protección Social considere relevante.</p> <p>ARTÍCULO 153°. Toda institución registrada en el Registro Nacional de Animales de Investigación -RNAI deberá; i) designar un responsable institucional, ii) establecer un programa de Cuidado y Uso de los Animales en Investigación bienestar animal, y iii) conformar un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA.</p> <p>ARTÍCULO 154° El responsable institucional deberá ser una persona con un grado de jerarquía que le permita planear y asegurar los recursos para el funcionamiento continuo y apropiado del Programa Institucional de Cuidado y Uso de Animales -PICUA.</p> <p>El programa de cuidado y uso de animales – PICUA, incluirá las actividades realizadas por y en la institución que tienen un impacto directo en el bienestar de los animales, incluyendo las políticas institucionales, los procedimientos de manejo, uso y cuidado, capacitación y supervisión del personal, diseño y manejo de instalaciones, y funcionamiento del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA o quien haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 155°. Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Investigación - CICUA, que estará integrado por no menos de 5 miembros, uno de los cuales deberá ser médico veterinario o médico veterinario zootecnista formado en el comportamiento y el bienestar de los animales de investigación; el segundo y tercero deberán ser profesionales científicos con experiencia en el uso de animales de investigación, el cuarto un miembro lego que represente los intereses de la sociedad y el quinto será un representante de entidades defensoras de animales legalmente constituidas o Veedoras de los derechos de los animales. Los miembros del CICUA</p>

serán designados por sus respectivas entidades. Al menos un miembro del comité debe ser externo a la entidad sin tener relaciones laborales o comerciales con la misma. Esto con el fin de evitar presiones indebidas.

El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales en Investigación - CICUA será responsable de coordinar y supervisar:

- a) El desarrollo y mantenimiento del programa de cuidado y uso de animales
- b) Las actividades y procedimientos encaminados al cuidado de los animales;
- c) Las condiciones físicas e instalaciones para el cuidado y bienestar de los animales;
- d) El entrenamiento y las capacidades del personal encargado del cuidado y uso de los animales en la investigación experimento;
- e) Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos;
- f) El cumplimiento de las disposiciones de este Código.
- g) Dar o no aval a las solicitudes de proyectos de investigación con animales
- h) Asesorar al personal responsable del cuidado de los animales en temas de alojamiento, cuidado y uso del animal.
- i) Asesorar al personal involucrado en la investigación con animales en la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento.
- j) Hacer monitoreo o seguimiento a los proyectos aprobados.
- k) Suspender o revisar una investigación ante la presencia de cualquier evento que sea impedimento desde el punto de vista ético o técnico.
- l) Mantener un registro actualizado de los documentos que hacen parte del registro nacional de los animales de investigación.
- m) Elaborar lineamientos y guías éticas institucionales en materia de investigación con animales, conforme a las disposiciones de este Código y su reglamentación.

ARTÍCULO 156°. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA, podrá suspender cualquier experimento o protocolo de control de calidad o diagnóstico en el que se evidencie que se está incumpliendo con lo determinado en esta Ley, de las normas que lo complementen o modifiquen, o con lo aprobado previamente por el mismo Comité.

ARTÍCULO 157°. Las investigaciones que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con la autorización previa del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales- CICUA en entidades autorizadas previamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, previo concepto favorable del Instituto Colombiano Agropecuario, y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

de las normas que lo complementen o modifiquen o de la autorización otorgada.

Lo anterior operará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

**CAPITULO IV
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS**

ARTÍCULO 161°. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida y alimento para los mismos.

ARTÍCULO 162°. Para el transporte de animales deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

- 162.1. Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.
- 162.2. Los medios de transporte tendrán mecanismos de separación física que impidan el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.
- 162.3. Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima según la especie y el piso térmico.
- 162.4. Cuando se trate de animales pequeños deberán ir en guacales que tengan suficiente ventilación, amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima
- 162.5. Cuando el animal sea transportado en motocicleta deberá ir en guacal, el cual debe estar asegurado a la motocicleta garantizando de esta manera que no se desprenda durante el movimiento del vehículo, adicionalmente sólo se podrá transportar un animal por motocicleta salvo que se use un tráiler que permita el transporte de más animales bajo las condiciones establecidas en este Código y bajo el cumplimiento de las regulaciones de movilidad.
- 162.6. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, las cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.
- 162.7. Las rampas, superficies, vehículos, pasillos, mangas y demás instalaciones o implementos necesarios para el transporte de los animales deberán adecuarse para evitar accidentes y condiciones de estrés en los animales.
- 162.8. Para el caso de movilización de animales silvestres se debe solicitar previamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea el cual deberá ser llevado por quien realiza el transporte de los animales.
- 162.9. No se permitirá el transporte de animales en bicicleta, ni encima de estas, ni conducidos, ni arrastrados al lado de estos vehículos.
- 162.10. Para reducir al mínimo la probabilidad de difusión de enfermedades infecciosas durante el transporte, el diseño de los vehículos y contenedores

ARTÍCULO 158°. Crease la Comisión Técnica de Animales de Investigación. Esta Comisión, estará conformada por:

- a. El ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado, quien la presidirá.
- b. El ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- c. El ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
- d. El ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- e. Un decano de las facultades de veterinaria o zootecnia de las universidades colombianas.
- f. Un Decano de las facultades de biología, bioquímica, química farmacéutica de las universidades colombianas
- g. Un Decano de las facultades de ciencias de la salud o medicina de las universidades colombianas.
- h. Un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, quien ejercerá la secretaria técnica.
- i. Dos representantes de entidades defensoras de animales legalmente constituidas o Veedoras de los derechos de los animales.
- j. Dos representantes de agremiaciones científicas
- k. Un delegado del Consejo Nacional de Bioética.

ARTÍCULO 159°. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses para:

- a) Desarrollar y asegurar el cumplimiento de las normativas relacionadas con el cuidado y uso de los animales de investigación, las cuales deben integrar los lineamientos internacionales para la investigación con animales.
- b) Delinear políticas para asegurar la implementación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento a nivel nacional.
- c) Asesorar al estado en el cumplimiento de este capítulo a las entidades que realicen este tipo de actividades.
- d) Desarrollar un plan de formación para todo el personal involucrado en el cuidado y uso de los animales de investigación.
- e) Avalar un informe anual sobre el registro de las instituciones que utilizan animales de investigación, el cual debe ser presentado por el ICA.

En estas reuniones también se realizará la evaluación de los informes que les sean presentados, de conformidad con lo previsto en este capítulo, para determinar la procedencia de nuevos experimentos con características similares.

ARTÍCULO 160°. La Comisión Técnica de Animales de Investigación- podrá suspender o revocar la licencia del experimento cuando por la información consagrada en el Registro Nacional de Animales de Investigación-RNAI o por la verificación del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA o cualquier otra autoridad, se demuestre un incumplimiento de las disposiciones de este Código,

deberá permitir limpiarlos y desinfectarlos a fondo e impedir toda fuga de excrementos y orina durante el viaje.

- 162.11. Los vehículos deberán contar con un diseño de modo que los excrementos o la orina de los animales instalados en los niveles superiores no puedan filtrar a los niveles inferiores y ensuciar a otros animales, alimentos o agua.
- 162.12. Cuando proceda, se añadirá a los pisos de los vehículos material de cama apropiado, que contribuirá a absorber la orina y los excrementos, reducirá el riesgo de que los animales resbalen y les protegerá (especialmente a los animales jóvenes) contra la dureza del revestimiento del piso y las inclemencias del tiempo.
- 162.13. Los compartimientos destinados al transporte de animales no deberán estar contruidos con materiales que absorban calor y en consecuencia hagan aumentar la temperatura del animal, generando afectaciones a su salud.

ARTÍCULO 163°. Los vehículos empleados por las guarderías, colegios u hoteles caninos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo, la evacuación de los animales que se encuentren a bordo y las sanciones que se puedan imponer contra los conductores y propietarios del colegio, hotel o guardería canina, en su calidad de tenedores de los animales.

ARTÍCULO 164°. A los animales transportados en pie durante más de seis (6) horas se les deberá garantizar el descanso en la forma en la que la especie lo requiera. El Ministerio de Transporte regulará la materia.

En todo caso, no se permitirá el transporte de animales en pie por más de 10 horas continuas.

ARTÍCULO 165°. No se podrá prohibir la importación de animales domésticos de compañía, ni su entrada al territorio nacional, a excepción de los casos en los que se deba negar la entrada por motivos de seguridad nacional o salud pública.

El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA regulará los requisitos que el propietario del animal deberá cumplir para permitir el ingreso al país. En caso de incumplimiento de los mismos, se establecerá un procedimiento que permita al propietario subsanar el trámite y, en todo caso, se garantizará el bienestar del animal, mientras se adopta la decisión definitiva.

ARTÍCULO 166°. El Ministerio de Transporte, en el término de seis (6) meses

contados desde la entrada en vigencia de este Código, regulará lo correspondiente al transporte de animales y las autorizaciones que este requiera, así como las condiciones de bienestar, seguridad y salubridad que deberán implementarse.

Para el particular, tendrá en cuenta las disposiciones relativas a bienestar animal de este Código.

**CAPÍTULO V
DE LOS PROCESOS MIGRATORIOS CON ANIMALES**

ARTÍCULO 167°. Los animales, domésticos que ingresen al país en compañía de seres humanos, como consecuencia de procesos migratorios, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en este Código.

En el caso de los animales domésticos, deberán inscribirse en el registro implementado por la alcaldía municipal o distrital del domicilio de sus propietarios. Para estos casos no se cobrará el valor de la inscripción.

Parágrafo 1. Para el caso de especies silvestres, se deberá contar con el correspondiente permiso CITES, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si la especie lo requiere o el correspondiente permiso expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2. La esterilización, vacunación e implantación de microchip de los animales domésticos en estos casos estará a cargo de las alcaldías a través de los Centros de Protección y Bienestar Animal.

**CAPÍTULO VI
DEL CONTRABANDO O TRÁFICO ILEGAL DE ANIMALES**

ARTÍCULO 168°. La incautación de animales domésticos ingresados al territorio nacional deberá tener en cuenta las disposiciones de este Código, así como las demás normas que regulan la materia.

El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, la Policía Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco de sus competencias, deberán implementar protocolos que garanticen la sanidad en el país y que combatan las economías ilegales, pero también que garanticen la protección y el bienestar de los animales incautados, mientras se determina su condición de salud y destino.

ARTÍCULO 169°. Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados

cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia.

En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales, la cual preferiblemente deberá ser costeadada por la persona a la que le fueron incautados. En caso de que este cobro no sea posible, las entidades competentes deberán prestar la atención requerida.

ARTÍCULO 170°. Los animales domésticos que superen la valoración de salubridad podrán ser subastados, entregados en adopción o remitidos a personas jurídicas dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

En ningún caso podrán ser sacrificados.

ARTÍCULO 171°. En el caso de los animales silvestres incautados como consecuencia de tráfico ilegal, deberán ser remitidos a las instituciones adecuadas para su atención, valoración y manejo, en los términos de este Código y de las demás normas aplicables.

**CAPÍTULO VII
MANEJO DE ANIMALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 172°. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD, o quien haga sus veces, desarrollará, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de atención para los animales en situaciones de emergencia.

Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades en materia de protección y bienestar animal que deberán prestar apoyo para atender a los animales en situaciones de emergencia.

**TÍTULO V
COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.**

**CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

ARTÍCULO 173°. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de protección y bienestar animal contenidos en la Constitución Política

de Colombia de 1991, en el presente Código, la Ley 1774 de 2016 y en las demás normas relativas al bienestar y protección de los animales. Estará integrado por los siguientes componentes:

- a. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad relativa al bienestar y protección de los animales que la desarrolle.
- b. La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.
- c. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción en pro del bienestar y protección animal, señaladas en la ley.
- d. El gremio de los veterinarios, los veterinarios zootecnistas, los zootecnistas y los biólogos.
- e. Las fuentes y recursos económicos para la protección y bienestar animal.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código, la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA.

Parágrafo. Para todos los efectos de la jerarquía en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, seguirá el siguiente orden: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Transporte y Ministerio del Interior en el mismo orden jerárquico y en orden descendente de conformidad con sus competencias funcionales: Corporaciones Autónomas Regionales, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Departamentos y Distritos o Municipios.

**CAPÍTULO II
CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

ARTÍCULO 174°. Créase el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA, para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes, programas y recursos en materia de protección y bienestar animal, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- c) El ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- d) El ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.
- e) El ministro del Interior, o su delegado.
- f) El director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado.

- g) El director del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado.
- h) Un Gobernador, designado por la Confederación de Gobernadores.
- i) Un alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- j) Tres representantes de las organizaciones protectoras de animales no gubernamentales.
- k) Dos Representantes del gremio veterinario, elegidos entre las asociaciones reconocidas sobre la materia que tengan presencia en el territorio nacional.
- l) Un Decano de facultad de medicina veterinaria y/o medicina veterinaria y zootecnia de las universidades que tengan estos programas acreditados como de alta calidad a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.
- m) Un Decano facultad de biología de las universidades que tengan este programa acreditado como de alta calidad a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.
- n) Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales.

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal es indelegable. Los demás Ministros integrantes podrán delegar su representación en los Viceministros. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Las Juntas Defensoras de Animales desarrollarán, en las entidades territoriales, funciones similares a las que cumple el Consejo en el orden nacional.

El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 175°. El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 175.1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones relacionadas con la protección y bienestar animal y la ejecución de proyectos de desarrollo comercial, económico, social y ambiental.
- 175.2. Fijar las directrices para la correcta aplicación de este Código por parte de todas las autoridades públicas a las que les sean otorgadas competencias en esta materia.
- 175.3. Armonizar las funciones otorgadas a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección

Social, Ciencia, Tecnología e Innovación y Transporte e Interior frente a la protección de los animales.

175.4. Fijar lineamientos para la elaboración de políticas públicas, planes, programas, proyectos y recursos tendientes a la protección y bienestar animal, proyectos de leyes, expedición de decretos tendientes a la protección animal.

175.5. Establecer las directrices para el manejo y distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bienestar Animal y solicitar periódicamente los informes que considere pertinentes.

175.6. Promover, a nivel nacional, campañas educativas tendientes a la sensibilización de los ciudadanos frente a la protección y el bienestar animal y a la capacitación de los funcionarios públicos que tengan competencias relacionadas con esta materia.

175.7. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública con la protección del hábitat de las especies de animales silvestres que se puedan ver afectados.

175.8. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SNPYBA.

175.9. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.

175.10. Asesorar al Ministerio de Ambiente para la determinación de la lista de animales de compañía.

175.11. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

175.12. Las demás que se han consagrado en este Código.

ARTÍCULO 176°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal será ejercida por el director del Instituto Colombiano Agropecuario o quien haga sus veces.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Protección Animal serán las siguientes:

176.1. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.

176.2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente

176.3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados

176.4. Levantar las actas de las sesiones y suscribir las mismas junto al presidente

176.5. Mantener debidamente vigiladas y custodiadas las actas y documentos.

176.6. Las que el Consejo le asigne.

lo relativo al transporte en pie de los animales usados para producción, de conformidad con las competencias vigentes sobre la materia.

Así mismo, se encargará del seguimiento y vigilancia de las disposiciones fijadas en este Código para los animales usados en investigación.

178.7. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, como autoridad sanitaria nacional en plantas de beneficio animal verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relacionadas con bienestar animal, en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 179°. Cada Ministerio enunciado en el artículo 178 de la presente Ley deberá, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborar una metodología para evaluar las condiciones de bienestar animal que contenga los indicadores medibles y su valoración.

También deberán determinar los requisitos para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización como certificadores en Bienestar Animal.

ARTÍCULO 180°. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, los Ministerios de Salud y Protección Social, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del Consejo Nacional de Zoonosis, definirán y priorizarán las zoonosis de interés en salud pública, desarrollando los lineamientos y protocolos, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en el territorio nacional, así:

180.1. Sector Salud; En animales domésticos.

180.2. Sector Agricultura; En animales de producción

180.3. Sector Ambiente; En animales silvestres, exóticos, asilvestrados o ferales

Parágrafo. Teniendo en cuenta el impacto, la letalidad y el cumplimiento de los compromisos internacionales en la relación con la rabia en los animales de compañía, producción y la fauna silvestre, se considera la rabia como una enfermedad de interés nacional, para lo cual los sectores mencionados establecerán el Plan nacional de prevención, vigilancia y control de la misma.

**CAPÍTULO IV
DE LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES**

ARTÍCULO 181°. Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal

**CAPÍTULO III
DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES**

ARTÍCULO 177°. El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará y efectuará el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

ARTÍCULO 178°. Para efectos de la reglamentación de los asuntos de los que trata el presente Código, en el ámbito nacional se distribuirán las competencias de la siguiente forma:

178.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales silvestres, así como el cumplimiento de las funciones asignadas en este Código.

178.2. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su reproducción, cría y comercialización.

El Ministerio de Salud y Protección Social también tendrá a su cargo la regulación integral de los animales de asistencia y de apoyo emocional, así como la regulación relacionada con el sacrificio de animales destinados al consumo humano y lo relativo a la sanidad y prestación de servicios de sanidad animal y actividades conexas.

178.3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones relacionadas con los animales usados para producción, así como aquellos usados para trabajo que no sean competencia de otras autoridades.

178.4. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, tendrá a su cargo la regulación y seguimiento de animales en investigación y protocolos de investigación, producción de biológicos, control de calidad, diagnóstico y educación y del sacrificio de estos animales.

178.5. El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo de la regulación y seguimiento de las disposiciones relacionadas con el transporte de animales distintos a los de producción.

178.6. El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA regulará lo pertinente a la importación de los animales de manejo especial al país, en los términos de este Código. También tendrá a su cargo el seguimiento, vigilancia y sancionará las prácticas de producción que afecten el bienestar de los animales en los términos de este Código y reglamentará y vigilará todo

o distrital, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

ARTÍCULO 182°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

182.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.

182.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.

182.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.

182.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, y de los animales domésticos usados para trabajo.

182.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

182.6. Velar por el cumplimiento de este Código.

182.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA).

182.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 183°. El registro al que se refiere el numeral 182.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:

183.1. Identificación del propietario.

183.2. Especie a la que pertenece el animal

183.3. identificación del animal,

183.4. Fecha de nacimiento del animal.

183.5. Vacunas realizadas y fecha.

183.6. Sexo.

183.7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

183.8. En el caso de los perros de manejo especial, el lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

También deberá contener la siguiente información relativa a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:

a) Datos de identificación, que en el caso de las personas jurídicas deberá contener el NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación,

b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados, comercializados o de los animales a cargo, en el caso de las fundaciones.

c) Cantidad máxima de animales, de conformidad con la autorización otorgada en el caso de las personas dedicadas a reproducción, cría y comercialización.

d) Cupo máximo de animales en el caso de las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:

a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo

b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos.

c) Especie del animal

d) Fecha de nacimiento.

e) Vacunas realizadas y fecha.

f) Información relativa a la prestación del servicio.

g) Sexo del animal.

h) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

Parágrafo 1. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.

ARTÍCULO 184°. Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.

ARTÍCULO 185°. La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.

Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección

ARTÍCULO 189°. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

189.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.

189.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia

189.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

189.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.

189.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.

189.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.

189.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.

189.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, crien o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.

189.9. Apoyar la labor de los Centros de Protección y Bienestar Animal.

189.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.

189.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.

189.12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.

Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

y Bienestar Animal, para lo pertinente.

ARTÍCULO 186°. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.

ARTÍCULO 187°. En los municipios, distritos, distritos especiales y en el Distrito Capital, operará una Junta Defensora de Animales -JDA, que acompañará la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por este Código.

ARTÍCULO 188°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios, distritos, distritos especiales y el Distrito Capital, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales -JDA, la cual estará integrada de la siguiente manera:

a) Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.

b) Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.

c) Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la Mesa Directiva.

d) Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.

e) Un delegado de la autoridad ambiental territorial.

f) Tres representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.

g) Tres representantes de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.

Parágrafo 1. Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

Parágrafo 2. El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación de los representantes de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

Parágrafo 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

ARTÍCULO 190°. Las Juntas Defensoras de Animales -JDA podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.

**CAPÍTULO V
DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

ARTÍCULO 191°. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

ARTÍCULO 192°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA, desarrollarán el control de enfermedades zoonóticas de animales domésticos, incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades

Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal - CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.

Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, o las normas que los modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 193°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos, de conformidad con el artículo anterior. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.

En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para la construcción y adecuación de los mismos.

Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de

<p>Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 194°. Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA, recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.</p> <p>ARTÍCULO 195°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.</p> <p>ARTÍCULO 196°. Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:</p> <p>196.1. La protección de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.</p> <p>196.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.</p> <p>196.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.</p> <p>196.4. La esterilización de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.</p> <p>196.5. La realización de jornadas de esterilización y vacunación en el municipio o distrito en el que operen.</p> <p>196.6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.</p> <p>196.7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.</p> <p>196.8. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.</p> <p>196.9. Brindar el apoyo jurídico, operativo, psicológico y logístico en la realización de acciones para eliminar la crueldad y el maltrato animal.</p> <p>196.10. Promover y educar a la comunidad en el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y mecanismos de participación ciudadana para defender los derechos de los animales.</p> <p>196.11. Apoyar desde la medicina veterinaria las acciones en la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.</p> <p>196.12. Ordenar a la Policía Nacional la aprehensión o decomiso preventivo en los casos en que se presume la ocurrencia de actos de crueldad animal.</p> <p>196.13. Ejercer en su jurisdicción como máxima autoridad en temas de bienestar y protección animal.</p> <p>196.14. Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación en los procesos sancionatorios de bienestar y protección animal en su jurisdicción.</p>	<p>Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 196.4, 196.5 y 196.7, los Centros de Protección y Bienestar Animal podrán celebrar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria, con el fin de que dichos programas adelanten las jornadas respectivas de esterilización y atención veterinaria en sus instalaciones en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.</p> <p>ARTÍCULO 197°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.</p> <p>ARTÍCULO 198°. En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA, deberá estar capacitado para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.</p> <p>Los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán contar con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas para el tratamiento de las enfermedades de los animales, así como para la realización de los procedimientos o tratamientos que estos requieran. Estos profesionales podrán además proporcionar los conceptos, informes técnicos o periciales para el desarrollo de la investigación de los delitos, los hechos dañinos y actos de crueldad cometidos en contra de los animales.</p> <p>ARTÍCULO 199°. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.</p> <p>Parágrafo: Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES REGIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES</p> <p>ARTÍCULO 200°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los</p>
<p>Establecimientos Públicos Ambientales, mantendrán su competencia en materia de protección de fauna silvestre, siguiendo las disposiciones ambientales vigentes, las normas de este Código, así como la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales.</p> <p>ARTÍCULO 201°. Además de lo señalado en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Centros de Atención y Valoración-CAV y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación-CAVR de Fauna y Flora Silvestre:</p> <p>201.1. Atenderán, valorarán, cuidarán y, en el caso de los CAVR, recuperarán a los animales silvestres que hayan sido rescatados, decomisados o entregados voluntariamente, con el fin de lograr su recuperación y reintroducción al medio natural, cuando sea posible, o remitirlos a las reservas, santuarios, zoológicos o establecimientos acondicionados para su vida en cautiverio.</p> <p>Para cumplir con este cometido, los CAVR deberán contar de forma permanente con médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas, biólogos y demás profesionales idóneos</p> <p>201.2. Una vez surtido el proceso de recuperación y rehabilitación, liberarán a los animales silvestres nativos aptos para regresar al medio.</p> <p>En el caso de los animales que no puedan ser liberados, estos serán remitidos a instituciones o instalaciones adecuadas para su manejo bajo cuidado humano.</p> <p>201.3. Los CAV y los CAVR operarán de forma continua las 24 horas.</p> <p>Adicionalmente, mantendrán alianzas con centros educativos de nivel superior, zoológicos, bioparques y otros establecimientos dedicados a la recuperación, rehabilitación y cuidado de la fauna silvestre, con el fin de garantizar la atención efectiva y permanente de los animales afectados.</p> <p>Parágrafo 1. Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre-CAVR tendrán un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar sus instalaciones y planta de personal al cumplimiento de las nuevas funciones otorgadas por este Código.</p> <p>Parágrafo 2. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, solo podrán ser desarrolladas por personas jurídicas, previa autorización de la autoridad ambiental competente, en el marco del permiso o la licencia ambiental correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 202°. Los CAV y los CAVR llevarán un registro electrónico, actualizado en tiempo real, de ingresos, salidas, motivos de remisión, historia clínica y fallecimiento de todos los animales, de conformidad con los lineamientos de la</p>	<p>Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o con la norma que la sustituya o modifique.</p> <p>ARTÍCULO 203°. La atención y valoración de animales exóticos será adelantada por médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas o biólogos y su rehabilitación podrá tener lugar en los CAV o en los CAVR, siempre y cuando estos cuenten con la capacidad para recibirlos sin que se ponga en peligro los animales silvestres nativos que allí se encuentran, en zoológicos, hogares de paso, o en cualquier otra institución apta para tal fin, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEDICADAS AL RESCATE, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANIMALES.</p> <p>ARTÍCULO 204°. Todas las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán estar constituidas en Cámara de Comercio y registrarse ante: a) el Ministerio del Interior, para el caso de aquellas que ejerzan sus actividades sobre animales domésticos y b) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de los animales silvestres.</p> <p>Parágrafo. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, serán realizadas únicamente por la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la Red de Amigos de la Fauna, o similares, que en todo caso, deberán estar autorizadas por la autoridad ambiental competente.</p> <p>En todo caso, estas personas no se reputarán propietarias de dichos animales y deberán garantizar las condiciones de bienestar, recuperación, rehabilitación y de ser posible, su reinserción a su hábitat natural.</p> <p>ARTÍCULO 205°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos deberán mantener un registro con el ingreso, la salida y el fallecimiento de los animales que tengan a cargo, el cual será suministrado a la alcaldía de forma anual, para que conste en su registro.</p> <p>De la misma forma deberán informar la condición de salud de cada uno de los animales que, además, deberán estar identificados con microchip.</p> <p>Para el cumplimiento del registro las alcaldías se encargarán de instituir, en cada</p>

<p>municipio, una Plataforma virtual en la que se realice el diligenciamiento de dicho registro.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso podrán tener bajo su cuidado más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar conforme a los criterios de bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 206°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán contar con: i) personal capacitado para el manejo de los mismos; ii) instalaciones para la estancia, conforme las disposiciones de este Código en materia de protección y bienestar animal; iii) protocolos de manejo de enfermedades zoonóticas para evitar su incubación y propagación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso podrán tener bajo su cuidado más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar conforme a los criterios de bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 207°. En caso que una fundación, asociación, organización no gubernamental o una entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales no pueda continuar su operación, deberá garantizar el bienestar de los animales, bien sea; a) remitiéndolos a una institución similar, o b) realizando jornadas de adopción responsables o c) entregándolos a los Centros de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>En todo caso, estas entidades, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se podrán sacrificar a los animales por el cese de actividades.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR ANIMAL</p> <p>ARTÍCULO 208°. Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general impone el presente código a ciertas actividades que involucran animales con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los</p>	<p>objetivos de esta ley.</p> <p>Los ingresos parafiscales de fomento de bienestar animal no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 209°. Créase el Fondo Nacional de Bienestar Animal -FNBA con el propósito de administrar los recursos encaminados a fortalecer los objetivos de este Código.</p> <p>El Fondo se nutrirá de los recursos que se generen por medio de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal.</p> <p>La administración de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal se realizará directamente por el Fondo Nacional de Bienestar Animal, de conformidad con las directrices adoptadas por el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA</p> <p>ARTÍCULO 210°. El Fondo Nacional de Bienestar Animal FNBA estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su destinación será exclusiva al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>ARTÍCULO 211°. Los ingresos del Fondo Nacional de Bienestar Animal serán los siguientes:</p> <p>211.1. El producto de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal establecidas en el presente código. 211.2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros. 211.3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos del fondo. 211.4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones. 211.5. Los recursos de crédito. 211.6. Las donaciones o los aportes que reciba.</p> <p>Los recursos del Fondo Nacional de Bienestar Animal solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 212°. Establézcase las siguientes contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal:</p> <p>212.1. Contribución por eventos: El 10% adicional sobre el total de las ventas que realice toda persona jurídica cuyo objeto social sea la realización, producción y comercialización de ferias, eventos deportivos o campeonatos. 212.2. Contribución por participación: El 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias,</p>
<p>subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p> <p>212.3. Contribución contra el maltrato animal: El 50% adicional sobre el valor de cada boleta vendida para cualquier actividad o evento que implique maltrato animal, según lo estipulado en este código.</p> <p>212.4. Contribución por materia prima: El 10% sobre el precio de la venta de materias primas derivadas de animales como cueros, pieles, pelos, sedas, lanas, gelatina, colágeno, grasas o cualquier otra utilizada en la elaboración de productos que no se destinen para el consumo alimentario o uso médico.</p> <p>212.5. Contribución por experimentación o testeo: 2 UVT por cada investigación en la que se empleen animales.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende como publicidad las cuñas radiales, televisivas, en redes sociales, vallas publicitarias, así como publicaciones en periódicos o en internet.</p> <p>ARTÍCULO 213°. El recaudo de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal señaladas en el artículo anterior será efectuado de la siguiente manera:</p> <p>213.1. Contribución por eventos: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la organización o producción del evento. 213.2. Contribución por participación: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la organización del evento. 213.3. Contribución contra el maltrato animal: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la venta de la boletería del evento. 213.4. Contribución por publicidad: las personas naturales o jurídicas que vendan el servicio de publicidad. 213.5. Contribución por materia prima: las personas naturales o jurídicas que vendan las materias primas. 213.6. Contribución por experimentación o testeo: las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo actividades de experimentación o testeo con animales.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recaudadores de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal mantendrán dichos recursos en una cuenta separada y están obligados a transferirlos a la cuenta que determine el Fondo Nacional de Bienestar Animal de manera bimensual.</p>	<p>Parágrafo 2°. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 214°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia y control sobre las disposiciones referidas en este capítulo, e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>ARTÍCULO 215°. El Estado es el titular de la potestad investigativa y sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Transporte, la Procuraduría General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia este Código, así como las normas que lo complementen o desarrollen.</p> <p>ARTÍCULO 216°. Son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.</p> <p>ARTÍCULO 217°. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO</p> <p>ARTÍCULO 218°. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.</p>

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia, salvo para los casos de flagrancia, y realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

ARTÍCULO 219°. Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.

Si el animal, doméstico o silvestre, se encuentra en un estado que comprometa gravemente su vida, deberán realizarse las maniobras o procedimientos de estabilización correspondientes.

ARTÍCULO 220°. El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo, vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo se procederá a regresar al animal a su propietario.

En el caso de los animales silvestres la diligencia de decomiso o aprehensión preventiva únicamente será procedente cuando dichos animales se encuentren en cautiverio. Cuando se trate de un animal silvestre que corra peligro dentro de su hábitat, deberá mediar concepto de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 221°. En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVR del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, podrá remitirse, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una de las instalaciones de las que trata la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad

civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales silvestres.

ARTÍCULO 222°. En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal-CPBA, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVR, o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su cuidado.

ARTÍCULO 223°. Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga el Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, quedará habilitado a los 15 días contados a partir de la recepción del animal para que inicie el proceso de adopción.

ARTÍCULO 224°. La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

**CAPÍTULO III
LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

ARTÍCULO 225°. Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de las autoridades de protección y bienestar animal competentes.

ARTÍCULO 226°. Son eximentes de responsabilidad:

- 226.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito
- 226.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero
- 226.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente
- 226.4. El hecho de un tercero
- 226.5. El cumplimiento de un deber legal
- 226.6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

ARTÍCULO 227°. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 227.1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales

- 227.2. La inexistencia del hecho
- 227.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor
- 227.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 230.1 y 230.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 228°. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 229°. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 230°. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se registrarán por lo previsto en este Código y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.

ARTÍCULO 231°. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónica y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.

Parágrafo. Las alcaldías y distritos podrán articularse con la Policía Nacional para crear una sola línea de atención para la presentación de denuncias.

ARTÍCULO 232°. Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte del Centro de Bienestar Animal o la Policía Nacional y el médico veterinario para, de ser

procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo, si es que no se ha realizado previamente.

Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

Parágrafo. La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

ARTÍCULO 233°. Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.

El alcalde o su delegado, posterior a la verificación de su competencia para conocer del asunto y como resultado de averiguaciones preliminares, establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, expedirá acto administrativo mediante el cual se convoque a audiencia pública, este se notificará de manera personal al presunto infractor y quejoso.

La audiencia pública se celebrará dentro un término improrrogable de diez (10) días a la notificación del auto.

ARTÍCULO 234°. La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expone los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.
 - b) Invitación a conciliar. Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.
- En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa;
- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

<p>Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.</p> <p>Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad;</p> <p>d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, si la decisión no se ha tomado de plano, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>ARTÍCULO 235°. Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.</p> <p>ARTÍCULO 236°. Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en intereses moratorios liquidados al máximo legal permitido.</p> <p>ARTÍCULO 237°. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.</p> <p>La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 238°. El incumplimiento de las disposiciones de este Código dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal si se declara responsable el proceso culminará con la imposición de penas de multa que oscilarán entre los diez (10) hasta los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 239°. Para efectos de determinar la sanción a imponer, el Alcalde o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:</p> <p>a) El tercio mínimo solo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurran únicamente circunstancias atenuantes.</p>	<p>b) Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.</p> <p>c) Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurran únicamente circunstancias agravantes.</p> <p>d) Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.</p> <p>ARTÍCULO 240°. No habrá concurso de conductas. Cuando se presente el incumplimiento de una o más disposiciones de este Código, se optará por la sanción más gravosa y se atenderán los grados de graduación, según lo dispuesto en el artículo 242.</p> <p>ARTÍCULO 241°. Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:</p> <p>241.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total;</p> <p>241.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias;</p> <p>241.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño;</p> <p>241.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal;</p> <p>241.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal;</p> <p>241.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar;</p> <p>241.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros;</p> <p>241.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta;</p> <p>241.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 242°. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:</p> <p>242.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;</p> <p>242.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;</p>
<p>242.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;</p> <p>242.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;</p> <p>242.5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal;</p> <p>242.6. Reincidencia;</p> <p>242.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;</p> <p>242.8. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros;</p> <p>242.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;</p> <p>242.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;</p> <p>242.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;</p> <p>242.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;</p> <p>242.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;</p> <p>242.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;</p> <p>242.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;</p> <p>242.16. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción;</p> <p>242.17. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;</p> <p>242.18. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;</p> <p>242.19. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.</p> <p>ARTÍCULO 243. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III "de la convivencia responsable con animales de compañía" y IV "de los perros de manejo especial", del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II "sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía", dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos en un término de dos (2) años a partir de la entrada vigencia de la presente ley, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II "sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía", serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Además, el alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.</p> <p>243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI "de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía", del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II "de los animales usados para trabajo", dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

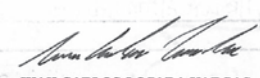
<p>243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX "de los parques, Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos" serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II "de los animales domésticos usados para producción", dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, "protección de animales silvestres", será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, "del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zootecnarios", será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, "de la caza", será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, "de la pesca", será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, "de los zoológicos" será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, "de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales", será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, "del sacrificio de animales", será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.</p> <p>243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV "de los animales usados para experimentación" será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.</p> <p>243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV "del transporte de animales vivos" será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo,</p>
<p>serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.</p> <p>ARTÍCULO 244°. Cuando el propietario o tenedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiese proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.</p> <p>Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufran de inanición, enfermedad grave o mueran, el propietario o tenedor responsable será sancionado con la multa prevista en el numeral 243.3 del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 245°. Cuando el infractor o quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, tenga la calidad de servidor público y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en inhabilidad para desempeñar cargos en el Estado por un término de cinco (5) años y pérdida del empleo que será decretada por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las infracciones descritas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 o en las normas que las adicionen o modifiquen.</p> <p>ARTÍCULO 246°. Las multas impuestas en aplicación del presente Código deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la infracción, en una cuenta aparte que la entidad territorial creará, en el término que disponga la decisión que no podrá exceder los treinta (30) días calendario contados desde la ejecutoria de la resolución.</p> <p>Dichos recursos deberán apropiarse presupuestalmente para proyectos de inversión encaminados a apalancar el funcionamiento de los Centros de Protección y Bienestar Animal y las actividades a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.</p> <p>Cuando se considere pertinente, por las circunstancias particulares del infractor, se podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta</p>	<p>(30) a ciento ochenta (180) días calendario, previa caución.</p> <p>Parágrafo. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de campañas de comunicación y cultura ciudadana en la protección y bienestar de los animales silvestres, dentro del área de su jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 247°. Podrá perseguirse el pago de las multas impuestas en aplicación del presente Código por la vía de la jurisdicción coactiva.</p> <p>ARTÍCULO 248°. Además de las penas de multa se podrán imponer las siguientes sanciones:</p> <p>248.1. La aprehensión definitiva de los animales domésticos sobre los cuales se haya cometido una infracción, de acuerdo con la valoración procesal, para iniciar su proceso de adopción.</p> <p>248.2. Clausura temporal del establecimiento, edificación o servicio, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.</p> <p>248.3. Clausura definitiva del establecimiento, edificación o servicio.</p> <p>248.4. Decomiso definitivo de los animales, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>248.5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad competente.</p> <p>También se podrán imponer los cierres pertinentes a los establecimientos, fundaciones, organizaciones, cualquier edificación o inmueble que sea utilizado para cualquier conducta contraria a este Código, así como la revocatoria de autorizaciones, licencias o permisos.</p> <p>ARTÍCULO 249°. Las alcaldías municipales tendrán la obligación de destinar parte de los recursos recaudados en razón de los artículos 36, 212 y 243 del presente proyecto de ley a la protección de animales domésticos abandonados o en situación de calle, asignándolos a garantizar su refugio, alimento, atención veterinaria y en general a la satisfacción de sus necesidades.</p> <p>ARTÍCULO 250°: Se entiende por santuario de animales el conjunto de instalaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, en donde se albergan animales que han sido abusados o abandonados con el objetivo de brindarles protección de forma temporal o permanente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 251°. Política Pública para la Generación de Estímulos, Incentivos y Facilidades para que las personas que se dedican a las Actividades que</p>

quedan prohibidas por este Código. El Gobierno Nacional, en un plazo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente Ley, deberá crear una política pública de alcance nacional que genere estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a las actividades que quedan prohibidas por este Código, puedan hacer tránsito hacia otras actividades productivas.

Parágrafo. Las personas que devenguen su sustento económico de las actividades que quedan prohibidas por este Código, tendrán hasta un (1) año después de la implementación de la política pública a la que se hace referencia en el presente artículo para hacer tránsito hacia otras actividades productivas. Hasta cumplido ese plazo, no estarán sujetas a las sanciones previstas para el Desarrollo de las actividades que quedan prohibidas por este Código.

ARTÍCULO 252°. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,




JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 008 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Juan C. Lozada
HS Alejandro Vega, HR Luis Alban Urbano



SECRETARIO GENERAL

 ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara por Córdoba Partido Liberal Colombiano	 FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde
 Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Senador de la República Partido Conservador Colombiano	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico

 OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander	 INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coalición Pacto Histórico

 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara Pacto Histórico-Alianza Verde	 DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal

*Alvaro Leonel Rueda C
 H.R. Liberal - Santander
 Monica Kaurin B. P*

*Alvaro Rueda C
 Gilma Diaz*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CONTENIDO.

1. Objeto del Proyecto de Ley
2. Problema a resolver.
3. Trámite de la iniciativa.
4. Marco Jurídico
 - 4.1. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en el mundo.
 - 4.2. Reconocimiento de los derechos de las personas no humanas
 - 4.3. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
 - 4.4. Efectividad de las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal en el país.
5. La necesidad de expedir un Código de Protección y Bienestar Animal.
6. Reconocimiento de los animales como sujetos de derecho.
 - 6.1. Alcance de los derechos de los animales
7. Audiencias Públicas.
8. Mesas Técnicas de Trabajo.
9. Fundamentos jurídicos de la competencia del congreso para regular la materia.
10. Conclusiones.
11. Conflicto de Interés.
12. Anexos
 - 12.1. Resultados de los derechos de petición radicados ante los municipios del país respecto de la implementación de la ley 5ª de 1972.
 - 12.2. Respuesta derecho de petición Fiscalía General de la Nación.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la compilación y desarrollo de normas en materia de bienestar y protección animal para efectos de garantizar que, en todo el territorio nacional, las interacciones entre los seres humanos y los animales se guíen por los principios de protección, bienestar, solidaridad social, progresividad y proporcionalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de un cambio de concepción en el que los animales, además de ser reconocidos como seres sintientes, obtengan una verdadera titularidad de derechos que les garantice la protección efectiva frente al sufrimiento y la explotación de la que han sido objeto durante siglos.

2. PROBLEMA A RESOLVER

Si bien desde el año 1972 se han expedido normas tendientes a la protección y bienestar de los animales en el territorio nacional, su dispersión ha dificultado la claridad sobre las competencias de las autoridades nacionales, regionales y locales frente a la materia, circunstancia que ha impedido atacar, sancionar y erradicar las conductas de maltrato animal que, de hecho, han venido creciendo exponencialmente en el país.

Adicionalmente, con la expedición de la Constitución de 1991 y el desarrollo jurisprudencial que se ha venido consolidando desde el año 1997 y que, poco a poco, ha modificado las bases del modelo antropocentrista que caracterizaba la legislación nacional, ha surgido la necesidad de actualizar y complementar la Ley 84 de 1989, también conocida como el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

Esto último, teniendo en cuenta que la norma enunciada se limitó a fijar unos parámetros generales de protección y bienestar que no distinguieron los diferentes tipos de interacciones posibles entre seres humanos y animales y que, además determinó un procedimiento sancionatorio que en la actualidad es inaplicable, al ser absolutamente contrario a la Constitución Política de 1991. Lo anterior, en tanto el Estatuto Nacional de Protección Animal prevé que, para efectos de sancionar el maltrato animal, los alcaldes están facultados para imponer penas privativas de la libertad, facultad que a la luz del artículo 28 de la Carta Política, es inconstitucional.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, que se ha venido desarrollando tanto en sede de tutela como de acciones de inconstitucionalidad, ha venido reconociendo la necesidad de actualizar y desarrollar un mayor número de disposiciones tendientes a materializar el mandato constitucional de protección animal que se desprende de la llamada "constitución ecológica" y del concepto de dignidad humana.

Incluso, en decisiones relativamente recientes se ha afirmado que es posible otorgar una protección a los animales a través de su reconocimiento como verdaderos sujetos de derechos, partiendo de la base de que estos derechos no necesariamente son equivalentes a aquellos reconocidos a los seres humanos o, incluso desde su carácter de miembros de familia.

Por esta razón, la expedición de un Código Nacional de Protección y Bienestar Animal se hace necesaria para efectos de compilar, actualizar y desarrollar normas en materia de protección y bienestar animal compatibles con la Constitución de 1991, para reconocer y delimitar el alcance de los derechos de los animales, así como para determinar con claridad las competencias administrativas y el procedimiento sancionatorio aplicable que permita erradicar, en el territorio nacional, todas las conductas de maltrato y crueldad en contra de los animales.

3. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de Ley fue radicado inicialmente el 4 de octubre de 2019, durante la legislatura anterior, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas y publicado en la Gaceta No. 100 de 2019.

El día 10 de octubre de 2019 fue remitido por competencia para iniciar su trámite a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y el 16 de octubre el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas fue asignado como único ponente.

En sesión del 30 de octubre de 2019 la Comisión Primera Constitucional autorizó, mediante Acta 23, la realización de catorce (14) audiencias públicas regionales, solicitadas por el ponente, a fin de conocer las realidades particulares de cada región y así enriquecer con nuevos insumos la construcción de esta ponencia

Las audiencias públicas fueron realizadas durante el 4 de febrero y el 12 de marzo de 2020. La ponencia para primer debate fue radicada en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 30 de abril de 2020.

Desafortunadamente, con ocasión de la dificultad que implicó el desarrollo de las sesiones virtuales en razón de la emergencia sanitaria decretada por el COVID19, el proyecto no alcanzó a ser debatido y, en consecuencia, fue archivado.

La iniciativa se radicó nuevamente el 20 de Julio de 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta 641 de 2020 y fue recibido en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 13 de agosto de la misma anualidad, donde se acumuló por unidad de materia con el Proyecto de Ley No. 081 de 2020 Cámara "Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal".

El Proyecto de Ley 081 de 2020, a su vez había sido radicado en la legislatura anterior por el H.R. Fabián Díaz Plata, quien volvió a presentarlo el 20 de julio de la presente anualidad para su trámite en el Congreso de la República.

Los días 14 y 20 de abril el proyecto fue discutido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado por unanimidad. El texto aprobado fue publicado el 17 de junio de 2020 y fueron nombrados como ponentes para segundo debate los H.R. Carlos Germán Navas Talero, Edward David Rodríguez Rodríguez, Julián Peinado Ramírez, Jorge Méndez Hernández, Inti Raul Asprilla, Adriana Magali Matiz Vargas, John Jairo Hoyos García y Juan Carlos Losada Vargas, este último en calidad de coordinador ponente.

El 8 de septiembre de 2021 fue radicada ante la Plenaria de la Cámara de Representantes una proposición que pretendía la realización de una nueva audiencia pública previo a la radicación de la ponencia para segundo debate del proyecto. La proposición fue aprobada y la audiencia tuvo lugar el 20 de septiembre a las 2:00 pm de forma virtual.

En la audiencia participaron más de 100 personas y se recibieron opiniones, comentarios y sugerencias sobre varios de los artículos aprobados en primer debate. De la misma forma, se recibieron documentos escritos adicionales para la construcción de la ponencia.

No obstante, el proyecto fue archivado en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política de 1991 y del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Así las cosas, se vuelve a poner en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto que es producto de una construcción colectiva y de una participación activa de la sociedad civil, de los gremios, instituciones académicas y de las diferentes autoridades nacionales y locales que tienen competencias en las distintas materias que tocan los artículos propuestos.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en el mundo

No son pocas las legislaciones alrededor del mundo que han optado por reconocer una protección especial en cabeza de los animales, tanto así que a la fecha países como Francia, España, Uruguay, Bélgica, México, el Reino Unido, Egipto, entre otros, han proferido leyes que contienen unas pautas mínimas, en aras de consolidar una cultura de respeto y protección animal.

Este movimiento, que ha tenido como fundamento una tendencia mundial a cambiar el modelo antropocentrista, que originalmente inspiró la interacción del ser humano con la naturaleza y con los animales, ha logrado modificar patrones de conducta alrededor del mundo y ha generado distintos debates en torno al alcance de la protección otorgada a los animales y a los modelos arraigados en materia de alimentación, vestuario e, incluso, entretenimiento del ser humano.

Lejos de tratarse de una cruzada adelantada exclusivamente por movimientos animalistas y liberacionistas, este cambio de paradigma ha venido respondiendo a la necesidad de comprender que es imperativo asumir una nueva visión y forma de relacionamiento del hombre con los demás seres vivos en el planeta, pues continuar nuestra existencia de la misma forma nos llevará sin duda a nuestra destrucción.

En la actualidad, la especie humana se enfrenta a retos y amenazas incuestionables; de una parte, el cambio climático¹, derivado de la sobre explotación de los recursos naturales y de un sistema de consumo desbordado que nos ha enfrentado a problemas de gran envergadura como la deforestación y la falta de control de emisiones. Y de otra, a las enfermedades provenientes de un

¹ <https://news.un.org/es/story/2020/03/1470901>

inadecuado relacionamiento con los animales².

Resulta indispensable comprender que estos esfuerzos por generar desarrollos legislativos a nivel mundial encaminados, cada vez más, a lograr mayores niveles de protección y bienestar animal son el resultado de un pasado donde los animales han sido objeto de explotación, maltrato y abusos por parte de los seres humanos.

Basta recordar que aquello que empezó como una relación simbiótica inter-especies, que incluso dio origen a lo que hoy conocemos como los animales domésticos (*animales que dependen del hombre para satisfacer sus necesidades básicas*), con el paso del tiempo, y la llegada de los procesos industriales, se convirtió en una relación de sometimiento en la que los animales se han visto gravemente perjudicados por carecer de la única cualidad que diferencia al hombre de las demás especies: la capacidad de razonar³.

Durante siglos los animales fueron sujetos ajenos al derecho o, cuando fueron tenidos en cuenta, muchas veces les fue asignado el rol de acusados, bien sea de la comisión de delitos o de causar afectaciones civiles a seres humanos⁴ o de bienes (*sujetos a propiedad de los seres humanos*), aproximación que hoy en día se puede evidenciar en el Código Civil Colombiano⁵.

Sin embargo, se ha empezado a cambiar el paradigma y la aproximación jurídica y filosófica a los animales. Particularmente a partir del siglo XX inició el desarrollo de instrumentos legales tendientes a reconocer una protección especial a los animales derivada, en principio, de su capacidad de sentir dolor. Tendencia que, principalmente, se sustentaba en las teorías filosóficas del utilitarismo, y que ha llevado a replantear esa visión antropocentrista en virtud de la cual el ser humano ha tenido una posición frente a las demás formas de vida existentes en el planeta.

Entre los antecedentes más antiguos de normas de protección animal está en el Reino Unido, inicialmente fue aprobada una ley en 1822 que pretendía regular el trato otorgado al ganado. Posteriormente en 1911 se expidió el "Animal Protection's Act"⁶, ley que sancionaba con penas de cárcel a las personas que incurrieran en maltrato contra los animales y que estuvo vigente hasta el año 2007, en el que se expidió "The Animal Welfare Act".

Estados Unidos, a su vez, ha sido ejemplo en la regulación de las interacciones entre humanos y animales ya que desde 1967 expidió el "Animal Welfare Act" (*más conocido como AWA*), que principalmente pretendía regular la experimentación en

² Sobre este asunto, es importante recordar que enfermedades como el virus de inmunodeficiencia humana (<http://www.fao.org/3/y5516s/y5516s00.pdf>), la brucelosis, la gripe aviar, la gripe porcina (<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/abc-zoonosis.pdf>) y el Covid19 (<https://ersmedica.cl/index.php/MSD/articulo/view/1671/1462>), tienen orígenes zoonóticos.

³ *Los derechos de los Animales*, Javier Alfredo Molina Rúa. Ed. Universidad Externado de Colombia, año 2018.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Artículo 655: Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman *semovientes*), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

⁶ Protection of Animals Act 1911, 18th August 1911: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Gas/1-1/27>

animales bajo principios de bienestar y además incluía disposiciones que buscaban prevenir el hurto de primates, hamsters, conejos, perros y gatos. Esta ley federal que ha sido modificada en diversas ocasiones con la finalidad de hacerla extensiva a otros animales, de regular otro tipo de interacciones e incluir sanciones efectivas, ha operado sin perjuicio de las regulaciones estatales que, en muchos casos, han optado por incluir disposiciones más severas.

De forma posterior a estos primeros avances legislativos, completamente localizados, y pretendiendo fijar un nuevo paradigma en torno al relacionamiento de los seres humanos con los animales, en el año 1978, fue proferida la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, instrumento que, si bien no ostentó carácter vinculante alguno, fijó unas pautas de referencia para determinar los criterios de bienestar y protección animal en todo el mundo. Desde ese entonces, los derechos y libertades consagradas en esta Declaración han servido como parámetro para la adopción de normas locales que han buscado modificar las relaciones entre seres humanos y animales, eliminando todas las formas de abuso, crueldad y explotación.

Actualmente países como México, Francia, Perú, Australia y Uruguay han desarrollado instrumentos jurídicos en los que se reconoce a los animales una protección especial y se contempla la imposición de penas de multa y de penas privativas de la libertad para todos aquellos que incurran en acciones que deriven en su maltrato. Adicionalmente, países como Costa Rica, además de haber aprobado leyes de bienestar animal, han regulado estrictamente el aprovechamiento de los recursos naturales hasta el punto de prohibir actividades como la caza deportiva y los zoológicos, con el fin de garantizar la protección de todas las formas de vida.

Sin embargo solo hasta la fecha se está desarrollando un movimiento jurídico que pretende ir más allá de una protección especial que se ha ido implementando en varias jurisdicciones para reemplazarla por un verdadero reconocimiento de los animales en su calidad de sujetos de derecho. Esto no solo con el fin de ampliar el alcance de las instituciones jurídicas que hasta la fecha únicamente cobijan a los seres humanos sino, además, para atender de forma efectiva el llamado urgente a proteger el ambiente, los ecosistemas, la biodiversidad y, en general, a las distintas formas de vida con la que lo compartimos. La crisis ambiental es inminente y cada vez más se conmina a las naciones a adoptar esfuerzos efectivos los cuales, indudablemente, deben partir de la renuncia a visiones y ordenamientos de corte antropocentrista.

4.2. Reconocimiento de los derechos de las personas no humanas.

Sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, actualmente en estrados judiciales de distintos países se ha venido desarrollando el concepto de "personas no humanas", para hacer referencia a aquellos individuos pertenecientes a especies no humanas a los que se les han reconocido prerrogativas jurídicas que, hasta la fecha, únicamente eran predicables de los hombres.

Este ha sido el caso de algunos de los recursos de Habeas Corpus fallados en Argentina y Estados Unidos, en los que los jueces han reconocido derechos a la libertad de algunos primates en cautiverio.

Sobre este punto, vale la pena exponer algunas de las consideraciones del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nro 4 de la ciudad de Buenos Aires sobre el caso de la orangutana Sandra, una de las beneficiarias de un recurso de Habeas Corpus:

"En cuanto a la primera de las temáticas a resolver, referida al status legal de la orangutana Sandra, es decir si se trata de un sujeto de derecho o sólo un mero objeto, resulta pertinente referirse a la decisión que adoptó la Sala II de la Cámara de Casación Penal integrada por la Jueza Angela Ledesma y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes en la causa "Orangutana Sandra s/ habeas corpus" resolvieron con fecha 18 de diciembre de 2014, que "... a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al., "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raúl, "La Pachamama y el humano", Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss)".

De conformidad con el precedente jurisprudencial mencionado, no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, es decir, que la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas.

Cabe adentrarse en la interpretación dinámica y no estática que dijeron los jueces con relación a este expediente y teniendo presente quien suscribe lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil en relación al deber de interpretar la ley teniendo en cuenta "sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". (...)

La categorización de Sandra como "persona no humana" y en consecuencia como sujeto de derecho no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas humanas. Ello de modo alguno es trasladable. Por el contrario, tal como lo señala el experto Héctor

Ferrari "ponerle vestido a un perro también es maltratarlo". Y de hecho, continúa, los animales de compañía son frecuentemente considerados parte de la familia no siendo ni una persona ni una "cosa" en tal caso porque se trata de "sistemas autopoyéticos heterótrofos, con capacidad de agencia comportamental".

Entonces, se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de "ser sintiente", novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia y a la que nos referiremos más adelante"

Sandra dejó el zoológico de Buenos Aires y fue remitida al santuario Center for Great Apes en Florida⁸.

Como este, se han presentado otros casos en Estados Unidos, México y Chile, muchos impulsados por organizaciones como Nonhuman Rights Project y Proyecto Gran Simio, que han pretendido, a través de los recursos judiciales existentes y las normas de protección y bienestar animal, ampliar el rango de protección de los animales y lograr su reconocimiento como verdaderos sujetos de derecho.

Se ha intentado entonces, a través del litigio estratégico y de la resignificación del derecho y de las herramientas e instituciones jurídicas, que los jueces accedan a reconocer a los animales como sujetos merecedores de protección, poniendo fin a años de cautiverio y tratos crueles injustificados por parte de los seres humanos.

Aunque muchos de los casos también han fracasado, esta nueva tendencia y el tejido de argumentaciones tendientes a construir un nuevo ordenamiento jurídico que abarque más allá de los intereses humanos, han motivado no solo la presentación de propuestas de reformas legales y constitucionales favorables a los animales, sino también cambios sociales profundos. Así, no solo se está exigiendo por la vía judicial el respeto y protección a otras formas de vida sino que cada vez más la sociedad rechaza con mayor ahínco aquellas prácticas que en un pasado parecían inofensivas pero que hoy en día se reconocen como verdaderos actos de maltrato animal.

4.3. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.

Colombia no ha sido ajena a la tendencia mundial de protección de los animales y en la actualidad cuenta con herramientas legales y jurisprudenciales que han pretendido fomentar una cultura de respeto y bienestar en todo el territorio

⁸ Fallo proferido en los autos "ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario No 4 de la ciudad de Buenos Aires, juez: Elena Liberatori.
⁹ Artículo "Sandra", la orangutana reconocida como "ser sintiente" por la Justicia, deja su zoo para vivir en un santuario", Diario El País, 27 de septiembre de 2019: https://elpais.com/elpais/2019/09/26/mundo/animal/1562512411_280879.html

nacional.

En 1972 el legislador creó las Juntas Defensoras de Animales⁹, como organizaciones del orden municipal dedicadas a la protección, el bienestar y a la promoción de estrategias educativas tendientes a consolidar una sociedad justa, respetuosa y sensible con los animales. Estas juntas fueron dotadas con la posibilidad de sancionar, a través de los alcaldes municipales, a aquellos ciudadanos que incurrieran en actos crueles o de maltrato animal con la imposición de penas de multa.

Posteriormente, en el año 1979 el legislador le otorgó al control y prevención de las zoonosis especial tratamiento dentro del gran compendio de 607 artículos, que integran la Ley 9 de la misma anualidad, "por la cual se dictan Medidas Sanitarias".

Esta norma, fue desarrollada a través del Decreto 2257 de 1986 del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por el cual se Reglamentan Parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis", reglamentación que ordenó la creación de un Centro de Zoonosis, como mínimo, en cada capital de departamento. Si bien en principio estos Centros tenían como objetivo controlar la transmisión de enfermedades zoonóticas, en especial la rabia, con el paso del tiempo empezaron a "desarrollar funciones para las que no fueron creados inicialmente, como centros de recolección de perros y gatos callejeros, albergue, recuperación de enfermedades, esterilización, guardería y adopción"¹⁰.

En el año 1989, el Congreso de la República expidió la Ley 84 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia". Norma que desarrolló a profundidad los principios de bienestar, protección y respeto animal que, además, creó una serie de contravenciones tendientes a castigar, hasta con penas privativas de la libertad, a quienes maltrataran a los animales dentro del territorio nacional.

La Ley 84 de 1989, además, reguló lo relativo al uso de animales vivos en experimentación, el transporte y sacrificio de animales, la caza y la pesca, estableció límites al uso y aprovechamiento de los animales realizado por el ser humano y sentó las bases para el desarrollo de una cultura de protección y bienestar animal que poco a poco se fue asentando en el país.

Sin embargo, fue en 1991, cuando el constituyente primario decidió otorgarle una especial relevancia y una verdadera protección al ambiente, incluyendo por supuesto a los animales, a través de la expedición de una nueva Carta Política que sentó las bases de lo que actualmente se conoce como la "Constitución Ecológica". Sobre este asunto, la Carta Política del 91 reconoció "que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones cerca

⁹ A través de la Ley 5 de 1972.
¹⁰ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamiento-funcionamiento-centros-zoonosis-territorio-nacional.pdf>

de 30 en total que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible"¹¹.

La nueva constitución entonces plasmó en su articulado la importancia de desarrollar unos parámetros mínimos de relacionamiento con el ambiente y todo lo que lo compone, asunto que no tardó en ser advertido por la jurisprudencia constitucional en cabeza de la recién creada Corte Constitucional.

Para el año de 1997 este Alto Tribunal relacionó, por primera vez, la protección de los animales con los mandatos constitucionales relativos con el ambiente, pero también reconoció que, en el caso de los animales de compañía, se materializaba incluso la garantía de derechos de rango fundamental, así afirmó la Corte que "el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica."¹²

En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reconoció que la tenencia de animales domésticos "constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art.16) y a la intimidad personal y familiar (C.P., art.15) que el Estado debe respetar, como medio para que el ser humano exprese su autonomía y sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."¹³

Posteriormente, y exactamente 10 años después, en el 2007, la Corte estudió una acción de tutela que pretendía la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida y a la dignidad humana de una persona, presuntamente violados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, entidad que fue accionada al decomisar una lora que convivía con la accionante.

Este pronunciamiento fijó un límite a las consideraciones planteadas en el año 1997, en tanto si bien reconoció el vínculo que puede existir entre un ser humano y otro animal, también estipuló que existían mandatos de mayor entidad que debían sopesarse frente a la garantía de ciertos derechos individuales. Así, en el caso de la protección ambiental, dentro de la que se incluye la protección de los animales silvestres, prevalece el cuidado de lo que es entendido por la constitución como un mandato, un derecho colectivo y un deber estatal, frente a la protección de un derecho de carácter individual. Preliminarmente la Corte señaló lo siguiente:

"Obsérvese que la Carta prevé una estrategia definida frente a la relación entre la persona y su entorno natural: el aprovechamiento de los recursos no puede engendrar de manera alguna un perjuicio de la salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un

¹¹ Sentencia T-622 de 2016 Corte Constitucional.
¹² Sentencia T-035 de 1997, Corte Constitucional.
¹³ *Ibidem*.

daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad medio ambiental. Así, desarrollo sostenible[2], conservación, restauración y sustitución hacen parte de la garantías contenidas en nuestra Constitución para que el bienestar y el quehacer productivo-económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza"¹⁴.

En desarrollo de este argumento el Alto Tribunal reconoció uno de los postulados más importantes del concepto de "Constitución Ecológica" y es que, a partir de 1991, los recursos naturales ya no están sujetos a la disposición arbitraria de los seres humanos y su protección no parte de una concepción utilitarista, sino que existe un mandato general de protección y conservación que, en todo caso, debe ser atendido como pauta del relacionamiento con la fauna y la flora.

Bajo estas líneas y, analizando el precedente fijado con la sentencia T-035 de 1997, la Corte Constitucional procedió a estudiar la protección que corresponde a los animales silvestres y las diferencias de las interacciones de estas especies con los seres humanos y aquellas pertenecientes a los animales domésticos. Así las cosas, se concluyó que: "con los animales silvestres, salvajes o "bravos" se impone el cumplimiento de una serie de requisitos más gravosos, dado que su vínculo más estrecho se enlaza con el funcionamiento pleno del ecosistema y porque se supone que a falta de alguno de ellos, el equilibrio general de éste se podría ver grave y irreversiblemente afectado en perjuicio del desarrollo sostenible y el derecho al medio ambiente sano"¹⁵.

En aquella oportunidad y, persiguiendo la protección del animal silvestre del que trataba la acción de tutela, el Alto Tribunal ponderó entonces los derechos presuntamente vulnerados al accionante con el mandato constitucional de protección al medio ambiente, optando por darle prevalencia a este último. Esto, en tanto el accionante no demostró que hubiese cumplido con las autorizaciones legales necesarias para tener un animal silvestre.

Así, se sentaron las bases para los desarrollos normativos posteriores que empezaron a otorgarle a los animales un lugar propio dentro del ordenamiento jurídico nacional, lugar que además superaba con creces aquel previsto en el Código Civil, aún vigente, en el que eran considerados como simples bienes susceptibles de ser apropiados y comercializados por parte de los seres humanos.

De forma posterior, en el año 2010, fue proferida una de las sentencias hito en materia de protección y bienestar animal: la Sentencia C-666 de 2010. En aquella oportunidad el Alto Tribunal estudió la constitucionalidad de las excepciones previstas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que se refieren a la posibilidad de desarrollar actividades que entrañan maltrato animal, como las corridas de toros o las riñas de gallos, en razón a su carácter cultura.

¹⁴ Sentencia T-760 de 2007, Corte Constitucional.
¹⁵ *Ibidem*.

Al respecto, y como marco previo a la decisión, la Corte Constitucional determinó, que "la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada "Constitución ecológica".¹⁶"

Adicionalmente, la Corte reiteró que la protección a los animales parte de dos perspectivas: la necesidad de proteger la biodiversidad y el equilibrio natural de los ecosistemas y la búsqueda de la erradicación del maltrato y crueldad como desarrollo de la conciencia y la moral de los seres humanos.

Este último punto constituye un hito en el paradigma jurídico constitucional al vincular con claridad el concepto de dignidad humana al mandato de protección constitucional frente a los animales, en los siguientes términos:

"el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones".¹⁷

Bajo este argumento, el Alto Tribunal fijó uno de los postulados básicos que posteriormente inspiró la expedición de la Ley 1774 de 2016 y fue que la razón por la cual se vinculaba el concepto de dignidad, "que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad"¹⁸, es precisamente la capacidad de sentir de los animales y, en consecuencia, la capacidad que tienen para verse afectados por los tratos crueles; derivada precisamente de esa sintiencia. Sobre este asunto declaró

¹⁶ Sentencia C-666 de 2010, Corte Constitucional.
¹⁷ *Ibidem*.
¹⁸ *Ibidem*.

como Suecia, Dinamarca, Estonia, República Checa, Israel, Finlandia, Polonia, Singapur, India, Costa Rica, Nueva Zelanda, Austria, Bélgica, Portugal, Bolivia, Noruega, Panamá, Perú y Paraguay.

Adicionalmente, examinó estudios científicos sobre la presencia de animales en las actividades circenses que, principalmente coincidían en que "la vida para los animales en los circos es de privación y sufrimiento, son despojados de todo lo que hace su vida realizada plena. Los apartan de sus grupos familiares; forzándolos a realizar trucos que no quieren hacer; a vivir en pequeñas áridas jaulas donde tienen que comer, dormir y defecar todo en el mismo espacio, o pasar gran parte del día atados a cuerdas pequeñas. Adicionalmente, son frecuentemente golpeados, castigados a látigos para hacerlos obedecer".²¹

De conformidad con lo anterior, la Corte declaró exequible la norma, atendiendo al mandato constitucional de protección animal que, en este caso, estaba siendo materializado por el legislador a través de una prohibición razonable y acorde con los principios y mandatos constitucionales sobre este asunto.

Este fallo, que mantuvo a cabalidad la línea trazada en la Sentencia C-666 de 2010, corroboró que es el Congreso de la República el llamado a transformar nuestro ordenamiento jurídico, traduciendo los llamados y mandatos sociales en materia de protección y bienestar animal, en verdaderas reformas legales. Adicionalmente, en esta sentencia la Corte reconoció que ninguna actividad que implique, o pueda implicar, maltrato animal, deberá mantenerse dentro del ordenamiento jurídico, menos cuando su finalidad sea meramente el entretenimiento de los seres humanos, siempre y cuando el legislador decida erradicarla. Así, quedó claro que no hay habilitaciones absolutas a este tipo de actividades y a través de reformas legislativas es posible avanzar en materia de protección y bienestar animal.

En esta línea, en el año 2016 el Congreso de la República una vez más decidió legislar en favor de los animales aprobando la Ley 1774 del mismo año en la que los reconoció como verdaderos seres sintientes, cambiando radicalmente su estatus jurídico y fortaleciendo el mandato de protección.

Esta norma, además de materializar las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en el año 2010 frente al ámbito de protección de los animales, creó el delito de maltrato animal, elevando a una sanción de tipo penal a aquellas conductas que atentaran contra la vida o que afectarían gravemente la salud de los animales.

Evidentemente, este avance legislativo significó un cambio en el relacionamiento entre los seres humanos y los demás animales, pues la protección de la vida de estos últimos se consolidó como un bien jurídico de tal entidad que merecía ser protegido hasta con la imposición de la sanción más severa prevista en nuestro ordenamiento jurídico: la privación de la libertad de aquellos que atentaran gravemente contra la vida de los animales.

²¹ Sentencia C-283 de 2014, Corte Constitucional.

la Corte de forma contundente que "la superioridad racional –moral– del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos".¹⁹

Ahora bien, pese a que la sentencia en mención declaró la exequibilidad de la norma demandada en razón a la existencia de prácticas culturales tradicionales dentro del territorio nacional, la Corte Constitucional restringió la realización de las actividades previstas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y realizó un llamado expreso al legislador para efectos de desarrollar normas coherentes con el mandato de protección constitucional a los animales y al medio ambiente.

Bajo esta línea, instó al Congreso de la República a expedir una regulación de estas actividades que fuera coherente con el mandato constitucional de protección animal, e incluso señaló la Corte, que:

"el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisón contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad".²⁰

Es precisamente ese mandato el que inspira este proyecto que, si bien no trata en particular, ni de forma exclusiva, los temas que se estudiaron en la Sentencia C-666 de 2010, sí pretende armonizar las normas vigentes, que son anteriores a la Constitución Política de 1991, con el mandato constitucional de protección animal que ha sido desarrollado por la jurisprudencia.

Si bien en materia jurisprudencial, la línea continúa con las sentencias C-439 de 2011, T-608 de 2011, T-155 de 2012, C-899 de 2012, T-146 de 2016, C-032 de 2019, cabe hacer una especial mención a las sentencias C-283 de 2014, C-467 de 2016 y C-041 de 2017 por su relevancia para los asuntos de los que trata este proyecto.

En lo que respecta a la Sentencia C-283 de 2014, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la Ley 1683 de 2013, que prohibió el uso de animales en circos fijos o itinerantes, norma que fue demandada por la presunta vulneración de los derechos al trabajo y a la cultura de quienes trabajan en actividades circenses y de los asistentes a dichos espectáculos.

En aquella oportunidad la Corte resaltó la existencia de normas similares en países

¹⁹ Sentencia C-666 de 2010, Corte Constitucional.
²⁰ *Ibidem*.

Ahora bien, raíz de la expedición de esta norma y, como consecuencia de la vigencia de las disposiciones del Código Civil que le otorgaban a los animales la calidad de bienes inmuebles por destinación y bienes inmuebles semovientes, se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 655 y 658 de la normativa civil, por considerar que controvertían la Ley 1774. Esto en tanto, a juicio del demandante, los animales no podían tener un doble estatus jurídico: el de seres sintientes y el de bienes sujetos a propiedad. La Corte Constitucional estudió la demanda en sentencia C-467 de 2016 y determinó lo siguiente:

"la materialización de la prohibición de maltrato animal se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal".²²

Sobre este punto, manifestó la Corte que el deber constitucional del legislador frente a la protección de los animales "consiste en la individualización y caracterización de las distintas formas y modalidades de maltrato que se producen en la interacción entre los seres humanos y los animales, en evaluarlas de cara al conjunto de principios y valores constitucionales, y en adoptar las medidas que sean consistentes con este entramado de mandatos, bien sea para regularizar y estandarizar estas prácticas, o bien sea para prohibirlas inmediata o progresivamente".²³

Posteriormente, y aún sobre la labor del Congreso en esta materia, reconoció el Alto Tribunal que la intervención legislativa en los escenarios relacionados con el bienestar animal "reviste un alto nivel de complejidad, porque implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables de orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente".²⁴

Esto, en tanto, el maltrato animal está relacionado con la alimentación de los seres humanos, la producción de materias primas, la investigación y experimentación, el uso de animales con fines de trabajo, la tenencia de animales domésticos, entre otros, actividades que requieren de cambios culturales más profundos que la simple modificación de las normas vigentes.

Es precisamente por este punto que, en el trámite de este proyecto se han realizado multiplicidad de audiencias públicas, se han recibido comentarios de todos los ciudadanos, gremios, asociaciones, profesionales, comerciantes, autoridades y, en general, de todas aquellas personas interesadas en las materias que pretende

²² Sentencia C-467 de 2016, Corte Constitucional.
²³ *Ibidem*.
²⁴ Sentencia C-467 de 2016, Corte Constitucional.

regular el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal y se han instalado diversas mesas de trabajo. Esto, con el fin de plasmar normas efectivas que protejan a los animales sin acudir a prohibiciones extremas que afecten la seguridad alimentaria, el desarrollo de actividades laborales, la producción de materias primas, la tenencia de animales de compañía, entre otros. Sobre este asunto se profundizará más adelante.

Ahora bien, volviendo a lo dispuesto en la Sentencia C-467 de 2016, la Corte manifestó que las disposiciones del Código Civil no eran incompatibles con la constitución, puesto que no implicaban en sí mismas maltrato animal y únicamente tenían cabida dentro del ordenamiento civil, sin afectar de manera alguna el régimen penal y administrativo desarrollado por la Ley 1774 de 2016 y las demás normas vigentes en materia de protección y bienestar animal.

De esa manera, en la actualidad los animales tienen un doble estatus en la legislación colombiana: por una parte son reconocidos como verdaderos seres sintientes y, en consecuencia, les asiste una especial protección por parte de los humanos y del Estado; pero también son bienes sujetos al régimen de propiedad. Por esto último pueden ser comercializados o aprovechados para labores de trabajo o producción.

Posterior a esta decisión la Corte Constitucional profirió, tal vez, la sentencia que más se ha acercado al reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, fallo que también tuvo lugar con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad frente a una expresión contenida en la Ley 1774 de 2016.

La Sentencia C-041 de 2017 estudió la constitucionalidad de la expresión "menoscaben gravemente" contenida en el artículo 5 de la ley referida, al considerarla ambigua. También fueron demandadas en esa oportunidad las excepciones de la Ley 1774, correspondientes a aquellas reconocidas en el artículo 7 de la Ley 84 del 89, que fueron objeto de pronunciamiento en la C-666 de 2010. Esto en tanto, a juicio de los demandantes, con la expedición de la norma en el 2016 y el reconocimiento de los animales como seres sintientes, no era razonable mantener las excepciones de actos que claramente implicaban maltrato animal y que únicamente buscaban garantizar el entretenimiento de los seres humanos.

Inicialmente este fallo reiteró la línea que hasta la fecha había desarrollado la Corte Constitucional frente a la Constitución Ecológica y el mandato que de ella se desprendía frente a la protección animal, aclarando que:

"La preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza -bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc.-, no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo para los Estados y la comunidad. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse

con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista²⁵." (Subrayas fuera del texto original)

Bajo esta línea y en relación con la posibilidad de reconocer a los animales como sujetos de derechos, mencionó el Alto Tribunal lo siguiente:

"Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política [art. 241], tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endiga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual.

Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela.

²⁵ Sentencia C-041 de 2017, Corte Constitucional.

mientras se establece la regulación.

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.

Desterrar toda concepción de vida mecánica y sin racionalidad respecto de los animales permite encausarlos dentro del sentido amplio de persona. Susan Hurley[142] recoge la idea que este Tribunal busca transmitir en esta decisión: "El interés en sí los animales son agentes racionales no requiere que la racionalidad tenga una unidad profunda o que todos sus aspectos puedan ser comparados en un solo espectro; es un interés en varias maneras específicas en que las capacidades de los animales pueden ser continuas así como discontinuas con las nuestras".

En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional²⁶." (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, el fallo concluyó que la expresión demandada era acorde a la constitución, pero frente al segundo cargo, ordenó al Congreso legislar sobre la necesidad de mantener las excepciones del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y, para el efecto, le otorgó un plazo. Esta orden fue posteriormente anulada por el mismo tribunal, al considerar que desconocía la línea que ya había sido trazada por la Corte en sentencia C-666 de 2010. Esto, en tanto la sentencia C-041 de 2017 también disponía que, en caso de que no hubiese regulación en el plazo señalado, las prácticas demandadas quedarían prohibidas.

La nulidad únicamente afectó exclusivamente esa parte de la decisión, por la que los fundamentos que llevaron a los demás apartes del acápito resolutivo se mantuvieron incólumes y han permitido que posteriormente se hayan presentado nuevos avances, tanto en materia jurisdiccional, como en materia legislativa.

En lo que respecta a las excepciones del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, se mantienen vigentes y solo a través de una reforma legal podrán ser modificadas o

²⁶ Sentencia C-041 de 2017.

eliminadas.

No obstante lo anterior, es importante resalta que las consideraciones plasmadas por la Corte en esta sentencia han sido un punto de partida fundamental para los cambios jurisprudenciales y legales que se han adoptado con posterioridad y que han seguido desarrollando los postulados de protección y bienestar animal.

Por ejemplo, en el año 2019 la Corte Constitucional decidió que no existía fundamento constitucional para mantener la habilitación de la caza deportiva. La sentencia C-045 de 2019 justamente resaltó el carácter cambiante y evolutivo de las normas, en este caso específicamente de aquellas relativas a la protección al ambiente y a los animales, y cómo estos procesos se han ido materializando en el ordenamiento a través de modificaciones al a legislación o reinterpretaciones de las normas existentes a la luz de los mandatos constitucionales:

"Lo que ocurre aquí es un ejemplo de cómo el contenido y alcance de las normas constitucionales se van adaptando a una sociedad cambiante. Se trata del concepto de Constitución Viviente cuyo alcance y contenido se va perfilando con los cambios económicos, sociales, políticos y culturales de la comunidad política[63]. El contenido de las normas constitucionales, en este caso de las que definen la protección del ambiente, es determinado por la jurisprudencia constitucional, al evaluar jurisdiccionalmente su aplicación a través de la acción de tutela o el control abstracto de constitucionalidad. El contenido de las normas constitucionales, además, se va precisando y desarrollando por el órgano legislativo, siempre bajo el principio de supremacía constitucional. El alcance de las normas constitucionales, no sólo se desarrolla, sino que eventualmente, se amplía, de manera que no sólo es progresiva, sino inclusive, en ciertos casos, irreversible.²⁷"

En lo que tiene que ver con la caza deportiva, la Corte realizó las siguientes consideraciones:

"Algunos intervinientes sostienen que la caza deportiva no genera maltrato animal porque en sus procedimientos no hay mutilación ni sufrimiento. Este planteamiento no coincide con la definición de caza que establece el artículo 250 del Decreto Ley 2811, según el cual se entiende por caza "todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos".

Adicionalmente, aun aceptando la hipótesis de que la caza no genera mutilación ni sufrimiento, sí puede consistir en darle muerte al animal. El sacrificio de la vida de un ser vivo por el hombre es una forma extrema de maltrato en cuanto elimina su existencia

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-045 de 2019.

misma y es un acto de aniquilamiento. Cuando es injustificada, la muerte de un animal es un acto de crueldad pues supone entender que el animal es exclusivamente un recurso disponible para el ser humano. La caza deportiva, en fin, es un acto dañino en cuanto está dirigida a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos²⁸.

Finalmente, concluyó que la caza deportiva no encontraba un sustento constitucional, por lo que declaró inexecutable su habilitación legal, quedando esta prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

"Como se desprende de la lectura del artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, la caza deportiva se distingue de otras modalidades de caza porque no tiene finalidades de subsistencia, por lo que su prohibición no compromete el derecho a la alimentación ni el derecho a la vida digna (literal a); no tiene fines comerciales, de manera que no compromete el derecho al trabajo y al mínimo vital (literal b); no tiene finalidades científicas, de manera que tampoco compromete la obligación del Estado de promover la investigación científica (literal d); no tiene por finalidad específica el control por circunstancias de orden social, económico o ecológico, de manera que no afecta dichos órdenes (literal e). Como lo define el mismo artículo 252, la caza deportiva es la que "se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma" (literal c).

Así las cosas, la caza deportiva no satisface ningún objetivo ni finalidad compatible con la Constitución. Resta por analizar si la caza deportiva es expresión de una cultura arraigada en Colombia que deba ser objeto de protección constitucional, o si está amparada por normas internacionales que prevalezcan en el orden interno²⁹.

Esta decisión sirvió para que en el año 2022 se declarara inconstitucional la pesca deportiva, fallo que no ha estado exento de cuestionamientos de carácter social y ambiental pues, algunas organizaciones e individuos han considerado que esta prohibición afecta gravemente el sustento económico de varias poblaciones, así como estrategias de conservación que parten del aprovechamiento de los recursos faunísticos. Hasta el momento no se conoce la totalidad del fallo, pero lo cierto es que la Corte ha ido fortaleciendo la idea de que los animales, al igual que la naturaleza, no son elementos a disposición de los seres humanos sino que tienen una entidad propia que debe ser reconocida y protegida. En esa línea, la Corte cada vez más ha rechazado aquellas actividades que implican actos de maltrato o de excesivo aprovechamiento de los recursos ambientales, en perjuicio de la protección ambiental y de la protección particular a los animales.

Bajo esta tendencia, es fundamental actualizar la legislación en materia de

²⁸ *Ibidem.*
²⁹ *Ibidem.*

protección animal y hacerlo bajo un escenario democrático y participativo que permita adaptar las normas existentes y crear nuevas disposiciones que estén en línea con los mandatos constitucionales que han sido desarrollados a partir de la jurisprudencia, pero que también responda a las realidades y limitaciones sociales. Esto con el fin de garantizar que la protección animal siga avanzando en el país de forma progresiva y consecuente con la realidad social nacional.

Ahora bien, en el año 2017 se presentó en Colombia una situación particular que abrió las puertas al activismo judicial en favor de los animales y fue conocida como el caso del oso chucho, un oso andino que, nacido en cautiverio, fue trasladado de una reserva a un zoológico en la ciudad de Barranquilla. Este caso tuvo su desenlace hasta el año 2020, pues surtió varias instancias de carácter judicial.

Con ocasión del traslado y, considerando que dicha decisión afectaba gravemente el bienestar del animal, un ciudadano presentó ante un juez el recurso de *Habeas Corpus*, el cual en primera instancia fue negado y en segunda instancia concedido en favor del oso, pero que quedó en vilo luego de que se presentara una acción de tutela que pretendía dejar el fallo de segunda instancia sin efecto.

Este accionar judicial, al igual que los que se han presentado en otras partes del mundo y que han usado el *Habeas Corpus* como herramienta para conseguir la liberación de animales silvestres en cautiverio, realmente pretendía lograr en sede judicial el reconocimiento de derechos a personas no humanas, es decir a animales distintos a los seres humanos. Esto porque, aunque la jurisprudencia había llegado incluso a mencionar la posibilidad de la existencia de estos derechos, hasta la fecha ningún pronunciamiento los había reconocido de forma expresa.

Un recurso de esta naturaleza habría sido rechazado de plano antes de la expedición de la constitución de 1991, e incluso muy probablemente también a principios de los años 90 -pero, gracias a las discusiones jurisprudenciales y a los avances normativos que habían ido modificando el estatus de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, en esta oportunidad se logró incluso un fallo favorable en la segunda instancia.

No obstante, las acciones de tutela fueron concedidas y dejaron sin efectos el fallo que concedía el recurso de *Habeas Corpus* en favor del oso Chucho. Este caso fue posteriormente seleccionado por la Corte Constitucional para emitir un pronunciamiento unificador sobre la materia y en 2020 se conoció la sentencia SU-016 de 2020.

Esta sentencia no quiso dirimir el asunto de fondo relativo a los derechos de los animales. La Corte únicamente realizó una aproximación de carácter formal al uso del recurso de *Habeas Corpus* para buscar la liberación de un animal, concluyendo que era improcedente.

No obstante, el fallo realizó un análisis profundo del estatus de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano, reconociendo incluso un estatus diferencial, de

mayor protección para los animales silvestres. Sobre este asunto, es relevante resaltar lo siguiente:

"Según se explicó anteriormente, el deber general de proteger el medio ambiente estatuido en la Constitución Política y en la legislación que la desarrolla, conlleva el deber de proteger la fauna silvestre. Los individuos de cada una de las especies son protegidos en tanto hacen parte de integral del medio ambiente, y en tanto contribuyen al funcionamiento del sistema en el que se encuentran insertados.

Por ello, los contornos y el nivel de este deber de protección frente a las distintas especies es muy variado, y está en función de al menos dos variables: de su importancia y de sus funciones ecosistémicas, y de su tipo y nivel de vulnerabilidad. En principio, la protección jurídica de las especies es más robusta en tanto mayor sea su aporte ecosistémico, y en tanto presente un mayor nivel de vulnerabilidad frente a su extinción.

(...) Al mismo tiempo, los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados.

Aunque normativamente esta segunda dimensión de la protección jurídica a los animales es de vieja data, pues ya en la Ley 84 de 1989 se reconoció a los animales como individuos sintientes respecto de los cuales existe un deber general de respeto, una prohibición de maltrato, y un deber del Estado y de los cuidadores de garantizar su bienestar, a nivel jurisprudencial la recepción de esta aproximación ha ocurrido posteriormente, y de manera gradual y progresiva³⁰.

Así, aunque la Corte confirmó los fallos de tutela que dejaron sin efecto el *Habeas Corpus*, aprovechó esta sentencia para evidenciar los profundos cambios que había tenido nuestro ordenamiento en materia de protección y bienestar animal. Cambios que hoy en día generan algunos choques entre las legislaciones ambientales, civiles y de protección animal vigente y que requerirían una armonización para facilitar el entendimiento y aplicación de las leyes que cobijan las interacciones entre los seres humanos y animales.

Ahora bien, es fundamental resaltar que la Corte en esta decisión no negó la

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-016 de 2020.

posibilidad de reconocer a los animales como verdaderos sujetos de derecho. Únicamente se enfocó en la improcedencia del recurso presentado para proteger los derechos del oso, sin entrar a valorar la posibilidad de avanzar aún más en el estatus jurídico de los animales.

También vale la pena resaltar que en 2020, la Corte también vio la necesidad de reconocer vía jurisprudencial, la existencia e importancia de los perros de servicio. Esto en tanto en la actualidad no existe legislación sobre la materia y son animales que juegan un rol definitivo para las personas que requieren su apoyo, bien sea por padecer una determinada discapacidad o un diagnóstico médico.

Este mismo año se expidió una nueva norma en materia de protección animal, la Ley 2054 de 2020, que actualizó las disposiciones contempladas en la Ley 1801 de 2016, garantizando los derechos de los ciudadanos en materia de tenencia de animales en inmuebles sujetos a propiedad horizontal.

Así las cosas, es claro que hasta la fecha ha sido la jurisprudencia la que ha marcado el rumbo al legislativo a la actualización de las normas vigentes sobre la materia a la luz de la Constitución Política de 1991 abriendo el camino para la expedición de nuevas regulaciones, como la Ley 1638 de 2013, la Ley 1774 de 2016 y la reciente Ley 2054 de 2020, de las que ya se hizo mención en acápite anteriores.

Sin embargo, también es claro que los avances han sido parciales y actualmente se encuentran difusos entre normas de carácter policivo, administrativo, penal y de protección y bienestar animal, así como de una gran cantidad de sentencias que condicionan el entendimiento de disposiciones vigentes que requieren una actualización.

Por ello, el trámite y aprobación de este proyecto es una oportunidad única para que el legislativo compile las distintas normas e interpretaciones vigentes y para que además asuma el rol que le asiste en esta materia, actualizando y supliendo vacíos legislativos a través de la expedición de un verdadero Código de Protección y Bienestar Animal.

4.4. Efectividad de las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal en el país.

Ahora bien, la existencia de algunas normas especializadas en prevenir y tratar los actos crueles contra los animales, sumadas a toda una estrategia de preservación y aprovechamiento de la fauna silvestre en el país, no han sido suficientes para lograr la consolidación de una verdadera cultura de protección y bienestar animal en el territorio nacional. Desafortunadamente, la falta de una integración normativa y el trabajo desarticulado de las autoridades competentes en esta materia han dificultado la aplicación de las normas vigentes.

Además, como ya fue retratado en el capítulo anterior, los avances jurisprudenciales han llevado a la declaratoria de inexistencia de varias normas y al condicionamiento en la interpretación de otras que dificultan gravemente la claridad en la aplicación de las normas vigentes.

Para soportar esta afirmación y en aras de conocer la aplicación de la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016, previo a la presentación de este proyecto de ley, se remitieron 1103 derechos de petición a diferentes alcaldías del país, de los que sólo se recibieron respuesta del 34% de los municipios, es decir, solo respondieron alrededor de 463. A grandes rasgos, las conclusiones de la información recolectada, que se anexan a la exposición de motivos de este proyecto, son las siguientes:

- i. No todos los municipios del país cuentan con una Junta Defensora de Animales, pese a que existe una obligación legal desde el año 1972;
- ii. No en todos los municipios en los que existe la Junta Defensora de Animales, existe una operación vigente de la misma;
- iii. El porcentaje de sanciones administrativas por parte de los municipios corresponde apenas al 2%, pese a que estas están contempladas desde la Ley 5 de 1972 y la Ley 84 de 1989;
- iv. El porcentaje de aplicación de multas es prácticamente nulo (1%).
- v. Finalmente, y como circunstancia que amerita especial atención, es evidente que existe una confusión sobre la división de competencias de conformidad con las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal (Ley 5 de 1972, Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016 y Ley 1801 de 2016).

El análisis de esta información necesariamente llevó a concluir que, a pesar de existir mandatos legales y constitucionales sobre la materia, a la fecha, las autoridades municipales competentes no están operando de manera efectiva y que en los municipios no se están desarrollando los procesos sancionatorios administrativos pertinentes. Así, la vigencia de las leyes 5 de 1972 y 84 de 1989, pareciera ser cosmética y el grueso de las acciones de maltrato contra los animales están quedando impunes, en tanto las únicas que se están sancionando en la actualidad son aquellas penalizadas por la Ley 1774 de 2016.

Este mismo asunto fue estudiado por la Procuraduría General de la Nación en el año 2016, análisis en el que el Ministerio Público concluyó lo siguiente:

“La Ley 5ª de 1972 es una Ley de la República de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia debe derivar en responsabilidades. Sin embargo, según los resultados observados en este informe, la Ley carece de fuerza coactiva, no se conoce porque no ha sido divulgada y por lo tanto no cumple con la

*finalidad para la que fue creada, que busca la protección efectiva de los animales y/o la disuasión de conductas que eviten el maltrato. Las leyes sobre protección animal no tienen eficacia en nuestro sistema jurídico y siendo esta una condición para la existencia de la norma, de la Ley 5ª puede afirmarse que está en desuso y es obsoleta. Lo que hace que en la práctica no sea posible su aplicación.”*³¹

Este informe denuncia graves casos de maltrato animal que han tenido lugar en el país y que, hasta la fecha, no han sido objeto de sanciones o judicialización por parte de las autoridades.

Para conocer más sobre este último punto y, atendiendo a que en el año 2016 se expidió la Ley 1774 que incluyó en el Código Penal el título XI-A “De los delitos contra los animales”, fue presentado también un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de conocer las estadísticas actuales sobre la materia.

En la respuesta recibida, la Fiscalía detalló que desde el año 2016, el Sistema Penal Oral y Acusatorio, SPOA, registró una cifra de 2698 noticias criminales en todo el país por la violación del artículo 339ª de la Ley 599 de 2000, en virtud del cual “El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Adicionalmente, informó la Fiscalía que para el año 2019, no existía una unidad especializada para la investigación y judicialización de estos delitos y que, por esta razón, la competencia estaba a cargo de las Fiscalías Locales. Finalmente, señala el Ente Acusador que “de las 2698 noticias criminales recibidas, 2610 se encuentran en etapa de indagación preliminar, 45 se encuentran en etapa de juicio oral, 15 en investigación, 1 tuvo terminación anticipada y 27 están en ejecución de penas. Es decir que solo el 1,66% de las noticias criminales recibidas por maltrato animal han sido efectivamente judicializadas, mientras que el 96% se ha quedado en la etapa de indagación preliminar, lo que significa que no se pudieron reunir los elementos necesarios para determinar que la conducta efectivamente constituía un delito”.

Ahora bien, es menester resaltar que en diciembre de 2019, fecha posterior a la respuesta recibida por la Fiscalía General de la Nación, se constituyó el Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal -GELMA, unidad que desde la fecha se ha dedicado de forma exclusiva a las conductas que se enmarcan en los dispuesto en el artículo 339A del Código Penal.

³¹ Informe preventivo: “Juntas Defensoras de Animales”, Bogotá, julio de 2016. Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios- Procuraduría General de la Nación.

Para principios del 2022, GELMA llevaba 180 imputaciones y 72 condenas por el delito de maltrato animal y la Fiscalía ya había emitido una directiva especializada en esta materia. Este trabajo es producto de la expedición de la ley 1774 de 2016 que creó competencias en materia penal, acordes con la institucionalidad y los avances jurisprudenciales para la fecha.

Ahora, de las cifras entregadas por el Ente Acusador en 2019 llama la atención que no se compadecen ni siquiera con aquellas presentadas por el Instituto de Bienestar y Protección Animal de la ciudad de Bogotá, según las cuales nada más en 2018 se atendieron 21.869 animales por maltrato, atención en salud animal, urgencias veterinarias, adopción, custodia o brigadas de salud³². Esta situación muestra claramente que muchas de estas denuncias son entonces competencia de las autoridades administrativas que, en virtud de la Ley 84 del 89, tienen competencia sancionatoria para aquellos casos de maltrato que no se tipifiquen en el delito consagrado en la Ley 1774 de 2016.

De todo lo anterior se colige entonces que en la actualidad existe una desarticulación entre las entidades competentes sobre esta materia y que, además, no hay claridad respecto de la división de las competencias administrativas, policivas y penales frente al maltrato animal.

Si adicionalmente se tiene en cuenta lo que fue referido al principio de esta exposición de motivos frente a la inaplicación del proceso previsto en la Ley 84 de 1989, es evidente la necesidad de articular no solo las normas existentes, sino las autoridades y competencias convergentes en torno a la protección y al bienestar animal, objetivo que se persigue a través de esta iniciativa legislativa.

5. LA NECESIDAD DE EXPEDIR UN CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Con la presentación de este Código se pretende entonces compilar, complementar, modificar e incluir las disposiciones sobre bienestar y protección animal pertinentes para lograr el cometido de consolidar un país en el que el respeto sea la base de todas las interacciones entre los humanos y los animales.

Para este particular, el proyecto además de unificar todas las normas relativas a la identificación de actos crueles, propone la diferenciación entre las interacciones del ser humano con los animales domésticos y los animales silvestres y, además, tiene en cuenta el tipo de relacionamiento con los animales domésticos, con el fin de determinar parámetros de conducta que respondan de forma efectiva a cada una de las interacciones.

Esto último, entendiendo que existen distintas aproximaciones entre seres humanos y animales que, entre muchos factores, están condicionadas por los

³² Artículo: “Más pantalla que bienestar animal ‘Behando a pique se aprende’”, Página Web del Concejo de Bogotá, 19 de marzo de 2019; <http://concejojdebogota.gov.co/mas-pantalla-que-bienestar-animal-echando-a-pique-se-aprende/choqota/2019-03-19/104951.php>

procesos de domesticación, por los usos o el aprovechamiento que históricamente se ha dado de algunos animales, por los factores culturales, alimenticios, de vestuario, seguridad y de trabajo, entre otros asuntos que el proyecto reconoce y regula según sus particularidades.

También el Código reconoce que existen animales, como los silvestres, con los que las interacciones son reducidas y a los que en la actualidad les son aplicables normativas de carácter ambiental pero que, también en razón a los desarrollos normativos y jurisprudenciales, requieren protecciones de carácter individual.

Así, y en una construcción colectiva que ha tenido como pilar fundamental la visita a territorios y la apertura de espacios de diálogo con la ciudadanía, la academia, los gremios y sectores interesados en el proyecto, se ha planteado la propuesta de una codificación integral que facilite la aplicación de las normas de protección y bienestar animal y que permita la evolución de lo que se ha ido denominando el derecho animal en el mundo.

Ya en lo que tiene que ver con las propuestas particulares incluidas en este Código, por ejemplo, se considera necesario actualizar las normas referentes a la convivencia con animales domésticos de compañía, fenómeno creciente³³ que a la fecha no cuenta con una regulación detallada más allá de las disposiciones de convivencia incluidas en la Ley 1801 de 2016 y las normas generales contenidas en la Ley 84 de 1989.

Sobre este particular el proyecto, en aras de garantizar el bienestar y la protección animal, pero también atendiendo a los criterios de salud pública que inspiraron la creación y desarrollo de normas para la prevención y el control de las zoonosis, fija unas condiciones para la reproducción y comercialización de animales de compañía.

Si bien a primera vista estas medidas podrían implicar una limitación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad o incluso al trabajo, se trata de disposiciones proporcionales y necesarias si se tiene en cuenta que para el 2017 el DNP estimaba que sólo entre Bogotá, Cali, Cartagena y Medellín, deambulaban 2 millones de perros en situación de calle³⁴ como consecuencia del abandono y la reproducción descontrolada de estos animales.

Esta cifra, que no solo no está actualizada sino que además no contiene todas las ciudades del país ni todos los animales de compañía, y demuestra que el Estado se enfrenta a un verdadero problema de sobrepoblación callejera derivado de una falta de política de control a la reproducción de estos animales y a la inexistencia de normas que promuevan una tenencia responsable.

Adicionalmente, es importante recordar que este fenómeno aumentó durante la

³³ Para el año 2017, el DNP estimaba que había 9 millones de mascotas en el país. Tomado de: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-lanza-pol%C3%ADtica-de-protecci%C3%B3n-para-animales-dom%C3%A9sticos.aspx>

³⁴ Ibidem.

pandemia, así como también aumentó la compra y adopción de animales, por lo que hoy en día es necesario contar con parámetros guía de comportamiento que garanticen una convivencia sana y que delimiten responsabilidades ante terceros, pero también ante los animales.

Por esta razón, y con el fin de responder a esta problemática, el presente proyecto de ley incluye todo un capítulo dedicado a estos asuntos.

De la misma manera, se consideró importante actualizar las normas consagradas en el Código de Policía y especialmente aquellas referentes a los perros de manejo especial, antes conocidos como los perros potencialmente peligrosos. Esto, en tanto en la actualidad existen restricciones y discriminaciones basadas en simples prejuicios frente a ciertas razas, más que en estudios científicos certeros.

Estas disposiciones solo han disparado los procesos de abandono y maltrato frente a determinados perros, lo cual no solo se considera indeseable sino contrario a los mandatos constitucionales y legales en materia de protección animal. Sin embargo, se mantienen algunas regulaciones especiales que, fomentando una tenencia responsable, se consideran necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de terceros, otros animales y del animal mismo.

También se consideró necesario fijar unos parámetros normativos básicos para el desarrollo de las actividades relacionadas con el cuidado de los animales de compañía, como guarderías, colegios, servicios de peluquería entre otras, las cuales cada día son más comunes y, al no estar desarrolladas por profesionales de medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista, no están cobijadas por la Ley 576 de 2000³⁵

Esto, en tanto, conforme a información suministrada por el grupo GELMA de la Fiscalía General de la Nación, muchas de las denuncias de maltrato animal provienen del desarrollo de estas actividades por parte de personas que no ostentan capacitación alguna para el cuidado y manejo de los animales de compañía.

Pero, además, la economía que gira en torno a los animales de compañía mueve una cifra cercana a los 3,02 billones de pesos anuales (cifra que estimó el observatorio de desarrollo económico de Bogotá para el año 2018). En este mismo estudio se estimó que dicha cifra podría incrementar para 2023 en 5,43 billones de pesos (esto incluye alimentación, servicios veterinarios, juguetes, servicios de baño, peluquería, colegios, paseadores, entre otros). Estos números no tuvieron en cuenta la pandemia que incrementó de forma sustancial las adopciones y compras de animales en el país. De hecho la universidad CES, estima que durante estos meses, las compras y adopciones han aumentado en un 50%

Así las cosas es claro que alrededor de la tenencia de animales se ha desarrollado un fenómeno social y económico que necesariamente está teniendo impactos en el

³⁵ Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.

especiales frente a los animales usados para trabajo y para producción, con el fin de promover que en estas prácticas se implementen unas garantías mínimas de protección y bienestar.

Esta iniciativa también regula lo correspondiente a los animales usados para trabajo. A la fecha, salvo contadas previsiones relativas al uso de vehículos de tracción animal o la competencia otorgada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la regulación de los caninos de vigilancia, no existen previsiones relativas a las jornadas y periodos laborales de los animales, a su alimentación, hidratación, condición física y descanso y ni siquiera se ha proferido una norma que reconozca a los animales como verdaderas ayudas vivas para las personas que detentan algún tipo de discapacidad.

Sobre este último punto, vale la pena resaltar que países como Estados Unidos de América³⁶, España³⁷, Australia³⁸, Chile³⁹, entre otros, han expedido regulaciones detalladas que pretenden facilitar el empleo de animales de asistencia que realizan acompañamientos como guías, animales señal, animales de servicio, de alerta médica y/o biodetección o de apoyo psicosocial, herramientas que pueden ser claves para el desarrollo de terapias clínicas alternativas que repercutan en el beneficio de los seres humanos.

En Colombia, en cambio, son pocas o prácticamente nulas las regulaciones sobre estas materias y, por esta razón, a través de este proyecto se pretende reconocer la importancia que ostentan los animales para el apoyo de labores desarrolladas por los seres humanos, así como para la asistencia de personas con algún tipo de discapacidad.

Volviendo a lo relativo a los animales de trabajo, es importante reconocer que siendo un país altamente rural es imposible prohibir el uso de animales como apoyo al desempeño de algunas labores, pero sí es posible exigir unos mínimos de protección y bienestar, que son justamente los que plantea este proyecto.

En lo que respecta a los animales silvestres se considera esencial complementar la vasta y detallada normativa ambiental con criterios que permitan una aproximación a estos animales desde su calidad de individuos y desde una perspectiva de bienestar animal que va más allá de la sostenibilidad de los recursos naturales.

Si bien este proyecto no modifica las diferentes formas de aprovechar el recurso de la fauna dentro del territorio nacional, sí fija unas pautas para garantizar que el ejercicio de funciones relacionadas con la protección, preservación, investigación y, en general, todas las actividades relacionadas con los animales silvestres se encuentren alineadas con criterios de protección y bienestar animal. También se

³⁶ Americans with Disabilities Act, firmada en 1990 y modificada en 2009.
³⁷ Ley 2/2015 de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia.
³⁸ Ley de Protección por Discapacidad de 1992
³⁹ Ley 20025 del 29 de junio de 2005

ordenamiento jurídico y que estos impactos deben ser atendidos a través de la actualización de las normas vigentes en la materia.

Por otra parte, en lo que respecta a los animales usados para producción, se considera fundamental apoyar los desarrollos que sobre este asunto ha realizado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sus entidades vinculadas, relacionadas o adscritas, elevando a rango de ley los parámetros mínimos de protección y bienestar animal aplicables a estos procesos.

En este punto es esencial resaltar que el Ministerio ha venido impulsando desde el 2019 la expedición de manuales de protección y bienestar animal para cada una de las especies usadas en los procesos de producción, normas que han venido siendo acogidas por el sector. No obstante, y en aras de garantizar que estas prácticas se mantengan más allá del cambio de la dirección en la cartera o los cambios en el Gobierno, es esencial que la ley también se ocupe de este asunto, especialmente porque, aunque las actividades de producción se han encontrado históricamente excluidas de las prohibiciones de maltrato, no es posible abandonar a estos animales a su suerte y permitir que sobre ellos se ejerzan prácticas crueles e innecesarias antes del momento del sacrificio.

Esto, reconociendo que no es posible acabar radicalmente con todas las formas de maltrato animal, especialmente con aquellas relacionadas con el sector productivo del que depende la seguridad alimentaria del país, pero convencidos de que es posible desarrollar estas actividades bajo unos mínimos de bienestar que respondan a la concepción de seres sintientes que le asiste a todos los animales.

Con estas disposiciones se pretende entonces asegurar que mientras en Colombia se siga desarrollando una importante economía agropecuaria que aprovecha a los animales y que, además, los ubica en el centro del modelo alimenticio nacional, se erradiquen las prácticas que conlleven malos tratos.

Esto último no obsta para que a futuro se persiga la construcción de un país completamente libre de crueldad, ni para que se consiga el cambio de una cultura alimenticia en la que los animales dejen de ser la fuente primaria. Tampoco obsta para que, gracias a los desarrollos tecnológicos, sea posible eliminar de raíz la utilización de animales para desarrollos científicos y para fines educativos.

Sin embargo, como lo ha reconocido la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia, es claro que un cambio total de paradigma frente al relacionamiento que el hombre tiene con los animales es un asunto que va más allá de la iniciativa legislativa y que precisamente con la aprobación de un Código que reconozca a los animales como verdaderos sujetos de derecho, se consolida el primer paso para alcanzar este cometido.

El Código Nacional de Protección y Bienestar Animal además, fija unos límites para garantizar que el ser humano no actúe abusivamente persiguiendo el lucro económico en detrimento del bienestar animal. Por esta razón incluye disposiciones

delimitan algunas competencias para complementar el esquema ya existente frente a la atención de dichos animales. Así las cosas, no se eliminan las normas y competencias en materia ambiental, sino que se complementan con una perspectiva distinta, ya no la del recurso, sino la del individuo.

Al respecto, es fundamental recordar que la misma Corte Constitucional reconoció que la protección de los animales silvestres parte de estos dos prismas: desde la concepción de recurso natural y desde la concepción de ser sintiente individual. Así las cosas, este Código pretende incluir normas que desarrollen esta segunda aproximación y que, además, subsanen los vacíos existentes sobre distintas de relacionamiento entre los ciudadanos y los animales silvestres que a la fecha han derivado afectaciones indeseables a los animales y a los ecosistemas nacionales⁴⁰.

Por ejemplo, en los últimos años se han venido denunciando las capturas parciales de animales en su medio silvestre con fines turísticos. También, aunque existen disposiciones que prohíben la tenencia de animales silvestres en calidad de animales de compañía⁴¹, hay un vacío frente a la manipulación de especies silvestres que, con ocasión de los asentamientos humanos mantienen su hábitat cerca de zonas rurales o urbanas, facilitando las interacciones con los ciudadanos locales, por lo que a través de este proyecto se pretende regular y limitar este tipo de relacionamiento, en aras de preservar y garantizar el bienestar de estos animales.

Otro asunto que no está claramente regulado y que ha generado afectaciones no solo a los animales, sino también ecosistémicas y sociales, ha sido la introducción de especies exóticas en calidad de animales de compañía o con otros fines. Así, las autoridades ambientales se han visto enfrentadas a la masificación de especies no nativas, como los hipopótamos o el pez león, que han desplazado y puesto en peligro a la fauna local y han causado graves afectaciones a la flora de los lugares donde se han asentado. Este asunto también se trata en el Código, así como lo correspondiente a la función de los zoológicos.

Sobre este asunto, se considera esencial que los zoológicos dejen de ser centros de entretenimiento y se conviertan en verdaderos centros de conservación de la fauna nativa.

Por esta razón se incluye un capítulo que pretende regular estos asuntos a través de una serie de disposiciones que fueron construidas de la mano de autoridades ambientales del orden nacional, territorial, de zoológicos, veterinarios de fauna silvestre, entre otros actores que serán detallados en los acápite posteriores.

El Código también incluye un capítulo de disposiciones comunes en las que se regulan asuntos como el uso de animales vivos en investigación, los procedimientos quirúrgicos, el transporte, la atención de animales en situación de emergencia, el

⁴⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/en-carlagena-maltrato-a-tiburones-es-atraccion-turistica-en-acuario-legal-456182>; <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/por-que-no-deberia-tomarse-señales-con-animales-silvestres-227796>
⁴¹ Artículo 101 Ley 1801 de 2016

sacrificio, los procesos migratorios o el contrabando de animales, tampoco se encuentra una legislación apropiada y actualizada que regule de forma integral estos asuntos. Si bien el Estatuto Nacional de Protección de los Animales vigente (Ley 84 de 1989), incluye algunos capítulos y disposiciones referentes a estos temas, como fue relatado anteriormente, esta norma requiere ser ajustada al nuevo modelo constitucional que rige en el país desde 1991. Adicionalmente, pasados 33 años es evidente la necesidad de actualizar dichas disposiciones para garantizar que estén alineadas con las nuevas realidades sociales y los avances tecnológicos y científicos existentes en la materia.

Finalmente, este proyecto no solo otorga competencias a las autoridades administrativas en materia de protección y bienestar animal, actualiza las sanciones y delimita un procedimiento administrativo sancionatorio claro y ajustado a la constitución, sino que además consolida una verdadera estructura institucional del orden nacional y territorial en torno a estos asuntos.

Esto en tanto es claro que el relacionamiento con los animales permea diferentes esferas que oscilan entre la intimidad de las personas, el desarrollo de actividades culturales, las bases de la política de alimentación nacional, el desempeño de labores de transporte, seguridad o incluso de asistencia a personas con discapacidad, el entretenimiento, el desarrollo científico, entre otras tantas que necesariamente implican que su conocimiento, regulación y control deba ser asumido, de manera armónica y coherente, por diferentes órganos y entidades del estado.

En consecuencia, se consideró imprescindible articular y distribuir las diferentes funciones relativas a la protección y el bienestar animal entre entidades del orden nacional, regional, distrital y municipal para garantizar que las mismas fueran desarrolladas con efectividad. También se otorgó un reconocimiento y se propuso una regulación, para el rol desplegado por los particulares que, en muchas zonas de la geografía nacional, han sido los que han luchado con recursos propios contra el maltrato de los animales.

Adicionalmente, se reconocieron competencias a entidades del orden nacional y se creó un Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal del que estas autoridades hacen parte, con el fin de centralizar los criterios, lineamientos y principios que deben regir cualquier interacción con los animales.

De lo anterior se desprende que el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal pretende consolidar un conjunto de principios y normas, ordenadas y sistematizadas de manera armónica y coherente que permitan regular, bajo un solo marco la protección y bienestar animal en el país, de manera tal que facilite, a propios y extraños, a servidores públicos y particulares, a personas naturales y jurídicas su apropiación y clara aplicación. Este Código compila, articula, actualiza, desarrolla y armoniza normas relativas sobre esta materia. Así mismo, pretende consolidar, por su importancia, desarrollo e impacto, el derecho animal como una verdadera rama de estudio jurídico, ubicando a Colombia a la

vanguardia de un movimiento que, como ya fue expuesto, está siendo adoptado en distintas partes del mundo.

6. RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO.

Ahora bien, por considerarlo uno de los aspectos más llamativos y polémicos de este proyecto, se considera necesario fijar un alcance al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho. De entrada, es importante resaltar que esta calidad, de ninguna forma pretende prohibir de tajo las interacciones de los hombres con los animales ni su aprovechamiento, pretende reconocer que, en su calidad de seres sintientes, a los animales les asisten unos mínimos de bienestar.

La razón de incluir este asunto en el proyecto se deriva de los reiterativos llamados realizados por la Rama Judicial, y en especial por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en este sentido. Llamados que han tenido como origen las múltiples solicitudes de la ciudadanía, que a través de la interposición de acciones judiciales como la tutela, la acción de inconstitucionalidad, las acciones populares, el habeas corpus, entre otras, han exigido a los jueces nacionales proteger la vida e integridad de los animales en el país.

Es importante resaltar que esta tendencia no ha sido exclusiva de la jurisdicción constitucional. Pues una sentencia hito en la materia fue proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el año 2013, ponencia del H.C. Enrique Gil Botero, con ocasión de una acción popular en la que se demandó al Ministerio de Medio Ambiente, a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros, por la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, y la seguridad y salubridad públicas.

Lo anterior, en razón a que se otorgaron permisos de caza y captura de la especie de primates *Aotus vociferans* para el desarrollo de un proyecto investigativo, pero no se estimaron los controles pertinentes, lo que dio lugar a un tráfico de especies en cantidades no permitidas y a la liberación masiva de especímenes de la especie provenientes de Colombia, Perú y Brasil en territorio colombiano sin aplicar protocolos.

En esa oportunidad, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo aprovechó para hacer un recuento histórico sobre el reconocimiento de los derechos de los animales, concluyendo lo siguiente:

"Es necesario que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales, de tal forma que al igual que hoy no es permitida la esclavitud, el racismo, las olimpiadas en el imponente Coliseo Romano, etc., tampoco se permita someter a los animales—seres con sistemas nerviosos altamente desarrollados, similares en muchos

eventos al de los humanos— a espectáculos en los que el humano satisface sus necesidades más primarias, y retorna a ese estado de naturaleza del que hablaba Hobbes en su Leviatán, al ver y disfrutar con el sufrimiento y sacrificio de seres animados capaces de experimentar placer, sufrimiento y lealtad.

Ahora bien, será prioritario que el Estado brinde soluciones laborales alternativas a todas las personas que trabajan en este tipo de espectáculos, pero que impida que se siga discriminando a los animales en atención al tipo de actividad en el que participan. Por consiguiente, será tanto inconstitucional e ilegal una actividad circense como aquella en la que se somete al maltrato, a la crueldad y a la humillación al animal."

Sobre el alcance que deberían tener los derechos de los animales, la sentencia señaló lo siguiente:

"(...) no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos.

Ahora bien, no quiere significar lo anterior que se sacrifique el desarrollo de la humanidad ni su supervivencia a partir del respeto de los derechos de los animales, la fauna y la flora; a contrario sensu, se reconoce expresamente que los seres humanos necesitan o requieren de otros animales para la supervivencia, así como de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables para garantizar el desarrollo sostenible de la población.

(...) En efecto, no es posible reconocer dignidad plena a los animales y a las especies vegetales porque eso impediría que el ser humano pudiera valerse de ellos en términos de supervivencia, de su ayuda para la búsqueda y experimentación científica de curas o tratamientos para combatir enfermedades terminales o mortales que atentan contra la salud pública, así como la posibilidad de domesticarlos y convivir con ellos en un espacio que no fuera el propio de libertad plena, razón por la que deviene justificable que se empleen en ocasiones para mejorar el bienestar de la humanidad, en actividades de recreación o laborales, sin que esto constituya o refleje una negación a la existencia de un contenido mínimo de derechos que los protegen de la acción indiscriminada de los humanos.

En otras palabras, los humanos pueden servirse de los animales para su supervivencia, para su compañía, para investigación, en

actividades laborales o recreativas, pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado, etc." (Subrayas fuera del texto original)

Esta jurisprudencia fue retomada posteriormente con ocasión del caso del Oso Chucho. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional a la fecha no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho por el caso concreto, ya que la tutela fue desestimada por la improcedencia del recurso de Habeas Corpus, vale la pena resaltar los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que conoció dicho recurso en segunda instancia. Sobre el particular, el fallo que concedió el traslado del animal a una zona que se adecuara mejor a su hábitat, dispuso lo siguiente:

"(...) la nueva realidad a fin de sobrevivir impone señalar que no son sujetos de derecho exclusivamente los seres humanos, que también lo son las realidades jurídicas, algunas de las cuales por ficción jurídica son ya personas, como las "morales"; pero también, reclaman perentoriamente esa entidad, por poseerla ontológicamente, los otros seres sintientes, incluyendo la propia naturaleza. Si las realidades jurídicas fictas son sujetos de derechos, ¿por qué razón, quienes ostentan vida o son "seres sintientes" no pueden serlo?"

(...) Los otros seres sintientes también son sujetos de derechos indiscutiblemente. No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos equiparándolos en un todo, para creer que los toros, los loros, los perros o los árboles, etc, tendrán sus propios tribunales, sus propias ferias y festividades, sus juegos olímpicos o sus universidades; ni que los otros componentes de la naturaleza deban ser titulares de las mismas prerrogativas o garantías de los humanos, sino de reconocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo. Se trata de insertar en la cadena viviente, una moralidad universal, un orden público ecológico global, otorgando el respeto que merecen ante el irracional despliegue del hombre actual para destruir nuestro hábitat, por virtud de la interdependencia e interacción entre hombre y naturaleza.

*2 Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013). Rad. AP 250002324000201100227 01, C.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

También vale la pena referirse al precedente más reciente y significativo que realmente dio un paso frente al cambio de paradigma del que se viene hablando, abriendo la puerta al reconocimiento de otras entidades vivientes como sujetos de derecho, la Sentencia T-622-16 de la Corte Constitucional en la que expresamente dispuso lo siguiente:

(...) "el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables

(...) Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas." (Subrayas fuera del texto original)

Este pronunciamiento abrió la puerta para reconocerle derechos al Río Atrato, decisión que llevó a que posteriormente, y también a través de la vía judicial, se reconocieran los derechos del Río Cauca y de la Amazonía, en su calidad de entidades vivientes, no humanas que, como lo dijo la Corte, son merecedoras de protección. Entidades que, al igual que los animales tampoco tienen deberes correlativos y que pueden ser aprovechadas por el hombre pero que deben ser protegidas por el ordenamiento jurídico.

De aquí volvemos entonces a los cuestionamientos que, durante el estudio del caso del Oso Chucho, se planteó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "Si las realidades jurídicas fictas son sujetos de derechos, ¿por qué razón, quienes ostentan vida o son "seres sintientes" no pueden serlo?" (...) ¿Por qué no otorgar personalidad jurídica a las otras realidades verdaderamente "animadas" sintientes y vivas, más allá de la apreciación del tradicional deber humano de protección de la naturaleza como objeto?". Si ya se reconocieron derechos a entidades vivas como el Río Atrato, la Amazonia o el Río Cauca, sin que esto implique una prohibición absoluta del aprovechamiento por parte de los seres humanos sobre dichos recursos ¿Por qué no reconocer a los animales como verdaderos sujetos de derechos? Creemos que no existe ninguna razón ni jurídica, ni política que lo impida.

⁴³ Sentencia del veintidós (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. 17001-22-13-000-2017-00468-02, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

sintienta⁴⁴. En lo que respecta a los animales invertebrados no sintientes, este proyecto los discrimina en aquellos que ostentan alto valor ecosistémico y, por ende, merecen una especial protección y aquellos que hacen parte de las denominadas plagas, que podrán ser controlados a través de los mecanismos previstos para tal fin.

En lo que respecta a los mecanismos de protección, el Código determina un procedimiento especial, y expedito, que pretende garantizar la observancia de las disposiciones relativas a protección y bienestar animal. Procedimiento que se complementa con otras acciones ya existentes en el ordenamiento como las acciones populares, la acción de cumplimiento, las sanciones disciplinarias para los funcionarios que desconozcan sus responsabilidades, las acciones de responsabilidad civil, los procedimientos sancionatorios en materia ambiental, entre muchas otras recursos jurídicos a los que los seres humanos pueden acudir para garantizar el cumplimiento de los postulados de protección y bienestar animal.

Adicionalmente, para lograr una coherencia y una correcta aplicación de las normas que aquí se plantean, el Código articula todas las competencias administrativas ya existentes en materia de protección y bienestar animal, con el fin de consolidar un verdadero Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en el país.

7. AUDIENCIAS PÚBLICAS:

Habiendo realizado la exposición de los fundamentos jurídicos, empíricos, jurisprudenciales que fundamentan la presentación de esta iniciativa e ilustrando las motivaciones que soportan cada uno de los capítulos que en ella se contemplan, se procede a dar cuenta del proceso de construcción colectiva del Código Nacional de Protección y Bienestar Animal a través de la realización de varias audiencias públicas a nivel nacional.

Atendiendo los postulados constitucionales consagrados tanto en el preámbulo como en los artículos 1 y 2 de la Carta Política que establecen la participación ciudadana como un pilar fundamental de nuestro estado democrático, se solicitó a la plenaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en el año 2019 autorización para realizar catorce (14) audiencias públicas regionales a fin de conocer las realidades particulares de cada región y así enriquecer con nuevos insumos la construcción de esta ponencia. En acta No. 23 del 30 de octubre de 2019, la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes aprobó la proposición presentada por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas para desarrollar estas audiencias descentralizadas en las siguientes

⁴⁴ Elwood, R. W. (2011). Pain and Suffering in Invertebrates? ILAR Journal, 52(2), 75- 184. doi:10.1093/ilar.52.2.175 https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/21709310

6.1. Alcance de los derechos de los animales.

Como ya se ha venido exponiendo, con el reconocimiento que hace este Código de los animales como sujetos de derecho no se pretende equiparar al ser humano con las demás especies. Lo anterior, en tanto es claro que existe una diferencia en los derechos que les asisten a los animales, su forma de reconocerlos y protegerlos y los derechos reconocidos a los seres humanos.

Preliminarmente, es necesario aclarar que el reconocimiento que hace este Código de los animales como sujetos de derecho no pretende equiparar al ser humano con las demás especies. Lo anterior, en tanto es claro que existe una diferencia en los derechos que les asisten a los animales, su forma de reconocerlos y protegerlos y los derechos reconocidos a los seres humanos.

Por esto, el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho *per se* no implica de ninguna forma el cuestionamiento o la prohibición automática de varias de las costumbres humanas arraigadas en materia de vestuario, alimentación o avances científicos, como se ha venido aclarando a lo largo de esta exposición de motivos.

Sin embargo, es innegable que los animales ostentan el derecho existir y a vivir en condiciones apropiadas de conformidad con su especie; a gozar de una buena nutrición de acuerdo a los requerimientos de su especie; a recibir la atención veterinaria o el auxilio necesario por parte del hombre, en caso que lo requieran; a que se preserve su hábitat; a no sufrir abandono; a tener una muerte indolora y libre de tratos crúeles y a no ser explotados por los seres humanos.

Estas son condiciones mínimas que se derivan del reconocimiento de los animales como seres sintientes con los que compartimos el planeta, porque hay que recordar que, justamente uno de los fundamentos del cambio de paradigma es comprender que el planeta no nos pertenece a los seres humanos, simplemente hacemos parte de él. En ese sentido, debemos al menos garantizar la preservación, cuidado y respeto de todas las especies animales y vegetales que nos rodean.

Esto es lo que se pretende con este proyecto y se evidencia en el enfoque de cada uno de los capítulos que busca consolidar una cultura de respeto, protección y bienestar animal, sin perjudicar las interacciones existentes con los seres humanos, siempre y cuando estas no contravengan los principios mínimos tendientes a la preservación de las diferentes especies animales y a la eliminación de la crueldad y el maltrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el reconocimiento de algunos derechos en cabeza de los animales parte del desarrollo jurisprudencial sobre la materia, así como de su calidad de seres sintientes, es menester aclarar que únicamente se predica de los animales vertebrados y los animales invertebrados que ostentan

ciudades:

1. IBAGUÉ, 4 de febrero de 2020
2. ARMENIA, 5 de febrero de 2020
3. MANIZALES, 6 de febrero de 2020
4. PEREIRA, 7 de febrero de 2020
5. SANTA MARTA, 12 de febrero de 2020
6. BARRANQUILLA, 13 de febrero de 2020
7. CARTAGENA, 14 de febrero de 2020
8. PASTO, 19 de febrero de 2020
9. POPAYÁN, 20 de febrero de 2020
10. CALI, 21 de febrero de 2020
11. VILLAVICENCIO, 25 de febrero de 2020
12. CÚCUTA, 27 de febrero de 2020
13. BUCARAMANGA, 28 de febrero de 2020
14. MEDELLÍN, 6 de marzo de 2020

Posteriormente, mediante Resolución No. 025 del 3 de febrero de 2020, se autorizó la realización de la audiencia pública en la ciudad de BOGOTÁ el día 12 de marzo de 2020.

La audiencias programadas en la ciudad de Pasto el 19 de febrero de 2020 y la de Bucaramanga el 28 de febrero de 2020, no pudieron realizarse por motivos de fuerza mayor.

Así mismo, se realizaron sendas mesas técnicas de trabajo, presenciales y virtuales, con los equipos de profesionales de las siguientes entidades públicas para discutir y ajustar las disposiciones del proyecto, así:

- 1) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Comité Técnico de Bienestar Animal en Animales de Producción,
- 2) Ministerio de Salud y Protección Social,
- 3) Instituto Nacional de Salud,
- 4) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y
- 5) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt",

También se recibieron comentarios de otras entidades públicas del orden regional y local, así:

- 1) Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá,
- 2) Corporaciones Autónomas Regionales: CARDER, CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABÁ, AMVA, CVS, CODECHOCÓ, CVC, CRC, CORPONARIÑO, CORPOCALDAS, CRQ, CAR, CORTOLIMA, CORPOCESAR, DAGMA y EPA BARRANQUILLA.

Finalmente, fueron recibidas distintas observaciones de empresas, gremios, universidades, y privadas y particulares relacionados con los asuntos que pretende

<p>regular el Código, las cuales fueron oportunamente revisadas, estudiadas y, en los casos pertinentes, acogidas, con el fin de preparar esta ponencia para primer debate.</p> <p>A continuación, se presenta una síntesis de cada una de las audiencias públicas realizadas en el país, donde se recogen los aspectos, intervenciones más relevantes y aportes formulados por los participantes.</p> <p>Las audiencias fueron desarrolladas conforme los requisitos de la Ley 5 de 1992 y se encuentran publicadas hasta la fecha para consulta pública en las actas de las Gacetas del Congreso No. 150, 151, 152, 169, 170, 171 y 172, del 2020.</p> <p>Durante las audiencias públicas se contó con la presencia de médicos veterinarios, médicos veterinaria zootecnistas y zootecnistas, representantes de agremiaciones, asociaciones y autoridades locales, tal y como se ilustra a continuación:</p> <p>• IBAGUÉ. 4 de Febrero de 2020 - Universidad del Tolima</p> <p>La audiencia pública inició a las 6:30 p.m., y culminó a las 9:28 p.m., con 14 intervenciones.</p> <p>Diana Covalada - Médica Veterinaria - Fundación de Apoyo las Mascotas y sus Familias: a) Planteó la inquietud relativa al ejercicio de la profesión veterinaria por personas que no cuentan con títulos profesionales relacionados. b) Cuestionó la falta de regulación frente a las fundaciones y asociaciones protectoras de animales, refiriendo que en la actualidad cualquier persona se hace llamar fundación sin contar con un registro oficial ante la Cámara de Comercio. c) Solicitó que en el proyecto se facilitara el proceso de denuncia y sanción contra los falsos veterinarios y las fundaciones que, contrario a su labor, se lucran y maltratan a los animales.</p> <p>Javier Mora - Concejal de Ibagué: a) Hizo referencia al desarrollo de iniciativas locales que, incluso previo a la Ley 1774 de 2016, han pretendido fortalecer la protección a los animales. En esta línea, mencionó el Acuerdo 04 de 2013 que prohibió la exhibición de animales silvestres y exóticos en espectáculos públicos en la ciudad, impidiendo así la llegada de circos. b) Cuestionó que el Concejo profrío la Política Pública de Bienestar y Protección Animal, la cual no ha sido implementada por la falta de compromiso de los gobiernos locales. c) Solicitó que en el proyecto del Código se vinculara fuertemente a las autoridades locales para que cumplieran las funciones relativas a la protección y bienestar animal. d) Cuestionó que a la fecha no existan censos sobre animales en condición de calle, ni programas reales y efectivos de esterilización. e) Manifestó que, en su condición de Concejal se sentía representado por el proyecto del Código, pero que era necesario fortalecer las competencias y funciones regionales, para garantizar que fueran debidamente acatadas.</p> <p>Jairo Carbonell - Asesor H.R. Ángel María Gaitán Pulido: a) Manifestó que el H.R. Ángel María Gaitán Pulido no solo apoya dichas causas, sino que ha</p>	<p>promovido iniciativas relacionadas como la Ley Manuel Murillo Toro, b) Resaltó la presentación del proyecto del Código, y la realización de la audiencia en la ciudad de Ibagué, c) Solicitó que se tuviera en consideración la inclusión de las razas bovinas criollas como patrimonio genético del país, no obstante, por cuestiones de unidad de materia, dicha solicitud no pudo ser atendida.</p> <p>Jesús Hemberg Duarte - Profesor de Etología y Bienestar Animal Universidad del Tolima: a) Reconoció la importancia del proyecto y la necesidad que se expidieran legislaciones en favor de los animales, b) Solicitó tener especial consideración con los pequeños y medianos ganaderos que, por el entorno en el que viven y las necesidades que padecen, carecen de una educación real en materia de protección y bienestar animal. En ese sentido, solicitó que se enfatizara en los procesos educativos para que las leyes sean efectivas, c) También solicitó tener en cuenta los costos en los que podrían incurrir estos productores para adaptar sus sistemas a los parámetros que exige el proyecto, así como que se evaluaran disposiciones como la prohibición del confinamiento para animales de producción, ya que este puede ser beneficioso en términos de salubridad, los cortes de pico, el marcado a fuego y hasta la implementación de microchips en animales de producción, pues implicaría la asunción de mayores gastos, d) Requiere reevaluar el capítulo de experimentación con animales que, originalmente eliminaba los comités de ética, dificultando así el desarrollo de la investigación científica en el país.</p> <p>Lucrecia Huertas Vega - Directora de American Pitbull Terrier Ibagué. a) Se refirió a las disposiciones relativas a los criaderos. Sobre este asunto manifestó que sería oportuno vincular a las casas de registro como entidades conedoras de la raza que, a su vez, pueden determinar cuándo es, o no, conveniente, la reproducción de un espécimen. Lo anterior, teniendo en cuenta que exigir únicamente una personería jurídica no resolvería el problema de fondo, en tanto permitiría que cualquier persona, con un registro mercantil, pudiera desarrollar esta actividad sin tener en cuenta las líneas genéticas y los estándares de las razas, b) Sobre las juntas defensoras de animales cuestionó su conformación y solicitó que no estuvieran en manos de animalistas, c) Solicitó la inclusión de un capítulo sobre perros potencialmente peligrosos, para corregir los errores cometidos en la Ley 1801 de 2016 y desarrollar el tema desde una perspectiva más acertada.</p> <p>Laura Sánchez - Potencialmente Amorosos Ibagué. a) Planteó la problemática de tráfico de fauna silvestre y la negligencia de las corporaciones autónomas regionales para atacar este asunto, b) Manifestó su preocupación sobre el hurto de perros considerados potencialmente peligrosos para cría indiscriminada y peleas. c) Se refirió a la falta de capacitación y control frente a la comercialización y tenencia de aves de ornato. Sobre este punto, manifestó que una prohibición absoluta de su tenencia causaría un daño muy grave al ecosistema y, en consecuencia, solicitó que no se acogiera el texto del proyecto de ley del H.R. Ricardo Alfonso Ferro, compilado en este proyecto. Adicionalmente, d) Solicitó que se incluyera una protección a las aves, teniendo en cuenta la riqueza que tiene en país en esta materia. e) Hizo hincapié en la necesidad de incluir la protección y el bienestar animal en los procesos educativos y solicitó que las entidades públicas</p>
<p>del orden local difundieran las iniciativas relacionadas de forma tal que la ciudadanía pudiera participar activamente.</p> <p>Weimar Lozano - Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ibagué. a) Cuestionó el consumo de animales, b) solicitó incluir en el proyecto disposiciones tendientes a la protección de las abejas, atendiendo a su relevancia ecosistémica.</p> <p>David Vásquez - Estudiante de zootecnia. a) Hizo referencia a la prohibición de tenencia de aves de ornato y canora y solicitó que el término para su liberación fuera más corto, b) Se refirió al RUNAD y solicitó que se indicaran las herramientas que implementaría el Código para hacerlo efectivo ya que a la fecha, cuatro años después de la expedición de la Ley 1801 de 2016, no había sido posible la implementación del registro de perros potencialmente peligrosos al que se refiere dicha norma, c) Señaló la pesca y la importancia de implementar medidas tendientes a impedir el aleteo, d) Solicitó incluir la prohibición de uso de animales domésticos en circos y otro tipo de espectáculos similares.</p> <p>María Cristina Olaya - Personería Municipal: a) Desde la Personería se hizo un reconocimiento al proyecto y se informó que la implementación de acciones tendientes a la protección y al bienestar animal son una prioridad para dicha entidad, b) Manifestó que es fundamental el componente educativo de las disposiciones que contiene el Código para lograr implementar una verdadera cultura de respeto hacia los animales en todo el territorio nacional.</p> <p>María del Rosario Rueda - Universidad Cooperativa de Ibagué. a) Manifestó que ya existe regulación sobre el sacrificio de animales, b) Que le inquietaba el futuro de los experimentos con animales realizados por las universidades con la propuesta que incluye el Código, c) Manifestó que las Juntas Defensoras de Animales debían reflejar la realidad de cada uno de los municipios en cuanto a su conformación.</p> <p>• ARMENIA, 5 de febrero de 2020 – Universidad del Quindío.</p> <p>La audiencia pública inició a las 6:30 p.m. y culminó a las 9:21 p.m., con 14 intervenciones.</p> <p>Luciano Grisales Londoño. Representante a la Cámara por el departamento del Quindío: Manifestó su complacencia por la realización de la audiencia en el departamento del Quindío, reconoció que el proyecto presentado es bastante ambicioso, en la medida en que pretende compilar todo lo que se ha hablado en el país en materia de protección y bienestar animal. Teniendo en cuenta la relevancia de las consideraciones planteadas por el representante, se transcriben a continuación: "(...) a mí particularmente me llama mucho la atención hablar de los animales silvestres. Hoy, cuando estamos hablando un desbalance de la ubicación de dióxido de carbono y todo eso cómo repercute directamente en el cambio climático, no podemos perder de vista que esto tiene relación directa con las cadenas alimenticias, y lo digo también conectado al tema de los polinizadores, porque si algo que ha generado entre muchas otras cosas un desbalance de la ubicación de CO2</p>	<p>definitivamente pues es la reproducción vegetal, y por eso a nosotros nos interesa muchísimo hablar de la polinización. Sobre todo, en un país que se precia de ser uno de los más biodiversos del mundo, después del Brasil, Colombia es el país más biodiverso del mundo, y puede usted aterrarse doctor Lozada, de los temas estudios que existen todavía esta zona del país presenta en cada una de sus quebradas y de sus cañadas una gran biodiversidad, el Quindío y en general esta zona de Colombia, la zona Andina, pero particularmente Quindío con Norte del Valle, doctor Jaime, y parte de Risaralda, tienen dentro de lo importante que es la biodiversidad para Colombia una de las zonas más biodiversas del país, con todo eso este tema no puede pasar por alto, porque la interrupción de uno de los eslabones de la cadena alimenticia pues definitivamente generará cosas tan catastróficas, como han venido sucediendo sobre la reproducción vegetal, y la reproducción vegetal cómo influye directamente en el cambio climático.</p> <p><i>Eso parecería estar todo desconectado, pero este capítulo importante, dentro del Código que se está presentando Nacional de Protección y Bienestar animal, pues definitivamente trae cosas y minucias que esperamos, porque aquí también con los veterinarios y este es digamos un escenario del Quindiano, que es muy proclive y muy inquieto alrededor de los temas ambientalistas, y esta Universidad particularmente con el tema de la Biología. Entonces estamos en el escenario propicio, muchas gracias al doctor Juan Carlos por venir acá al Quindío a hablar de este tema, sé que tenemos muchas cosas por aportar, muchas que se han criticado con respecto a son faltantes, porque en este tema de la convivencia los seres humanos y ya los seres humanos con su entorno y sobre todo con los animales, pues claro hay muchas cosas de las que hay que hablar y esa es la esencia de la construcción de una norma y de una Ley.(...)"</i></p> <p>Stefany Gómez Murillo - Concejal de Armenia: a) Realizó observaciones sobre el aprovechamiento de los animales, especialmente en los temas de producción, la tenencia de aves de ornato y canora, la necesidad de regular las ferias de animales, las competencias de los distintos ministerios, el RUNAD y la importancia de limitar la cría de animales a personas jurídicas, b) Solicitó que se precisaran las competencias otorgadas a las diferentes carteras y que se fijaran plazos claros para la reglamentación de las mismas y así evitar que la norma no tuviese aplicación.</p> <p>Jorge Omar Tejada - Director Ejecutivo Comité Ganaderos del Quindío: Inicialmente realizó una intervención sobre la importancia del sector ganadero en el país y sobre el compromiso del sector con el bienestar animal. Dada la relevancia de la intervención se transcribe: "El otro tema que queremos destacar, es que desde el año 2011 FEDEGAN viene implementado la política de reconversión ganadera, que es la implementación de sistemas silvopastoriles, y que de pronto doctor Lozada es uno de los elementos que más queremos resaltar en el tema de la Ley que usted promueve, yo le confieso que es tarea por parte de nosotros leer el Proyecto de Ley, no voy a venir aquí a decir que lo conozco y que he hecho lectura de todos los Artículos, simplemente estoy enterado de que usted está haciendo un trabajo muy juicioso en el tema, pero que este tema de la ganadería debería ser un tema que debería estar muy promovido desde muchas instituciones, no solamente desde</p>

FEDEGAN como cabeza del tema gremial a nivel nacional, el Ministerio de Agricultura, la Presidencia de la República, tuvimos la oportunidad de estar en una Audiencia con el Presidente, en la cual él básicamente dio las directrices a diferentes Ministerios para volver la política de ganadería sostenible una política pública.

Hoy por hoy FINAGRO presta plata para sembrar árboles en un potrero, a unas tasas bastante bajas con períodos de gracias y a unos plazos considerables, entonces el tema de las sostenibilidad también tiene unos efectos directos sobre el bienestar animal, obviamente, por el poder suministrar sombra en épocas de verano, los animales generan mucho estrés cuando están obviamente expuestos a la radiación solar, eso se expresa en indicadores de zootecnia, obviamente aumentan menos gramos de carne y producen menos litros de leche cuando, obviamente, tienen estrés calórico, entonces este tema pues también nos gustaría mirar de qué manera obviamente se puede dejar visible, dentro de la Ley que usted está construyendo, que las ganaderías implementen y sean apoyadas y sean fortalecidas desde diferentes instituciones en el tema de asociación del pasto con el tema de los árboles.

Hay que destacar también, el esfuerzo que ha hecho la industria privada en el tema de carne, pasando a carne, en el cumplimiento de toda la reglamentación para todo el tema del sacrificio bovino. En el Departamento del Quindío tenemos una planta de beneficio, que es Frigo Café, que ha tenido una excelente gerencia y que ha hecho un gran esfuerzo para ponerse a tono con el cumplimiento de un Decreto, que es el Decreto 1500, y que básicamente no persigue si no otra cosa que es: que los alimentos que se le entregan provenientes de una planta de beneficio a los ciudadanos son alimentos inocuos, esta planta obviamente cumple además con todos los estándares de bienestar animal, tienen los profesionales pertinentes para que esto se haga, entonces también una mirada desde la Ley sería que en estos sitios donde se hace el sacrificio animal estén, obviamente, los mínimos para que esto se pueda realizar de la manera más digna para un animal."

Julían Álvarez - Veranimal y Colectivo de Defensores de Animales del Quindío: a) Manifestó su preocupación frente a la crueldad que entraña la experimentación con animales, independientemente del fin del experimento, b) Solicitó que se regulara con más detalle lo relativo al transporte de animales en pie y que se determinen las competencias de cada uno de los ministerios.

Ramiro Hernán Delgado - Médico Veterinario Zootecnista de Nutriavícola: Manifestó que, si bien apoya la iniciativa en todo lo que respecta a animales domésticos de compañía, considera importante que en lo referente a animales de producción haya una mayor participación del gremio correspondiente para ajustar las condiciones de bienestar animal que se pretenden instaurar a aquellas que ya están siendo aplicadas y que, además, ya han sido reconocidas por la OIE.

Diana Milena Rodríguez - Fundación EcoHuellas: a) Expresó sus inquietudes relativas a la definición de aquellas circunstancias que pueden justificar la eutanasia en animales no destinados para consumo humano, atendiendo a que se han conocido casos de eutanasias masivas sin fundamentos reales, b) Realizó

pequeñas cosas, reivindicando, pero si nosotros en las elecciones ganamos, obviamente, tendremos terreno muy ganado."

• **MANIZALES, 6 de febrero de 2020 - Universidad de Caldas**

La diligencia inició a las 6:14 p.m. y culminó a las 9:19 p.m. con 16 intervenciones.

John Hemayr Yepes Cardona - Concejal de Manizales: a) El Concejal realizó una intervención sobre los títulos del proyecto y radió un documento que contenía dichas observaciones, el cual fue estudiado con detalle para la elaboración de esta ponencia, b) Solicitó prohibir los vehículos de tracción animal, así como incluir una disposición relativa a las cabalgatas y al desplazamiento con equinos por zonas urbanas, c) Manifestó estar de acuerdo con la prohibición de trampas de pegamento, con la regulación de las fundaciones y con la obligación de que exista una trazabilidad para los criaderos, d) En lo que respecta a los lugares de venta de animales, solicitó que se prohibiera en todas las vías públicas, independientemente de la población del municipio en el que se desarrolle la actividad, e) Solicitó tener en cuenta los animales liminales, así como regular la recolección de insectos por parte de las instituciones educativas, ya que al capturar semestralmente el mismo tipo de insectos, necesariamente se termina afectando su población, f) Señaló que debía incluirse la prohibición de sacrificar animales tanto en vía pública, como en predio privado no autorizado, g) Frente a los animales silvestres, manifestó su preocupación pues las autoridades ambientales que operan a la fecha, no tienen servicio 24 horas para atender emergencias con este tipo de animales, g) Requirió que se vincule a los Concejos Municipales al proyecto para garantizar que dichas corporaciones realicen un seguimiento a las funciones que se están delegando a los alcaldes.

Jessica Silvana Quiroz Hernández - Diputada Asamblea Departamental de Caldas: Principalmente manifestó la importancia de incluir previsiones relativas al manejo de animales en situaciones de emergencia ya que en Caldas hubo serias afectaciones en el 2017 por la ola invernal y, para ese momento, no existían normas que contemplaran ayudas a los animales que se vieron afectados.

Juan Sebastián Gómez González - Diputado Asamblea Departamental de Caldas: a) Celebró la presentación del Código y reconoció la inclusión del principio de solidaridad social, b) Manifestó que es importante elevar los niveles de consciencia frente a la protección de los animales, ya que culturalmente no ha sido fácil inculcar este tipo de valores en la sociedad, c) Se refirió a las centrales de sacrificio que en la actualidad no son suficientes y están llevando a que los animales sean sacrificados en lugares no aptos para el efecto. En esa medida, solicitó incluir previsiones relativas a este asunto.

José Luis Correa López - Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas: Teniendo en cuenta la relevancia del a intervención, se transcriben algunos apartes: "Bueno voy a obviar un poco el tema del protocolo, doctor muchas gracias por invitarme, muchas gracias por tenerme en cuenta, yo pienso que uno de los

observaciones relativas a las disposiciones referentes a los procesos de caza, entre los cuales solicitó eliminar la caza comercial como actividad lícita, c) Solicitó la prohibición de animales domésticos en los circoos y, en general, en los espectáculos con animales.

Ramón Correa: a) Manifestó que era importante ajustar las definiciones para que no incluyeran nociones humanas, como la relativa al estrés que es muy diferente en animales, b) Puso de presente las dificultades a las que se podría enfrentar la ley pues reconocer a los animales derechos podría afectar, por ejemplo, el ejercicio de la profesión veterinaria en la medida en que se pretenda no asumir los costos que esta llega a generar, c) Realizó un llamado a que el Código "sea una Ley que sea compatible con la producción animal dentro del país y que no sea una Ley que de cierta forma comience a tener unas condiciones animalistas que después no se puedan cumplir."

Laura Victoria Alzate: a) Solicitó que se incluyera como conducta cruel el abandono de los animales en general y no solo el de los enfermos, b) Solicitó matizar la obligación de esterilización, vacunación e implantación de microchip a cargo de las fundaciones, toda vez que son entidades que tradicionalmente no cuentan con solvencia económica para mantener a los animales que tienen a su cargo y, en esa medida, la ley no podría perjudicarlas imponiendo obligaciones cuantiosas y sancionando su incumplimiento.

Gabriel Vásquez - Biólogo Universidad del Tolima: Solicitó la inclusión de disposiciones tendientes a la protección de los polinizadores y a los dispersadores de semillas.

Gonzalo Osorio Toro - A.L.M.A- Armenia Libre de Maltrato Animal. Además de celebrar la presentación de la iniciativa, manifestó lo siguiente: "Si seguimos como vamos, nuestros nietos en el Congreso del año 2050, le estarán pidiendo a los nietos de Uribe que legislen sobre la abolición de las corridas de toros en Colombia y es una discusión que yo tengo en el grupo de Colombia sin Toro, si, yo estoy ahí en ese grupo. Con esto quiero decir que el problema legislativo no puede quedarse ahí, es muy loable y muy bueno lo que está haciendo el doctor Juan Carlos, o lo que haga cualquier Representante a la Cámara, o cualquier Senador, para legislar sobre el bienestar animal, pero, en el buen sentido del término, hay que combinar todas las formas de lucha.

Si no se le mete a esto movilización social, si no se gana la calle, si no hacemos que la calle hable, que la calle grite, no vamos a conseguir nada, y en Armenia lo conseguimos, y aquí están las organizaciones animalistas, fue porque ganamos la calle, ganamos la prensa, ganamos todos los espacios, combinándolos con la jodencia, porque jodíamos a las autoridades por todo.

(...) es decir, esto, que nosotros estamos discutiendo aquí es producto de un modelo político, si nosotros no cambiamos ese modelo político seguiremos peleando por

grandes problemas que hemos tenido en el Congreso de la República para avanzar en diferentes Proyectos de Ley, es que los animalistas digamos que se han juntado solamente con los animalistas, yo creo que no hago parte de la Bancada Animalista, nunca lo he intentado, considero que hay temas importantes, pero nunca me he querido meter por animalista, yo no caigo en hipocresías, ni he tenido ni caer en ese tipo de discursos que se vuelven de moda en algunos casos, eso es un error.

Yo les quiero comentar que toda mi vida yo he sido taurino, mi papá ha sido taurino, de hecho una de las personas por las cuales yo termine teniendo muy buena relación con Juan Carlos, fue porque yo me declaro impedido porque Juan es taurino, para el debate de la Ley antitaurina, y yo pienso que ahí es donde se empieza a construir País. Yo hoy estoy acá.

Pero ahí es donde nosotros tenemos que empezar a entender, que no es solamente entre los animalistas que se van a poder aprobar leyes animalistas, es convenciendo a los que hoy no son animalistas de la importancia de estas leyes, que nosotros vamos a lograr pasar este tipo de Proyectos de Ley y muy chévere, lo que estamos haciendo hoy(...)

(...) Pero adicional a eso, yo estoy en la Comisión Séptima y el tema de salud es uno de los elementos fundamentales que nosotros tenemos que tener en cuenta en este Código y uno de los primeros temas que nosotros hemos visto, nos preocupa, es por ejemplo el sacrificio de animales secundario a una infección por zoonosis, eso nos preocupa seriamente, cuáles van a ser los lineamientos de ese Código para nosotros poder sacrificar por ejemplo un perro con rabia, después de que haya estado en un accidente con un niño, con una persona, cuáles van hacer los reglamentos que este Código le va a imponer a las Secretarías de Salud Municipales, para ese tipo de prácticas porque se tiene que hacer, los veterinarios saben que es una enfermedad difícil de manejar y nosotros los médicos también sabemos que una rabia es difícil de tratar.

(...) Yo quería hablar un poco del abigeato, Comisión Séptima estamos trabajando un Proyecto de Ley de mataderos portátiles ya existen, porque no podemos seguir exponiendo al carnicero de Pacora, de Aguadas, de Salamina, que le queda a cuatro, cinco horas la central de sacrificio más cercana y a la gente que consume la carne de esa a esa persona a unas condiciones de sacrificio insalubres, uno; dos, al animal a unas condiciones de sacrificio inhumanas, porque literal, yo no sé si ustedes lo han visto, pero el abigeato es cojan un animal vótele a un potrero, péguete un hachazo en la cabeza, no sabemos en qué condiciones en el mismo potrero, bajo ninguna condición salubre, arregle el animal, despréselo y lévelo a la carnicería del pueblo, y este tipo de carnes que hacen personas en este mismo recinto, son las carnes que no se ven para Pacora, para la Mercedes, para Salamina a conocer las realidades regionales, porque es que una persona que le vale un kilo de carne matada en potrero doce mil pesos y un kilo de carne matado en el matadero de Dorada dieciocho mil, pues se va a comer el kilo de carne de doce mil, estamos en un país desafortunadamente en vías de desarrollo y esas son las cosas que nosotros tenemos que empezar a entender, que tenemos que empezar a integrar a este tipo de

Códigos.

(...) Espero que mi intervención nos le haya generado mucha ampolla, al doctor Juan Carlos Lozada muchísimas gracias y esperamos que este Proyecto tan importante tenga buen curso en la Comisión Primera y en la Plenaria de la Cámara y el Senado. Muchísimas gracias."

Andrés Marulanda - Pitbulleros Manizales: a) Se refirió a la problemática del atropellamiento de animales silvestres y domésticos en las carreteras del departamento y solicitó que este proyecto, u otro, desarrollaran lo referente a los pasos de fauna, b) Señaló la necesidad de precisar los alcances del capítulo referente a perros potencialmente peligrosos de la Ley 1801 de 2016, puesto que la norma en vez de generar herramientas de protección para los seres humanos y para dichos animales, generó estigmatización y malos tratos hacia unas razas, sin que existiera un sustento real sobre su presunta peligrosidad, c) Solicitó que las normas tendientes a regular este tipo de perros se dirigieran más al comportamiento de cada uno de los especímenes, más que a las generalidades de una raza, d) Plantó que el alcalde pudiera delegar en un inspector u otro funcionario el ejercicio de la función sancionatoria para evitar dilaciones en los procesos.

Marlyne Romero Peñuela - Médica veterinaria: a) Manifestó que el Código contiene herramientas valiosas para implementar una cultura de respeto animal, no obstante refirió que no basta con la expedición de la norma sino que debe haber un proceso de socialización y capacitación profundo, b) Cuestionó la "satanización" que se hace de los procesos de sacrificio animal y reivindicó el consumo de proteína animal como base de la cultura alimenticia del país, c) Fundamental tener en cuenta las limitaciones de los pequeños productores, d) Solicitó que en lo correspondiente al transporte se fueran realizando modificaciones paulatinas para garantizar el bienestar animal ya que en este momento es muy difícil implementar de forma inmediata sistemas que garanticen a cabalidad la protección y el bienestar de los animales, así como la protección, la capacitación y el bienestar de los transportadores.

Oscar Ernesto Rodas - Unidad de Protección Animal Secretaría del Medio Ambiente Alcaldía de Manizales: a) Manifestó que muchos de los temas que contiene el proyecto ya están siendo implementados por la Alcaldía de Manizales de forma autónoma, b) Sobre las disposiciones del proyecto, manifestó, entre otros asuntos que pueden ser consultados en la intervención completa, que la modificación del comportamiento de los animales debía admitirse si era en beneficio del mismo animal y si era desarrollada por etólogos.

Oscar Ospina Herrera - Médico Veterinario Zootecnista: Manifestó que el proyecto es necesario y oportuno, pero solicitó que las disposiciones estuvieran acordes a la realidad nacional. Por ejemplo se refirió al manejo de los animales exóticos y las especies invasoras que, en todo caso, debe hacerse bajo criterios técnicos y propendiendo por la protección del ecosistema. También solicitó

replantear lo dispuesto frente a las aves de ornato y canora que no pueden ser liberadas por sus propietarios. Finalmente celebró que se limitara la reproducción de animales domésticos de compañía.

Diana Villamil - VEPA Caldas: a) Solicitó que se hicieran precisiones frente al desarrollo de la función veterinaria ya que, no hacerlas, podría derivar en malas interpretaciones, por ejemplo en lo correspondiente a la toma de temperatura de los animales (que podría ser considerado un acceso carnal) o a las mutilaciones realizadas en desarrollo de procedimientos quirúrgicos, b) También se refirió a las esterilizaciones a bajo costo, con implementos inadecuados y por personas no tituladas en ciencias veterinarias, por lo que requirió que este tema fuera regulado, c) Solicitó la eliminación del término "animal salvaje", así mismo requirió que se replantearan las disposiciones relativas a la prohibición de tenencia y liberación de aves de ornato y canora, d) Manifestó que en algunos procesos de rehabilitación de animales silvestres es necesaria la entrega de presa viva, por lo que requirió la inclusión de una excepción en estos casos, toda vez que se busca que el animal recupere sus habilidades de caza.

Edilberto Brito Sierra - ICA. Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: "Bueno, primero que todo yo quiero igual que Marvil a quien la conozco hace muchos años también, también me he declarado bienestarrista, he trabajado bastante, quiero agradecerle Honorable Representante Lozada, por permitir conocer el Proyecto de Ley antes de su discusión en las Comisiones y como Proyecto de Ley en el Congreso, este es un gesto de su parte, interpreta como la búsqueda de construcción de forma conjunta, en la que entidades técnicas como los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, el ICA, el Inivima, Agrosavia, la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia, la Asociación Colombiana de Cuidado y Uso de Animales en la Investigación y Laboratorios Alfarparf, todos los gremios de la producción, PorkColombia, Fedegan, y muchas otras, los Gremios de Médicos Veterinarios como Amovec, como Acoaves, como Aso, el Gremio de Ayuda Divas como Ansoa, que también hay que entregarlo en cuenta, todos estos podamos realizar aportes técnicos que enriquezcan el debate del Proyecto, es así como lo ha entendido la Gerente General del ICA y es la razón por la cual ha dado la instrucción de participar en las Audiencias y por eso nos vamos a ver creo que en todas o en la gran mayoría, para recoger y seguir aportando porque el trabajo es bastante duro y de eso se trata.

El proyecto de Ley fue presentado por el doctor Lozada al Ministro de Agricultura y se le hicieron algunos ajustes, por estas razones el Ministro decidió socializarlo con los Gremios de la Producción, múltiples instituciones como las ya nombradas, dentro del marco del Comité Técnico Nacional de Bienestar y del Consejo Nacional del Bienestar Animal, esto obviamente con el objeto de que en forma conjunta, digamos conceptos y opiniones sobre el Proyecto. (...) Yo quiero también llamar la atención con lo que planteaba Marlen relacionado con las definiciones, hay varias definiciones en el Proyecto de Ley que requieren ser revisadas, animal de producción, qué es producción industrial, animal doméstico, bienestar animal, etcétera, etcétera, y para

ello los gremios de veterinarios, las facultades de veterinaria, el ICA y la OIE, pueden ser una muy buena fuente de ayuda y para ello traigo por ejemplo la acotación este eje de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, que es el organismo internacional reconocido por todos los países del mundo como el organismo de referencia mundial en materia de sanidad animal y de bienestar animal, y es quien da las directrices y recomendaciones en esta materia en el mundo. La OIE define por ejemplo, el bienestar animal como el estado físico y mental del animal en relación con las condiciones con las que vive y muere, esto significa que se tiene desde el momento en que nace, su cría, su reproducción, su transporte y su sacrificio, todas las etapas. Entonces, vale la pena que eso sea claro y es la definición que reconoce hoy por hoy el mundo todos los países y en las legislaciones de los diferentes países está siendo implementada, y es importante que en este caso se tenga en cuenta dentro de este Proyecto de Ley.

Y quiero hacer un llamado de atención a bienestar de pronto un aspecto bien bueno, bien chévere y es que el bienestar animal es un tema complejo, con múltiples dimensiones, dimensiones científicas, dimensiones éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas, ninguna hay que olvidarla, se trata de un asunto que necesita un interés creciente hoy por hoy en la sociedad civil, fíjense que los veterinarios de mi época, hace treinta y tres años me gradué, jamás nos hablaron del término de bienestar y hoy por hoy en absolutamente todas las facultades de veterinaria es un tema importante, a los chinos de hoy en día les interesa el bienestar, ayer le decía en Armenia, hoy por hoy en Colombia tenemos dos Universidades que ya ofrecen postgrado en bienestar animal, tenemos casi la mitad de las Universidades que ya la cátedra en el bienestar es obligatoria, tenemos la otra mitad que la cátedra es electiva, pero en todas ya es un tema importante, Universidades como aquí en la que estamos, es una Universidad en donde tienen unos avances, unos trabajos científicos en bienestar impresionantes, que ya en todo el mundo vienen siendo realizados.

Quiero en esta particita, contarles que en el Proyecto de Ley no observamos una diferencia clara entre concepto de bienestar y de protección animal, y en el articulado se asumen algunas condiciones de bienestar que en muchos casos corresponden a los de protección animal, recordemos que cuando hablamos de bienestar animal estamos hablando que es ciencia, son condiciones basadas en ciencia, deben aplicarse, son aquellos que estén basados en ciencia y en las recomendaciones de la OIE. De pronto para dejar el día de mañana hay una parte bien interesante que quisiera tocarla en este momento y que lo hemos visto en el Proyecto de Ley, son los postulados versus los principios que se observan en la Ley, el termino postulados lo pueden consultar en la bibliografía, es una expresión que representa una verdad sin demostraciones ni evidencia, pero que es asumida a un per se a la falta de prueba, y que puede ser utilizado para otros razonamientos.

Por su parte los principios son rectas o normas que orientan las acciones, se trata de normas de carácter general y universal, enérgica por ejemplo, el termino principio se refiere a reglas o normas de conducta que orientan las acciones de un ser humano, otros autores lo definen como punto de donde parte, nace o surge una cosa, en el

Proyecto vemos que algunos de los principios que están contenidos en la OIE fueron utilizados como postulados, la sugerencia en este caso es, no hablemos de postulados, hablemos de principios y para ellos sigamos no algunos si no todos los principios que nos está proponiendo la OIE, nos está recomendando y que están siguiendo todos los países del mundo en su legislación, y dentro estos principios podemos definir unas situaciones o unas condiciones que nos lleven a mejorar las situaciones que ocurren. Entonces la sugerencia es los principios en lugar de los postulados."

Xiomara Valencia: a) Manifestó inquietudes sobre el costo del RUNAD y sobre las sanciones a imponer a las fundaciones que no se constituyan como personas jurídicas, b) Solicitó la inclusión de un capítulo sobre guarderías y paseadores de animales de compañía, que a la fecha no están regulados, c) Requirió que se incluyera un componente educativo, tanto para la ciudadanía, como para las autoridades.

Johana Milena Zamora: a) Solicitó que el Código articulara bien los conceptos ambientales relativos a la fauna silvestre y su aprovechamiento y que incluyera disposiciones para proteger a las especies endémicas, b) Solicitó incluir disposiciones relativas al uso de animales silvestres como atracciones turísticas y la relación de las comunidades que conviven con animales silvestres como lo que se evidencia en el archipiélago de San Andrés.

Alejandro Jiménez - Acoaves - Médico Veterinario Zootecnista: a) Manifestó que se deben implementar controles serios a las fundaciones que prestan servicios veterinarios sin tener los conocimientos necesarios, lo que deriva en afectaciones serias a la salud de los animales, b) Solicitó controlar las esterilizaciones masivas en los proyectos de control de natalidad de los animales que habitan en las calles, que no se puede permitir que exista riesgo de infección, muerte por anestesia o por complicaciones posteriores que no son debidamente atendidas en tanto el animal se opera y es dejado a su suerte nuevamente en la calle, c) Solicitó castigar de manera severa a quienes pretendan ejercer la profesión veterinaria sin tener los estudios y el título correspondiente.

Luis Felipe López López: Solicitó controlar la acumulación de animales por parte de fundaciones y personas naturales, teniendo en cuenta que en cierto punto, ésta sola actividad se convierte en maltrato.

• PEREIRA, 7 de febrero de 2020 - Universidad Libre

La diligencia inició a las 6:15 p.m. y culminó a las 9:00 p.m., con 13 intervenciones.

Eduardo Arias - Director Federación de Organizaciones Animalistas de Risaralda: Se pronunció frente a las regulaciones referentes a las fundaciones, solicitando que exista un apoyo estatal a la labor que desarrollan no solo en materia económica, sino en lo relativo a su formalización y al oportuno cumplimiento de sus funciones.

Edilberto Brito Sierra - ICA: a) Señaló que en la actualidad el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario se encuentran trabajando en la expedición de normas referentes al transporte de los animales en pie, b) Manifestó que un proceso similar se viene adelantando por el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el INVIMA, en lo relativo al sacrificio de animales, c) Solicitó que en el proyecto se diferenciara de forma clara los animales domésticos de compañía y los animales domésticos de producción, así como con los animales de trabajo y de investigación.

En los animales de trabajo, solicitó tener en cuenta aquellos usados como ayudas vivas como la "hipoterapia, equinoterapia o los perros lazarillos".

Finalmente, refirió lo siguiente: "Haciendo énfasis en la necesidad que la Ley contenga aspectos generales, cuyas particularidades sean reglamentadas, en el caso de animales de producción, en el Ministerio de Agricultura y el ICA en producción primaria, el Ministerio de Transporte y el ICA en transporte de animales, el Ministerio de Salud y el Invima en sacrificio de animales. Pero en esa construcción, en la Ley también debe quedar básicamente tres aspectos: El primer aspecto, es que las condiciones que reglamente en cada uno de estos Ministerios y sus competencias, incluído la parte de animales de compañía y animales de investigación sean en tres aspectos, uno que sea basado en ciencia, dos, que sea basado en las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal "OIE" y la tercera, que sea participativo, nosotros tenemos, como se lo he dicho en las otras dos audiencias, unas muy buenas universidades, tenemos una academia que va jalando mucho en bienestar animal, ya tenemos reconocimientos internacionales tanto los gremios como en la academia, y de ahí nos podemos ayudar. Tenemos que traer a los gremios, tenemos que traer a AGROSAVIA, entes de investigación, a COMVEZCOL que es el que nos da y nos quita la matrícula profesional a los médicos veterinarios, hay que traerlos, a las asociaciones de veterinaria."

Jessica Paola Melo - Asociación UPPAA-Red de Defensa Animal de Risaralda: a) Solicitó que el proyecto aportara una herramienta para facilitar las denuncias por maltrato animal, así como para tener una trazabilidad de las mismas, b) Requirió garantizar una atención veterinaria básica en comunidades rurales y vulnerables, especialmente en municipios de muy baja categoría, ya que en dichos lugares son pocos los veterinarios y los animales quedan a merced de fundaciones o personas sensibles que no necesariamente tienen las herramientas para atenderlos, b) Consideró que el proyecto debía imponer sanciones para los acumuladores de animales y que debía incluirse una disposición tendiente a proteger las abejas, c) Manifestó preocupación frente a la liberación de animales exóticos que actualmente son tenidos como mascotas, en tanto las autoridades ambientales no cuentan con infraestructura para recibirlos y hacerse cargo, d) Respecto a las competencias, solicitó la inclusión del ICA, así como de otras entidades que tienen más presencia a nivel local, e) Solicitó que en el capítulo de los zoológicos también se regularan acuarios, aviarios y similares, f) Manifestó que debía prohibirse la exhibición de animales en lugares como centros comerciales, g)

domésticos, ferales, amansados, para que así también la distribución de a quién le corresponde cada competencia y los roles, se queden claros para los Ministerios, porque de todas maneras esto pretende derogar unas Leyes anteriores, pero no podemos olvidar que hay unos Ministerios que han hecho unos trabajos también muy interesantes.

Lo otro que creo que también o sea creo porque obviamente ustedes son los que están liderando esto, es importante que no porque se contradice en muchas cosas rayamos mucho no se puede permitir el maltrato, en muchos lados dice disminuir no, por nada del mundo no podemos permitir que el maltrato siga, persista, se mantenga. Bueno, tenemos muchas observaciones, pero pues no puedo quitar el tiempo a lo que nos compete. Nosotros somos el Bioparque Ukumari, un parque que viene liderando muchos de los temas de la política de bienestar animal en la ciudad de Pereira, nos encargamos de muchas cosas en esta ciudad y por lo que consideramos que en el tema de zoológicos, es muy importante actualizar los conceptos que tienen que ver con el mundo, nosotros no somos lugares de entretenimiento, ni jaulas, de hecho es lo que no debe existir, de hecho lo que queremos incluso es endurecer ese capítulo porque los zoológicos malos tienen que desaparecer, lo que no se haga bien no puede estar, pero debemos colocar los estándares porque ustedes mismos están hablando de que deben mantenerse para una ayuda, miles de cosas. Pero se deben mantener como lo que nos está diciendo el mundo, la Waza, la Alza, de hecho, los zoológicos están buscando estandarizarse cierto y eso significa lugares dedicados a la educación, la conservación, la investigación, la sostenibilidad no entretenimiento ni cómo habla ahí."

Adicionalmente solicitó modificar el concepto de cautiverio por el de "animales bajo cuidado humano" porque son animales que tienen veterinarios, biólogos y zootecnistas a su servicio. En esa línea, consideró que era necesario obligar a los zoológicos y a los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres a contar de forma permanente con dichos profesionales dentro de su planta.

César Augusto Buitrago - Abogado. Solicitó eliminar el uso de la palabra confinamiento para referirse a las actividades desarrolladas por los zoológicos, en la medida en que se trata de un término despectivo que desconoce el papel fundamental de conservación que actualmente juegan los zoológicos en el mundo.

Delegado Alcalde de Dosquebradas - Risaralda. a) Solicitó mayor participación del Gobierno Nacional en la destinación de recursos económicos para la atención de animales en situación de calle por parte de las entidades territoriales, b) Requirió complementar lo referente al Fondo Nacional de Bienestar y Protección Animal, para cumplir este cometido.

Leandro Restrepo - Médico Veterinario: Manifestó que debía fortalecerse el marco conceptual, así como complementar en lo que corresponde a la generación de recursos para que las autoridades puedan dar cumplimiento efectivo a las funciones de protección y bienestar animal en todo el país.

Solicitó incluir prohibiciones referentes al desarrollo de actividades turísticas con animales silvestres, h) Solicitó se dieran incentivos para la adopción de tecnologías que limiten la experimentación en animales y realizó otras observaciones relativas a la redacción de algunos apartes del Código.

Ricardo Garay - Presidente VEPA Colombia. Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: "Y leyendo el Proyecto de Ley pues encontramos gran parte de este Proyecto con muchos beneficios, algunas cosas nos preocupan un poco, porque se pueden presentar para una mala interpretación por parte de la gente en general que de pronto no manejan la parte clínica, como si lo venimos haciendo nosotros desde hace un buen tiempo.

(...) Cuando uno habla de bienestar animal, pues siempre nos imaginamos que los animales deben estar muy bien, y empezamos a mirar, por ejemplo, hoy en día una práctica que se está llevando cada vez de manera más generalizada y con algunas veces muy poco control, que es lo que hemos venido viendo. Hablemos por ejemplo de las jornadas de esterilizaciones, a nosotros nos preocupa mucho esas jornadas, porque en la Universidad vimos durante muchos semestres, que era necesario una cantidad de normas asépticas, clínicas médicas, que teníamos que cumplir para velar por el bienestar de ese animal, y en esas jornadas vemos que eso no se está cumpliendo.

Y cuando hablamos de bienestar animal, entonces nos imaginamos que cuando estamos haciendo, con todas las hembras o todos los machos en edad reproductiva y los estamos castrando, quizás pensamos que es la mejor opción que hay, y pensamos que eso que se está haciendo está muy bien, ahora tenemos que mirarlo desde el punto de vista clínico, que es quizás el que muchas personas no miran esta parte. Hay estudios que demuestran que esas hembras y esos machos castrados, después de un procedimiento como ese, van a tener problemas de tiroideos, van a tener problemas de diabetes, van a tener obesidad, y una cantidad de cosas que no estamos viendo más allá cuando se está haciendo ese procedimiento."

Leonardo Arias Bernal - Presidente de la Asociación Latinoamericana de Veterinarios de la Fauna: a) Se refirió a la importancia de las instituciones zoológicas como centros de conservación ex-situ, b) Solicitó implementar regulaciones para los zoológicos sin desincentivar su funcionamiento que puede ser fundamental para la preservación de las especies de animales silvestres nativas y exóticas.

Sandra Milena Correa - Gerente Bioparque Ukumari: La interviniente reconoció la presentación del proyecto y se refirió específicamente a las disposiciones relativas a los zoológicos. Teniendo en cuenta la importancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: "(...) con mucho gusto nuestro equipo está dispuesto a ayudar, en todo lo que tiene que ver, si tenemos los cinco dominios que se vuelven transversales a todos, tenemos que tener un muy buen vocabulario. Entonces, hay que diferenciar esos animales por capítulos, porque de todas maneras no podemos hablar solo de animales, dejarlos general, cuando tenemos animales silvestres,

Jimena Cardona - Defensa Judicial Animal: a) Expresó la necesidad que eventualmente se desarrolle una figura jurídica que permita la defensa técnica de los animales por parte de abogados, toda vez que actualmente la representación se encuentra en cabeza del propietario o la Fiscalía, circunstancia que termina torpedeando los procesos donde el mismo propietario es el maltratador o la Fiscalía no demuestra un real compromiso con la investigación.

Juan Carlos Reinales Agudelo - Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda: Teniendo en cuenta la importancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: "...buenas noches para todos, un saludo muy especial para Juan Carlos y para ustedes un reconocimiento a su pasión por este tema y a su asistencia en un ejercicio tan importante como este, especial reconocimiento a la doctora Sandra Correa, a su equipo de trabajo del Bioparque Ukumari y a todos ustedes quienes hoy nos acompañan. Lo primero que voy a anotar es que, qué bueno que la sociedad y veo mucho joven, mucho estudiante, mucho abogado, se está interesando, exacto mucho técnico, en el tema animalista en la construcción de las leyes, las leyes son las que nos permiten funcionar como sociedad aún imperfecta, pero son el marco reglamentario que nos permite ser una sociedad civilizada y avanzar cada vez más allá. Entonces, este ejercicio que está adelantado Juan Carlos en todo el país, está demostrando que la sociedad se involucra en la construcción de las propias normas que la rigen como sociedad y no se lo dejan a unas decenas de Congresistas y de actores que sin conocer de los temas, legislan y deciden por ellos. Involucrarse entonces, es a mi juicio el primer paso para construir una verdadera democracia.

(...) De manera que entonces, nos enfrentamos a un Proyecto de Ley que a mi modo de ver no va a ser fácil, esas Audiencias lo están enriqueciendo, lo que hemos escuchado le aporta muy seguramente a la discusión y aquí no tengo dudas, hay un Proyecto de Ley muy bien diseñado Juan, muy fortalecido para llevarlo a las discusiones que le corresponden en los diferentes debates en el Congreso. Debo acotar algunas precisiones, la primera, me parece que es innovador la creación del Registro Único Nacional de Animales Domésticos, también innovador la inclusión de la historia clínica de los animales en ese Registro Único, me parece que la unificación de las diferentes normas, creo que partiendo de la Ley 84 si no estoy mal de 1989, hasta las últimas normas, Código de Policía entre otras, creo que es la más actualizada donde involucra el tema animalista, esa unificación de todas esas normas nos van a dar un código mucho más claro, mucho más comprensible, mejor aplicable. De manera, que quiero resaltar como esas fortalezas.

Me parece que lo que hemos escuchado algunas posiciones, por ejemplo como las del Bioparque Ukumari, me parece que debemos tenerlas en cuenta Juan, la parte conceptual, la parte de definiciones, la parte de la clasificación de los animales y tener en cuenta instituciones de conservación y de educación como lo es este tipo de instituciones entre esas el Bioparque Ukumari. Pero todo esto va encaminado a enriquecerlo. Y por último decir que yo soy optimista, yo soy optimista, a este Quijote creo que le precede una historia de evolución positiva frente a esto, yo soy de una

generación atrás de la de muchos de ustedes y puedo decir que los avances que hemos tenido en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, el respeto por ellos, los avances que hemos tenido en el respeto por lo ambiental, por la biodiversidad, por nuestro hábitat ha sido mucho, esta es una sociedad distinta, la generación que tenemos hoy Juan y la que está irrumpiendo, es una sociedad que nos hace mucho más humanos, mucho más civilizados en el sentido de poder convivir por ejemplo, con los animales y reconocerlos como eso, como seres sintientes.

Entonces, hace treinta años no se hablaba de esto, jamás, ni se hablaba de los, la palabra es como muy ordinaria pero no conozco otra para decir lo que quiero plantear, lo de los cosos, que fue el primer concepto que hubo como de centros de atención animal o lo que llamábamos en esas épocas perreras municipales. Es decir, esos conceptos han evolucionado mucho, muchísimo, hay que ser muy optimistas en esto y creo que son avances importantes, no tengo duda que este Proyecto va a pasar, de antemano Representante Lozada, aquí tiene un voto más para este Proyecto, no va a mi Comisión en este caso como Primer Debate, pero sí tendré la posibilidad de apoyarlo y de defenderlo en la Plenaria de la Cámara de Representantes cuando sea el momento.

La invitación es a que aportemos por escrito, con los medios electrónicos que se han puesto a su disposición esas observaciones, de tal manera que la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante, nosotros mismos podamos retroalimentarnos de todos esos aportes que se han hecho y obviamente los que se han realizado ya en las Cuántas Audiencias? Okey van cuatro, faltan diez, que se van a tener a lo largo y ancho del país, todos esos aportes se toman allá en las Mesas de Trabajo en el Congreso y se incorporan al Proyecto de Ley, que va a ser muy enriquecido y seguramente muchas de las cosas que hemos visto en el Proyecto original van a cambiar y se van a modificar para bien, otras se van a incluir, hay muchas ideas que van surgiendo de estos ejercicios de participación ciudadana que quizá no tuvieron en cuenta en su planteamiento original, pero de eso se trata.

Entonces, para adelante Juan, yo creo que es un avance bastante importante y bueno de mi lado y de quienes estamos aquí no tengo duda, pues todo el positivismo para que esto salga adelante.(...)"

• SANTA MARTA, 12 de febrero de 2020 - Universidad del Magdalena

La diligencia inició a las 6:00 p.m. y culminó a las 8:45 p.m., con 19 intervenciones.

Medardo Galindo - Jefe Oficina Medio Ambiente Gobernación del Magdalena: a) Manifestó su preocupación por la gran cantidad de animales domésticos y silvestres atropellados en la carretera Santa Marta - Bogotá y la importancia de implementar pasos de fauna, b) reiteró el compromiso de la Gobernación con la protección y el bienestar animal.

todo el mundo no te aceptan una investigación con animales sino ha pasado por un Comité de Ética.

Obviamente sabemos de que en Colombia hay muchas revistas de que reinciden sin ni siquiera preocuparse por esta situación y nosotros vemos que a pesar que desde el 89, con la Ley 84, están regulados los Artículos 24 al 26 donde los Comités de Ética con la participación del ICA, hoy día hay muchas instituciones que no tienen esos Comités de Ética y en muchos de ellos ni siquiera participa el ICA en los que tienen, pero también hay que ver que hay una base, bueno hay unas universidades espectaculares en Comités de Ética, ejemplo la Javeriana, ejemplo La Salle, ejemplo La Nacional y adicional a esto se han preocupado en muchas universidades de país en la creación de lo que es animal, la Asociación Colombiana de Investigación y de Cuidado de Animales de Laboratorio, con esta Asociación a través de unos nudos que tienen a nivel nacional, esta Asociación se viene desarrollando unos procedimientos, una reglamentación de esos Comités de Ética, que hoy día hablamos más de rituales que de Comité de Ética y en esta en parte ha participado el ICA en estas revisiones. También al interior del ICA, venimos desarrollando una metodología de cómo evaluar proyectos de investigación con animales, porque como nosotros hacemos parte en esa Ley, parte de esos Comités de Ética, la idea de que todos los funcionarios tengan una metodología estandarizada de cómo lo deben hacer y con eso pues tener una seguridad que realmente se está haciendo con unas bases realmente ciertas.

En el Proyecto de Ley, vemos que se crea un comité de muy alto nivel que, a nivel de ministerios, para mí ese comité es inviable para la investigación por la periodicidad que coloca el Proyecto de Ley dice, tres meses, cada tres meses y reunir a ministros, a nivel de ministros para que revisen proyectos de investigación con animales no lo hace viable, en mi opinión lo que debe ser fortalecerse esos Comités de Ética, reglamentarse claramente y hacer que realmente se cumpla y para ello que sea supervisado por el Ministerio de Salud, el Invima hace parte del Instituto Nacional de Salud y el ICA, tienen que estar metidas esas cuatro entidades o ministerios con la supervisión para que realmente haya un proceso y en los Comités de Ética deben participar como está en la Ley, las organizaciones defensoras de animales.

De manera que no solamente sea el concepto científico, ni de la autoridad sanitaria sino también de la sociedad civil y para ello valdría la pena que en la reglamentación se apoyara en la Asban, en la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia del país Asfamevez, obviamente en el gremio de los veterinarios y en Comvescol, eso para mí me parece que le daría una fortaleza y haría que realmente los Comités de Ética funcionen en este país, pero lo que no me parece que nos puede funcionar y perdóneme que use esta palabra, pero para mí sería un saludo a la bandera si lo hacemos como comités que revisen a nivel de Ministros, porque reunir a tres Ministros cada tres meses para que revisen unos proyectos de investigación para animales, eso no va a suceder.

Entonces, lo que hacemos es que en lugar de fortalecerlo estaríamos echando un paso hacia atrás".

Adalberto Pinedo - Presidente Asociación Animalista de Santa Marta: Manifestó que en Santa Marta no se encuentra constituida la Junta Defensora de Animales y solicitó el fortalecimiento de esta figura.

Jenny Bogoyá - Fundación Love Paws Colombia: a) Manifestó inquietudes frente a la recolección y destinación de recursos para la esterilización, rehabilitación y recuperación de animales en situación de calle, así como el presupuesto para desarrollar programas de educación que permitan implementar una cultura de protección y bienestar animal en todo el país, b) Solicitó vincular un mayor número de miembros de la fuerza pública para el desarrollo de los procesos sancionatorios en materia de maltrato animal ya que, al menos en Santa Marta, no había suficientes policías para atender dichas denuncias.

Yuri Edson Mejía - Scouts del Magdalena: a) Habló de la importancia de socializar las normas ya que muchas veces quedan escritas en el papel por falta de capacitación a los ciudadanos sobre las mismas, b) Se refirió a la falta de compromiso de las autoridades ambientales para atender las denuncias y los requerimientos ciudadanos relativos a animales silvestres en horarios diferentes al de oficina.

Camilo Diazgranados: a) Se refirió a los perros potencialmente peligrosos y manifestó que no es apropiado estigmatizar razas completas, b) Señaló que la legislación vigente, Ley 1801 de 2016, debía modificarse para que el foco sean los perros que tengan un historial de agresiones, c) Manifestó que debe asegurarse que la determinación del maltrato sea objetiva ya que conductas como amarrar un perro o tenerlo para cuidar una finca no puede ser considerado en sí mismo maltrato.

Julieth Prieto - Supervisora Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Corpamag: a) Manifestó su desacuerdo con la disposición que pretendía liberar las aves de ornato y canora, b) Preciso las competencias de las autoridades ambientales territoriales y nacionales, en respuesta a las inquietudes que habían sido manifestadas por otros intervinientes sobre la atención de casos concretos en Santa Marta, c) Solicitó que se hiciera un trato diferencial en las estrategias de protección y rehabilitación de animales domésticos y silvestres, especialmente teniendo en cuenta criterios de salud pública, como lo relativo a las zoonosis.

Edilberto Brito Sierra - ICA. En esta oportunidad el representante del ICA habló sobre experimentación. Teniendo en cuenta la importancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: "Hoy quiero hablar el tema de investigación con animales, la investigación con animales es importante y es realizada en todo el mundo incluido Colombia, nosotros en Colombia tenemos cerca de setenta sitios por donde se induce con animales, entre facultades de veterinaria, zoología, biología, medicina etc. Y aquí lo importante es a nivel internacional, es el cumplimiento de las llamadas tres erres, reemplazar, reducir, refinar, de manera de que de esta manera a nivel internacional en las revistas realmente serias en Colombia y las revistas de

Cayetano Acosta Pacheco - Vepa Magdalena: Destacó la importancia de incluir un componente educativo en la ley para que desde la primera infancia se eduque a los niños sobre la protección y el bienestar animal.

Leonardo Medina - Vepa Magdalena: a) Manifestó que no hay claridad sobre si los veterinarios pueden o no auxiliar animales silvestres, toda vez que en teoría únicamente puede hacer intervención por parte de las autoridades ambientales que no siempre están disponibles para atender emergencias, b) Señaló la necesidad de aclarar que, si bien los veterinarios deben prestar auxilio a los animales, los propietarios o particulares que los remitan a las clínicas veterinarias, deben asumir los costos que se generen de dicha atención.

Franklin del Cristo Lozano de la Rosa - Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: "El Proyecto de Ley que hoy a bien el Representante Lozada está liderando, en este tipo de Audiencias precisamente, es donde uno entiende lo que está pensando la ciudadanía porque básicamente tú en un escritorio no puedes tener toda la información de lo que se necesita para un Proyecto de Ley, y aunque hay algunos Congresistas que simplemente porque tienen mayorías aplastantes en el Congreso o Partidos Políticos presentan los Proyectos de Ley sin consultarlos a nadie, creo que no es el estilo del Representante Lozada, ni el estilo mío de tratar de imponer Proyectos de Ley, si no precisamente de sacar una herramienta que sea productiva para la sociedad o para el gran número de personas de la sociedad. Por supuesto, en este tipo de Proyectos de Ley hay detractores, hay personas que no están de acuerdo, pero se trata de poner de acuerdo al mayor número de personas.

Tengo que ser muy sincero, no he tenido la oportunidad de leerme este Proyecto de Ley que es bastante extenso por lo que veo, porque el doctor Lozada está en la Comisión Primera y yo estoy en la Comisión Quinta, son Comisiones diferentes y nosotros pues inicialmente nos encargamos de los Proyectos de Ley que nos competen en nuestras Comisiones, pero a partir de hoy tengo la responsabilidad no solamente de leerme este Proyecto de Ley, sino de contribuir a que este Proyecto de Ley sea una realidad. También tengo que decirlo, yo no soy el animalista de ultranza, no lo soy y tengo que ser muy sincero en eso, por supuesto como cualquier ciudadano colombiano, veo que le están haciendo daño a un animal o veo que un animal está en la calle en malas condiciones y digo pobrecito, hasta ahí llevo yo.

Creo que debemos de tener un poco de más conciencia y por eso le dije al Representante Juan Carlos Lozada, que me diera el uso de la palabra después de que me pusiera en contexto, porque fíjense que he escuchado la intervención de muchas personas y he entendido la necesidad y la importancia de este tema. Yo, digamos de familia, vengo de una familia que es ganadera, que es del campo, mi Padre se dedica a criar ganado, por supuesto ganado para el sacrificio. Entonces, de alguna manera eso me ha dado alguna indiferencia en relación con los animales, pero pienso que ese chip que el Representante Lozada está liderando en Colombia

para que les cambie a las personas también por supuesto nos tiene que cambiar a todos los Legisladores de este país, debemos ser más responsables y creo que debemos de partir por un elemento muy importante y es respetar a los animales, en la medida en que respetemos a los animales y les demos el valor que se merece. Esta Ley inclusive así la Ley en el futuro, así este Proyecto de Ley en el futuro sea Ley, si todos los ciudadanos colombianos o no sea Ley si todos los ciudadanos colombianos respetamos a los animales creo que todo lo que se proteja en esta Ley lo vamos a sacar adelante.

De tal manera que pues hagamos eso, decidamos tener un respeto con los animales, hay una polémica en la Corte Constitucional dicen que son, quería ver acá en el teléfono, me dice mi asistente hace unos minutos que le pedí una información que la Corte Constitucional ha determinado que los animales son objeto de especial protección constitucional y no sujetos de derechos. También hace unos meses la Corte Constitucional también determinó que los animales eran seres sintientes, pero yo creo que con este tipo de normas, de alguna manera como lo mencionaba el Representante anteriormente, aunque esto no nos guste vamos avanzar un poquito, vamos de alguna manera, debemos poniendo de presente a los animales y no teniéndolos como si ellos simplemente fueran una mascota o una cosa que no interesa, sino que de alguna manera ya los animales hacen parte de las decisiones de la sociedad con este tipo de fallos de la Corte y por supuesto con estas Leyes de la República.

Yo tengo un compromiso enorme con este colega y amigo que me ha invitado a esta Audiencia y trataré desde el Congreso de la República con los demás compañeros con los que tengo alguna cercanía de que este Proyecto de Ley sea una realidad. Sabemos que tenemos Congresistas de unos Partidos de ultraderecha, que ven como de poca importancia este tipo de temas, pero yo creo que en la medida que se sigan haciendo este tipo de audiencias y en la medida que nosotros los Congresistas hablemos con nuestros compañeros, podemos avanzar no solamente para que esta Ley sea una realidad en el país, sino para que los animales, los animales sean como consecuencia de la Ley bien tratados. Alguien en el Congreso de la República no recuerdo si fue el Representante Lozada, es posible que haya sido él, en algún momento hizo una Proposición creo que fue en el Plan de Desarrollo, para que un porcentaje de unos recursos no recuerdo específicamente de algunas estampillas, se destinara a la protección de los animales que están en la calle. Por supuesto o infortunadamente, no sé si tú recuerdas de esa Sesión, infortunadamente ese Proyecto o esa propuesta que se hizo en ese momento no fue aceptada, pero creo que de igual manera, cuando hay un run de hablar de un tema, cuando se habla de este Proyecto de Ley, el país tiene que acoger la tendencia mundial, la tendencia mundial es la protección a los animales y el respeto a los animales.

Y así como yo siento que las personas ya han adquirido alguna conciencia con el Proyecto que estamos liderando de plásticos de un solo uso y del daño que hace el plástico de un solo uso al medio ambiente, así poco a poco Representante y querida audiencia, tenemos que seguir hablando de este tema para que la gente tenga conciencia de que a los animales se les tiene que proteger, que no tienen que ser

mirados como se miraban en el pasado. Yo seguiré escuchando, seguiré aprendiendo de cada uno de ustedes en sus intervenciones y repito, estoy comprometido desde ya en este Proyecto de Ley, a los animalistas del Departamento del Magdalena, del Distrito de Santa Marta que deseen de pronto y no tengan acceso porque el Representante Lozada vive en Bogotá y yo estoy aquí permanentemente en la ciudad de Santa Marta en mis oficinas atendiendo a esas personas que puedan aportar y que nos puedan transmitir a nosotros ideas, conocimientos sobre este tema, quiero decirles que estoy a plena disposición y por supuesto para que me enseñen un poco más acerca de la protección animal y de este importante Proyecto de Ley.

El Representante Lozada, lidera temas neurálgicos en el país, este no es un tema de poca monta, el Proyecto de Plásticos de un solo uso, no es un proyecto de poca monta y muchos otros Proyectos que ha liderado en el Congreso de la República Proyectos que son, hay que decirlo polémicos, pero que de pronto muchas personas no han querido tocarlos porque afectan a otra parte de la sociedad colombiana. De tal manera que yo me siento muy complacido de estar aliado como él lo mencionó hace unos minutos en algunos Proyectos de Ley con él y seguiremos adelante pues dando la batalla y haciendo la tarea. Ya saben, aquí estoy para los magdalenenses y samarios que son la mayoría de los que están aquí, con plena disposición para seguir conversando de este y de otros temas. Gracias Representante, gracias a todos."

Victor Esquivel: a) Manifestó su preocupación ya que en Santa Marta no hay un albergue, ni servicio médico veterinario para ayudar a los animales en situación de calle, por lo que toda esta labor queda en cabeza de las fundaciones que trabajan con recursos limitados, b) Solicita que se tenga en cuenta la necesidad de que existan recursos públicos suficientes para cubrir estas falencias.

• BARRANQUILLA, 13 de febrero de 2020 - Universidad Libre

La diligencia inició a las 6:28 p.m., y culminó a las 9:00 p.m., con 18 intervenciones.

Eliana Donoso - PorkColombia: a) Manifestó que el bienestar animal es un asunto de alta relevancia, en tanto mejora la calidad, la inocuidad y la seguridad alimentaria y, en esa medida, resaltó que el gremio ha venido trabajando en este asunto de la mano del ICA y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Jairo Holguín Rodríguez - Red Animalistas de Colombia: a) Manifestó que a la fecha tanto los Centros de Protección y Bienestar Animal, como las Juntas Defensoras de Animales han sido un fracaso pues no hay voluntad política, administrativa, ni popular en su desarrollo efectivo.

Yesid Gómez Plazas - Fundación Animal Colitas Callejeras: a) Manifestó inquietudes sobre el mecanismo de control a las fundaciones que no cumplan con el requisito de obtener la personería jurídica, b) Cuestionó la póliza que se les exige en tanto, a la fecha, no ha sido ni siquiera reglamentada la póliza para tenencia de perros potencialmente peligrosos, creada en la Ley 1801 de 2016.

Erwin Herrera Villegas - Fundación Caribe: a) Solicitó tener en cuenta la protección de animales silvestres en los procesos de infraestructura y de urbanización, b) Que se incluya un componente educativo para colegios y universidades sobre protección y bienestar animal y protección al medio ambiente.

Gunter Kook Olivella - Fundación PetAid Animal Rescue: a) Planteó la necesidad de regular las fundaciones para evitar el maltrato animal, y para temas salud pública, b) Criticó fundaciones que se apoyan en particulares que no tienen títulos en veterinaria o veterinaria y zootecnia, para tratar enfermedades de los animales rescatados e incluso para realizar procedimientos quirúrgicos, c) Manifestó la falta de control de enfermedades en las fundaciones.

Ebet González - Policía Ambiental. a) Manifestó que, como policía ambiental, ha intentado desarrollar el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 84 de 1989, sin éxito alguno. Por esa razón celebró la expedición de la Ley 1774 de 2016 y la presentación de este proyecto de Ley, b) Refirió que existen dificultades para ubicar a los animales una vez son aprehendidos y para prevenir la reincidencia en los casos de maltrato, c) Solicitó que este proyecto tenga penas más altas a los reincidentes.

Vicente Molinares - Abogado. Solicitó que el proyecto modificara lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 sobre perros potencialmente peligrosos para evitar estigmatizar a ciertas razas.

Santiago Manotas - Abogado. a) Manifestó que es fundamental actualizar la Ley 84 de 1989 y que se deben asignar verdaderas funciones a los entes territoriales en materia de protección y bienestar animal para que en todo el país se construyan centros y políticas en torno al tema, como ocurre en Bogotá, b) Señaló que es urgente crear la Junta Defensora de Animales en Barranquilla, así como oficinas para la protección de los animales domésticos, una red de hospitales veterinarios públicos y la inclusión de los animales atropellados en el SOAT, c) manifestó la importancia de que exista educación en los colegios y universidades sobre protección y bienestar animal.

Carolina Novoa - Inspectora 14 de Policía. a) Manifestó que más que las sanciones, le parece fundamental hacer pedagogía sobre protección y bienestar animal y sobre tenencia responsable, b) Solicitó también simplificar el proceso para evitar dilaciones y maniobras que impidan judicializaciones efectivas.

Johanna Bonilla - Médica Veterinaria: a) Manifestó que el concepto de bienestar animal adoptado en la ley debe ser científico, b) Cuestionó la obligación de esterilizar a todos los animales de compañía pues dicho procedimiento a una temprana edad puede afectar de forma sustancial el desarrollo hormonal y comportamental del animal, c) Solicitó que la ley no prevaleciera sobre el concepto veterinario que sería la única herramienta válida que podría determinar si se debe o no esterilizar al animal, al igual que la decisión de las eutanacias, d)

Sobre el control de población, manifestó que debe realizarse a través de procesos educativos, e) Refirió que el maltrato debe ser valorado bajo criterios veterinarios y no bajo criterios subjetivos, f) Solicitó regular los falsos veterinarios y aclarar la redacción de las disposiciones relativas a la atención veterinaria a la que deben estar sujetos los animales para que no se entienda que esta debe ser gratuita por parte de los profesionales, g) Urgió a que se regulara la venta de medicamentos y vacunas para animales, ya que en la actualidad son de venta libre.

Daniela de Mier - Fundación Animal Safe Movement: Manifestó que es necesario regular lo correspondiente a la forma en la que se transporta y se sacrifica a los animales usados en producción pues, en su mayoría, llegan golpeados, hacinados e incluso revolcados en sus propias heces.

César Augusto Lorduy Maldonado - Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico. Además de reconocer la importancia de la realización de la audiencia y la pertinencia de los aportes recibidos, recordó que la protección de los animales se ha desarrollado desde el derecho ambiental y que la Corte Constitucional ha reconocido que la tenencia de animales de compañía hace parte del ejercicio del derecho a la intimidad.

• CARTAGENA DE INDIAS -14 de febrero de 2020 - Universidad Libre

La diligencia inició a las 6:39 p.m., y culminó a las 9:55 p.m., con 21 intervenciones.

Daniela Arias - Anonyms For the Voiceless: a) Se refirió a la necesidad de dejar de consumir proteína animal y de lograr un verdadero reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en los siguientes términos: "Es importante este Proyecto de Ley porque empezamos a catalogar a los animales no sólo como seres sintientes sino como sujetos de derechos, pero un tema muy importante que debe ser un pilar es la educación antiespecista. Estoy aquí para decirles que no hay forma humanitaria de explotar o quitar la vida a un ser vivo y que como ser respetuosa de la vida de los animales, espero que pronto no tengamos que reglamentar la forma en que explotamos, le causamos dolor o le quitamos la vida a un ser vivo."

Jesús Hernando Gómez - Universidad Libre de Cartagena: a) Manifestó que, pese a existir una obligación legal, en Cartagena no existe como municipal o Centro de Protección y Bienestar Animal, circunstancia que impide que se puedan adoptar verdaderas políticas públicas para tratar la problemática de los animales en situación de calle, b) Se refirió al problema de los caballos cocheros, maltratados en Cartagena y sin que las autoridades tomen cartas sobre el asunto.

Ximena Mestre - Médica Veterinaria Zootecnista - Fundación Animales No Humanos: a) Manifestó que en la actualidad las Juntas Defensoras de Animales son inoperantes, b) Refirió que no existen criterios claros para la elaboración de los cosos municipales, centros de zoonosis o, ahora, Centros de Protección y Bienestar Animal, por lo que debe existir una reglamentación clara, c) Solicitó se regularan

actividades como cabalgatas, corralejas, urgencias veterinarias, esterilizaciones, vehículos de tracción y otras actividades desarrolladas con animales, que, para ese momento, no se encontraban desarrolladas por el Código.

Antonio José Marimón - Alianza Bull Cartagena: a) Solicitó modificar el capítulo de perros potencialmente peligrosos de la Ley 1801 de 2016, ya que no tiene soporte técnico alguno y, además, a la fecha, no ha sido debidamente reglamentado lo que ha dejado en un limbo a los propietarios de perros catalogados como PPP's por dicha norma, b) Manifestó que la agresividad de un perro depende de la crianza impartida por su dueño, por lo que no es posible estigmatizar una raza sencillamente por su apariencia o características fenotípicas generales.

Javier Julio Bejarano - Concejal de Cartagena: a) Requirió que el Código incluyera la prohibición de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que quedaron exceptuados de la Ley 762 de 2002, b) Manifestó que en su calidad de Concejal ha luchado por buscar la sustitución de estos vehículos por coches eléctricos que garanticen que los cocheros mantengan su trabajo, sin seguir afectando a los caballos.

Edilberto Brito - ICA: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: "(...) en todas estas Audiencias y acá no es ajeno, estamos sentados proteccionistas mal llamados animalistas, que ojalá que se cambiara ese término porque el correcto es proteccionista, pero también estamos sentados bienestarristas, estamos sentados delegados de las instituciones, en varias Audiencias han participado también los gremios de la producción, gremios de médicos veterinarios, que con seguridad hoy también va a exponer a alguien de Vepa, con toda seguridad que también participa y para mí eso es un avance grande en Colombia, porque eso tampoco es algo muy común.

Y quiero llamar un punto bien interesante, no sé Congresista si usted sabe, que la OIE también tiene un convenio con un grupo de Organizaciones Protectoras de Animales, la OIE recibe múltiples, múltiples solicitudes de Sociedades Protectoras de Animales, pero ante esas múltiples solicitudes ¿Qué decidieron? Llamárlas a todas y decírlas mire, reúnanse todos, armen una agremiación y con ustedes hacemos que sea el punto de contacto. Hicieron convenios la OIE con esta, de las más grandes organización en el mundo Protectoras de Animales, hicieron convenios y estos convenios ¿Qué ha servido? Que le ha dado voz dentro de la discusión de las normas que se trabajan en la Organización Mundial de Sanidad Animal, no veo eso reflejado en el Proyecto de Ley, sería interesante que conocieran cómo es con la OIE yo le puedo poner en contacto con quienes trabajan, con quienes tienen el convenio, hay unos brasileros bien interesantes que podrían de pronto aportarle algo en eso.

Y quiero traer otro punto aparte, usted utilizó una frase bien interesante en animales de producción ahora, garantizar el bienestar a los animales que se utilicen en la producción, pero yo creo que se quedó corto, ¿Por qué? Porque para mí garantizar el bienestar, es que apliquen las cinco libertades, para mí es que reconozcan la sintiencia y que implementen las buenas prácticas en la producción y cuando hablo

de buenas prácticas en la producción, hablo de buenas prácticas en el uso de medicamentos, buenas prácticas en la alimentación animal, buenas prácticas en el manejo, buenas prácticas en las instalaciones, buenas prácticas en la sanidad animal y buenas prácticas en tener personal capacitado, eso son buenas prácticas y eso va de la mano del bienestar. Mire, hoy en día la FAO ha dicho que para el año 2030, cerca de diez millones de personas van a morir en el mundo por problemas de resistencia antimicrobiana, y la resistencia antimicrobiana hay muchas causas de que ello ocurra, una de ellas es el mal uso de los medicamentos, mal uso porque lo hacen teguas, porque lo hace personal sin entrenamiento o incluso porque lo hacemos médicos veterinarios que de pronto no de la forma como se debe realizar correctamente.

Entonces, la implementación de buenas prácticas en esto, le va a garantizar realmente un bienestar a los animales, pero también bienestar al humano, entonces, eso es importante que lo tengan muy en cuenta dentro del Proyecto porque todo esto, como ayer lo decía en Barranquilla la Representante de Porkcolombia, recordemos que cuando hablamos de animales de producción entonces no podemos olvidar la seguridad alimentaria, que también es otro mandato de la Organización de Naciones Unidas, de la FAO y en la cual Colombia se ha sumado, donde lo que se quiere es eliminar el hambre, el hambre cero. Entonces, son cosas que hay que mirarlo, me gustó mucho que usted diga que garantizar no es acabar la producción en este momento, sino es garantizar de que, si se va a producir, se produzca bien.

Me parece muy interesante y ojalá dé resultado el que se incluyan, bueno ya lo tocó alguien, en todas mis intervenciones creo que le he hablado de los médicos veterinarios y me parece que la inclusión de ellos también en las Juntas Defensoras de Animales es importante, no solamente en todo lo otro que hemos hablado.

Otro tema que quiero hablar, ya que todavía me quedan como dos minutos, es el Sistema de Identificación Animal que aparece en el proyecto de Ley. Para mí es muy importante y muy necesario en animales de compañía, tener un Sistema Único de Identificación nos da unas grandes garantías. Mire hoy día me imagino que lo sabe, pero ya se utilizan o hay unos microchips que se trabajan con cinco dígitos que son los reconocidos internacionalmente, cuando se van a mover animales de compañía internacionalmente se exige ese tipo de chip. Entonces, también sería bueno de que el Sistema aclare qué tipo de microchip se debería trabajar para que todos trabajemos de forma similar.

El microchip y la identificación en animal de compañía es fundamental para los planes de vacunación, nosotros hoy por hoy en Colombia tenemos casos de Rabia, algunos casos, uno, dos casos en el año, pasan dos, tres años y vuelven y ocurren y eso, la misma Organización Panamericana de la Salud nos dice, bueno ¿Qué pasa en Colombia a pesar de que es muy bajo? Pero tenemos que eliminar, erradicar la Rabia Urbana, urbana transmitida por perro, ¿Por qué? Porque primero pues es un problema de salud pública y segundo, es un problema bienestar. Entonces, el Sistema de Identificación nos va a dar una garantía, nos va a decir cuántos animales realmente hay en Colombia y no seguir trabajando con unos supuestos y obteniendo

unas coberturas vacunales bajas.

Pero en animales de producción un Sistema Individual es inviable, ¿Por qué es inviable? Por la misma forma, porque sobre todo cuando son animales de engorde, tienes un ciclo muy corto, entonces vas a invertir mucho dinero identificando animales en forma individual cuando su periodo es muy corto. Hay otros Sistemas que de pronto se puede hacer, identifíquese por lotes, identifíquese no sé, de alguna manera, hay diferentes metodologías que se pueden utilizar sin necesidad de hacerlo de forma individual, por el mismo Sistema de Hilocorto. Obviamente si hay otros donde nosotros tenemos avances, por ejemplo, tenemos recuerde la Ley 914 para identificación animal en el caso de bovinos que se viene trabajando, hay identificados en Colombia cerca de tres millones y medio, cuatro millones de bovinos de forma individual, pero nos falta todavía cosas y ya está establecido ese Sistema. Entonces, hay en unos que sí se puede, pero en otros donde tengo que ver cuál es el Sistema de esas particularidades, valdría la pena que se revisara ese tipo de situación con relación a la identificación individual."

José Orlando Vergara - Abogado. Manifestó preocupación por el costo del Registro Único Nacional de Animales Domésticos, ya que muchos propietarios no tendrían recursos suficientes para asumirlo.

Laura López: Manifestó su preocupación por la situación de los animales en situación de calle en Cartagena y por la tortura a la que son sometidos los caballos cocheros en esta ciudad y agregó lo siguiente:

"Destaco que en ocasiones he tenido el valor de buscar las autoridades, los policías y aun así no me han prestado la ayuda, si entendieran que gracias a esa ayuda no prestada ciudadanos como yo, tiene mucho miedo a denunciar a esas personas que hoy deberían pagar multas o quizás la cárcel. Es por esto, que ver a Cartagena ligada a un turismo insensible y de algunos ciudadanos es indignante, hoy me quejo no solo de la insensibilidad de los dueños de animales, de las autoridades sin autoridad, de leyes que existen del maltrato animal, pero lamentablemente no se aplican y de la poca vigilancia de las entidades competentes que se han vuelto incompetentes, porque habiendo leyes no se cumple la Ley. Pido por favor que se escuche a las fundaciones locales sin ánimo de lucro que actualmente son muchas, creadas por personas de buen corazón, hoy algunas están presentes, eso sí destaco que todas deben ser verificadas, ya que para nadie es un secreto que existe corrupción en Cartagena y en todos los gremios, este no está exento, lamentablemente existen malas personas que se aprovechan del dolor para conseguir dinero."

Gustavo Jiménez - Médico Veterinario Zootecnista: Se refirió a la problemática de los caballos cocheros en Cartagena, así: "Usted más o menos conoce la problemática de Cartagena, son ciento veinte caballos que están repartidos entre Chambacú y Marbella, a esos caballos se les hacen unas visitas periódicas, toda esta problemática no solamente aparte del maltrato animal, vincula otros temas, que son el tema ambiental que usted lo toca y el tema de salud pública. Además de eso, hay un tema que son las familias que viven detrás de esa práctica que no solamente

son los cocheros, hay cuatrocientas familias o personas que vienen detrás de toda esa problemática, no he tenido la oportunidad de leer su propuesta, no sé si ha vinculado este tema a esa propuesta, siendo que el tema de cocheros aquí en Cartagena es una línea especial, porque ellos se amparan en el Decreto 0656 y se amparan en el Instituto de Patrimonio Histórico de Cartagena.

No sé si usted tiene contemplado allí, qué se hará con esas familias, bueno primero que todo quiero aclarar que estoy de acuerdo con la sustitución, pero tenemos que pensar en todo lo que conlleva eso aparte de que no es solamente es el cochero, tenemos que también tener en cuenta que es el que conduce el coche es una persona, el dueño de la pesebrera es otra persona y el dueño de la carroza es otra persona, entonces mi pregunta es ¿Cómo podemos nosotros aportar, en la solución para las familias que dependen de esta actividad? Porque debemos buscar un equilibrio entre los que no queremos la práctica por el maltrato animal, pero también tenemos que pensar en los seres humanos que están detrás de esto. Si usted visita las pesebreras de Chambacú hay niños discapacitados, niños enfermos, señores de la tercera edad que viven en condiciones bastante infrahumanas, porque he tenido la oportunidad de visitar a esas familias y de pronto de darles un poco de sensibilización y ver cómo ellos contaminan toda la Ciénaga de La Virgen, porque los desechos que se generan de todas las pesebreras, se lanzan a esa Ciénaga que está detrás de las pesebreras de Chambacú.

Entonces, mi pregunta es desde su propuesta, aparte de la abolición del tema ¿Qué se propone para el beneficio de esas personas? Tenemos que tener claro que hay vehículos de tracción de animal los VTA y el tema de cocheros, no sé, aquí creo que lo están viendo de una sola manera, el tema de vehículos de tracción animal son lo del tema de los burros de carga, exacto que son los VTA y el tema de los cocheros, pero siempre me preguntan y me consultan porque creen que es igual, aunque es igual la función porque hay maltrato en ambos. Hay una sentencia ya usted lo mencionó, iba a hablar de eso, pero ya usted lo mencionó. Ha habido a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria la UMATA, se han hecho varios censos, pero siempre se queda en un censo y todavía es la hora que la sustitución no se realiza, entonces necesitamos que eso se cumpla lo más pronto posible, además de eso el gremio de los VTA están dispuestos a colaborar y ellos están dispuestos a la sustitución."

Liliana Henríquez - Fundación Huellas de Amor: a) Manifestó su preocupación por que en las Mesas de Construcción del Plan de Desarrollo Distrital de Cartagena no se ha contemplado la línea estratégica de medio ambiente y protección animal, b) Cuestionó la celebración de contratos por parte de la Alcaldía de la ciudad para el desarrollo de funciones de protección y bienestar animal, ya que los contratistas no ofrecen el servicio las 24 horas, ni trabajan en fines de semana o festivos, c) Señaló que a la fecha no existe un coso municipal, ni políticas de esterilización, d) Cuestionó la deficiente labor de la UMATA en la sustitución de vehículos de tracción animal y en la implementación de una verdadera política de protección y bienestar animal en Cartagena.

Yamile Cruzado - VEPA Bolívar: a) Manifestó que una de las principales causas de que exista sobrepoblación de animales en situación de calle, se debe a la falta de educación sobre la responsabilidad que conlleva tener un animal de compañía., b) Solicitó que el Código, además de fijar requisitos para la adquisición de estos animales, incluyera un componente educativo sobre tenencia responsable, c) Solicitó que el esquema y el carné de vacunación sea obligatorio, para evitar riesgos de transmisión de enfermedades zoonóticas a los seres humanos.

Álvaro Ramírez - UMATA Cartagena. Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: "Muchas gracias, la intervención va a ser muy corta y es para precisar algunos puntos, que debe usted tener en cuenta y toco el tema de los caballos cocheros en la ciudad de Cartagena. Tenemos años de estar trabajando con ellos, la visita que le hace la UMATA es semanal, al gremio de los caballos cocheros a revisarlos, miramos todos los animales toda la semana, conformamos el año pasado un equipo de seis médicos veterinarios que trabajaban con los cocheros y trabajaban con la atención de los animales maltratados callejeros.

¿Qué sucede? Que aquí en Cartagena a veces hasta las noticias para darle mala imagen a los cocheros las repiten, cada dos meses, cada tres, meses, cada cinco meses, anual y los ciudadanos del interior piensan que es nuevo maltrato animal y no es así, están repitiendo porque quieren echarle el agua sucia la Estado. Le comento y me corrigen si no es así, en Cartagena solamente se han presentado dos casos relevantes de maltrato animal, real y comprobado, que fue un caso en El Conquistador un animal que lo sobrepasaron de melaza, lógicamente se deshidrató y el animal no pudo andar, el otro caso fue el que se presentó en la Avenida del Malecón, un animal que lo estaba trabajando un relevo que no sabía del comportamiento animal y el animal ahí sin pasajero le dio un cólico fulminante, se murió, la mayoría de los casos."

En este punto de la audiencia, el H.R. Juan Carlos Lozada realizó una intervención que, por su relevancia, se transcribe:

"Doctor Álvaro discúlpeme que yo lo interrumpa, me gustaría que usted aquí en presencia del señor del ICA y demás, me dijera usted ¿Qué considera que es maltrato animal? Porque es que, si usted lo que está llamando maltrato animal es que el animal se desploma en plena vía pública, yo no sé si estamos hablando de lo mismo, si pero, los casos graves que ese debería ir por vía penal, no quiere decir que no haya maltrato animal en el resto de los casos, usted me disculpara. Yo acabo de presenciar un maltrato animal en mis narices, viniendo caminando por las calles de Cartagena, como un cochero maltrataba a un animal de una manera que para mí es insostenible, yo no lo soporto, si eso no es maltrato animal yo la verdad ya no sé, ni que es maltrato animal y si eso lo está diciendo me perdona usted, un representante de la UMATA yo le digo que yo pierdo la fe en esto."

En este punto, retomó la palabra el señor Álvaro Ramírez:

"Voy a terminar porque yo le estoy hablando son casos, primero dos casos graves de

maltrato animal, correcto doctor, sé que es así, lo que pasa es que de pronto, no le he hablado de dos casos graves de maltrato con esto no quiere decir que no haya otro maltrato si lo hay, por eso es que quiero tipificar cada uno de los casos que son maltrato animal. El hecho de que yo utilice una correa inapropiada estoy maltratando el animal y se está presentando, se está presentando, repito, los dos casos son casos graves que se presentaron aquí y no quiero decir que con esto no se estén presentando otros casos, si se están presentando y lo estamos vigilando y cada rato se presenta. Cuando yo utilice un animal que trabaja en la mañana y lo pongo a trabajar en la tarde, si se está presentando y si se presenta y es maltrato animal. Cuando un animal me trabaja sin una herradura es maltrato animal, y lo estamos tipificando no solo en la ciudad de Cartagena y estamos luchando para que se corrija ese tipo de maltrato animal, eso lo estamos haciendo.

(...) Entonces, no es el que esté diciendo que solamente son dos casos, no, hay muchos casos y se los estoy estratificando en cada uno de los aspectos y cada una de las denuncias que se han hecho en cuanto a maltrato animal. El sobrecupo lo estamos trabajando y lo estamos trabajando con la policía, esto no quiere decir que no se presente, si se presenta, cuando se monta el tipo que utiliza la guitarra, está un sobrecupo. Nosotros presentamos a la Alcaldía un Decreto en donde se prohíben que subieran más de cuatro personas a los coches, estamos luchando con la policía, trabajando con eso, que no aumenten cinco, que no aumenten seis personas, porque ahí se considera un maltrato animal. Desafortunadamente cuando se lleva la instancia judicial es difícil decir, es que con cinco personas hay maltrato animal, porque tocaría pesar a la persona, tener una báscula en el coche, pues son algunos inconvenientes que tenemos legal y que no los hemos podido subsanar."

Manuel Patrón Sotomayor - Fiscalía General de la Nación: Por la relevancia de la intervención, se transcribe: "Buenas noches, mi nombre es Manuel Patrón Sotomayor, soy el Fiscal de la Unidad Gelma, destacado aquí en Bolívar, es el Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal. No había intervenido, porque el día de hoy quería era escuchar, recopilar información para que me sirva a mí más adelante en aplicar la Ley, no soy animalista, yo soy Abogado, Fiscal y tengo que ser imparcial, escuchar a las partes. Me voy con mucho aprendizaje y desafortunadamente con una decepción, en especial de un miembro de la UMATA que lo tenía catalogado como la entidad más protectora de los animales, reitero no soy animalista, pero no concibo que un miembro, una persona del UMATA se haya expresado de la forma como lo hizo.

El delito de maltrato animal está tipificado en el Código Penal y tiene una pena de uno a tres años de prisión, de prisión ni siquiera de multa, es un delito de oficio, ¿Qué quiere decir esto? No se necesita que la víctima, el afectado recurra a la Fiscalía a colocar la denuncia, cosa que si se necesita por lo menos en la injuria, en las lesiones personales, esto quiere decir que cualquier persona, cualquier ciudadano que presencie un maltrato animal, escuche un perro que está siendo golpeado, o está siendo violentado, pueda recurrir a la instancia y colocar la denuncia sin que sea su perro, ya, eso es lo que quiere decir de oficio. Entonces, enseguida se activa el aparato judicial en este caso la Fiscalía, es más hay unos procesos, la mayoría no

son abogados, no entienden el procedimiento abreviado y el procedimiento ordinario. Cómo será tan grave este delito nuevo, porque es nuevo, anteriormente cuando yo golpeaba a un perro o cualquier persona golpeaba a un perro era daño en bien ajeno, hoy en día es un delito autónomo, independiente, Artículo 339A del Código Penal, o sea A porque hay un 339, entonces se le puso A para no reformar todo ese articulado, entonces tocó colocar, ah bueno 339A de uno a tres años de prisión.

(...) Entonces, muy respetuosamente aprovecho hoy mi intervención que no lo iba a hacer, sino a raíz de la intervención del señor de la UMATA que enseguida reaccionó, muy respetuosamente le sugiero al Representante Lozada, no conozco mucho el Código, pero dado caso que no exista, por lo menos promover una entidad a nivel nacional no como la de Santa Rosa, no como a nivel local, no, tiene que ser a nivel nacional como el Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde uno pueda remitir a los animales, donde me certifiquen, donde me rindan un informe de qué lesión sufre o sufrió el animal? Qué secuelas tiene? Yo lastimosamente me iba a amparar en la UMATA, pero hoy, ahora en este momento estoy decepcionado, de esa forma lo digo."

• **POPAYÁN - 20 de febrero de 2020 - Universidad del Cauca**

La diligencia inició a las 6:30 p.m. y culminó a las 9:35 p.m. con 26 intervenciones.

Juan Carlos López Castrillón - Alcalde de Popayán: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: "Nosotros doctor Juan Carlos Lozada estamos en pañales, tenemos política pública animalista, pero hay que ajustarla en un enorme contenido, porque nos quedó faltando muchísimo y las políticas públicas necesitan dientes y dientes es recursos, es plata y autoridad que haga cumplir las políticas públicas, porque de leyes, decretos, acuerdos, está llena la República. Entonces, nuestro compromiso es en ese orden, política pública ajustada, un refugio animal, no un caso a mí no me gusta la palabra caso, un refugio animal digno, donde los animales que recojan perros, gatos, caballos, vacas, todos los animales y la fauna silvestre, tengan un lugar digno, una política de adopción y qué bueno que este proyecto lo vaya a regular, una política de esterilización masiva, urgente, aspiro que cuando me vaya de Popayán, del municipio, de la Alcaldía, decir no quedó un solo perrito o un gato por esterilizar, se puede cumplir esta vez.

He estado trabajando para avanzar en eliminar la tracción animal, es de las quejas que más nos duele a los payaneses, esos caballitos con esa carga de centenares de kilos, parece que estuviéramos todavía viviendo en épocas lejanísimas, pero nos toca sufrirlo, usted no sabe lo que a mí me mortifica este tema, porque en el trayecto de todos los días uno se encuentra con muchos vehículos todavía de tracción animal. Tenemos que obviar también un tema que aquí es importante el mal llamado natadero, tenemos allí un asunto para de verdad aplicar una modernización total, en ese tema estamos en la prehistoria. Tenemos el tema de los animales silvestres, el maltrato a los animales silvestres, su comercialización, la forma en que los capturan, cómo estamos acabando con el ecosistema del municipio de Popayán y por ende acabando con los animales silvestres, allí tenemos que actuar y lo vamos a

hacer.

La Junta Defensora de Animales, también tengo que reconocerlo con vergüenza aquí no opera, está el decreto pero de papel, de manera que eso es lo que se llama ponerle dientes a las políticas públicas, vamos a poner esa Junta Defensora de Animales acá, se reúna, tenga agenda, seguimiento, haga parte de un plan municipal de desarrollo el cual estamos en este momento construyendo y que haga parte de otro proyecto que está ahorita en marcha, el Plan de Ordenamiento Territorial y ustedes me van a decir ¿Pero qué tiene que ver el Ordenamiento Territorial con los animales? Todo, es la visión de ciudad, ¿Cuántos parques, cuántos bosques, cuánta agua, cuántos humedales vamos a cuidar? Allí está en el Plan de Ordenamiento Territorial que se empieza a socializar a partir de la semana entrante y ahí vamos a tener que invitarlos a ustedes, a todos los grupos y los colectivos animalistas, a los amigos de la Academia, de las organizaciones sociales, para que participen y nos digan ¿Qué Popayán queremos? ¿Qué tipo de ciudad necesitamos? Y los animales y el medio ambiente tienen que estar ahí presentes en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Y obviamente cuando hablamos de dientes, tenemos que hablar de la policía, de la función que tiene que cumplir la policía animal y el grupo Gelma, eso no puede ser solamente una causa de activistas, es una responsabilidad del Estado y el Estado se expresa aquí en el municipio, la cara del Estado es la Alcaldía y por eso vengo aquí de verdad con entusiasmo enorme, primero porque conozco a Lozada, se dé su compromiso, es un guerrero, es un hombre que defiende a los animales, que quiere un país moderno, porque defender a los animales es construir un país moderno, un país distinto, donde deseemos una sociedad diferente, porque como lo decía Gandhi, "El que sepa tratar un animal, aprenderá a respetar la vida del ser humano", lo más preciado que existe en este planeta es la vida, nosotros los defendemos, damos luchas, tenemos causas, pero ellos no tienen voz.

Afortunadamente existe Juan Carlos Lozada, necesitamos centenares de Lozadas, necesitamos miles de ustedes que están aquí porque les llama la atención este tema y porque simpatizan con esta causa. Nosotros le renovamos para terminar, nuestro compromiso total para hacer desde el municipio de Popayán, un municipio que defienda los animales, la vida, el medio ambiente, todo lo que significa los seres sintientes, incluyendo aquello también el agua, la vegetación, De manera Juan Carlos Lozada, que usted se lleva mi voz como ciudadano, como Alcalde de respaldo total a este Proyecto de Ley que debe avanzar y aspiro que sea aprobado, díganos ¿Qué tenemos que hacer? Si hay que salir a la calle, saldremos a la calle, y si hay que ir a Bogotá tremos a Bogotá a respaldar este Código porque esto es avanzar a construir una sociedad mucho más justa. Muchas gracias."

Constanza Arango - Concejala de Popayán: a) Manifestó que una de las razones por las que no se cumplen las normas, es por el desconocimiento de las mismas por parte de las autoridades administrativas, de policía e incluso de la misma ciudadanía, b) Solicitó que se incluyera una previsión expresa tendiente a regular los vehículos de tracción animal, c) Requirió que para el decomiso preventivo no se exigiera la presentación de una denuncia.

Mercedes Solís: a) En cuanto a los vehículos de tracción animal, solicitó que no se castigara únicamente al dueño de dicho vehículo, sino, además, a quienes los usaran, b) Refirió la necesidad de acabar con las peleas de gallos y de regular el trato que se le otorga a las gallinas en actividades de producción, puesto que en algunas ocasiones las mantienen despiertas 24 horas para que pongan un mayor número de huevos.

Ruby Alejandra Orjuela. Por la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: "Yo quiero hacer un diagnóstico, digamos, generalizado para el norte del Cauca, vengo a hablar por mis compañeros y la lucha que hoy seguimos dando, es cierto, digamos, que hoy en las capitales se vea una mayor avance, hay organización, nosotros también estamos organizados, pero hay municipios que no tienen doliente, donde no llegan activistas, y ustedes saben que si esto se ha logrado es por el activismo que nosotros hemos realizado a nivel del país. Hoy Puerto, Villa Rica, Suarez, Buenos Aires no hay dolientes, ni desde la institucionalidad, aún más lo que hemos logrado en Santander de Quilichao es lo mismo que hemos logrado porque en Popayán nos hemos organizado, pero hay Municipios donde no se ha organizado y ese es el llamado que hoy quiero hacer, para que en estos Municipios, digamos, desde la institucionalidad se les exija a los Alcaldes a reglamentar y ha generar acciones y presupuestos para los animales.

Hoy es difícil a pesar de que la Fiscalía y la inspección de Policía frente a las denuncias del maltrato animal, gracias se creó el grupo Gelma para nosotros es un gran avance, pero eso no se da hoy en los territorios, en el Municipio de quinta y sexta categoría eso no se ve, y a las mujeres nos están matando, denunciamos y aún nos matan ¿Ustedes creen que con el sistema judicial colapsado, las denuncias por maltrato animal van a proceder? Es complejo.

(...) También quiero hablar que el Departamento del Cauca es un Departamento pluriétnico y somos interculturales, hoy tenemos un gran vacío con las comunidades indígenas, hoy hay altas causas de maltrato animal entre los resguardos indígenas y nosotros no podemos hacer absolutamente nada, lógicamente porque tienen una autonomía y eso lo respetamos, y hemos empezado a construir con ellos que desde sus autonomías territoriales, empiecen a generar dentro de sus asambleas también sanciones por maltrato animal, pero eso también debe generar una articulación. Me hubiese gustado que el Senador Feliciano también estuviese aquí, porque hoy son vacíos que tenemos, lo mismo que ellos nos reportan a nosotros, pero la Policía no va entrar allá a decomisar o aprehender un animal, hoy no se generan los mecanismos tampoco a la policía para atender las denuncias de maltrato animal.

(...) Entonces, yo sí quiero aterrizar de que estas Leyes también miren la Colombia profunda, que hoy no solo seamos escuchados y eso que yo vengo de Santander de Quilichao, los compañeros de Toribío, Miranda, Corinto por las condiciones del horario y lógicamente de inseguridad, pues no pudieron hoy viajar. Hoy también, tenemos graves y yo lo digo por el diagnóstico que lo puedan recoger dentro del Código, tenemos graves dificultades con la CRC, hoy la CRC es cómplice del tráfico

¿Qué es la comida Kasher? Y me dijo, la comida Kasher es una cosa muy sencilla, significa que cuando nosotros comemos carne, nos hemos asegurado de que en el momento en que el animal lo matan, tiene los mínimos niveles de sufrimiento posible. Eso significa en la tradición judía la comida Kasher, es una actitud de respeto y de saber que nosotros por nuestra circunstancia también animal, tenemos que comer esos seres, pero al hacerlo por lo menos tenemos que demostrar respeto con ellos y eso al final de cuentas es extraordinario, ya quisiera yo que esa actitud fuera observada por el mayor número posible de personas, de seres humanos.

Pero quiero repetir también otra anécdota Juan Carlos. Yo toda la vida he tenido perros y gatos y me fui a vivir a España a un apartamento por ahí cerca de Santiago y estaba viviendo con mi hijo y mi hijo un día me dijo, Papá nosotros toda la vida hemos tenido perro, vamos a comprar un perro, y yo le dije pues vamos a comprarlo y nos fuimos a un sitio y entonces dijimos este, ¿Cuánto vale? Somos unos locos, pues mi hijo era el que me estaba pidiendo el bendito perro y yo no me podía rehusar, entonces dije no importa el precio nos lo llevamos y a continuación la señora hace preguntas que donde vivíamos, que como era el apartamento, que yo donde trabajaba y al final me dijeron el perro no se lo podemos vender, porque usted no va a ser un buen cuidador para el animal. Realmente fíjense ustedes, se supone que la lógica del vendedor es vender, pero cuando ellos se están preocupando por las condiciones de la gente y por las condiciones de vida que va a tener ese animal, me parece que están dando un mensaje profundo que yo particularmente recuerdo mucho.

Quiero, dije que iba a hacer una intervención inconexa y estoy hablando más de la sensibilidad, quiero decirles esto. Yo tengo la idea de que cuando a los seres humanos nos expulsaron del Paraíso Terrenal, lo que realmente era esa metáfora y es que nosotros tuvimos en ese instante un rompimiento con la naturaleza. Así que volver al Paraíso Terrenal, es reencontrarnos con la naturaleza y el reencuentro con la naturaleza significa un cambio de percepción, un cambio de visión, una manera distinta de sentirnos habitantes del planeta y de relacionarnos con todo lo que está en nuestro entorno y sentirnos haciendo parte de ello.

Así que, quiero significar que esto obviamente va a ser muy importante desde el punto de vista de la iniciativa legislativa, pero que lo más importante es empezar a hacer un gran trabajo de pedagogía y hacer un gran trabajo de movilización y organización social de ustedes porque esa va a ser en últimas la certeza, no de que la Policía pueda actuar sino de que ustedes como ciudadanos organizados y movilizados se ocupen de fraccionar a las instituciones para que la naturaleza y los animales sean respetados. Muchas gracias."

Jonathan Ledezma - Abogado: Sugirió que la vigilancia y control del Código la realice el Instituto Nacional Agropecuario- ICA, entidad que tiene presencia a nivel municipal en todo el territorio y que eventualmente podría cambiar su objeto para que se alinee más con los principios de protección y bienestar animal.

Edison Forero - Parques Nacionales Naturales: Manifestó que a la fecha existen normas que regulan la pesca pero, que carecen de claridad en lo que respecta a las

de fauna y soy responsable de lo que estoy haciendo, porque decomisan el animal, están en el hecho, pero no van y colocan la denuncia a la Fiscalía por tráfico de fauna, lógicamente recogen el animal, hacen toda la ruta, pero no lo hacen con la Fiscalía y pues el delito queda en plena impunidad.

Entonces, ese es mi llamado a que se sensibilice la situación de los Municipios quinta y sexta categoría.(...)"

Claudia Ximena Lemos - Bióloga -Corporación Autónoma Regional del Cauca: Solicitó que el Código profundizara sobre el tema de la caza de control, teniendo en cuenta especialmente que en el Cauca hay una especie invasora, la Rana Toro, que ha sido muy difícil de controlar.

Claudia Patricia - Grupo de Defensores Animalistas: Solicitó que el Código incluyera la obligación de censar a los animales, conocer sus condiciones de salud, sus propietarios, si su esquema de vacunas está al día, entre otros.

Angie Revelo - Abogada: Solicitó prohibir el uso de vehículos de tracción animal en las zonas rurales.

John Jairo Cárdenas Morán - Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca, Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: "Bueno, mi Representante buenas noches. No, yo voy a ser breve y voy a pedir excusas anticipadas por lo inconexo de mi intervención. Lo primero que quiero compartir, es que estoy aquí porque quiero con esto dar testimonio de lo que significa el trabajo de Juan Carlos Lozada, no solamente es uno de nuestros Parlamentarios jóvenes, brillantes, combativos, sino que es un hombre absolutamente apasionado en todo lo que se propone y creo que en muy buen momento, ha tomado esta decisión de salir a trabajar un tema que no vemos entre otras cosas en el derecho y es la idea de que existe un derecho de la naturaleza, la idea de que los animales también tienen derechos. Algún día desde el punto de vista de la ciencia jurídica alguien se ocupará de lo que significa esto, porque es un punto de inflexión en una tradición y es el punto de partida de una nueva concepción del derecho.

Por supuesto también, estoy aquí como un reconocimiento a el amor que Juan Carlos ha venido demostrando por los animales, por eso también quiero Juan Carlos agradecerle, yo vine a expresarle mi cariño y mi reconocimiento, también. Por supuesto también un saludo muy especial a nuestro querido nuevo Secretario de Salud, un hombre que también pasó sobre el Congreso de la República, que todos nosotros conocemos en el departamento y en el Cauca. Pero, por supuesto un reconocimiento de ustedes, muchas gracias por estar aquí, porque ustedes son la esencia y son el sentido de ser de toda esta dinámica.

Y ahora si permitanme decir de manera rápida algunas cosas incoherentes, sencillas, hace ocho días estuve almorzando con un judío y como todos ustedes saben, los judíos comen una comida que se llama la comida Kasher y yo le pregunté

definiciones de los tipos de pesca permitidos. Así mismo, expuso la problemática del aleteo en los parques nacionales naturales.

Martha Puetate Guerrero - Consultorio Jurídico Universidad Cooperativa: a) Hizo hincapié en la importancia de educar, desde la primera infancia, sobre la protección y el bienestar animal, b) Sugirió que se tuviera más en cuenta la participación de la academia para la elaboración y presentación de proyectos de ley.

Esneider Andrés Nazarith - Criador de Caballos: a) Manifestó que el sector equino ha desarrollado reglamentos que permiten el control y desarrollo de cada una de sus actividades bajo parámetros de bienestar animal, b) Resaltó que la afición equina es bastante concurrencia y que, tal vez, el único asunto que a la fecha no se ha podido limitar del todo es el de la movilización en equinos en estado de aloreamiento, c) solicitó que el Código incluyera una regulación al respecto.

Adriana Collazos - Grupo de Conservación y Rescate de Anfibios: a) Hay mucho desconocimiento de los ciudadanos sobre la fauna del departamento, b) Refirió la importancia de restringir el comercio de aves y la necesidad de proteger la naturaleza como forma de proteger, a su vez, a los animales.

Andrés José Vivas - Ecólogo Secretaria de Desarrollo Ambiental y Fomento Económico: Manifestó preocupación por la falta de educación frente al relacionamiento con fauna "estigmatizada" como las serpientes, los escorpiones, los murciélagos, las zarigüeyas y otros animales que están siendo maltratados. También informó que en el tema de anfibios existe un compromiso por parte de la Alcaldía Local para promover la educación ambiental.

Mario Morales - Fundación Pioneros: a) Manifestó su preocupación por el tratamiento y manejo de la fauna silvestre en las ciudades, b) Cuestionó que siendo Colombia y el Cauca en especial, un territorio con tan gran cantidad de especies de aves, no exista conciencia sobre ello, c) Manifestó inquietudes sobre el proceso de socialización del Código con comunidades étnicas e indígenas.

Luis Fernando Velasco - ciudadano: a) Manifestó que lo más importante era garantizar la asignación de recursos para estos temas, b) Señaló que es necesario ayudar con organismos de socorro, para atender a los animales afectados por situaciones de emergencia, c) Solicitó la regulación de las cabalgatas y las galleras.

Ana Elena Maya Álvarez - Huellas de Amor: a) Cuestionó duramente a la Corte Constitucional por sus últimos precedentes en materia de animales, por el retroceso en los reconocimientos que en su momento se habían dado, b) Solicitó incluir al texto, disposiciones relacionadas con el maltrato animal.

Santiago Guillera: Solicitó prohibir completa y absolutamente la comercialización de perros en el territorio nacional como estrategia, además, para fomentar las adopciones.

Manuel Real: Manifestó que si bien el chip es una buena herramienta, no funciona si no se tienen los lectores, ni la base de datos unificada, en ese sentido aseguró que, en sí mismo, no podría ser la base de un sistema de información constante y certera.

SANTIAGO DE CALI - 21 de febrero de 2020 - Universidad ICESI

La diligencia inició a las 6:32 p.m., y culminó a las 9:24 p.m., con 20 intervenciones.

Álvaro Pinzón - Fundación Confiemos: a) Resaltó que la Corte Constitucional reconoció que los perros que prestan servicios de asistencia no pueden tener limitaciones de movilidad, sin embargo, cuestionó que a la fecha no se tenga claridad sobre qué tipo de servicios prestan estos perros y qué entidades tienen la capacidad de entrenarlos, b) Hizo referencia a la ley que rige en Estados Unidos sobre estos asuntos y a la entidad que certifica a los centros de entrenamiento en la Unión Europea y cuestionó que en Colombia no se haya dado siquiera un desarrollo legal sobre esta materia, c) Sobre los tipos de perros de asistencia, manifestó: "El perro Guía que es el que conocemos todo el mundo, pero también está Perro Señal para personas que son hipo acústicas o sordas, Perros de Alerta Médica o de Bto - detección de caso puede alertar de un ataque hipoglucémico o de alguna afección en sangre o pueden ayudar a una persona que se desmaye, Perro de TEA del trastorno del espectro autista que ayuda a niños con este espectro a que socialicen y puedan interactuar mejor, Perros de Servicio, que se dividen el orientados a situación de discapacidad física, entonces son los que ayudan a los que tienen movilidad reducida, por ejemplo silla de ruedas, y el último es el Perro de Apoyo Emocional y/o Estrés Pos Traumático que es algo polémico, porque es una figura que nace en Estados Unidos y Canadá, que se regula diciendo que es el Perro de Casa que ayuda a la persona a bajar los índices de ansiedad cuando sale a la calle o algo.", d) Cuestionó la figura que se está usando de forma constante en la actualidad para conseguir el desplazamiento de los perros en la cabina de los aviones, el perro de apoyo emocional, e) Manifestó que profesionales de la salud están certificando que algunos propietarios requieren de la compañía constante de sus perros, así no sea cierto, con el único fin de garantizar su desplazamiento en cabina, situación que debe regularse urgentemente pues puede poner en riesgo a los demás pasajeros y hasta a los mismos animales, f) Solicitó incluir disposiciones tendientes a regular a los perros de asistencia en el país y entregó a la mesa directiva un documento con la propuesta concreta, el cual fue evaluado e incluida en lo pertinente, en el articulado del Código.

Gustavo Adolfo Ospina - Médico Fundación Valle de Lili - Jefe laboratorio de medicina traslacional Universidad ICESI: a) Manifestó que la "medicina traslacional tiene por objeto hacer experimentación de cosas muy prácticas que puedan ser llevadas de inmediato o muy rápidamente a la práctica clínica", b) Cuestionó la centralización de las decisiones sobre experimentación en animales en un comité nacional, c) Requirió no eliminar los comités de ética que actualmente

funcionan de manera oportuna y ágil.

Francisco Javier Cazares - Organización Buenos Ciudadanos: a) Manifestó que es importante crear una cátedra sobre derecho animal, b) Solicitó que en el Código se incluyeran sanciones de tipo penal, c) Manifestó que con concejales locales han trabajado en un proyecto similar, así como en la adopción de políticas locales tendientes a garantizar la protección y el bienestar animal.

Blanca Zuluaga - Profesora Economía de la Universidad ICESI: a) Celebró que en el Código se incluye una previsión para obligar a la esterilización de animales de compañía, pues es la única forma de reducir la población de animales en situación de calle. Al respecto, manifestó lo siguiente: "Entonces, bueno, respecto a esto de la esterilización obligatoria no somos pioneros, de hecho estamos muy atrás respecto a otros países en España, en varias comunidades autónomas como en La Rioja, en Estados Unidos en varios estados como en Virginia, esto ya es una realidad, pero, digamos, lo importante no es que la Ley salga, sino que no se quede en el papel como decía aquí ahora nuestra compañera que habló tan bonito sobre lo de las ballenas. Es importante que esta medida esté acompañada de medidas complementarias porque es una realidad que una buena proporción de los animales domésticos que no se esterilizan y que se reproducen, y luego salen, esos animales perros y gatos a la calle, son de escasos recursos. Entonces, decir esterilización obligatoria pero no acompañar esa medida de campañas con recursos públicos, hospitales públicos, pues entonces, si eso no se acompaña, la medida no va a tener un resultado. Entonces, lo que a nosotros se nos ocurría es que el Estado, entonces, el Gobierno entonces, reconozca el esfuerzo tan grande que muchas Fundaciones en el país han venido haciendo con las campañas de esterilización y canalizar recursos a través de esas Fundaciones mientras los Hospitales Públicos se hacen una realidad ¿Sí? Para que las personas de escasos recursos que aman a los animales de todos modos, pues puedan tener los animales de manera responsable, entonces, eso nos parece fundamental.", b) Manifestó que es esencial articular la política pública nacional con las políticas públicas locales y resaltó el esfuerzo de varios animalistas locales.

Jean Piere Lobo: a) Manifestó que mientras no haya un endurecimiento de las sanciones, no se va a eliminar el maltrato animal, b) Solicitó que las sanciones aplicaran por acciones, pero también por omisiones y que se sancionara a las autoridades cuando no prestaran colaboración para realizar una aprehensión preventiva o para prestarle auxilio a un animal, c) Afirmó que la CVC no desarrolla su labor de forma oportuna y que los animales silvestres que le son entregados desaparecen sin que queden registros de su destino.

Deibis Beltrán - Casita del Bosque. Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: "Bueno, para los que no me conocen dirijo un proyecto llamado La Casita del Bosque y desde hace muchos años venimos haciendo rescates en horas nocturnas, sábados y domingos donde no existe una figura por parte del Gobierno que se apropie de estos casos, o sea la indiferencia es total. Yo quisiera saber cuál es el compromiso de las entidades ambientales, cuando

todas las noches mi línea se satura de todos los animales que están siendo atropellados, los que son mordidos por perros, casos de zarigüeyas y otros mamíferos, animales que son baleados por los humanos porque la maldad del hombre no descansa.

¿Por qué la gente en las entidades que promueve compromiso por la vida, que se está ganando un cheque mensual millonario, no trabaja de noche? Lo grave es que no es solo aquí en Cali en el Valle del Cauca, yo no tengo muchas posibilidades de salir de mi casa porque vivo en una montaña y estoy a cargo de muchos animales, pero increíblemente he ido a Medellín y el día que se posesionaba Álvaro Múnera en su casa, y como manejo una línea de atención para toda Colombia porque no existe, ustedes a esta hora pueden llamar a CVC a DAGMA y nadie les va a contestar, tenemos todos los videos que se imaginen de la gente con los animales moribundos y nadie les contesta. Estaba en la casa de Álvaro Múnera y me reportan una zarigüeya despedazada y en el momento en que se pronunció tuvo la oportunidad de decir Medellín es la ciudad más avanzada de acuerdo a planes de defensa de derechos de los animales, ustedes no tienen líneas de atención, no hay a donde llevar animales silvestres.

¿Cuál es la diferencia de Medellín? Que ellos reconocieron que no hay contratos en su ciudad para que la gente trabaje de noche, aquí nos mienten todos los días diciendo que hay líneas 24 horas, saquen el teléfono y llamen a CVC y DAGMA a ver quién les contesta. Toda la fauna silvestre del Valle del Cauca y de Cali que en este momento esté en estado de indefensión, se muere o hay que morirle con ellos abrazados porque no hay planes de trabajo, yo me pregunto ¿Cuántas décadas habrá que esperar para que los biólogos, los profesionales que saben cuántos animales a diario están siendo asesinados, maltratados, en estados agónicos, implementen un equipo que trabaje en las noches? O sea, es increíble que nos toque a este señor que está aquí, por ahí está Julián Dagua, aquí hay varios de los rescatistas que nos ha tocado salir a la madrugada a salvar vidas cuando hay gente llenándose los bolsillos y yéndose a dormir, o sea ¿Cuál es el compromiso de las entidades a nivel de todo Colombia?

Es increíble que se mueran tantos animales porque son cientos, son cientos de animales que se mueren en Colombia porque las entidades no trabajan de noche entonces, allí te dejo la inquietud, contratos para que la gente trabaje de noche, porque si lo puede hacer uno que no le paga nadie, que uno sale en una moto desbaratada desde una montaña, que coge el animal, y es capaz de pagar de su bolsillo una atención médica, por qué la gente o por qué una entidad que mueve miles de millones no es capaz de pagarle así sea a un técnico que trasnoche y que salga en una moto y recoja el animal, lo lleve a una Unidad no sé, le aplique un analgésico, lo estabilice hasta que al otro día les dé la gana de atenderlo, porque a mí me ha tocado pasarme la noche muriéndome al lado de los animales, que imaginen, o sea porque no hay a donde llevarlos, y no solo es Valle del Cauca y Cali, es toda Colombia. Ahora, no contestan, y nos venden la idea de que son líneas 24 horas, tenemos la cantidad de videos que ustedes se imaginen.

(...) Ahora, no me voy a extender más, es que quiero dejarle la inquietud. Miren, la prueba de que a este país nunca le ha interesado la fauna silvestre realmente se basa, o sea es sencillo, trabajamos por bocinas telefónicas, si usted es un funcionario de la CVC o del DAGMA o de área metropolitana, de cualquiera de las CARs, y si yo tengo un animal silvestre, cómo le comunico a usted por medio de una bocina qué es lo que tengo en las manos, qué es lo que está padeciendo, si miran mi chat yo a todo el mundo le pregunto fotos y videos, por medio de fotos y videos yo identifico la especie y puedo decirle a ese ciudadano qué hacer con ese animal, cómo preparar remedios caseros, un suero, como abrigarlo, pero si usted llama a una entidad ambiental o sea, estamos como si estuviéramos en los años 80 por medio de bocinas, estamos en una era de la informática donde debe haber ya una persona encargada en un computador que pueda recibir los cientos de mensajes de la comunidad con videos y fotos, porque de acuerdo a una foto o un video es que yo le puedo decir a cada persona qué hacer, o sea, cómo resolver esa situación mientras al otro día busca ayuda profesional. Entonces, bueno son muchas cosas por decir, pero espero que algún día las entidades ambientales pongan a trabajar gente en las noches."

Farud Bedoya: a) Solicitó la creación de un hospital 24 horas para atender animales silvestres afectados por la actividad humana. Sobre el particular, manifestó lo siguiente: "Desgraciadamente, digamos que las entidades ambientales del municipio y del departamento, son demasiado impopulares, la evidencia son simplemente sus redes sociales y evidencias que hemos recolectado con el tiempo, con videos, con fotografías, con pantallazos, es un acervo de evidencia, digamos que la falta de operación que tienen estas entidades, entonces, venimos con esta problemática de hecho mundial. Estamos en el contexto de pérdida masiva de biodiversidad y el país número uno en esta pues ¿Qué está haciendo por ello? ¿Dónde está la inversión en ello? Y volvemos, o sea, con esta protección animal, ampliamos a las otras propuestas que por ejemplo tú tienes o sea, para proteger a la fauna silvestre tenemos que decirle no al fracking, no a los plásticos de un solo uso, no al testeo en animales, no a ese consumo desmedido en carnes. Pienso que en una idea compartida, como tal vez, en un momento también se lo enseñaste tú a Francisco Vera, hay que legislar por la vida, definitivamente la estrategia de supervivencia más importante que tenemos como seres humanos, es que seamos acordes y coherentes con la protección de los animales. No siendo más, queda así sobre la mesa la exigencia de un hospital 24 horas para esta fauna que sufre esa desgraciada desatención, muchas gracias."

Yuli Ordóñez - Organizaciones Animalistas de Yumbo. Manifestó que el componente más importante para erradicar el maltrato animal es la educación. Adicionalmente, refirió que es importante recaudar recursos para materializar las normas, ya que siendo un país con tantas necesidades, el dinero se invierte de forma prioritaria en otro tipo de causas.

Jairo Marín: a) Manifestó que la solución de la problemática de maltrato y abandono de animales de compañía no está en la creación de albergues, centros de protección y bienestar o centros de zoonosis, sino en la educación de las personas, b) Refirió que no existen directrices claras para los municipios sobre la

forma de construir los centros de protección y enlazar estas actividades con las de prevención y control de enfermedades zoonóticas.

Carlos Andrés Galvis - Zoológico de Cali: a) Manifestó que era procedente realizar algunos ajustes a varias de las definiciones del Código, b) Afirmó que el abandono de animales no se presenta exclusivamente en los domésticos, ya que puede haber abandono de animales silvestres que se encuentren bajo cuidado humano, c) Refirió, en lo que respecta a los zoológicos, que la prohibición de exhibición de especies amenazadas desconoce la existencia de estrategias de conservación *ex-situ*, que muchas veces son fundamentales para la preservación de dichas especies, d) Manifestó que remitiría otros comentarios por escrito, documento que fue recibido y que sirvió como base para el ajuste de muchas de las definiciones, así como de las disposiciones relativas a la protección y bienestar de los animales silvestres. En este punto, es relevante resaltar que el Zoológico de Cali extendió una invitación al equipo de trabajo del H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, para conocer las estrategias de conservación de especies adelantadas por dicha entidad, así como, su funcionamiento general. Invitación que fue aceptada para efectos de contar con información de primera mano para la elaboración de las disposiciones relativas a los zoológicos.

Gustavo Trujillo - CVC. Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *"Yo lamento la impopularidad que puedan tener las autoridades ambientales para muchos de ustedes y voy a decir sólo un par de cosas, desde el conocimiento estamos insatisfechos o desde el desconocimiento manifestamos nuestra insatisfacción frente al quehacer de las autoridades, porque no responden si conocemos el interior o conocemos más de las autoridades, yo creo que podríamos tener una visión diferente. Nosotros estamos acá, porque consideramos que tenemos acciones en la fauna y específicamente en la fauna silvestre y creo que lo que nos debe unir es ese aspecto, porque de lo contrario, pues seguirá siendo una guerra que no tiene ningún sentido, en la que no se va a ganar seguramente absolutamente nada. Aquí se encuentra el representante del Dagma, el Subdirector Ambiental y compartimos muchas situaciones que posiblemente ustedes no conozcan en relación con la fauna silvestre, si atendemos, si se maneja, si se invierten recursos y también tenemos derecho a descansar, porque somos seres humanos, no podemos trabajar solamente 24 horas, pero recibimos con beneplácito las situaciones que se presentan. Nosotros sí atendemos fauna aunque ustedes no lo crean, a través de entidades de apoyo como lo es la Policía Ambiental, hacemos varias cosas, tenemos centros de atención y valoración manejados por veterinarios expertos en fauna, biólogos expertos en fauna, gente que maneja la fauna silvestre y propendemos por ese manejo. La invitación es, a conocer y a buscar las acciones de acercamiento que puedan generar mejoras, porque repito, como antes del Estado tenemos limitaciones, tenemos limitaciones se lo pueden preguntar a él, ustedes lo ven en las mismas normas que hay en este país, hay limitantes en las normas, hay limitantes en las entidades, los municipios no tienen centros de bienestar animal, esto son iniciativas que son muy valederas pero tenemos que buscar lo que nos una, no lo que nos divida, porque entonces definitivamente estaremos luchando batallas dis-civiles en todos los niveles. Muchas*

inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como las disposiciones relativas a los perros potencialmente peligrosos ya que, en vez de evitar problemas de convivencia, los están generando y agravando.

• VILLAVICENCIO - 25 de febrero de 2020 - Universidad de los Llanos

La diligencia inició a las 6:37 p.m., y culminó a las 9:00 p.m., con 21 intervenciones.

Alejandro Alberto Vega - Representante a la Cámara por el Departamento del Meta. Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *"Será a partir del 16 de marzo que iniciemos Presidente con el debate de este Proyecto, aprovechando cada una de las opiniones que a lo largo y ancho del país en estas Audiencias Públicas, pues hemos recogido y quisiera no más, pues dejar aquí unas, digamos unas opiniones generales Juan Carlos, bueno y contarle aquí a todos mis coterráneos. Juan Carlos Lozada, es Representante a la Cámara de Bogotá Distrito Capital, es una persona con la que hemos podido trabajar de la mano en varios Proyectos en pro del país. Uno, acabar los plásticos de un solo uso, hemos trabajado por la deforestación y por evitar este flagelo en el país. Adicionalmente, Proyectos para Bogotá como la Segunda Vuelta para la elección del Alcalde Distrital entre otros Proyectos que hemos avanzado en la Comisión Primera de la cual pues hago parte y él es el Presidente.*

Y, pues ahora acompañándolo y escuchando, pues la propuesta que pone a consideración de todos nosotros para regular lo correspondiente a la relación entre los animales y las personas en un nuevo escenario del Estado colombiano. Hay una digamos una opinión que quiero dejar plasmada, el departamento del Meta es un departamento que tiene mucha vocación y mucha relación con el campo, con los animales dentro de nuestra cultura está el coleo, es importante saber cuál va a ser la posición que esta normatividad va a tener frente al coleo y frente a los distintos, digamos elementos culturales que tienen que ver con los animales. Creo que también, es la oportunidad para reglamentar las cabalgatas, que se hacen en el país, no para prohibirlas, pero sí para que haya un marco regulatorio en el que los privados y el Estado, pues tengan que moverse en el momento en que estos eventos se den hacia la ciudadanía.

Igual, pues es necesario aquí producimos ganado, producimos cerdos, hay que ver cómo las empresas privadas y los productores se sienten reflejados y representados es muy importante la visión del ICA, nos pueda traer sobre este Proyecto y de resto pues la opinión que cada uno de ustedes tengan. Tengo entendido que también está la Facultad de Veterinaria de La Unillanos aquí haciendo presencia, es importante saber cuál es la visión que se tiene al respecto y poder enriquecer nosotros la discusión y que la decisión que se tome en la Comisión Primera y en el Congreso en este año legislativo, pues sea la más acertada y la que más le convenga no sólo al departamento del Meta sino al país.

Cierro Juan Carlos, nuevamente con un agradecimiento de haber escogido

gracias.⁹⁹ *gracias. 99*

Emilio Latorre - Comité Ambiental Comuna 22: a) Manifestó que actualmente la Comuna 22, de la que hace parte y que está ubicada en el área de influencia del Parque Los Farallones, se está viendo afectada ya que el Plan de Ordenamiento Territorial, permitió la construcción de edificios en la zona, situación que está afectando de forma grave a la fauna silvestre, b) Solicitó realizar modificaciones a la Ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial para incluir disposiciones tendientes a la protección de fauna silvestre.

Liliana Sierra - Asesora Alcaldía de Cali en Protección y Bienestar Animal: a) Manifestó que si bien es importante realizar esterilizaciones como estrategia para controlar la población de animales en situación de calle, es necesario que se incluyan excepciones para animales que, por ejemplo, sean pacientes cardíopatas, enfermos renales o braquiocéfálicos, b) Señaló que *"el hecho de que muchos veterinarios estén en contra de la esterilización obligatoria, no necesariamente quiere decir que se estén fundamentando en estudios científicos, sino que así como hay dentro de la población normalmente unos mitos acerca de la esterilización sobre todo en animales juveniles, así mismo, también hay mitos dentro de los veterinarios. Es importante por ejemplo, tener referencias de asociaciones internacionales, la AVMA que es la asociación de médicos veterinarios de Norteamérica y la asociación de practitioners, como practicantes de Medicina felina, por ejemplo, recomiendan la esterilización de gatos y esto ya es un estándar internacional máximo a las dieciséis semanas de vida, que da menos de cuatro meses, entonces, es muy importante pues incluir todo esto cuando se haga la toda la base técnica veterinaria de la esterilización obligatoria."* c) Frente al sacrificio de animales de producción: *"(...) desde hace muchos años lei y conocí las primeras plantas de sacrificios especialmente para aves, donde se utiliza el dióxido de carbono como método de aturdimiento, me parece súper importante que se explore esa propuesta, de ese método de aturdimiento, ya que esto funciona como una especie de horno o una caja cerrada, donde las aves cuando son descendidos del transporte las meten y ellas pierden el conocimiento, se desmayan automáticamente, esto se hace para algunas especies y eso digamos solo el hecho de poner este método desde el principio, cambia el sacrificio por completo, los operarios que luchan, que fracturan los animales, que los van colgando. Por ejemplo, en el caso de las aves pues todo eso se pierde, porque los animales están inconscientes, es supremamente fácil de hacer, nunca se dan cuenta, no hay que usar electricidad u otros métodos. Cuando mi esposo trabajaba pues en una empresa donde tiene que visitar muchos mataderos acá en el país y cuando yo le he dicho que le hable a las personas de estos métodos, es muy triste que en Colombia no se conozcan, cuando en el Reino Unido los implementaron hace más de veinte o treinta años, entonces me parece que propender por esos métodos, especialmente el método de aturdimiento es la clave para que haya algo de bienestar a pesar de que yo creo que debe haber abolición. Muchas gracias."*

María Camila Giraldo - abogada: Manifestó que es importante modificar las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 sobre la tenencia de animales en

Villavicencio como una de las ciudades para realizar estas Audiencias Públicas, invitarlos a todos para que también asistan a los debates del Congreso cuando se empiecen a realizar, ya aquí quedamos con una base de datos de los asistentes y a través de la Secretaría de la Comisión Primera, pues se le estará informando a ustedes las fechas de los debates, estar pendientes del Orden del Día para que nos acompañen también en Bogotá, cuando pues ya de manera formal estemos avanzando y discutiendo este proceso. Muchas gracias a todos por su asistencia y muchas gracias Presidente."

Jennifer Kristin Arias Falla -Representante a la Cámara por el Departamento del Meta: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *"Yo creo que es muy importante traer el Congreso a los territorios, para que las personas puedan conocer de nuestra actividad, sepan qué es lo que hacemos, qué podemos hacer, qué no podemos hacer porque muchas veces no conocen cómo funcionamos y de qué manera podemos hacer o no hacer para nuestras regiones y nuestros departamentos. Así que, es muy importante hacer este tipo de audiencias y sobre todo en temas álgidos donde hay muchas opiniones para escuchar, yo solamente quiero saludarlos, a mis compañeros Jaime y Alejandro un saludo muy especial, creo que es importante contarles también ustedes que nosotros hemos venido desde las diferencias ideológicas, haciendo un trabajo en equipo por el departamento, porque hay cosas que son importantes sin importar el Partido, sin importar las diferencias ideológicas sino que realmente podamos hacer un trabajo en equipo por el departamento y con ellos dos hemos podido hacer un gran trabajo, en defensa de nuestro departamento. Así que yo los saludo de manera muy especial, que creo que hemos venido haciendo un gran trabajo y vamos a seguir haciéndolo sobre todo este año que vamos a tener unos temas álgidos en el Congreso de la República."*

Estos Proyectos nos van a permitir cuidar una base fundamental con que yo estoy de acuerdo Juan Carlos y son nuestros animales, pero también cuidar nuestras tradiciones culturales, porque todo tiene que mantener un equilibrio entre lo que busca el Proyecto y lo que nosotros tradicionalmente hemos sido y lo hemos hablado y discutido en diferentes escenarios y en diferentes oportunidades, porque considero que nuestra tradición cultural es clave también en este tipo de Proyectos, no solamente en el departamento sino en los demás departamentos que aún cuando no representamos legislamos para todos. Así que, creo que es importante poder escuchar también ese tipo de cosas para poder enriquecer el debate y pues nada, de mí parte en lo que podamos colaborar con el mayor de los gustos, yo soy una persona que cuida muchos animales, le estaba contando a Jaime que tengo tres perros adoptados, como diez gatos que me los he encontrado en las calles en diferentes condiciones y yo creo que eso también es lo que tenemos que empezar a generar, esa cultura de adoptar, de ayudar a los animales que nos encontremos en la calle porque eso es parte, pues de nuestro trabajo.

Así que, cuente conmigo en lo que yo le pueda servir y podamos hacer que este Proyecto, pues crezca y se fortalezca. Pero además que pueda tener un trámite legislativo afortunado para que no se vaya a quedar en el camino, a ustedes

muchísimas gracias por estar acá acompañándonos. Dios los bendiga y los dejó aquí con mi compañero. Muchas gracias."

Jaime Rodríguez Contreras - Representante a la Cámara por el Departamento del Meta: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *"Gracias, gracias al Presidente de la Comisión Juan Carlos, Amparo la Secretaria, mis colegas y a ustedes porque son los que nos van a dar más insumos para tomar decisiones. Nosotros, pues pertenecemos a la Comisión Primera con Alejandro, con Juan Carlos le he apoyado los Proyectos animalistas porque me nace y él también me ha apoyado Proyectos como el de Regalías, como el Distrito de Villavicencio, estamos a un paso de convertir a Villavicencio en Distrito Especial y quiero contarle y decirles que, comparto mucho lo expuesto en el Código que presentó Juan Carlos, pero también como dijo Alejandro y Jennifer, nosotros somos de un departamento donde se explotan los animales, la ganadería, la avicultura, la piscicultura etc., y tenemos que darle respuesta también a ellos, porque no podemos en aras de sacar un Código irnos a los extremos, tenemos que combinar.*

Lo que buscamos es como hemos expresado siempre, que los animales también tengan una muerte digna, que no se le maltrate para sacrificarlos, sino que se haga un procedimiento, donde tengan su muerte con tranquilidad entre comillas y así mismo estas industrias van a ganar, porque si no se maltrata la carne, si no se maltrata el pescado, pues se puede conservar más y se puede consumir mejor. Yo comparto como lo he expresado gran parte del Código, voy a acompañar pero también, tengo que defender las industrias de mi departamento y para eso quiero escuchar a los gremios también ojalá haya venido la Federación de Coleadores, aquí se utiliza el caballo para cabalgatas además, para el trabajo y también nos hubiera gustado, nos gustaría que estén aquí presentes y nos hagan una exposición para poderlos tener en cuenta y que eso quede dentro del Código de Protección al Animal, porque vamos a tomar una posición en la Comisión Primera y en la Plenaria de nuestra Cámara, nuestro Congreso y para poder que queden satisfechos unos y otros y de verdad salga un buen Código. Muchas gracias."

Carlos Andrés Jaramillo Silva - Diputado Departamento del Meta: a) Reconoció la importancia de la realización de las audiencias regionales, especialmente teniendo en cuenta que las realidades de cada departamento son distintas. Sobre este punto, refirió que el departamento del Meta tiene un énfasis en la productividad agropecuaria y ese sector pecuario ha consolidado a los Llanos como una región ganadera, b) Manifestó también, que en la actualidad la ganadería en el Meta está sufriendo una transformación, en tanto se están realizando esfuerzos por adoptar un modelo de ganadería intensiva que aumente la productividad y disminuya los efectos ambientales, c) Resaltó que en el Meta se desarrollan actividades relacionadas con la piscicultura, la avicultura y la porcicultura. En consecuencia, manifestó que el debate sobre la protección y bienestar animal, en lo que compete al departamento del Meta, debe darse manteniendo estas actividades, así como aquellas culturales que tradicionalmente han distinguido a los llaneros, d) Se refirió a las afectaciones ambientales que actualmente se presentan en el municipio y sobre este asunto manifestó lo siguiente: *"(...) este*

Eliana Donoso Peña - PorkColombia: a) Se refirió a la necesidad de luchar contra la clandestinidad que existe en el departamento en lo relativo a la producción y comercialización de carne de cerdo, b) Manifestó que desde PorkColombia se ha venido trabajando en la implementación de criterios de bienestar animal y de sostenibilidad. Sobre este asunto, manifestó que se ha venido adelantando un trabajo con las Corporaciones Autónomas Regionales tendiente a la implementación de proyectos para la conservación de recursos naturales., c) Respecto al bienestar animal, manifestó que desde PorkColombia han trabajado fuertemente con el ICA y el Ministerio de Agricultura en la elaboración de una resolución que implemente criterios de bienestar en el sector, d) Solicitó que el Código tuviese en cuenta dicho trabajo, e) Manifestó el compromiso de PorkColombia para la implementación de una producción limpia y consciente.

Edilberto Brito - ICA: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: *"Nosotros ya hemos hablado en varias intervenciones sobre la importancia que separemos el Código de Protección y Bienestar en Capítulos, hemos hablado de que es importante que se divida en el Capítulo de Animales de Compañía, en el de Animales de Investigación, en el de Animales Silvestres y en el de Animales de Producción. Y en todos hemos sido claros en los cuales el interés es que en cada uno de ellos y especialmente en el de producción, esté basado siempre en ciencia, siguiendo las directrices de la OIE y de forma participativa, donde esté la Academia, donde estén los gremios de la producción, donde estén las entidades que tienen que ver con el tema.*

También hemos hablado del fortalecimiento de la profesión médico-veterinaria, del apoyo de la Academia que nos puede dar a este Código, del fortalecimiento de los Comités de Ética, de la identificación animal, de la existencia de una Comisión Nacional y un Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, que tenemos en Colombia y del cual ejerce la Secretaría Técnica del Comité Técnico Nacional. Hemos hablado de la seguridad alimentaria y hoy quiero tocar el tema de los procesos sancionatorios que tal vez me ha faltado tocar, y para ello quiero comentar que a través de la expedición de la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Administrativo, se estableció un procedimiento general administrativo sancionatorio, aplicable a actuaciones que realizan todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles. Con la expedición de este Código, lo que pasó fue que se buscó brindar mayores niveles de seguridad jurídica a los ciudadanos, un único procedimiento aplicable, simplificado, así los trámites que se adelantan ante la Administración Pública.

De otra parte, en desarrollo de las competencias que otorgó la Ley 1955 que es la del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" al ICA le dieron atribuciones por fin después de muchos años de estarlo intentando en los Artículos 156 y 157, ya tiene la herramienta para poder sancionar, herramienta que nos hacía falta por muchísimos años, pero, que gracias a estos dos Artículos ya contamos con ella. Y para ello, cuando se evidencia un incumplimiento de la normatividad en materia sanitaria y de inocuidad, obviamente que incluye el

departamento alberga cinco Parques Nacionales Naturales de nuestro país, este departamento es símbolo de biodiversidad y de riqueza medioambiental, pero este departamento hoy es noticia nacional por las afectaciones que están teniendo estos territorios. El Meta le aporta el 63% del área deforestada en áreas protegidas a Colombia, el Meta es el segundo departamento con mayor área deforestada en nuestro país. Y yo hace unas semanas, llevaba este tema de discusión en el seno de la Asamblea Departamental, anticipando lo que hoy estamos viendo reflejado en la realidad nacional, y es en el sentido de que no muchas veces nos maravillamos o nos preocupamos o nos alarmamos cuando vemos imágenes de los incendios en el Amazonas Brasileño o cuando vemos los incendios en Australia que consumieron gran parte también de las selvas de ese país, pero no vemos lo que está pasando en nuestro territorio y la gravedad de esta situación. Entonces, creo que es importante que también veamos la afectación que están teniendo nuestros ecosistemas, por cuenta de manos ilegales en el territorio y que hablemos también entonces, del tráfico de especies exóticas que hacen presencia también en nuestro departamento y en nuestra región especialmente, que hacemos parte de ese bioma amazónico que también comprende varios de los municipios del departamento del Meta."

Miguel Oswaldo Avellaneda Lizcano - Diputado Departamento del Meta: a) Reiteró la necesidad de que las entidades territoriales apropien los temas sobre los que trata el Código e implementen verdaderas políticas públicas tendientes a la protección y al bienestar animal, b) Resaltó que actualmente Villavicencio cuenta con una política pública de protección y bienestar animal y que, a través del proceso de aprobación de dicha política, se creó la Junta Defensora de Animales. De esta manera, si bien el departamento del Meta tiene una reconocida tradición en el aprovechamiento y uso de animales para actividades culturales, poco a poco se han ido regulando estas actividades para implementar parámetros de bienestar, d) Señaló que es importante adoptar alguna clase de regulación para los corredores viales, ya que las concesiones viales no han implementado planes para evitar el atropellamiento de animales domésticos ni silvestres. En ese sentido, requirió la implementación urgente de pasos de fauna.

Liliana Bautista Lasprilla - Secretaria Medio Ambiente Villavicencio: a) Manifestó que desde la Alcaldía hay un fuerte compromiso por mantener la implementación de la política pública de protección y bienestar animal que fue aprobada en el municipio desde el año 2015, política que ha sido armonizada a la luz de las disposiciones del Código de Policía y de la Ley 1774 de 2016, b) Solicitó reforzar las competencias de las entidades territoriales, ya que la Ley 1801 de 2016 centralizó todo en la Policía Nacional, entidad que en la actualidad carece del personal necesario para atender todos los casos de maltrato animal.

David Barbosa Posada - Concejal de Villavicencio: a) Resaltó que lo que percibe del Código es que pretende unificar las distintas normas, reglamentaciones y políticas de protección y bienestar animal en un solo cuerpo para fijar unas únicas directrices, b) Manifestó que un componente esencial es la educación de los jóvenes en estos temas.

bienestar animal, puede aplicarse el Régimen Administrativo Sancionatorio. Los procesos sancionatorios que en su calidad de autoridad sanitaria y fisanitaria adelantamos en el ICA, tienen como objetivo determinar si existe responsabilidad por resultados incumplimientos de la normatividad, respetando en todo momento los principios constitucionales y legales como el debido proceso y el derecho de la defensa. Por lo anterior, es preciso indicar que en el ICA, ya cuenta con ese régimen sancionatorio que le permite controlar medidas que implementen como autoridad sanitaria responsable del bienestar animal en animales de producción y valdrá la pena que eso se tuviese en cuenta dentro del Código, de manera que se pudiese implementar.

Y por otro lado yo quiero hacer un llamado, aprovechando que no siempre encuentra uno en Villavicencio juntos a los tres Representantes a la Cámara del Meta, a varios Diputados y a varios Concejales de Villavicencio, para hacerles un llamado a la política pública de bienestar animal tanto en el departamento como en el municipio. En el municipio tenemos la política pública, en Villavicencio tenemos la política pública, pero es del año 2015, antes de la Ley 1774, antes del Decreto 2113, por lo tanto, requiere que sea ajustado a esas normas y debe ser implementado y en el caso del departamento, hoy no tenemos una política pública en materia de bienestar animal. Entonces, vale la pena Honorables Representantes, ya que están los tres Representantes del Meta y los Diputados, que impulemos con el Gobernador, que desarrollemos la política pública en el Meta, que realmente se ajuste a las normas nacionales, se ajuste a los nuevos retos que tenemos, entonces es básicamente. Bueno muchísimas gracias."

Luis Alfonso Lesmes - VEPA Llanos: a) Manifestó que en los Llanos está el capítulo más grande de VEPA y reiteró el compromiso de esta asociación para trabajar por los animales y para construir en conjunto el proyecto de ley.

Carlos Javier Rojo Ospina - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcribe: *"Buenas tardes a toda la Audiencia, al Diputado, al Representante. El Ministerio de Agricultura es el encargado de hacer la política pública para el sector agropecuario. Yo voy a hablar de la practicidad, vamos a hacer un Código que es una iniciativa Parlamentaria en la cual el Ministerio aporta y estará dispuesto a colaborar en todo lo que le atañe. Yo quiero hacer dos reconocimientos: uno la música colombiana que más habla del caballo y qué más ascendencia tiene en el cuidado, es la música llanera, ¿No sé si ustedes lo habían notado? En ninguna otra parte de folclore colombiano se habla con tanta insistencia y yo soy un fanático del Cholo Valderrama, lo confieso y lo he dicho en varias veces que he venido al Llano. Segundo lugar, esto es personal, esto no es del Ministerio, yo soy un consumidor de carne, me declaro carnívoro y eso no tiene ninguna circunstancia, como médico veterinario la responsabilidad de nosotros es producir proteína animal para la comunidad, no podemos condenar al mundo a que no coma carne, porque todo el mundo tiene la necesidad de la proteína para la formación del ser humano, comiendo vegetales no solamente, ya nosotros los adultos podemos tomar esas determinaciones, pero las personas, la niñez la necesita.*

En ese criterio, lo que necesitamos es producir con bienestar animal, el Ministerio de Agricultura así ustedes no lo noten, llevamos más de seis años trabajando en hacer una Resolución, ¿Pero qué nos pasan en este país de leyes? Que no habla precisamente un Código, como no hay Código uno se tiene que pegar de todos los artilugios para poder crear algo, para poder hacer normas. En este país es muy difícil hacer normas, porque muchas veces hacer normas inanes, pero las que realmente se necesitan como ésta no se había dado, por eso en buena hora para el sector agropecuario, para todo el mundo que se llegue la tenencia responsable y hay una creencia señores que no es justa, que todo el mundo cree que el campesino es un maltratador de animales y que el productor es un maltratador de animales.

¡Vaya gran equivocación! porque si ustedes compran en una finca el que cumple todos los cinco requisitos es el productor, independiente de cualquier persona que no conozca el medio en que se mueve, por eso una de las circunstancias que nosotros pedimos desde el Ministerio es que, esto tiene dos cosas del bienestar animal, no es de aquí, no es de aquí, es de aquí y es de aquí, o sea, es con la ciencia y con la plata, yo no le puedo decir a un campesino, ni le puedo decir a un productor que haga bienestar animal, cuando le digo haga una cerca, pero es que una cerca vale un millón de pesos ¿Quién me los presta? ¿De dónde los saco? Haga un embudo en ese, sí, es claro, eso lo dice la literatura, eso está probado ¿Cómo lo hacemos? Por eso una de las circunstancias que siempre le hemos dicho al Representante es, hay que hacer gradualidad para hacer las cosas y hay que darle herramientas financieras al productor para que la pueda hacer.

En Europa llevamos más de treinta años haciendo bienestar animal, pero con plata, con recursos, claro con el sentimiento y con el convencimiento del consumidor que se está consumiendo un animal inocuo, sano y que ha tenido un buen trato. Cuando uno cree que es que nadie ha hecho, cuando nosotros estábamos haciendo la norma de bienestar animal, fuimos a la Central Ganadera de Medellín y resulta que ya los corrales estaban pintados de verde, ¿Oiga y esto por qué? Dijo, no porque es que la literatura habla que el cerdo debe tener espacios y el color que lo calma es verde y bueno todo el cuento, que nosotros como veterinarios lo conocemos. Ya hay gente que está haciendo y la Central Ganadera para poder hacer ese trabajo, tuvo que requerir más de cinco mil millones de pesos, para hacer adecuaciones a lo que se tiene. Entonces, las universidades, el gran reto es que las universidades investigan, los estudiantes investigan o investigamos, pero ¿De dónde sale la plata para financiar esa investigación? Entonces, nosotros necesitamos que el Estado Colombiano sea fuerte en la investigación, y en El Llano por ejemplo, las cosas culturales y adúvicas se necesitan apuntar en ese lado de qué daño se hace? En Antioquia somos consumidores de cerdo de toda la vida por cuestiones tradicionales que llegaron de los españoles, en Antioquia nos comíamos los cerdos y hacíamos una fritanga y hacíamos bulla por todo el barrio, hasta que llegó un momento en que dijimos, no, tenemos que cambiar, tenemos que dejar eso, pero el consumo de carne sigue, o sea, hubo un manejo digno para el cerdo y eso se cambió. Entonces, lo que nosotros pretendemos desde el Ministerio y bienvenida esta iniciativa de Ley, porque yo creo que por fin vamos a dejar la Ley 9ª quieta, vamos a actualizarnos, porque es que

nosotros vivimos hablando por el celular, pero las leyes de nosotros son de cuando eran en telegrama. Entonces, eso es lo primero que se necesita, que haya una dedicación a legislar para la gente que nos escucha, porque posiblemente mucha gente no entenderá, pero a medida que vaya resultando la investigación, se tendrá que ir adecuando el Código y el Código tendrá que ser un libro Legis que le vamos entrando y sacando. De ahí la importancia que ustedes, las universidades se tomen el liderazgo y no somos, y en esto quiero ser muy claro, no somos las entidades las que realmente da el paso, es la sociedad civil la que empieza con estas iniciativas y cuando tiene personas dedicadas a este menester le van ayudar al Ministerio. El Ministerio está abierto, nosotros solamente nos vamos a dedicar a los animales de producción y le ayudamos al Representante en otras cosas que sabemos que si hay, pero que para nosotros lo fundamental es los animales de producción y están abiertas las páginas del Ministerio, para cuando ustedes quieran hacer algún aporte. Muchas gracias Representante."

Alejandro Canizales - Asociación Fundación Animalista: Manifestó que, contrario a lo que había sido expuesto por los intervinientes anteriores, para él el sentimiento llanero es un tema de música, baile, biodiversidad, gastronomía, más que un tema de coleo o de otras actividades que usan a los animales para la realización de un espectáculo.

Sobre el Código, solicitó modificar la disposición de la Ley 1801 que solo prohíbe la comercialización de animales en vía pública en los municipios de más de cien mil habitantes, para que se prohíba en todos los municipios, sin distinción.

Finalmente, frente a los animales silvestres, manifestó que Villavicencio no cuenta con un Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, por lo que es esencial que la creación de estos sitios sea obligatoria, más en un departamento con alta biodiversidad.

Gina Lorena García - Directora Programa Medicina Veterinaria y Zootecnia Universidad de los Llanos: a) Inició su intervención refiriéndose a los animales usados para investigación y sobre este asunto manifestó que "es muy importante fortalecer los comités de ética, bioética e integridad científica, ya esto está regulado de cierta manera por anteriormente Colciencias, ahora Uniciencia y es el uso de animales en investigación y la ética de la investigación con animales, estableciendo sobre todo las buenas prácticas en investigación", b) Refirió que además de ser seres sintientes, los animales son seres conscientes, c) Manifestó que es fundamental educar a los ciudadanos para que implementen una cultura de respeto hacia los animales, d) Señaló que los colegios y las universidades, deben implementar cátedras relativas a la protección y al bienestar animal, más teniendo en cuenta la relación que existe entre la violencia contra los animales y la violencia contra los humanos, e) Respecto a los animales usados para producción, señaló que "es importante también tener en cuenta las buenas prácticas ganaderas o las buenas prácticas en la producción animal, sabemos que está estrechamente vinculado el bienestar animal con los sistemas de producción y con la ética en la producción de animales, especialmente en la utilización de medicamentos en animales, antibióticos,

anabólicos. Hoy en día la Organización Mundial de la Salud, ha establecido alerta mundial de resistencia bacteriana en animales, en seres humanos, nosotros consumimos esos alimentos y todo esto está vinculado con el bienestar animal, porque generalmente cuando se dan pocas condiciones de bienestar a los animales de producción, se utilizan antibióticos, y a veces no se tienen los tiempos de retiro suficientes, los animales se sacrifican así y va aumentando la alerta y por eso la OMS ha establecido una alerta mundial.", f) Frente a los espectáculos culturales con animales dijo: "Y el último punto que no es tan fácil, es el de animales de entretenimiento o espectáculos y pues en esta región también bastante difícil, sin embargo, habría que hacernos una pregunta ¿Qué pasa cuando la cultura permite el maltrato animal? ¿Qué pasa cuando la cultura, las tradiciones culturales, permiten el maltrato animal, qué hacemos? ¿Qué hacemos nosotros como individuos? Es una pregunta difícil de responder, muy difícil. Por lo menos nosotros, en cuanto al Llano y el espectáculo que hay de entretenimiento y de cultura entre comillas, que es el coleo, establecer un plan de emergencia para los animales fracturados, los animales que terminan fracturados, que no queden todo el día al rayo del sol sin que se les sacrifique, que si bien es muy difícil que esta cultura cambie, por lo menos a estos animales que se fracturan, que se luxan, que tienen un dolor, que se haga un sacrificio humanitario, que se realice un plan de emergencia con esos animales, que están destinados al entretenimiento humano. Gracias."

Rosa Emilia Fajardo: a) Manifestó que en Villavicencio hay una situación muy grave con los animales que deambulan por las calles, ya que el gobierno local no cuenta con un sitio adecuado para su tratamiento, ni existe voluntad política para resolverlo, b) Resaltó la labor de las fundaciones locales y solicitó que en próximas reformas tributarias se incluyan disposiciones que estimulen a que las empresas y los particulares aporten para este tipo de causas, c) Cuestionó la forma en la que se realizan los experimentos con los animales en las universidades y solicitó que este tema se regulara.

Álvaro José Fernández Manrique: a) Cuestionó la falta de gestión y de compromiso de CORMACARENA con su labor, así: "En el año 2014, se murieron de sed alrededor de veinticinco mil chigüiros, no sé cuántos más animales, hoy estamos viviendo en la misma situación, ¿Producto de qué? De la falta de planeación, nos estamos diciendo que allá la industria petrolera, los arroceros, los ganaderos, están transformando el ecosistema, eso que llaman sabanas inundables las están drenando para producir arroz, para producir palma, para producir ganado y nosotros a veces en el mismo Código habla sobre la investigación, y a nosotros nos exigen miles de cosas para poder hacer un proyecto de investigación y qué les estamos exigiendo a estos señores? Están acabando con el ecosistema. Los animales atropellados, la cantidad de osos palmeros que nosotros a veces atendemos y que nos llegan y que nos causan duelo, hay que ver a nuestros estudiantes después de que atiende uno, ocho días un animal de estos y definitivamente no hay que hacer porque se muere.", b) Manifestó que en el país falta mucha educación frente al trato que debemos tener con los animales y por eso no frenamos en las carreteras y no prestamos auxilio a un animal después de haberlo atropellado, c) Requirió entonces

que se trabajara en incluir cátedras relacionadas con este asunto y que esta educación empiece, incluso, desde la primera infancia.

Eugenia Ramírez - Equipo de Formulación de la Política Pública de Villavicencio. Manifestó que la política pública de Villavicencio en materia de protección y bienestar animal se articula con los ejes temáticos del Código. Adicionalmente, se sumó a las voces que requieren incluir estrategias educativas.

Arley Arteaga - Corporación Meta-Bull: a) Manifestó que su corporación trabaja para educar en tenencia responsable de perros de razas tipo Bull y que este tipo de razas no deben ser estigmatizadas, b) Requirió que se legislara para garantizar que los propietarios o tenedores de estos animales se encuentren debidamente capacitados y que su reproducción, cría y comercialización esté limitada a personas responsables, c) Solicitó la implementación de estrategias para acabar con las peleas de perros y el desarrollo de espacios deportivos para ese fin.

Jeison Fabián Montoya - Economista Universidad de los Andes. Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención se transcriben algunos apartes: "Esto va a estar un poco sesgado hacia mi profesión, yo soy economista y principalmente traigo unas reflexiones generales acerca del evento, pero me parece que es de vital importancia poder observar cuál es la relación de la economía desde el punto de vista de que la problemática de la protección a los animales, tiene un gran componente en la producción agropecuaria. Comprendiendo este escenario, sabemos que el Meta es una región ganadera, de vocación productiva ganadera, pero no quiere decir que la vocación productiva de una región no pueda cambiarse a través de un cambio estructural y una transformación estructural en su estructura económica valga la redundancia, si se puede hacer, ¿Y cómo logramos esto de una u otra forma? De una u otra forma si analizamos por ejemplo el turismo, el turismo está muy relacionado con la dotación de bienes naturales como selvas, bosques y demás componentes de esta cadena productiva y podemos ver que el Meta es una región atractiva por ejemplo para el avistamiento de aves, la CONSERVATION SUSTAING que la dirige un colombiano, Cristian Samper, nos habla acerca de que por ejemplo en Colombia en el Meta en la región de los Llanos Orientales, se genera cincuenta millones de dólares, es el registro por esta actividad. Entonces, cuando hablamos de que se debe preservar la protección de los animales, también se debe tener en cuenta esta parte, que el modelo económico que se adopte de preservar la biodiversidad, tiene efectos importantes sobre la estructura de incentivos para los inversionistas que el avistamiento de aves es un nuevo ecoturismo y una nueva fuente de generación de ingresos para las regiones alrededor del mundo, eso en primera parte."

SAN JOSÉ DE CÚCUTA - 27 de febrero de 2020 - Auditorio Alcaldía

La diligencia inició a las 6:35 p.m., y culminó a las 9:14 p.m., con 16 intervenciones.

Victor Caicedo - Concejal de San José de Cúcuta: a) Manifestó que desde el Concejo Municipal se ha trabajado en una política pública de protección y bienestar

animal en la que se articulen los intereses de todos los sectores, pero se han visto con graves limitaciones presupuestales que han dificultado su correcta implementación, b) Requirió que se adopten estrategias para remitir recursos del orden nacional a las entidades territoriales para desarrollar correctamente las funciones que les competen en materia de protección y bienestar animal, c) Informó que en uno de los corregimientos del municipio se han electrocutado más de 10 monos aulladores circunstancia que demuestra que debe haber un compromiso de todos los sectores por implementar estrategias para proteger a los animales.

Carlos Andrés Muñoz López - Asesor Jurídico Secretaría de Gobierno Alcaldía de Cúcuta. Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *"Mi aporte respecto a la importancia de este Código tiene que ver con lo jurídico, en primer lugar, cuándo se consolida un Código o por qué? Cuando hay mucha dispersión de leyes y cuando se ve la importancia en el país, viendo la historia de los Códigos de Colombia, nace porque se necesita unificar para el estudio jurídico, los abogados y en el país somos muy de Códigos, por ello la importancia de la dimensión de los Códigos, estos 221 Artículos del Proyecto, ustedes verán que no se le escapa la mayoría de relaciones jurídicas que tenemos con los animales y eso es importantísimo, porque la forma de ver los animales es derecho animal, de familia, de trabajo, civil, penal, comercial, en fin, casi todas las ramas del derecho incluyen de una u otra forma la relación jurídica con los animales e históricamente cuando se consolida un Código, se consolida una rama del derecho y para qué sirve esto? los estudiantes de derecho pronto van a poder realizar su práctica jurídica, desde el policía, hasta el inspector de familia, jueces, fiscales, entonces más allá de ser una ley que va a dar unidad, además depura las leyes innecesarias respecto al tema, condensa las cuestiones para aplicar en el derecho animal y establece una sola dirección y eso nos supera infinidad de veces.*

Ahora, problemáticas de Cúcuta, hay animales en general, de Venezuela, es importante hablar de los que migran a Cúcuta de las personas que pueden estar trayendo y llevando esos animales y que haya un plan fronterizo o una norma que establezca qué tipo de atención va a tener los animales, porque uno pensará que hay xenofobia, la gente no quiere que el venezolano usurpe derechos de los colombianos y nosotros somos frontera y debemos ver qué pasa con el animal que no queda en el registro único que propone el Código, y da un plazo a las entidades para tenerlos, ¿Qué pasa con el animal que llega del extranjero? ¿Cómo se hace con los animales extranjeros?, ¿tendremos xenofobia a nivel de animales?, tendríamos que ver mucho eso y es una cuestión que no se trata en el Código, ese sería mi aporte desde mi punto de vista que podría fortalecer el Proyecto."

Álvaro Iván Quintero - Secretaria de Salud Alcaldía de Cúcuta: a) Manifestó que faltan políticas más completas y articuladas en materia de protección y bienestar animal que impidan, por ejemplo, la acumulación de animales y que, además, dispongan de forma clara el destino de los animales incautados por denuncias de maltrato, b) Refirió que en materia de control de zoonosis existen muchos retos, pues no hay claridad en los protocolos, ni capacitación suficiente de las autoridades.

sentido, solicitó que se eduque a los niños desde pequeños a tener compasión con los animales.

Lenin Meza Sánchez: Manifestó su inquietud por la falta de regulación del transporte de animales en pie, a los que no se les permite descansar y muchas veces mueren en el trayecto.

Yaritza Maldonado - Abogada de Corponor: a) Manifestó que la única forma de controlar el problema de sobrepoblación de animales es implementando programas de esterilización por comunas, así como, desarrollando estrategias educativas para impedir el maltrato y el abandono, b) Manifestó no estar de acuerdo con la comercialización, explotación y exhibición de animales, ni con los zoológicos o parques temáticos que tienen a los animales como centro de entretenimiento, c) Denunció la venta de animales silvestres en Cúcuta, la cual se realiza en vía pública, sin que las autoridades ejerzan ningún tipo de control.

Lina Margarita Reyes - Fundación Mi Mejor Amigo: a) Manifestó que es fundamental que las leyes tengan en cuenta las realidades de cada una de las regiones, b) Respecto a Cúcuta, refirió la problemática de los animales migrantes que los viene afectando desde 2015 y ni el gobierno local, ni el gobierno nacional, ni entidades internacionales han apoyado para solucionar o al menos atender esta situación. Sobre el particular, señaló: *"Tenemos una vasta experiencia en este manejo, por la problemática de Venezuela, los animales entran por las trochas, no solo perros y gatos, los funcionarios del ICA exigen medidas sanitarias muy estrictas y lo entiendo, pero normalmente los migrantes no tienen recursos, para ellos es casi imposible vacunarlos allá y la única opción que tienen es meterlos por las trochas, hay un problema de salud pública, hay que pensar cómo se normaliza el tema para que ellos puedan migrar con sus animales, sin que represente un riesgo para nosotros. De hecho, aquí hay gran tráfico de fauna silvestre que no se le ha dado el manejo ni atención necesaria, tráfico de equinos, reses, entran a mataderos clandestinos de San Faustino y son las carnes que se comercializan en las diferentes tiendas, o lugares de comidas rápidas, que además de ser maltrato animal, sino que representan un riesgo inminente para la salud pública."*, c) Informó que los animales decomisados por la DIAN usualmente son sacrificados ya que la ley únicamente prevé que puedan ser entregados al Ejército o al DPS y, si dichas entidades no los reciben, se procede a realizar la eutanasia, d) En ese sentido, requirió que sea posible entregarlos a las fundaciones o a particulares que se puedan hacer cargo, e) Solicitó medidas para sancionar a los falsos veterinarios y que, en cuanto a los acumuladores de animales, más que sancionarlos, se les debía colaborar con la tenencia de dichos animales, ya que usualmente esta conducta tiene lugar cuando una persona desea rescatar animales en situación de calle que no son debidamente atendidos por las entidades competentes.

Sergio Colmenares - Médico veterinario zootecnista: a) Manifestó que en lo que respecta a los animales migrantes *"hay dos delitos que se cometen: tráfico y aprovechamiento de las reses, caballos, cerdos y otro tema de la vigilancia y control epidemiológico, competencia del ICA, pero debe estar acompañado, hay muchos*

Ramón Villamizar: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: *"Mi tesis de grado fue dirigida a la protección constitucional del medio ambiente desde una visión biocéntrica con sujeto de derechos, este tema para mí es una reivindicación de los derechos de la naturaleza, entendida como todos, porque somos un conjunto, hay un tema de animales no humanos y énfasis en ellos, pero yo quiero mirar la Constitución, y ver si es antropocéntrica, eco céntrica o biocéntrica o ver cuáles son los perfiles que ha llevado la Corte Constitucional en este tema, entonces en el tema de animales no humanos haciendo un bosquejo llegué a la sentencia que toca que los animales se les da la calidad de sintientes C-666 de 2010 que es de gran importancia, mi postulado es que a través de esta sentencia logré encontrar que para que se les dé el estatus de sujetos de derechos a los animales no humanos no es necesario generar una Asamblea nacional constituyente, haciendo una interpretación sistemática a través de los principios, que cualquier operador judicial puede acatar y utilizar y en este tema se le puede brindar este estatus de sujetos de derechos, que es lo que se está buscando para que tengan una verdadera protección."*

Antes de esa sentencia se tenía un valor instrumental, con esta sentencia se les da un valor inherente, eso es un avance grande, prácticamente se pueden considerar de facto sujetos de derecho, porque nosotros los seres humanos no somos por esa calidad, porque nosotros no tenemos un valor instrumental, no somos una cosa, sino que tenemos valor inherente, por sí mismos, por sé, entonces a través de este postulado. Mi trabajo de grado tuvo derecho comparado y Ecuador tiene una Constitución biocéntrica y la de Bolivia, también tiene un enfoque biocéntrico, lo que más me llamó la atención es que estas Constituciones se apoyan para tener este enfoque en unos principios ancestrales (ejemplo en lengua quechua y aimara). Otro aspecto grande que encontré, la relación que tenían los pueblos prehispánicos indígenas, ellos sí miraban al otro como un igual, no con visión antropocéntrica, como instrumento que podemos gozar y utilizar de ellos como nos venga en gana, cuando uno ve estos espacios en los cuales se lucha por la protección de animales no humanos, cierra con una frase de Martin Luther King "lo malo no es la maldad de los malvados, porque al fin y al cabo son malos, sino la indiferencia de los que decimos ser buenos. Entonces nosotros como ciudadanos, como academia, tenemos que tratar que estos animales se les puedan reivindicar esos derechos que por sí los tienen y el día que expuse mi tesis, me sentí atacado por las preguntas, "se le da la calidad de sujetos de derechos a una entidad ficta, como las asociaciones, sociedad, ¿por qué no se la vamos a dar en realidad a un ser que por sí lo merece y lo es? Mi aporte es que: no es necesaria una Asamblea Nacional Constituyente para reconocer a los animales no humanos como sujetos de derecho, sino hacerlo mediante una interpretación sistemática y la jurisprudencia, además debería serlo con toda entidad de la naturaleza, todo ser vivo, no somos aislados de otros, agradecimientos nuevamente."

Marta Cecilia Trujillo - Edilesa Comuna 1: Manifestó que su nieta de 14 años rescata animales, los lleva a la casa y los cuida por su propia iniciativa y, en ese

mataderos clandestinos, una cosa es el migrante que viene de paso que llegará en otras ciudades y tiene dinero para viajar en avión, pero eso no significa que no podamos hacer control epidemiológico, porque las pandemias están a la orden del día.", b) Señaló que se requiere hacer campañas serias y estrictas de esterilización y que se debe controlar la alimentación de animales en situación de calle, ya que esto agrava el problema pues los animales se acumulan en zonas específicas y se siguen reproduciendo, c) Solicitó que es importante que la norma vaya acompañada de un componente educativo.

Raúl Garzón - Periodista: a) Manifestó la necesidad de regular la utilización de animales en las empresas de seguridad privada, b) Cuestionó el papel de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que no está cumpliendo con las funciones que tienen en esta materia.

• MEDELLÍN - 6 de marzo de 2020 - Universidad CES

La diligencia inició a las 6:22 p.m., y culminó a las 9:00 p.m., con 14 intervenciones.

Diana Nieto - Fenavi: a) Manifestó que han hecho seguimiento al trámite del proyecto de ley y, en ese sentido, resaltó que en la última versión publicada se evidencia el trabajo para recoger la participación de la ciudadanía durante las audiencias públicas, b) Solicitó que en el artículo que hace referencia a los postulados, y que evidentemente los toma de textos de la OIE, se incluyan aquellos que: *"son necesarios porque le dan objetividad sobre todo a la evaluación en lo que respecta al bienestar animal en animales de producción y quiero hacer especial referencia o más bien leerlos literalmente, el primero es que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que debe tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de estos elementos implica a menudo, juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles. Y también, que la comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar de los animales debe basarse más en la equivalencia de los resultados, basados en criterios objetivos, que en la similitud de un sistema basado en criterios de medios. Esto es muy importante por la objetividad en lo que respecta al concepto de bienestar, sobre todo en animales de producción."* Esta solicitud que fue tenida en cuenta en el texto de articulado que se presenta para ponencia de primer debate, c) Cuestionó la limitación a las mutilaciones o a los procedimientos y, en especial, se refirió a la prohibición del corte de pico, teniendo en cuenta que es una práctica que se desarrolla con el fin de evitar que los animales se hagan daño entre ellos, d) Refirió que la prohibición de anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales desconoce que, precisamente para garantizar una buena producción, es menester tener a los animales en buenas condiciones, e) Afirmó que es importante delimitar las competencias actuales del ICA y del INVIMA en asuntos como las plantas de beneficio, f) Cuestionó el RUNAD, en tanto que ya existen registros efectivos y operativos para el sector pecuario.

Juan Luis Muñoz Guerra - Animal Defense: Manifestó que el proceso

administrativo sancionatorio planteado en el proyecto era muy largo, por lo que propuso adoptar un proceso verbal sumario que garantizara una efectiva judicialización de quienes incurrieran en conductas de maltrato animal.

Isabel Cristina Correa: a) Manifestó que es necesario que en el proyecto se diferencien los perros de asistencia, los animales de intervención asistida, los perros de terapia y demás categorías que hacen alusión a estas dinámicas que a la fecha no cuentan con una regulación clara, b) Señaló que, si bien es importante fomentar los sitios "petfriendly", debe haber una regulación clara sobre esta materia para evitar accidentes. Esto, en la medida en que no todos los perros están entrenados para comportarse en público.

Juan Guillermo Ortiz Macías: a) Manifestó que existen muchas formas de maltrato y la humanización de los animales es una de ellas. Por esta razón, insistió en que es necesario que se eduque a las personas en tenencia responsable de animales de compañía.

Alejandro Ramírez - Médico veterinario Parque Explora: a) Manifestó que es importante que el código incluya provisiones para todos los tipos de animales, no solo para los mamíferos, b) Refirió que algunas de las disposiciones no están pensadas para todos los animales, ya que, por ejemplo, hay algunos animales que tienen periodos largos de ayuno, sin que esto implique maltrato, así como hay animales que requieren el cautiverio para sobrevivir, como aquellos que han sido objeto de malos tratos o mutilaciones, c) Para los procesos de rehabilitación es necesario que los animales sientan miedo o estrés para adaptarse al hábitat natural antes de su liberación, d) Señaló que no es posible permitir a todos los animales manifestar su comportamiento natural pues si adoptamos este principio con los gatos domésticos, por ejemplo, tendríamos que dejarlos cazar, poniendo en riesgo a las poblaciones de aves en el país.

Julián Peinado Ramírez - Representante por el Departamento de Antioquia, Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación, se transcribe un aparte: *"No puede quedar en el ambiente donde ahorita se suscitó un debate frente a las gallinas y al canibalismo, y como yo no soy un experto en la materia, lo que uno hace inmediatamente es consultar una fuente que le de orientación y precisamente en una revista para poder soportar su argumento y exaltarlo mire lo que se dice ahí mi querido doctor: el canibalismo es un problema de pollos y gallinas enjaulados, primer refuerzo. ¿Qué hace que este problema se presente? Sobreproducción en el galpón e insuficiencia en el agua y alimentación, por favor tenga baja intensidad de la luz, porque los vuelve absolutamente agresivos, motivo por el cual uno empieza a encontrar una serie de argumentos que refuerzan su tesis y que adicionalmente y se parece, excúsese que se produjo en centros de concentración Nazi, si no lo mataban por la noche lo mataban por el día, y posiblemente se comía al compañero que se moría. Eso es lo que se produce con ese tipo de encierro y esas son las condiciones que por lo menos, se mencionan en una diferencia de bienestar, o sea que también quería dejar ese argumento para el debate, que lo que ustedes escriban es una condición que precisamente atenta contra el bienestar animal, en la*

institución desde hace muchos años atrás.

También contarles, que hemos estado activos en la OIE junto con los sectores productivos, porque también hay otras directrices de Bienestar Animal en las que tenemos que de todas maneras estar atentos porque pueden tener implicaciones mayores en los cambios de los sistemas productivos que lleva el país y no sólo el país, incluso el Continente de América. Nosotros el año pasado participamos en una reunión en Costa Rica donde estuvieron los servicios de sanidad animal de casi todo el Continente para discutir algunas de esas directrices que estaba proponiendo el grupo de expertos de la OIE y que tenían que ver con el tema de las aves de postura y de la avicultura.

Entonces, digamos que ahí nos hemos mantenido. En cuanto a la Ley en particular que está en proceso, nosotros aportamos nuestros comentarios en conjunto con el Ministerio de Agricultura, hemos tenido Mesas de Trabajo previas y como el Ministerio es nuestro Órgano rector, el manejo de los comentarios repito ha sido a través de la Mesa de Trabajo que ha venido liderando nuestro activa Ministerio de Agricultura y muchas de las observaciones que nosotros hemos hecho, contarles que hoy día las vemos reflejadas en la nueva propuesta del Proyecto de Ley. Así que esto nos da satisfacción. El llamado es que, a que todas estas medidas, el llamado que nosotros hemos hecho se basen en directrices y en recomendaciones de carácter científico y que sean también discutidas de una manera participativa tal como se ha hecho. Consideramos que esta nueva versión que como mencioné toma nuestras partes y nuestras observaciones, es una versión más ajustada a la realidad, a la realidad que tiene el país en este tema del bienestar y consideramos que si en los postulados de la Ley, en nuestra opinión de manera respetuosa sugeriríamos que fulan incluir algunos postulados que aparecen en las directrices de la OIE, que han sido llamados los postulados de Tres Erres, que son, las voy a leer literalmente que son las Tres Erres que son además mundialmente reconocidas y son la reducción en el número de animales, el perfeccionamiento de los métodos experimentales, el reemplazo de animales por técnicas sin animales y son pautas que pueden regir la utilización de animales para la ciencia. Esto en ese segmento de la utilización de animales con objetos científicos. También que la evaluación científica del bienestar de los animales, abarque una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y la apreciación de estos elementos implique a menudo juicios de valor que deben ser los más explícitos posibles."

Francisco Ruiz Gómez - Instituto Nacional de Salud: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: *"El Instituto Nacional de Salud, es el brazo técnico del Ministerio de Salud es decir, es el soporte a través del cual el Ministerio definitivamente hace y establece políticas de salud, el quehacer del Instituto en este espacio y en la buena hora de la propuesta de construcción de esta propuesta de Ley, tiene que ver en el Instituto Nacional de Salud, como un componente fundamental, mejor dos animales de laboratorio utilizados para investigación científica y animales silvestres como quiera que son los dos frentes fundamentales en los cuales el Instituto tiene una amplísima experiencia y es un líder natural, y es un líder natural porque recuerden ustedes que el Instituto Nacional*

de Salud acaba de cumplir 103 años, en función de la salud pública de los colombianos liderando los temas que son sustanciales, que son definitivos en la salud pública de todos los colombianos.

Y en esos términos, fue una historia muy larga, muy interesante de poderles contar, pero el Instituto Nacional de Salud, nació con dos grandes científicos hacia el año 1917, que de manera particular realizaron algunas actividades y el ejercicio de animales de laboratorio nació hacia 1948-1950, es desde entonces cuando el Instituto ha hecho, ha usado en beneficio de la salud pública de los colombianos animales de laboratorio.

(...) Entonces en estos dos frentes el Instituto ha participado con su experiencia, con su conocimiento para construir, para aportar nada lejos de lo que dicen el quehacer técnico e internacional con lo que respecta al uso de los animales de laboratorio, en este sentido los aportes que hemos logrado aportar, reiterar en las diferentes reuniones que tuvimos generados desde la unidad y se ven plasmados hoy en día en varios de los Artículos que están allí propuestos y que esperamos se entiendan desde el Instituto no con un ánimo protagónico verdad, sino con un ánimo técnico y estricto, eso es el Instituto, es una Entidad técnica que está haciendo un aporte como decía en buena hora a un Proyecto de Ley, que debe recoger una verdad frente a los animales de los cuales comento el Honorable Representante Lozada, son seres sintientes y en ese sentido y a partir de ahí debe de establecerse una realidad que se va a normalizar porque ciertamente todos sabemos los que estamos acá en este espacio que hay debilidades y que hay unos grandes vacíos que permiten desafortunados eventos o desafueros en el manejo de animales."

Nelson Javier Gómez - Director del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal: a) Celebró la presentación del proyecto de ley, teniendo en cuenta que en la actualidad se presentan barreras de acceso a la justicia por vacíos existentes en la legislación que dificultan la interpretación de los operadores administrativos y judiciales, b) Manifestó que *"en buena hora celebramos esta iniciativa y las Audiencias Públicas que sean desarrolladas en diferentes regiones del país, su naturaleza participativa lo ha convertido en un proceso democrático que entre otros busca responder a las necesidades de los animales en el territorio nacional, bajo la disposición de herramientas jurídicas que coadyuven a regular el trato hacia ellos buscando la coexistencia."*, c) Refirió que la entidad que dirige remitiría sus comentarios por escrito.

• BOGOTÁ D.C. - 12 de marzo de 2020 - Salón Elíptico del Congreso de la República.

La diligencia inició a las 9:30 a.m., y culminó a las 2:03 p.m., con 39 intervenciones.

Deyanira Barrero León - Directora Instituto Colombiano Agropecuario, ICA: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *"Bueno, muy buenos días para todos. Agradecerle al Representante Lozada por la invitación a esta Audiencia el día de hoy, comentarles cómo lo mencionó él, que nosotros pues nos hemos vinculado y hemos venido participando en todas las discusiones que se hicieron en las regiones, este tema de bienestar animal es un tema que el ICA ha venido realizando y atendiendo desde hace varios años atrás, porque en el marco de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, desde hace alrededor de más de cinco años se generaron directrices para trabajar inicialmente en temas que tenían que ver con ganadería bovina y que estaban orientados a atender algunas medidas para mejorar los procesos de sacrificio animal de manera que los animales tuvieran un menor grado o un grado inexistente de sufrimiento. Entonces digamos que este tema no ha sido ajeno para la*

de Salud acaba de cumplir 103 años, en función de la salud pública de los colombianos liderando los temas que son sustanciales, que son definitivos en la salud pública de todos los colombianos.

Y en esos términos, fue una historia muy larga, muy interesante de poderles contar, pero el Instituto Nacional de Salud, nació con dos grandes científicos hacia el año 1917, que de manera particular realizaron algunas actividades y el ejercicio de animales de laboratorio nació hacia 1948-1950, es desde entonces cuando el Instituto ha hecho, ha usado en beneficio de la salud pública de los colombianos animales de laboratorio.

(...) Entonces en estos dos frentes el Instituto ha participado con su experiencia, con su conocimiento para construir, para aportar nada lejos de lo que dicen el quehacer técnico e internacional con lo que respecta al uso de los animales de laboratorio, en este sentido los aportes que hemos logrado aportar, reiterar en las diferentes reuniones que tuvimos generados desde la unidad y se ven plasmados hoy en día en varios de los Artículos que están allí propuestos y que esperamos se entiendan desde el Instituto no con un ánimo protagónico verdad, sino con un ánimo técnico y estricto, eso es el Instituto, es una Entidad técnica que está haciendo un aporte como decía en buena hora a un Proyecto de Ley, que debe recoger una verdad frente a los animales de los cuales comento el Honorable Representante Lozada, son seres sintientes y en ese sentido y a partir de ahí debe de establecerse una realidad que se va a normalizar porque ciertamente todos sabemos los que estamos acá en este espacio que hay debilidades y que hay unos grandes vacíos que permiten desafortunados eventos o desafueros en el manejo de animales."

Nelson Javier Gómez - Director del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal: a) Celebró la presentación del proyecto de ley, teniendo en cuenta que en la actualidad se presentan barreras de acceso a la justicia por vacíos existentes en la legislación que dificultan la interpretación de los operadores administrativos y judiciales, b) Manifestó que *"en buena hora celebramos esta iniciativa y las Audiencias Públicas que sean desarrolladas en diferentes regiones del país, su naturaleza participativa lo ha convertido en un proceso democrático que entre otros busca responder a las necesidades de los animales en el territorio nacional, bajo la disposición de herramientas jurídicas que coadyuven a regular el trato hacia ellos buscando la coexistencia."*, c) Refirió que la entidad que dirige remitiría sus comentarios por escrito.

María Mercedes Contreras - Cruz Roja Colombiana. Manifestó que lleva trabajando 10 años desde la Cruz Roja en intervenciones asistidas con caninos y manifestó lo siguiente: *"Como profesional de la salud, me preocupa y es la voz de muchos de qué personas irresponsables estén utilizando animales caninos, incluso caballos para llamar a este intervenciones asistidas, eso es un acto de irresponsabilidad, esto como lo dicen los estándares Internacionales deben ser dirigidos por un profesional de la salud o la educación, esto es un tratamiento por ende la exposición del animal y el riesgo que tiene un paciente de sufrir un evento adverso es gravísimo, un perro de terapia no es un juguete, el perro de terapia es un*

<p><i>animal que tiene las mejores condiciones para intervenir un paciente, al igual que el caballo.</i></p> <p><i>El perro de terapia es el mejor canino, es un perro que tiene un bienestar animal y un estándar de sanidad muy alto, tanto así que el etólogo es el llamado para avalar un perro de terapia, un perro de terapia debe ser formado en instituciones que tengan esta perspectiva. Por lo tanto, nuestra propuesta desde la red de intervenciones que somos varias personas que hemos venido trabajando en Cali, Medellín, Bogotá, Centro Canino de la Cruz Roja, Fundación Confíemos, la Asociación Colombiana de Zooterapia, es que se llame a regular esto por parte del Ministerio de Salud, me parece un hit por parte del Representante que haya nombrado en esta institución como el ente que regule esto, por qué? Porque tenemos que velar por la seguridad del paciente, tenemos que establecer protocolos de manejo, tenemos que tener pólizas de responsabilidad del canino que va a intervenir porque podemos, un perro por mejor que sea, es un riesgo y si no lo sabemos manejar tenemos problemas, las guías de manejo deben estar incluidas dentro de esta intervención.</i></p> <p><i>Otra cosa, las intervenciones asistidas con animales no son una profesión, son una herramienta de apoyo terapéutico, como yo fisioterapeuta puedo usar los ejercicios, puedo usar unos test, facilitación neuromuscular puedo prescribir en una sesión una intervención con un canino o con un caballo y yo soy la responsable de esto, debo manejar historia clínica, debo hacer el reporte de la intervención y debo hacer un seguimiento, debo también reportar ript, debo reportar kut. Entonces el día que yo prescriba el uso del animal, es mi responsabilidad y debo tener la garantía de que ese binomio que va a entrar a la sesión o a un hospital cumpla con todos los estándares bajo el marco de xxxx, y bajo el estándar de un solo bienestar. Porque hoy la triada es medioambiente animal, ser humano.</i></p> <p><i>Yo he visto situaciones en donde usan animales en muy mal estado y hacen llamar a esos animales, animales de terapia no, es un ser vivo y es el mejor, es la joya de la corona. Entonces esta propuesta es que a través del Ministerio de Salud se regule esto urgente, al igual que el tema de los perros de apoyo emocional que están siendo más utilizados, estamos siendo de verdad inundados con perros de apoyo emocional sin ser necesarios y estamos quemando esta herramienta para una persona que realmente lo necesita. Nuestra propuesta y para terminar, es crear un comité de intervenciones asistidas con animales donde todos los actores del tema biológica, bienestar, veterinario, sanidad, profesionales de la salud, institutos reconocidos aportemos a la construcción de guías y protocolos de manejo, planes sanitarios y manejo del bienestar de los animales que van a trabajar con nosotros.</i></p> <p><i>La invitación es, que habilitamos estos servicios en las IPSs y homologuemos las instituciones que hemos venido trabajando hace muchos años con estos estándares para ofrecer a nuestros pacientes una opción de rehabilitación diferente y llevarlos a una inclusión social después con los perros de asistencia, que son otro tema diferente también. Muchísimas gracias y feliz día.*</i></p> <p>César Camilo Ruiz Contreras - VEPA: a) Manifestó que el problema real no es la</p>	<p>falta de normas o manuales que propendan por la protección y el bienestar animal, sino la falta de herramientas reales para que los productores puedan implementar estas disposiciones, b) Frente a pequeños animales, solicita revisar lo relativo a las esterilizaciones que no deben ser obligatorias para todos los animales de compañía. Esto, además, puede derivar en problemas de salud para los animales, bien será por consecuencias negativas en su salud o por la realización de procedimientos sin el cumplimiento de estándares que pueden generar complicaciones post cirugía, c) Cuestionó que estas esterilizaciones se realicen en sitios no adecuados y afectan el ejercicio de la profesión veterinaria, d) Refirió que no existen estadísticas claras sobre la reducción de población de animales en situación de calle después de este tipo de jornadas.</p> <p>Eliana Donoso - PorkColombia: a) Manifestó que evidenciaron la necesidad de que el Código incluyera unos parámetros de sacrificio adecuados y que impidiera la ilegalidad y la clandestinidad en dicha actividad como mecanismo para garantizar el bienestar de los animales, pero también la inocuidad de los alimentos, b) Reiteró que desde el 2014 PorkColombia ha venido trabajando con el ICA y con el Ministerio de Agricultura en la implementación de disposiciones tendientes a garantizar el bienestar animal, desde criterios científicos. Solicitó entonces que el Código tuviese en cuenta ese trabajo, c) Realizó comentarios puntuales frente a algunos artículos del Código, los cuales fueron debidamente analizados para efectos de esta ponencia.</p> <p>Henry Serrato López - Asociación Club Canino Colombiano: a) Manifestó que algunas de las disposiciones del proyecto van en contra de la tarea del Club Canino Colombiano de preservar y propender por el mantenimiento de las razas puras en Colombia y de fomentar los espacios deportivos con los caninos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer lugar, se exige la esterilización de todos los animales de compañía comercializados y se establece que la venta de los cachorros debe ser solo a partir de los tres meses de edad, b) También cuestiona que se exija la importación de animales esterilizados ya que, si solo se pueden cruzar animales locales, podría haber mutaciones genéticas, c) Solicita que se tengan en cuenta las prácticas deportivas desarrolladas por profesionales como estrategias para evaluar el comportamiento y la docilidad de los perros. Se recibió documento y las sugerencias adoptadas en el articulado propuesto para la ponencia de primer debate.</p> <p>Marcela Urbina Gómez - Viceministra de Agricultura y Desarrollo Rural. Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación, se transcriben algunos apartes: "Son ocho temas muy concretos que les voy a comentar, pero antes de referirme a esos temas quisiera señor Representante enviarle un saludo muy especial de parte del señor Ministro Rodolfo Zea, quien está recientemente posesionado en el cargo y quien pues nos ha pedido entonces que participemos en esta Audiencia.</p> <p><i>En relación entonces con los comentarios que se pusieron en conocimiento por parte del Ministerio, respecto de los propósitos o los objetivos que se pretende lograr con el</i></p>
<p>trámite de este Proyecto de Ley, lo primero pues como lo dije anteriormente son ocho comentarios, el primero de ellos tiene que ver con un llamado de atención en relación a que lo que tiene que ver con la normativa referente a los temas de bienestar animal para aquellos que corresponden a la producción agropecuaria resulta de competencia del Ministerio de Agricultura y en lo que tiene que ver con el manejo sanitario de parte, es una responsabilidad que la compete y que ha venido adelantando el Instituto Colombiano Agropecuario el ICA. En relación con eso entonces sectorialmente, pues se han venido planteando la normativa, los reglamentos, en relación con ese tema y hay dos instancias en particular que me gustaría señalar y es la existencia de la Comisión Nacional de Bienestar Animal y su instancia técnica, que es del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.</p> <p>El segundo comentario, es que el Artículo 324 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 establece que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente deberá formular una política nacional de protección y bienestar de los animales domésticos y silvestres. Ahí realmente lo que se hace es un reconocimiento precisamente porque los animales deben ser, pues objeto de buenos tratos y por tanto, pues nosotros consideramos que la norma ya hoy hace claridad frente a la competencia en manera precisamente de la protección de animales domésticos y silvestres, y en lo que corresponde a los animales de producción que como lo dije anteriormente son de responsabilidad en lo normativo y regulatorio del Ministerio de Agricultura y del ICA, pues ya tenemos hoy en día un Decreto que es el 2113 del 2017. En este Decreto, se establece entonces la conformación de Subcomisión Nacional de Bienestar, su órgano asesor del nivel técnico y en desarrollo de las discusiones que se dan en torno de esas dos instancias se han venido desarrollando entonces Resoluciones, que establecen los reglamentos asociados al bienestar animal de cada una de las especies de producción.</p> <p>Hay un tema también, este es el cuarto comentario en relación con la creación de un Parafiscal para la participación que se produzca de cualquier especie animal en eventos públicos, tales como exposiciones, ferias, subastas o cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie. A nosotros nos gustaría llamar la atención que es importante revisar el establecimiento de ese Parafiscal a la luz de lo establecido en la Ley 101 de 1993, que establece el estatuto o Ley General de desarrollo Agropecuario y Pesquero y es la Norma que creo o que dio la posibilidad de consolidar un instrumento muy importante para el desarrollo de la política agropecuaria en el país y fue precisamente la creación de la parafiscalidad agropecuaria que se concreta en la creación, así mismo, en Leyes posteriores de diferentes fondos de fomento para la producción agrícola y pecuaria en el país.</p> <p>Adicionalmente, llamar la atención a que la propuesta de Ley eleva a sujetos de derecho hacia los animales, disposición que podría contrariar lo dicho ya por la Corte Constitucional en el caso del Oso Chucho, o sea no estamos desconociendo efectivamente que, hay que dar un buen trato a los animales, pero resulta necesario hacerlo a la luz del pronunciamiento que ya tuvo la Corte Constitucional en relación con este conocido caso particular que les acabo de mencionar.</p>	<p>El séptimo comentario es, un tema que nos parece, que puede generar inseguridad jurídica por cuanto le otorga competencias a los gobernadores y a los alcaldes para fijar lineamientos de política pública sobre protección y bienestar animal a nivel departamental, qué pasa, como lo he estado yo comentando anteriormente pues los temas de bienestar animal en lo que corresponde a la producción agropecuaria están en cabeza del Ministerio de Agricultura y del ICA, que se ha venido pronunciando a través de resoluciones discutidas en el seno de esta comisión y su comité técnico y que básicamente, pues no podrían entrar a chocar con otras reglamentaciones que se producen en el nivel regional.</p> <p>Y como octavo y último comentario, pues plantear que el Proyecto de Ley crea un régimen de sanción, pero que ya en la normativa vigente que está estipulada en la Ley 1437 del 2011, que es el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo el CEPACA, pues hay una serie de consideraciones en ese tema. Adicionalmente, la Ley 1774 de 2016 que hace unas modificaciones al Código Civil, a la Ley 84 del 89, al Código Penal y al Código Procedimiento Penal, también se contemplan infracciones adicionales en relación con el maltrato animal y los Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 del Plan Nacional de Desarrollo, le otorgan al ICA facultades para aplicar un régimen sancionatorio de la Ley 1437 del 2015, cuando haya una clara violación a la normatividad en materia sanitaria y de inocuidad. Y, finalmente cerrar con el siguiente comentario y es, una prohibición que se establece en el Proyecto de Ley que reza de la manera siguiente, no se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales.</p> <p>Desde el Ministerio de Agricultura nos parece que valdrá la pena como morigerar esta posición, porque podría verse contraria a tres Artículos específicos de la Constitución de Colombia, que son el Artículo 44, el Artículo 46 y el Artículo 65 que privilegian varias cosas, la seguridad alimentaria de la población, el carácter excepcional que tiene la producción de alimentos en el país y pues simplemente llamar la atención, estamos hoy ante una población de cincuenta millones de habitantes en los que una parte muy importante hoy en pleno Siglo XXI, todavía sigue teniendo impactos por la vía de la inseguridad alimentaria que los afecta. Entonces resulta del todo necesario poder generar un equilibrio entre, precisamente esos principios contemplados en la Constitución de Política del país y la necesaria, digamos la necesidad más bien de velar por el bienestar animal en lo que corresponde a la producción agropecuaria. Muchísimas gracias señor Representante y unos muy buenos días para todos los asistentes a esta Audiencia.*</p> <p>Es importante resaltar que todos los comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fueron estudiados y acogidos en el nuevo texto. Adicionalmente, en la parte considerativa de esta exposición se da respuesta a las inquietudes referentes al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho a la luz del comunicado proferido por la Corte Constitucional en el caso del Oso Chucho, así como a la necesidad de actualizar el procedimiento administrativo sancionatorio que contempla la Ley 84 de 1989 y que, en la actualidad, se rige por la Ley 1437 de 2011.</p>

Evelyn Liliana Martínez - Fundación Aves SOS: a) Manifestó que una de las principales labores de la fundación que dirige es "orientar en casos de rescates y o tenencia de aves de cualquier tipo de especies, brindar información importante sobre tenencia legal, tenencia responsable y rescates, para poder cumplir así nuestra misión de asegurar aquellas aves, ese bienestar y salud. Entre casos de rescate y tenencia, son numerosos los casos de personas que nos reportan que quieren ver en libertad aves de especies no nativas e incluso nativas que han refugiado en casa desde varios meses o inclusive años. También tenemos casos de personas que encuentran casi moribunda en las calles o parques estas aves no nativas, que otras personas han dejado en libertad pensando que así les aseguraban un mejor bienestar. En la Fundación Aves SOS, como profesionales dedicados a temas de bienestar en las aves, vemos con una preocupación creciente el interés cada vez mayor por parte de algún grupo de personas que de querer ver en libertad o evitar ver en jaulas a todas las aves que efectivamente se encuentran en jaulas y tratando de defender ese derecho a la libertad de muchas especies sin conocer ni siquiera su historia, biología o el comportamiento que tiene cada una.", b) manifestó su preocupación por la disposición del Código que pretende prohibir la tenencia de aves de vuelo o de ornato y canora ya que, aunque pueda ser una propuesta bien intencionada, puede generar efectos contrarios y terminar afectando las aves que se encuentran en cautiverio e incluso las que son víctimas de tráfico de fauna silvestre c) Manifestó que una prohibición solo estimularía y facilitaría el tráfico y la tenencia ilegal, así como la muerte masiva de los animales que sean entregados a las autoridades ambientales ya que actualmente no existe en el país un sitio que pueda acogerlos y tenerlos en buenas condiciones. Estas recomendaciones fueron tenidas en cuenta en el proyecto y se eliminó la prohibición, la cual fue reemplazada por una regulación de la tenencia de este tipo de aves.

Keidy Vásquez - Vicerrectoría de Investigación y Creación - Universidad de los Andes: a) Manifestó que desde el Comité Institucional para el Cuidado y Uso de Animales "...es muy importante el bienestar de cada uno de estos seres vivos, que se encuentran a nuestro cargo, es por eso que tenemos un trabajo permanente en la revisión del programa institucional para el cuidado y uso de animales, en los cuales están instalaciones, alojamiento, seguridad y salud en el trabajo, actualización de protocolos y un seguimiento exhaustivo veterinario en todos nuestros ámbitos de investigación. Frente también al tema de animales silvestres, las colectas y acceso a recursos genéticos existen ya unos permisos y contratos que se generan desde el Ministerio de Medio Ambiente, los cuales son muy importantes tener en cuenta para que vayan de la mano de esta nueva Ley, permitiendo a las universidades seguir con su labor principal que es generar nuevo conocimiento, términos como aprovechamiento y tenencia deben quedar muy claros en contexto también a nivel de investigación.

Por último, les agradecemos este tipo de iniciativas y espacios donde nos permite ser participativos en la construcción de un país incluyente y preocupado por los animales, y seguiremos trabajando mancomunadamente junto con la Asociación Colombiana para la Ciencia y Bienestar del Animal de Laboratorio."

Eduardo Peña - Animal Defender Internacional - Secretario Técnico de la Comisión Accidental de Protección y Bienestar Animal del Congreso de la República. Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: "Nosotros como Animal Defender Internacional, tenemos unos tres punticos muy específicos para tener en cuenta que están incluidos, es importante fortalecerlos o protegerlos y sin embargo, muchos de ellos digamos también en una cierta parte están incluidos en la normatividad actual y es necesario, pues también pues fortalecer o hacer un ejercicio correcto de inspección, vigilancia y control. Uno, en el 2013 se prohibió el uso de animales silvestres en los circos, desafortunadamente por una Proposición los animales domésticos en el último debate quedaron por fuera, es importante que en este Código que esa prohibición a todos los animales domésticos en los espectáculos circenses.

Dos, dentro de la fauna silvestre es importante tener en cuenta y hablo de fauna silvestre no solamente la nativa sino también la exótica que tradicionalmente, pues ha estado abandonada por la normatividad colombiana, evidentemente la hemos visto con el tema de los hipopótamos, es importante que para toda la fauna silvestre haya programas realmente serios y comprometidos por parte de las autoridades ambientales.

Respecto a la rehabilitación a la reintroducción o liberación de estas especies, es importante que cada CAR tenga su centro de atención y valoración de fauna y flora silvestre porque, pues nos estamos dando cuenta que muchas de las CAR, la gran mayoría de las CAR, no cuentan con esos espacios y las CAR que sí cuentan con esos centros de atención y valoración de fauna silvestre no tienen generalmente unos procesos, unos programas correctos para liberar o reintroducir y rehabilitar estos animales.(...) Y dos, que el Gobierno Nacional sobre todo el Ministerio de Ambiente no permita la importación de fauna exótica, no podemos seguir ampliando las colecciones de los zoológicos, si los zoológicos tienen un ejercicio en contra digamos, apoyando el tema del tráfico de fauna, pues se combate el tráfico de fauna, es completamente ilógico también que se esté permitiendo el ingreso de más fauna exótica al país.

Y, por último, respecto al uso de animales en los laboratorios, si en este momento según la Ley 84, el Estatuto Nacional de Protección a los Animales, se cumpliera, tuviéramos una correcta inspección, vigilancia y control muchas de las pruebas que se están desarrollando en este país en este momento, no se podrían desarrollar y muchos de las tarjetas profesionales de médicos veterinarios estarían amplios, se estaría entre dicho. Es simplemente una simple revisión en algunas prácticas que se están haciendo en bioetrios, en laboratorios de universidades y estamentos privados. Y también, ya para terminar ponerle muchísima atención dentro del ámbito académico que es lo que está pasando con las colectas de fauna silvestre, muchas de estas colectas simplemente se hacen por un tema para adiestrar a los alumnos, pero ni siquiera es para un ejercicio de unas colecciones genéticas en estas universidades. Muchísimas gracias."

David Jacinto Peña - Médico Veterinario: a) Manifestó que, si bien es importante regular la tenencia de animales de compañía, no se pueden castigar conductas como la reproducción de los animales que se den de manera accidental, b) Solicitó que debe reevaluarse la obligación de esterilizar a todos los animales pues del desarrollo hormonal de un perro depende no sólo el sistema reproductivo, sino también el desarrollo emocional, cognitivo y músculo esquelético, c) Sobre el RUNAD, manifestó que, sin una socialización adecuada, no se le puede exigir a las personas que viven en municipios rurales su cumplimiento, d) Manifestó que es necesario revisar los atenuantes, en tanto pueden estar dirigidos más a indemnizar al propietario que al animal, e) Finalmente, refirió que hay que controlar las Juntas Defensoras de Animales para que operen correctamente y no sean utilizadas para fines burocráticos.

Carlos Crespo - Colombia Sin Toreo: a) Manifestó que, a futuro, es necesario que la ley reconozca a los animales como seres sintientes con capacidades e intereses completamente independientes al arbitrio de los humanos que los explotan y los utilizan como productos, b) Cuestionó que a pesar de que los animales ya sean reconocidos como seres sintientes se mantiene la noción de propiedad sobre ellos, lo que impide una verdadera liberación, c) Resaltó que, si bien esta idea aún no es materializable, el Código tiene todas las posibilidades para limitar al máximo la explotación de la que están siendo víctimas los animales, d) Planteó la necesidad de eliminar los espectáculos culturales que usan animales y que se fundamentan en el desarrollo de actos crueles, los cuales deben ser prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Edgar Hernán Camacho - Universidad del Rosario. a) Sobre la iniciativa del proyecto de Ley, manifestó lo siguiente: "El Proyecto de Ley del Código, es una iniciativa bastante ambiciosa, es oportuna y con grandes desafíos en lo institucional, lo social, lo cultural, político, económico, pero hay un gran desafío y es en lo pedagógico, eso exige educar a la comunidad en general, no solamente social sino también institucional del sector público y privado, esa educación requiere replanteamientos desde los esquemas de las relaciones sociales que hemos tenido desde nuestras generaciones pasadas, lo tradicional y las nuevas relaciones sociales de los animales en especial los domésticos, que durante diferentes siglos han venido generando una dinámica muy distinta a la que ahora se tenía.", b) Refirió de forma particular algunos artículos relativos a definiciones, los criterios de medición de bienestar en los animales, la acumulación de animales, la medición del estrés, la prohibición de tenencia de aves, la periodicidad del RUNAD, la necesidad de incluir el corte de alas como mutilación prohibida en animales, las cuales fueron atentamente estudiadas e incluidas en el nuevo texto.

Emilce Bautista Rodríguez - Red Animalista y Ambientalista de Puente Aranda: Manifestó que es importante que se tenga en cuenta a los animales en los procesos de construcción o de infraestructura ya que son desplazados de sus hábitats y dichos proyectos no cuentan con un componente efectivo para mitigar los impactos.

Ernesto Porras - Petrópolis Club: a) Se refirió principalmente a las disposiciones relativas a los animales de compañía y, particularmente a los perros, b) Manifestó inquietud sobre la regulación relativa al transporte de los animales de compañía en la prestación de servicios de guardería, colegio u hotel, al respecto refirió lo siguiente: "(...) La indicación de tres horas ¿De dónde sale? Es que acaso el único parámetro de bienestar animal para un animal en este caso un perro, en un compartimiento el tiempo, no hace parte de ello su condición física, no hace parte de ello la temperatura, no hace parte de ello acaso lo que históricamente y los científicos determinan como los índices de masa que significa una relación entre el tiempo, entre el peso de la mascota, la temperatura y el espacio medido en metros cúbicos a decímetros cúbicos o pies cúbicos que debe tener la mascota, todas esas cosas tienen que hacer parte de esto, porque de lo contrario vamos a embarcarla", c) Solicitó que para la elaboración del proyecto se tuvieran en cuenta las opiniones de expertos en diferentes materias. Posterior a la audiencia, remitió un documento que fue estudiado e incorporado en el articulado.

Gabriel Cortázar Mora - El Parche Canino: a) Resaltó la importancia del proyecto de ley y se refirió a la responsabilidad de los tenedores de los animales entendidos como aquellas personas que de forma temporal se hacen cargo de ellos. Sobre este punto, manifestó que no podía equipararse a la del propietario, b) Se refirió a la importancia de vincular profesionales distintos a los veterinarios y los zootecnistas en la articulación de las competencias relativas con animales, c) Requirió que se tuviera en cuenta a los zootecnistas como profesión independiente y que se analizara el trabajo que las agremiaciones de colegios y paseadores han realizado con el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.

Gustavo Palomino Gómez - Centro Colombiano de Zooterapia. Manifesta que es necesario que el Código desarrolle con mayor detalle lo referente al uso terapéutico de los animales y que se regule este asunto con detalle.

Hans Flórez - Asociación de Paseadores y Adiestradores Caninos. Solicitó que no se estigmatice la labor de los paseadores y que se tenga en cuenta la elaboración de protocolos para el desarrollo de esta actividad, que se ha venido adelantando de la mano con el Distrito.

Héctor Giovanni Olaya - Federación Nacional de Criadores: a) Manifestó que en el proyecto hay un vacío sobre la atención a los animales que conviven con habitantes de calle, b) Comentó que la esterilización obligatoria puede afectar de forma negativa a los caninos y finalmente, c) Cuestionó la regulación del transporte de animales de compañía para colegios y guarderías.

Jesús Fabián Sarria. Solicitó que no se prohiban los gallos de pelea como actividad cultural y como actividad de la que dependen económicamente muchas familias en el país.

Leonardo Jiménez - Dignidad Veterinaria. Solicitó actualizar las normas que rigen la profesión veterinaria y regular con detalle las jornadas de esterilización que

<p>se están realizando sin el cumplimiento mínimo de los estándares técnicos, ni de salubridad, poniendo en riesgo a los animales.</p> <p>Luis Antonio Roa. a) Manifestó que las estrategias para controlar la reproducción de animales deben tener en cuenta si se trata de animales de raza, caso en el cual el Club Canino Colombiano tiene protocolos estrictos, si son perros de trabajo usados por la fuerza pública o empresas de vigilancia o si son perros callejeros. En ese sentido, manifestó que solo en el caso de estos últimos se debe buscar implementar una estrategia general de esterilización, b) En cuanto al transporte de los animales de compañía a guarderías o colegios, aceptó que era importante adoptar medidas de seguridad y comodidad para los animales, c) Solicitó no prohibir las actividades deportivas con los animales y que se deben desarrollar espacios en las ciudades para que los animales puedan socializar libremente.</p> <p>Cindy Cristina Leguizamo - Secretaria Distrital de Ambiente. Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: <i>"Dentro de la iniciativa legislativa, encontramos muy positivo la asignación de competencias, que se dé claridad frente a la competencia para animales silvestres, queda pues en cabeza de las autoridades ambientales, no obstante, coincidimos también con buena parte de las opiniones que ya se han dado frente a que en las definiciones se requiere aún más precisión técnica y científica y también tener en cuenta las que ya se han adoptado, sobre todo en materia de legislación ambiental para animales silvestres y eso también va por ejemplo a lo de especies exóticas, nativas, a la ciencia misma de animal, también porque de momento como esta pueden incluso haber bacterias, todavía falta como más y de ahí en eso mismo estamos pues haciendo las observaciones puntuales que ya también tenemos, para que pues que en las sugerencias, esperemos que estén bien recibidos por el equipo de trabajo."</i></p> <p><i>Pero particularmente, queremos resaltar algunas frente a lo que en cuanto, ah bueno a la caza comercial, la prohibición sobre la caza comercial esa ya se había prohibido inicialmente a través de la Ley 84 y la Ley 611 había derogado esta prohibición, volver a prohibirla es un poco retroceder frente a cosas que ya se han revisado y que en el país de todas formas la caza comercial debidamente reglamentada, vigilada a través de nosotros las autoridades, es una alternativa económica para comunidades en la región</i></p> <p><i>(...) frente también a las disposiciones que se están dando con zoológicos y algunos de estos establecimientos del estilo, porque pues se está restringiendo mucho, por ejemplo, frente a que no se pueda interactuar siquiera con fotos y demás, los zoológicos también son un importante apoyo nuestro frente a la reubicación de animales silvestres que al ser decomisados no tienen las condiciones para ser liberados nuevamente en el medio y por ende digamos restringir eso podría restringir también la actividad ecológica y otros bioparques y demás que nos apoyan también en ese sentido y que es una manera de darle bienestar al animal que no puede ser liberado nuevamente en el medio natural.</i></p> <p><i>También, en cuanto en general frente a las disposiciones que están de la caza y el</i></p>	<p><i>seguimiento al respecto, pues ya están dadas y reglamentadas ampliamente desde de la Ley 99, del Decreto Único de Sector Ambiente y otras resoluciones frente a eso, pues queremos que se hagan como las directrices y esas normas, pero no se busque como para plagiar un poco lo que ya está establecido, porque en algunos casos está generando un poco como de incertidumbre, no quedarla frente a lo que ya está establecido y lo que ya se viene trabajando."</i></p> <p>Estos comentarios fueron remitidos posteriormente en un documento que fue analizado y la mayoría de sugerencias fueron acogidas. Otras, como lo referente a la caza comercial, no se implementaron al considerar que son contrarias al espíritu de protección y bienestar de este Código.</p> <p>Willington Ruiz Chipo - Médico Veterinario: a) Manifestó que algunas de las normas incluidas en el Código aumentan los costos de producción para las empresas, los propietarios, los veterinarios y, en general, para todas las personas que tengan algún tipo de interacción con los animales, b) Señaló que obligar a esterilizar a los perros es limitar la posibilidad de que cualquier persona pueda adquirirlos e impedir que se mantengan las razas criollas.</p> <p>Mario Alberto Navarete - Master Dog, Adiestramiento Canino. Manifestó que es importante incluir un componente educativo en el Código, ya que las simples prohibiciones y la imposición de sanciones no son suficientes.</p> <p>Mauricio José Merizalde - Médico Veterinario. a) Manifestó que no se deben estigmatizar razas de perros pues no existen argumentaciones científicas que fundamenten que determinadas razas presentan mayor peligrosidad que otras, b) Solicitó que se revisaran las disposiciones relativas a la reproducción y cría de animales de compañía para implementar criterios científicos sobre bienestar.</p> <p>Mauricio Silva Albán - Puppy Land Colombia: a) Manifestó que la única forma segura de transportar animales no es exclusivamente en compartimientos individuales, b) Refirió que la responsabilidad de los propietarios de colegios, guarderías, hoteles o similares debe estar restringida a aquellos actos que les sean imputables, c) Cuestionó la regulación del tiempo máximo que los animales de compañía deben durar en sus transportes a colegios, guarderías o similares y refirió que regular a detalle estos campos puede terminar encareciendo estos servicios y perjudicando a los animales. El interviniente remitió un documento que fue estudiado y acogido en su gran mayoría en el capítulo correspondiente del articulado.</p> <p>Nicolás Rubiano - Gremio de Criadores de Bogotá y centro del país: a) Manifestó no estar de acuerdo con que solo las personas jurídicas puedan reproducir perros, especialmente cuando se tienen perros para fines de crianza canina, b) Señaló que es importante incluir de forma más activa a los zootecnistas y criadores en los roles que fueron asignados en el Código de forma exclusiva a los médicos veterinarios.</p> <p>Omar Gil Camargo - Club Ornitológico Colombiano. a) Manifestó que no es</p>
<p>conveniente la prohibición de tenencia de aves, b) Ofreció sus conocimientos para desarrollar estrategias más efectivas que la prohibición en la regulación de la tenencia de estos animales.</p> <p>Ricardo Ramírez Castro - Zootecnista. a) Solicitó que se tengan en cuenta otro tipo de profesionales en el Código como los zootecnistas, etólogos, b) Manifestó que es necesario crear más plantas de sacrificio ya que están muy dispersas en el territorio colombiano, circunstancia que además de incrementar costos, aumenta la ilegalidad, c) Solicitó reevaluar el RUNAD ya que genera mayores costos para los propietarios de animales domésticos.</p> <p>Jeisson Orlando Díaz. a) Manifestó que no se debe estigmatizar el uso de animales domésticos y, en especial de perros, para el desarrollo de actividades de vigilancia y seguridad, b) Solicitó regular este asunto para garantizar el bienestar de los animales, más no prohibirlo.</p> <p>8. MESAS TECNICAS DE TRABAJO.</p> <p>Además de las audiencias realizadas en diferentes regiones del país, para la construcción de esta ponencia, se adelantaron a la par, mesas técnicas de trabajo con los equipos profesionales de diversas entidades gubernamentales, asociaciones, particulares y, en general, personas interesadas en el proyecto que presentaron propuestas o complementaron las disposiciones incluidas en el Código frente a los diversos escenarios de relacionamiento con los animales.</p> <p>a. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Comité Técnico de Bienestar Animal en Animales de Producción b. Ministerio de Salud y Protección Social, c. Instituto Nacional de Salud, d. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e e. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".</p> <p>8.1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Se efectuaron reuniones de trabajo el 8 de noviembre de 2019 con el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, en el cual tienen asiento además del Ministerio, representantes del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, de Agrosavia y de los gremios pecuarios, entre los que se resaltan Fenavi, PORKCOLOMBIA, FEDEACUA, Fedegan, Asovinos, y el 25 de noviembre de 2019 con el señor Ministro Andrés Valencia Pinzón.</p> <p>En estas reuniones además de socializar la versión inicial del proyecto, se recibió retroalimentación de cada uno de los diferentes asistentes, entre las cuales se resaltan:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se tuviera en cuenta el trabajo desarrollado por el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal que, en especial las estrategias y protocolos tendientes a la implementación de medidas que permitan desarrollar las actividades pecuarias bajo estándares mínimos de bienestar con los animales. • Se estudiaran las directrices de la OIE, Organización Mundial de Sanidad Animal, que cuenta con diferentes documentos en los que fija los parámetros que deben observar las actividades de producción para garantizar el bienestar de los animales empleados. • Afirmaron que la seguridad alimenticia debía prevalecer sobre cualquier otro criterio y que no se podía desconocer la importante labor realizada por el sector pecuario, la cual repercute en la adecuada nutrición de todos los colombianos. • Manifestaron la necesidad de eliminar la inclusión de los animales usados para producción en el Registro Único de Animales Domésticos- RUNAD. Lo anterior, en tanto en la actualidad existen registros administrados por el ICA y por el Ministerio de Agricultura que funcionan adecuadamente. En ese sentido, consideraron que un doble registro podría implementar los costos para los productores y, por consiguiente, tildaron de inconveniente esta iniciativa. • Precisaron que no todos los animales pueden ser identificados con microchip, y como ejemplo enunciaron a las aves y los peces. Finalmente, manifestaron que el registro individual de los animales era inconveniente pues el sistema actual lo hacía por lotes, lo que facilitaba esta tarea al productor. • Cuestionaron las disposiciones relativas a la prohibición de encadenamiento, encerramiento y asuntos como los cortes de pico o el marcado a fuego. Esto en tanto muchas de dichas actividades tienen finalidades relacionadas con salubridad, con prevenir ataques entre los mismos animales, con identificación visual de los mismos. • Solicitaron tener en cuenta las condiciones de los agricultores del país que no son las mismas en cada región. En esa medida, indicaron que no todos están en capacidad de adoptar tecnologías que eviten de forma inmediata el maltrato a los animales pues sus recursos son altamente limitados. <p>A estos comentarios se sumaron otros que posteriormente fueron remitidos tanto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, documento que fue firmado también por FENAVI, AGROSAVIA, el ICA, el INVIMA y COMVEZCOL, como de forma individual por algunos de los gremios, como FENAVI, PORKCOLOMBIA y FEDEACUA. Todos los comentarios fueron estudiados y la gran mayoría incorporados en el nuevo texto.</p>

8.2. Ministerio de Salud y Protección Social.

Se efectuaron reuniones de trabajo el 27 de noviembre de 2019 con el señor Ministro Juan Pablo Uribe, el 9 de diciembre de 2019 con el equipo técnico del Ministerio y con delegados del Instituto Nacional de Salud, del INVIMA, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural donde se efectuó la presentación del proyecto. El 13 de diciembre de 2019, el Ministerio remitió un primer documento con comentarios y solicitudes de ajuste, el cual fue adoptado en su mayoría en el proyecto.

El 31 de enero de 2020 se efectuó una nueva sesión de trabajo específica sobre el tema animales usados para experimentación. Los delegados del Instituto Nacional de Salud, se comprometieron a enviar una propuesta de articulado, la cual fue remitida días después y acogida en su totalidad en el proyecto. Esta propuesta también fue compartida y complementada por los aportes de otros actores del área de las investigaciones con animales como las universidades y la Asociación Colombiana para la Ciencia y Bienestar del Animal de Laboratorio- ACCBAL.

Los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social, además, asistieron a las audiencias públicas realizadas para la discusión del proyecto

8.3. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 26 de marzo de 2020, se realizó reunión virtual en la que se revisó y recibieron comentarios a la segunda versión del proyecto, resultante de las audiencias regionales, solicitando en esencia:

- No regular asuntos que ya son objeto de desarrollo por normas ambientales. Esta observación, que ya había sido realizada por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales que se unieron para enviar un único documento, y que han sido acogidas en esta última versión.
- Se solicitó evaluar la posibilidad de permitir la tenencia de animales silvestres, observación que no fue acatada, ya que la Ley 1801 de 2016 contiene expresamente esta prohibición. En este punto se cuestionó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por intentar legitimar una práctica ilegal y que afecta gravemente los ecosistemas y la vida de estos animales, teniendo en cuenta además que el único argumento presentado para sustentar dicha solicitud es que en algunas regiones de Colombia es tradicional tener especímenes de fauna silvestre como mascotas.
- Se revisaron con especial detalle las disposiciones relativas a la caza y a los zoológicos, muchas de las cuales fueron eliminadas por encontrarse en normas ambientales. Otras fueron modificadas, acogiendo los criterios del Ministerio y de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En este punto es relevante señalar que, además de los criterios de las autoridades

ambientales, se tuvieron en cuenta las propuestas y observaciones de entidades como el Bioparque Ukumari, el Zoológico de Cali, el Bioparque La Reserva, así como el concepto de médicos veterinarios y biólogos expertos en atención de animales silvestres.

8.4. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt".

El 23 de abril de 2020, realizamos reunión virtual con miembros de esta entidad, quienes expusieron sus comentarios frente al proyecto de ley, los cuales estaban muy acordes con los que en su momento señaló el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber; la necesidad de precisar las definiciones, la inconveniencia de la prohibición de la importación de animales exóticos, la necesidad de mantener las competencias y procedimientos ambientales en lo relativo a permisos y licencias, entre otras. El Instituto Humboldt, además, resaltó la importancia del Código y la posibilidad de aprovechar este espacio legislativo para desarrollar una estrategia de aprovechamiento de los animales silvestres que realmente permitiera luchar contra el tráfico ilegal e implementar estrategias de conservación.

Posteriormente, y en el trámite del Proyecto de Ley 011 de 2020, se realizó una nueva audiencia pública que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2021. Esta audiencia se realizó de forma virtual e intervinieron más de 40 personas.

Nuevamente se discutieron asuntos relacionados con las disposiciones relativas a la cría, reproducción y comercialización de animales de compañía, particularmente de criaderos y de organizaciones y clubes caninos. Los intervinientes cuestionaban la severidad de las normas y la afectación que estas podrían tener no solo con el desarrollo de su actividad económica, sino además con la preservación de ciertas razas.

Durante la audiencia se explicó el fundamento de estas disposiciones y se aclaró que más que una prohibición absoluta de la actividad, lo que se pretende es combatir la explotación de los animales de compañía con fines reproductivos, así como el abandono de animales. De la misma forma se pretenden fijar parámetros mínimos de protección y bienestar que deben ser atendidos por las personas que desarrollen estas actividades, con la finalidad de garantizar la salud, integridad y desarrollo oportuno de los animales que tienen a su cargo.

También se discutió acerca de las normas relativas a los animales usados para investigación. Para aclarar este punto, luego de la audiencia se realizaron dos reuniones con las universidades y organizaciones que manifestaron interés en la construcción de este capítulo y se adoptaron modificaciones que se reflejan en el texto que hoy se radica nuevamente en el Congreso.

Hubo también una amplia discusión sobre la regulación de las actividades de colegio, guardería, paseadores, etc, disposiciones que también fueron ajustadas en

aras de garantizar y reconocer los procesos locales que vienen adoptando las alcaldías en esta materia.

Se escucharon también a las fundaciones, rescatistas y activistas por la protección y liberación animal y se realizaron ajustes y aportes al articulado ya existente en estas materias, en aras de fortalecer las acciones cívicas tendientes a la protección animal.

También se recibieron documentos y sugerencias por escrito, muchas de las cuales fueron incluidas en este nuevo texto que seguramente seguirá siendo ajustado con la activa participación ciudadana.

9. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).

LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las

Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera:

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
[...]
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

10. CONCLUSIONES

Este Proyecto de Ley denominado "Código Nacional de Protección y Bienestar Animal" surge como el resultado de un largo proceso de introspección que se cuestiona desde lo más profundo las formas sociales, culturales, económicas y ambientales con las cuales nos hemos venido relacionando de manera tradicional y cotidiana con ese "otro ser vivo", no racional, que comparte, tiempo, espacio y existencia en este mundo con nosotros, los "animales racionales".

La época que estamos viviendo desde el surgimiento de la pandemia en el 2020 será, sin duda para las actuales y futuras generaciones, recordada como el momento en que la humanidad entera se detuvo; en todas sus actividades, por muy importantes que estas fuesen, para buscar a toda costa garantizar nuestra subsistencia como especie sobre el planeta.

Muchas son las enseñanzas que nos ha dejado el COVID 19; entre ellas que, es posible detener el cambio climático, que no es posible mantener el estilo de vida que llevábamos antes y, que el hombre no puede existir sin la tierra y sus otras especies, pero ellas sí sin la presencia de nosotros.

Es por ello, amén de las razones expresadas al inicio de esta ponencia, no solo es necesario aprobar este proyecto de ley sino además es urgente, pues lo que él pretende y consagra es fijar unos parámetros mínimos de respeto frente a las

diferentes formas de relacionamiento entre el hombre y los animales no racionales. No hacerlo nos condenará sin duda a nuestra propia extinción.

La iniciativa hoy aquí presentada, no es la misma que la originalmente radicada en el año 2019 y ni siquiera es la misma que fue aprobada en la Comisión Primera en el año 2021, es mucho mejor, es más completa, más profunda, más integradora, más incluyente y respetuosa, porque es el fruto y resultado de múltiples y diversas voces, que a lo largo y ancho del país fueron dando sus aportes, fueron alimentándola desde diferentes perspectivas, fueron enriqueciéndola con propuestas concretas, que se plasman en el texto final del articulado.

Más fácil y corto habría sido el camino si en vez de someterlo a una amplia consulta ciudadana lo hubiésemos sometido a votación inmediata. Pero no, escogimos el camino difícil y largo, es decir, someterlo al cedazo del escrutinio público, porque sabiendo que tomaría más tiempo también sabíamos que tendríamos un proyecto ampliamente conocido, enriquecido, mejorado y consensuado.

Este ambicioso proyecto, que ha sido arduo, exigente y agotador, fue adelantado conjuntamente con mi equipo de trabajo⁴⁵, desde su concepción, elaboración, difusión, discusión y síntesis hasta su actual reconfiguración, así como con el personal administrativo de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes⁴⁶, el cual sin duda ha valido la pena, porque nos permite hacer realidad en la práctica el principio constitucional que señala: "Son fines esenciales del Estado (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación..."

Este es un Código construido a muchas manos, que refleja no solo los deseos de implementar una cultura de bienestar y protección animal, sino también de cristalizar muchas de las necesidades de la mayoría de las regiones del país en esta materia.

Son pocas las oportunidades en las que el Congreso de la República se toma el tiempo por desarrollar un proceso abierto en la construcción de las leyes y traslada su ejercicio a las regiones para escuchar directamente las inquietudes de los ciudadanos.

Pero además de escuchar, se analizaron en detalle las intervenciones y propuestas formuladas, acogiendo la mayoría de las recomendaciones recibidas para modificar, complementar y fortalecer el articulado que hoy se radica nuevamente ante la Cámara de Representantes.

Nos aseguramos que el país conociera de la existencia de este proyecto y fue así como a muchas de las audiencias públicas asistieron personas de ciudades que no pudimos visitar, pero que querían dejarnos su aporte.

⁴⁵ Gabriel Eduardo Riveros Riveros - Coordinador UTL; Ana María Hinestrosa Villa; Estella Bastidas Pazos, Daniel Eduardo López, Giselle Marcela Daza Sarmiento, J Nicolás Vergara; Juan Camilo Rodríguez; Melanie Ensuncho. ⁴⁶ Amparo Yaneth Calderón - Secretaria; Sonia Cortés C - Subsecretaria y Transcriptoras y demás funcionarios.

Además, buscamos la manera de socializar y construir el proyecto de la mano de las autoridades a las que este Código asigna competencias, con el fin de facilitar la asunción de dichas funciones y de estructurar de forma adecuada un verdadero sistema nacional de protección y bienestar animal.

En ese sentido, si bien es claro que el articulado que hoy se presenta aún es susceptible de discusión y perfeccionamiento, no se puede desconocer que es producto de una verdadera construcción ciudadana y que, como representantes de la ciudadanía, es deber del Congreso reconocer la importancia de la presente iniciativa y darle el debido curso para que llegue a buen término, con las modificaciones adicionales que se consideren pertinentes.

Aprobar este Código no solo posicionaría a Colombia como un país vanguardista en materia de protección y bienestar animal y como un verdadero referente para los ordenamientos jurídicos de la región y del mundo, sino que además resolvería muchos de los vacíos que hoy existen en nuestra legislación y que requieren atención inmediata, más en un país donde existe un constante y profundo relacionamiento con los animales.

En sus manos, en su voluntad, en su decisión, está la oportunidad de marcar un hito en la historia legislativa del país y del continente y de cambiar nuestro futuro si cambiamos nuestra forma de relacionarnos con los otros animales, los no racionales.

Por esta razón, comedidamente solicito al Honorable Congreso de la República y a cada uno de sus miembros, estudiar con detalle esta iniciativa, así como todo el proceso de construcción del articulado para que la mejoren y apoyen con su voto positivo.

11. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción exportación, importación, cría, entrenamiento, sacrificio o transporte de animales domésticos de compañía, trabajo o producción o de partes o productos derivados de estos. También aquellas que, con permiso de las autoridades ambientales competentes, comercialicen, reproduzcan, críen, exporten, sacrifiquen o aprovechen animales silvestres, sus partes o productos.

Así mismo, habrá conflicto de interés en los casos en que tengan participación en empresas dedicadas a la prestación de servicios veterinarios, de guardería, colegio, hotel, peluquería o similares con animales domésticos o en instituciones dedicadas

al cuidado, manejo, rehabilitación, exhibición o alojamiento de animales silvestres.

También se incurrirá en conflicto de interés cuando un congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga participación en empresas vinculadas al desarrollo de experimentos o investigaciones con animales vivos, aquellas que realicen actividades de pesca o que estén vinculadas al sector del entretenimiento con animales.

Habrá conflicto también cuando haya pertenencia a clubes o a asociaciones o gremios relacionados con animales.

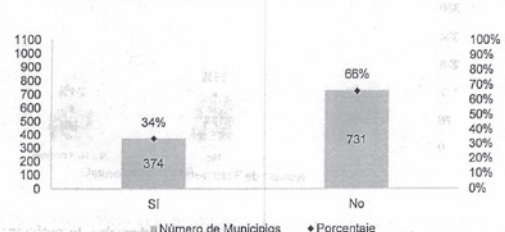
Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

12. ANEXOS

1.1. RESULTADOS DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN RADICADOS ANTE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 5ª DE 1972.

A continuación presentamos los resultados de los 1103 derechos de petición radicados ante todos los municipios del país, con la finalidad de realizar un seguimiento y evaluación al cumplimiento de la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016.

Municipios que Respondieron al Derecho de Petición

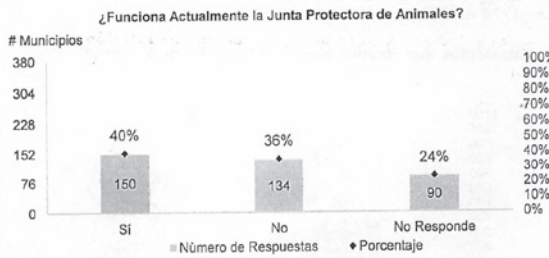


• Solamente 374 (34%) de los 1,101 municipios de Colombia respondieron al derecho de petición enviado el 4 de septiembre de 2018.

- De las ciudades capitales, solamente respondieron: Leticia, Cartagena, San José del Guaviare y Pasto.
- En el Informe preventivo en relación a Juntas Defensoras de Animales de la Procuraduría General de la Nación (julio, 2016), realizado para evaluar el cumplimiento de la Ley 5ª de 1972, la encuesta fue diligenciada por 856 municipios (78%).

1.1.1.1. Pregunta 1. Existencia, funcionamiento y acto de creación de la JDA

Junta Protectora de Animales-JDA

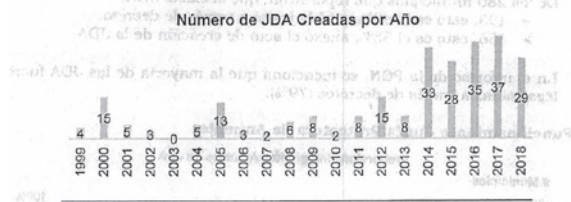


- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
 - En 280 (75%) existe la JDA. En 80 no existe y 14 no respondieron.

- Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente se puede confirmar que existe la JDA en el 26% de los municipios de Colombia.
- En el informe de la PGN, el 70% de los municipios respondieron tener la JDA conformada.

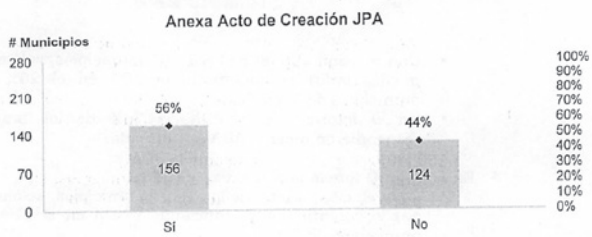
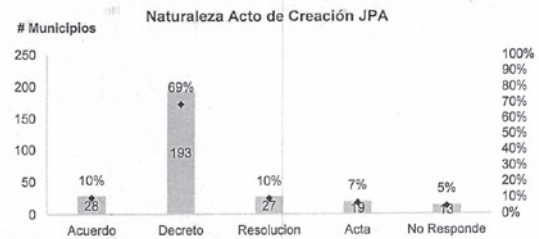
- En 150 (40%) funciona actualmente la JDA.
 - Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente se puede confirmar que funciona la JDA en el 14% de los municipios de Colombia.

Año Creación Junta Protectora de Animales



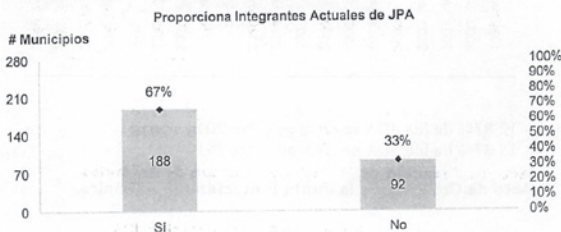
- El 87% de las JDA se crearon entre 2014 - 2018.
- El 37% de las JDA se crearon entre 2016 - 2018.

Acto de Creación de la Junta Protectora de Animales

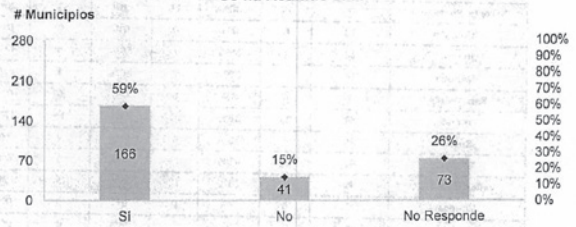


- De los 280 municipios que reportaron, que sí existe JDA:
 - 193, esto es el 69%, creó la junta a través de decreto.
 - 156, esto es el 56%, anexó el acto de creación de la JDA.
- En el informe de la PGN, se menciona que la mayoría de las JDA fueron legalizadas a través de decretos (79%).

Funcionamiento Junta Protectora de Animales



Se ha Reunido JPA



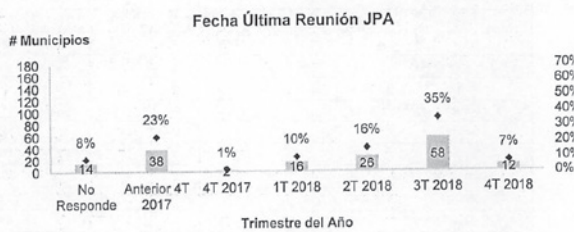
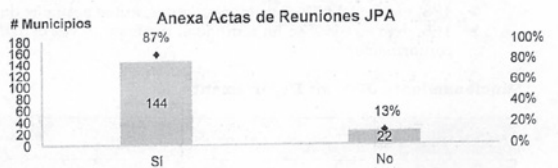
- De los 280 municipios que reportaron, que sí existe JDA:
 - 188, esto es el 67%, proporciona integrantes actuales de la JDA.
 - 166, esto es 59%, se ha reunido al menos una vez la JDA desde su conformación.

Funcionamiento JDA por Departamento

Departamento	# de Municipios	Envío Respuesta		Existe		Funciona	
		#	%	#	%	#	%
Amazonas	2	1	50%	1	50%	1	50%
Antioquia	127	50	39%	39	31%	18	14%
Arauca	7	2	29%	2	29%	1	14%
Atlántico	23	1	4%	1	4%	0	0%
Bolívar	46	7	15%	1	2%	0	0%
Boyacá	128	45	37%	38	31%	16	13%
Caldas	27	17	63%	15	56%	9	33%
Caquetá	16	6	38%	3	19%	0	0%
Casanare	20	10	50%	9	45%	5	25%
Cauca	42	7	17%	3	7%	1	2%
Cesar	25	9	36%	5	20%	2	8%
Chocó	30	4	13%	1	3%	1	3%
Córdoba	30	5	17%	3	10%	1	3%
Cundinamarca	117	59	50%	47	40%	36	31%
Guainía	1	0	0%	0	0%	0	0%
Guaviare	4	2	50%	1	25%	0	0%
Huila	37	14	38%	13	35%	6	16%
La Guajira	15	2	13%	2	13%	1	7%
Magdalena	30	4	13%	3	10%	1	3%

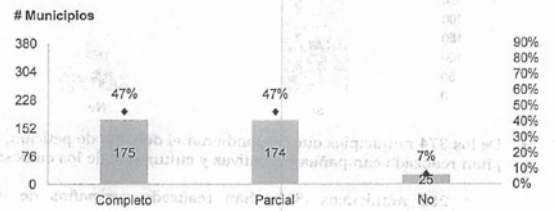
Meta	30	11	37%	5	17%	1	3%
Nariño	64	18	28%	13	20%	8	13%
Norte de Santander	40	12	30%	11	28%	8	20%
Putumayo	13	0	0%	0	0%	0	0%
Quindío	12	7	58%	7	58%	5	42%
Risaralda	14	7	50%	7	50%	4	29%
San Andrés	1	0	0%	0	0%	0	0%
Santander	87	33	38%	21	24%	15	17%
Sucre	26	4	15%	4	15%	2	8%
Tolima	47	21	45%	14	30%	3	6%
Valle del Cauca	42	14	33%	10	24%	5	12%
Vaupés	3	0	0%	0	0%	0	0%
Vichada	4	2	50%	1	25%	0	0%

Actas y Reuniones Junta Protectora de Animales



- De los 166 municipios que reportaron que la JDA se ha reunido al menos una vez desde su conformación:
 - 144, esto es el 87%, anexa las actas de las últimas reuniones.
 - 114, esto es el 69%, se reunieron en el 2018.

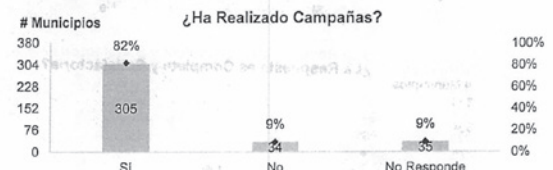
¿La Respuesta es Completa y Satisfactoria? - Pregunta 1



- De los 374 municipios (34%) que respondieron, solo 175 (47%) lo hicieron de manera completa y satisfactoria.
 - Sin embargo, en 68 de los municipios donde la respuesta fue completa y satisfactoria no existe la JDA. En otros 25 municipios donde sí existe, la JDA no funciona.
 - De 175 municipios del país (16%), se puede confirmar cómo está funcionando la JDA.

1.1.2. Pregunta 2. Gestión como alcalde (desde enero de 2016 a la fecha) para la implementación de la Ley 5ª de 1972

2.A Campañas Educativas y Culturales



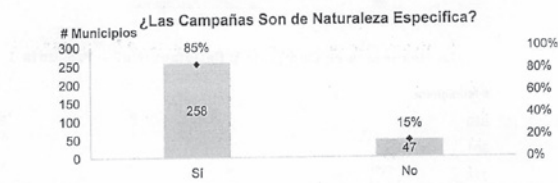
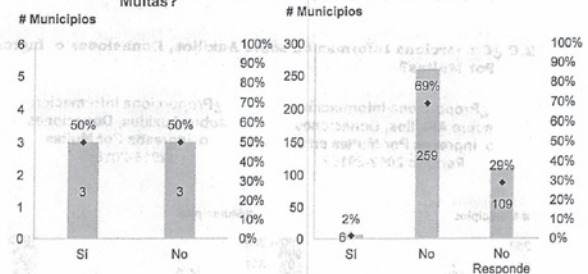
- Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente se tiene soporte sobre las campañas realizadas en el 19%.

- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición, 218 (58%) respondieron a la pregunta sobre las campañas de manera completa y satisfactoria.

- De 218 municipios del país (20%), se puede confirmar que han realizado campañas educativas y culturales.

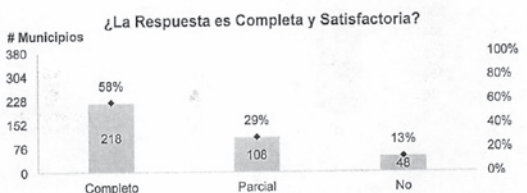
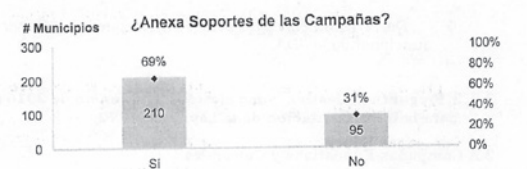
2.B Resoluciones para Imponer Multas a Solicitud de la JDA a los Responsables de Actos de Crueldad, Maltrato o Abandono

¿Anexa Resoluciones por Multas? ¿Hay Resoluciones por Multas?



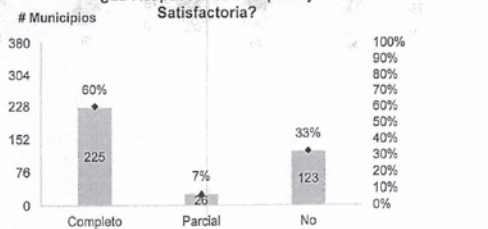
- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición, 305 (82%) han realizado campañas educativas y culturales, de los cuales:
 - 258 municipios (85%) han realizado campañas de naturaleza específica.
 - Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente se puede confirmar que en el 28% de los municipios de Colombia se han realizado campañas y en el 23% han sido de naturaleza específica.

2.A Soportes de Campañas



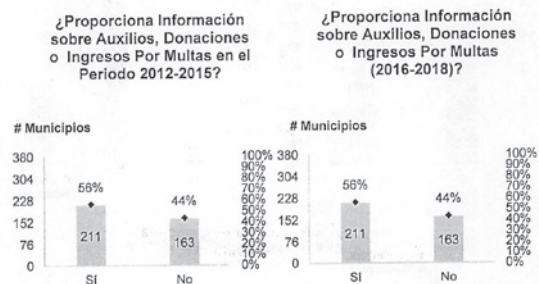
- De los 305 municipios que han realizado campañas, en 210 (69%) se anexan soportes.

¿La Respuesta es Completa y Satisfactoria?

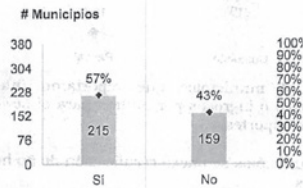


- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
 - i) en 6 (2%) han impuesto multas,
 - ii) en 3 se anexó la resolución y
 - iii) el 60% respondió de manera completa.
- Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente se puede confirmar que en el 1% de los municipios de Colombia se han impuesto multas.
- En el informe de la PGN, en el 38% de los municipios hubo casos relevantes de maltrato animal, así:
 - > 21% fueron por negligencia simple, 11% abuso intencional y tortura, 13% brutalidad, negligencia cruel o maliciosa deliberada y 55% no informa.
 - > Especie maltratada: 54% equinos, 38% caninos, 5% bovinos y 3% felinos.
 - > En el 49% fueron objeto de sanción, 34% no y el 17% no informa.

2.C ¿Proporciona Información sobre Auxilios, Donaciones o Ingresos Por Multas?

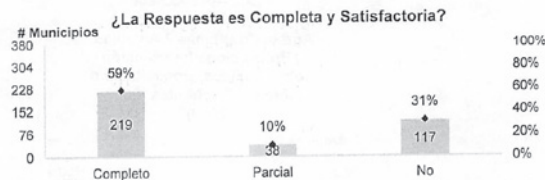
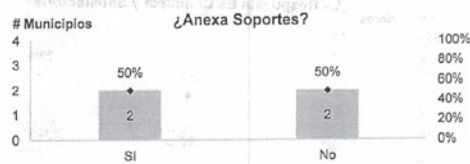


Agregado Últimas 2 Alcaldías: ¿Proporciona Información sobre Auxilios, Donaciones o Ingresos Por Multas (2012-2018)?



- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
 - > El 56% (211) proporciona información sobre auxilios, donaciones o ingresos por multas para el periodo 2012-2015.
 - > El 56% (211) proporciona información sobre auxilios, donaciones o ingresos por multas para el periodo 2016-2018.
 - > El 57% (215) proporciona información sobre auxilios, donaciones o ingresos por multas para el periodo 2012-2018.
- En 207 el monto recibido fue \$0 en 2012-2018.
- En Cauca, Une, Gutierrez y Capitancjo se recibió \$4,100,000, \$3,520,000, \$280,000 y \$88,123, respectivamente.
- En Concepción (Antioquia), Santa Rosa de Cabal (Antioquia), Subachoque (Antioquia) y Villeta (Cundinamarca) se han recibido donaciones en especie.

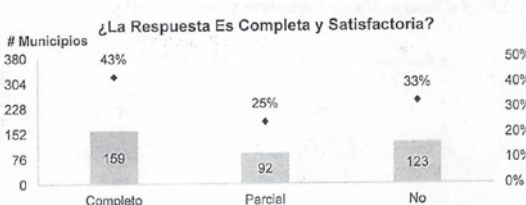
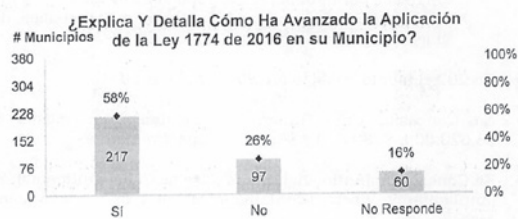
2.C ¿La Respuesta es Completa y Satisfactoria



- De los 4 municipios que reportaron información sobre auxilios, donaciones o ingresos por multas para el periodo 2012 - 2018 la mitad enviaron soportes.
- En 4 municipios se anexó certificación de no haber recibido dicho tipo de recursos.
- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición, el 59% respondió de manera completa a esta pregunta.

1.1.3. Pregunta 3. Aplicación Ley 1774 de 2016

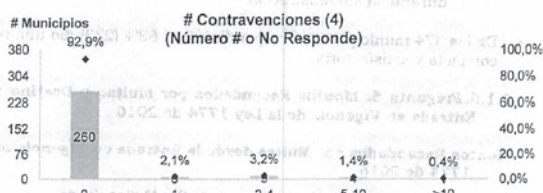
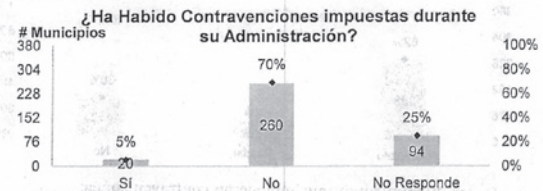
Aplicación Ley 1774 de 2016



- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
 - > El 58% (217) proporciona información sobre cómo ha avanzado la aplicación de la Ley 1774 de 2016.
 - > El 43% respondió de manera completa y satisfactoria sobre la manera cómo se está llevando a cabo dicha aplicación.
- Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente en el 19% se tiene información sobre cómo ha avanzado la aplicación de la Ley 1774 de 2016.

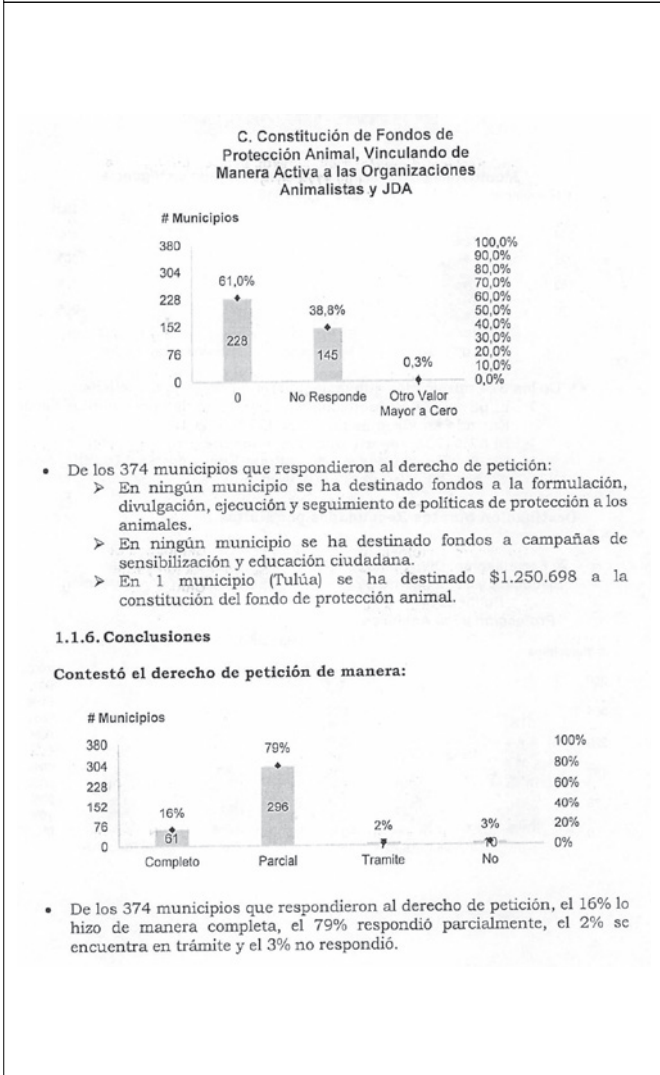
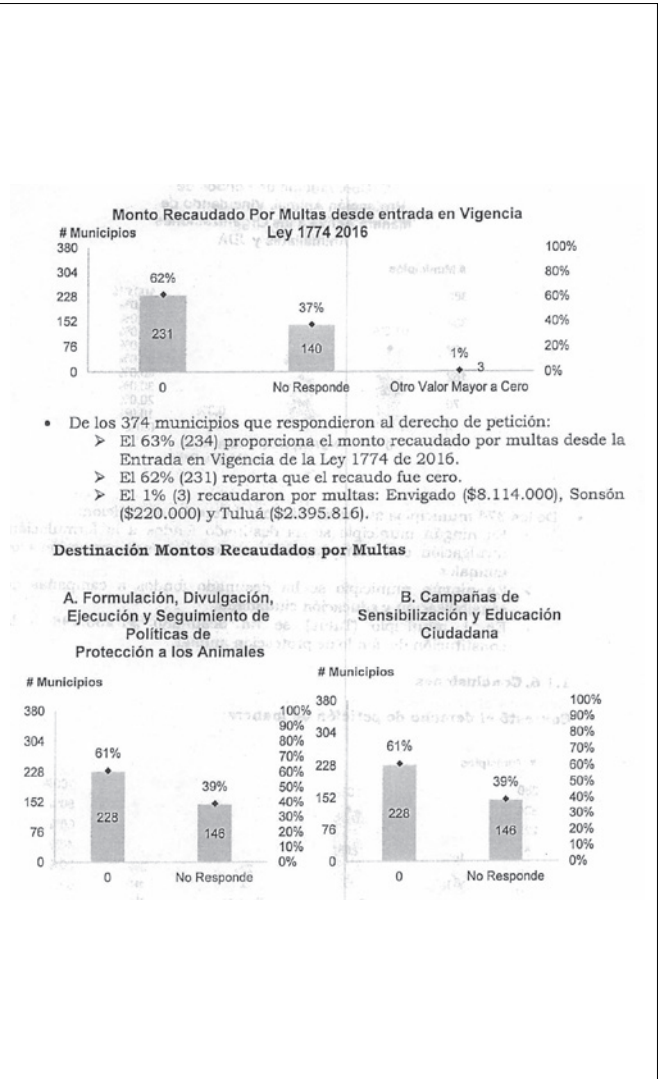
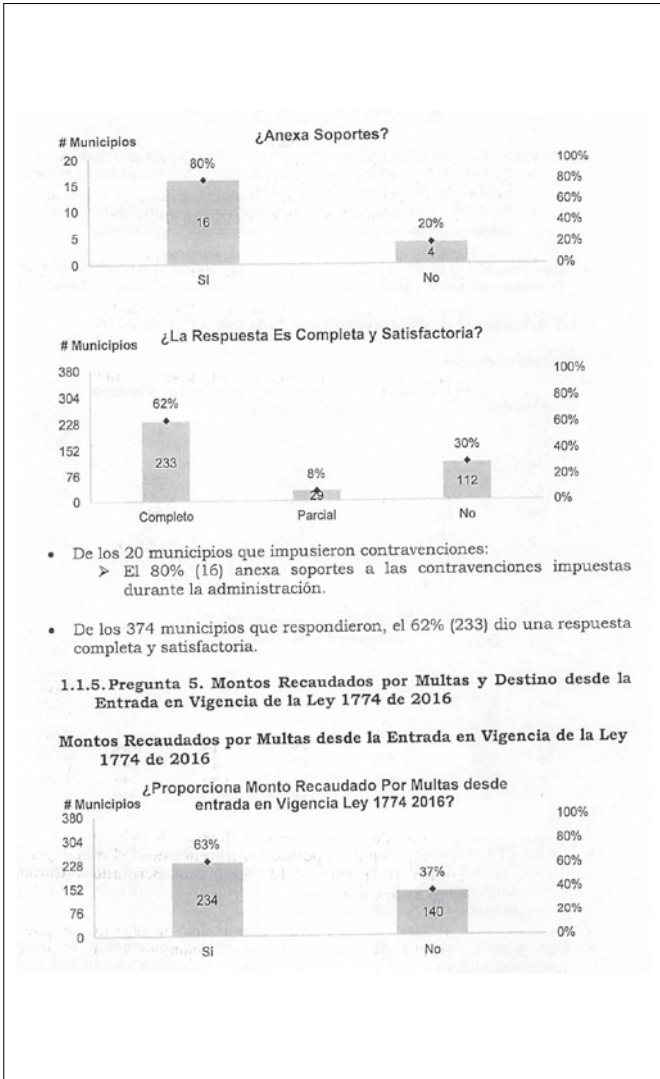
1.1.4. Pregunta 4. Contravenciones de la Ley 1774 de 2016

Contravenciones



- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
 - > En el 5% (20) se han impuesto contravenciones. El municipio de Chía impuso 40. Envigado, El Rosal, San Bernardo y Cartago impusieron 5 cada uno.
- Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente se puede confirmar que en el 2% de los municipios de Colombia se han impuesto contravenciones.

Soportes de las contravenciones Ley 1774 de 2016



Conclusiones

- Solamente 374 (34%) de los 1,101 municipios de Colombia respondieron al derecho de petición, el 16% lo hizo de manera completa y el 79% respondió parcialmente:
 - En el 75% de los municipios existe la JDA, sin embargo, solamente en el 40% funciona actualmente.
 - En el 82% de los municipios se han realizado campañas educativas, siendo el 85% de manera específica.
 - En el 1% de los municipios del país se han impuesto multas.
- En el 19% de los municipios del país, se tiene información acerca de la implementación de la Ley 1774 de 2016.
- En el 2% de los municipios del país, se puede confirmar la imposición de contravenciones de la ley 1774 de 2016.
- No se tiene información que en algún municipio se haya destinado fondos producto de multas a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales y campañas de sensibilización y educación ciudadana.

De los honorables congresistas.

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Liberal Colombiano

 ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano	 OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander	 INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara por Córdoba Partido Liberal Colombiano	 FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Senador de la República Partido Conservador Colombiano	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coalición Pacto Histórico
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico		

 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara Pacto Histórico-Alianza Verde	 DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal
 Alvaro Leonel Rueda Hk. liberal - Santander Monica Karibos	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013, se crea el sello de “carne libre de deforestación” y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ DE 2022</p> <p>“Por medio de la cual se modifican las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013, se crea el sello de “carne libre de deforestación” y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA:</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto consolidar los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), como un instrumento para la lucha contra la deforestación que vive el país y para la creación del certificado de “carne bovina libre de deforestación.”</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 914 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad, trazabilidad, el acceso libre abierto y transparente a la información, la protección integral del ambiente y el bienestar animal.</p> <p>Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.</p> <p>Se entiende por obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación, control y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.</p> <p>Se entiende por gradualidad la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.</p> <p>Se entiende por trazabilidad la habilidad para identificar el origen de un bovino o de sus productos, en cualquier momento de la secuencia de producción como sea necesario, de acuerdo con el fin para el cual haya sido desarrollado.</p>	<p>Se entiende acceso libre, abierto y transparente a la información que los datos recolectados por el Sistema deben ser públicos, de acceso pleno y que pueden servir para nutrir otros sistemas de información existentes.</p> <p>Se entiende por protección integral del ambiente la serie de acciones coordinadas que buscan la conservación de los recursos naturales, la preservación de entornos naturales existentes y la reparación de daños causados al ambiente.</p> <p>Se entiende por bienestar animal el estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. En ese sentido, los procedimientos de identificación que le sean aplicados a los animales deben tener en cuenta este postulado.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Creación Del Sistema. Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico y ambiental pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final. Adicionalmente, el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal se constituirá como una herramienta para la lucha contra la deforestación en los términos descritos por los artículos 9 y 10 de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese del artículo 2° de la Ley 1695 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Fundamentos. El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad, libre acceso a la información, protección del ambiente y bienestar animal aplicables en el territorio nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese del artículo 3° de la Ley 1695 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:</p> <p>1. Universalidad. Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema de identificación, información y trazabilidad oficial aplicable en el territorio nacional.</p> <p>2. Obligatoriedad. El establecimiento, implementación y funcionamiento del Sistema son de obligatorio cumplimiento. Las autoridades, según sus competencias, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos legales pertinentes.</p> <p>3. Gradualidad. Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como: coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.</p> <p>5. Libre Acceso a la Información. Se entiende por libre acceso a la información que los datos recolectados por el Sistema deben ser públicos y de acceso pleno, abierto y libre.</p> <p>6. Protección Ambiental. Se entiende por protección integral del ambiente integral del ambiente como una serie de acciones coordinadas que buscan la conservación de los recursos naturales, la preservación de entornos naturales existentes y, cuando sea posible, la reparación de daños causados al ambiente.</p> <p>7. Bienestar Animal. Es el estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. En ese sentido, los procedimientos de identificación que le sean aplicados a los animales deben tener en cuenta este postulado.</p> <p>8. Trazabilidad. Se entiende por trazabilidad el proceso, que a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.</p>	<p>9. Agente del sistema. Se entiende por agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.</p> <p>10. Subsectores. Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.</p> <p>11. Eslabones. Se entiende por eslabones de la cadena productiva como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan actividades desde el inicio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.</p> <p>12. Operador. Por operador se entiende el agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.</p> <p>13. Usuario. Es un agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.</p> <p>10. Administrador. Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.</p> <p>11. Predio de producción primaria. Granja o Finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo.</p> <p>12. Lucha contra la deforestación. Es la apuesta del país para la reducción de la deforestación y degradación de los bosques, promoviendo la gestión sostenible del bosque en Colombia, bajo un enfoque de manejo forestal y desarrollo rural integral, desarrollo de acciones intersectoriales que coadyuve al buen vivir de las comunidades locales contribuya al desarrollo local y aumente la resiliencia ecosistémica fomentando la mitigación al cambio climático.</p> <p>13. Fases de producción del ganado bovino. Se incluye la fase de cría, que inicia desde la preñez hasta el destete del ternero y dura aproximadamente 18 meses; la fase de levante que inicia con el destete y termina cuando el</p>

animal llega a una edad de 24 meses; y la fase de ceba o engorda que se extiende desde los 24 meses de vida del animal hasta su sacrificio.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1659 de 2013, la cual quedará así:

Artículo 4°. Objetivos. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, son los siguientes:

1. Establecer sistemas de identificación, información y trazabilidad de las especies animales, eventos, ubicación y agentes de la cadena productiva primaria, por medio de la creación de una base de datos nacional.
2. Servir de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal e inocuidad de alimentos en la producción primaria.
3. Servir de apoyo a las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias.
4. Apoyar con la información los sistemas de producción animal en mercados internos y externos, generando valor agregado a los mismos.
5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.
6. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al sector pecuario.
7. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al ambiente.
8. Servir de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.
9. Proporcionar información para la investigación académica y científica sobre temas de ganadería y ambiente.
10. Servir como un instrumento para la lucha contra la deforestación y contra cualquier otro fenómeno que genere daño ambiental por la producción agropecuaria.

11. Proporcionar información veraz a los consumidores finales de cárnicos sobre las fases del proceso de producción de dichos productos.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5°. Comisión Nacional Del Sistema Nacional De Información, Identificación Y Trazabilidad Animal. Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El ministro de Transporte o su delegado.
5. El director general del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.
6. El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.
7. El director general de la Policía Nacional o su delegado.
8. Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.
9. El ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
10. Un (1) Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional.
11. Un (1) Representante de las organizaciones ambientalistas.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a los representantes de gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente,

la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

PARÁGRAFO 2°. La Comisión, se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 3°. Durante el tiempo de implementación del Certificado "carne bovina libre de deforestación" según lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley, la Comisión deberá reunirse al menos 4 (cuatro) veces al año para evaluar el proceso de implementación del Certificado.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional Del Sistema Nacional De Información, Identificación Y Trazabilidad Animal.

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.
2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.
3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.
4. Aprobar su reglamento interno.
5. Realizar seguimiento a la implementación del Certificado "Carne bovina libre de deforestación" de que trata el artículo 9 de la presente Ley.
6. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

ARTÍCULO 9°. Certificado "Carne bovina libre de deforestación". Créese el Certificado "Carne bovina libre de deforestación", el cual será un certificado expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir de la información brindada por diferentes sistemas de información como el SINIGÁN, el

SNITA, la información catastral y el sistema de monitoreo de Bosques y Carbono del IDEAM.

Este Certificado se genera en favor de un productor de cárnicos de origen bovino cuando garantice que en ninguna de las fases de su producción los animales hayan ocupado zonas que hubieren sido total o parcialmente deforestadas en los últimos 10 años a partir de la aprobación de la presente Ley.

Parágrafo 1°: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar la expedición de la certificación en una institución nacional o internacional siempre y cuando se cumplan con los requisitos de capacidad, idoneidad y experiencia. En todo caso, la vigilancia y control de la certificación, así como de los sistemas de información, quedará bajo la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10°. De los sistemas de información. Para la implementación del Certificado carne bovina libre de deforestación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de máximo un (1) año para unificar los tres sistemas de información necesarios para lograr una certificación fiable y transparente: el sistema de identificación individual del ganado bovino, la información satelital del monitoreo de bosques y la información catastral.

PARÁGRAFO: El sistema de identificación individual del ganado bovino incluye las guías sanitarias de movilización interna de animales.

ARTÍCULO 11°. Obligación del Certificado. El Certificado "Carne bovina libre de deforestación" será de carácter obligatorio para todos los productores de carne bovina y su exigibilidad se hará de forma progresiva.

Después del segundo año a partir de la expedición de la presente Ley el certificado será exigido en los departamentos de Meta, Guaviare, Caquetá, Putumayo y Antioquia. Después del cuarto año a partir de la expedición de la presente Ley el certificado será exigido en los departamentos de Norte de Santander, Chocó, Vichada, Nariño, Bolívar, Cauca y Amazonas. Después del séptimo año a partir de la expedición de la presente Ley, el certificado será exigido en la totalidad del territorio nacional.

Los productores de cárnicos que deseen obtener el Certificado "carne libre de deforestación" antes de los periodos de obligatoriedad establecidos podrán postularse al certificado de manera gratuita y voluntaria.

PARÁGRAFO 1: Cuando el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM informe que existe un foco de deforestación en algún departamento en el que todavía no sea exigible el certificado de "carne libre de

deforestación", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible podrá hacer exigible, de manera extraordinaria y transitoria, el certificado por vía de un acto administrativo. En ese caso, el Ministerio o quien este delegue para la certificación deberá priorizar las solicitudes de certificación de los productores de dicho departamento.

PARÁGRAFO 2: El Certificado "carne bovina libre de deforestación" será exigido cuando algún animal haya pasado cualquiera de sus fases de producción en algún predio perteneciente a uno de los departamentos en los cuales rige la obligatoriedad del Certificado.

ARTÍCULO 12°. Implementación del Certificado. La obligatoriedad del Certificado de "carne bovina libre de deforestación" empezará a regir dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente Ley con el fin de garantizar el principio de progresividad en su aplicación.

En caso de que en un plazo inferior a dos (2) años el Certificado cuente con toda la reglamentación requerida y las autoridades competentes estén en capacidad de expedir el Certificado, los productores podrán aplicar para la expedición de este.

ARTÍCULO 13°. Renovación del Certificado. La expedición del Certificado "carne bovina libre de deforestación" tendrá validez por dos (2) años. Para los productores de cárnicos de origen bovino que estén obligados a tener el Certificado, según lo dispuesto en el artículo 11° de la presente Ley, la renovación del Certificado "carne bovina libre de deforestación" no requerirá solicitud alguna por parte del productor; toda vez que el trámite y las subsecuentes verificaciones necesarias para renovar el Certificado se tramitarán de oficio.

ARTÍCULO 14°. Exigencia del Certificado "carne bovina libre de deforestación" en la conversión del ganado. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán exigir el Certificado "carne bovina libre de deforestación" como requisito previo e indispensable para procesar un animal que provenga de las zonas que trata el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el transcurso de un año a partir de la expedición de la presente Ley, deberá expedir un decreto reglamentario que ajuste y/o modifique los procedimientos para recolectar la información del SINIGAN y el SNIITA, con el fin de garantizar que la información

recolectada sea útil para identificar los semovientes que está ubicados en zonas deforestadas y que dicha información pueda ser utilizada para la expedición del Certificado "carne bovina libre de deforestación".

PARÁGRAFO: El decreto reglamentario deberá incluir un procedimiento que permita la interoperabilidad del sistema con otros sistemas de información, así como la integración de la información recolectada por las demás bases de datos como la plataforma SIGMA.

ARTÍCULO 16°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo técnico del Instituto Colombiano Agropecuario, deberá, en el transcurso de un año después de la aprobación de la presente Ley, expedir un procedimiento para la obtención de la certificación del Certificado de "Carne bovina libre de deforestación".

Así mismo, el MADS y el ICA deberán elaborar y socializar por todos los medios posibles una guía que indique de manera sencilla el proceso de obtención del Certificado de "carne bovina libre de deforestación".

ARTÍCULO 17°. Para contribuir con la lucha contra la deforestación el ICA deberá, en el transcurso de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, diseñar un plan para priorizar la instalación de Dispositivos de identificación Nacional (DNI) en los semovientes de origen bovino que se encuentren en las áreas de mayor deforestación.

Del mismo modo, el ICA tendrá igual plazo para adaptar el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales - SIGMA para que su información sirva para detectar traslados de ganado hacia las zonas de mayor deforestación.

ARTÍCULO 18°. Las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario que financien proyectos ganaderos deberán exigir a sus clientes el Certificado de "carne bovina libre de deforestación" como un requisito para entregar recursos de crédito. No hacerlo incurrirá en sanciones que señale la autoridad competente.

ARTÍCULO 19°. Financiación del Certificado. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

ARTÍCULO 20°. Sanciones. Los productores de cárnicos de origen bovino que estén obligados a tener el Certificado "carne bovina libre de deforestación" y que no lo tengan debidamente actualizado serán sancionados por autoridad competente en los términos que señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Del mismo modo, los establecimientos comerciales que se encargan de comercializar cárnicos de origen bovino deberán exigir el Certificado de "carne libre de deforestación" a los productores que están obligados a tener el Certificado, de no realizar esta exigencia también podrán ser sancionados por la autoridad sanitaria competente al igual que los centros de conversión referidos en el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 21°. Vigilancia y control. La vigilancia y el control de la implementación del Certificado "Carne bovina libre de deforestación" estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Durante el periodo de implementación del Certificado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá presentar reportes trimestrales de los avances de la implementación al Congreso de la República.

ARTÍCULO 22°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Liberal Colombiano

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 009 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:
HE Juan Carlos Lozada Vargas

SECRETARÍO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene como objeto consolidar los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), en un instrumento para la lucha contra el flagelo de la deforestación. Adicionalmente, se crea el sello "Carne bovina libre de deforestación" con el fin de garantizar que los productos cárnicos que llegan a los consumidores no provengan de zonas afectadas por la deforestación.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El marco constitucional y legal del presente proyecto se fundamenta en el privilegio y especial cuidado que la Constitución le otorga a la producción de alimentos, expresado en el artículo 65 de la misma al disponer: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (...)" a la que se le suma la protección de los derechos de los consumidores expresada en el artículo 78, el cual determina que "la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables de acuerdo a la ley, quienes, en la producción o comercialización de bienes o servicios, atenten contra la salud, la seguridad y adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios".

De igual manera, el capítulo III de la Constitución Política consagra los derechos colectivos y del ambiente, donde el artículo 79° señala que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." Y, en un sentido similar, el Artículo 80° dispone "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

En desarrollo de las disposiciones constitucionales, la Ley 101 de 1993 "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", establece como propósito la protección de las actividades agropecuarias y pesqueras, otorgando especial protección a la producción de alimentos, promoviendo el desarrollo del sistema agroalimentario nacional y fomentando la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales, impulsando la modernización de la comercialización del sector y adecuando el sector a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Las disposiciones anteriormente citadas de orden constitucional y legal evidencian un sustento robusto para las disposiciones incluidas en el presente Proyecto de Ley y su subsecuente viabilidad jurídica.

3. MARCO LEGAL DE LA TRAZABILIDAD DE LA CARNE EN COLOMBIA

- Ley 914 de 2004** "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino": Crea el SINIGAN; consagra los principios de i) gradualidad ii) obligatoriedad iii) universalidad y iv) trazabilidad; autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a contratar la administración del Sistema con la Federación Nacional de Ganaderos, FEDEGAN; crea la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado y determina unas fuentes de financiamiento.
- Ley 1375 de 2010** "Por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.": Declarada inconstitucional.¹
- Ley 1659 de 2013** "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.": Se crea el SNITA; se derogan los artículos 4,5,6,7 y 8 de la Ley 914 de 2004; se elimina la posibilidad de que la Federación Nacional de Ganaderos, FEDEGAN administre el Sistema y autoriza la delegación de la administración y dirección del sistema al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
- Decreto 1500 de 2007 del Ministerio de Protección Social** "Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial

¹ La Ley 1375 de 2010 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-685 de 2011, por vicios de forma para la convocatoria de sesiones extraordinarias del Congreso. Consultar la sentencia en: [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[C-685 2011\] \(secretariassenado.gov.co\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/servlet/DecisionServlet?_af=1&_af2=1&_af3=1&_af4=1&_af5=1&_af6=1&_af7=1&_af8=1&_af9=1&_af10=1&_af11=1&_af12=1&_af13=1&_af14=1&_af15=1&_af16=1&_af17=1&_af18=1&_af19=1&_af20=1&_af21=1&_af22=1&_af23=1&_af24=1&_af25=1&_af26=1&_af27=1&_af28=1&_af29=1&_af30=1&_af31=1&_af32=1&_af33=1&_af34=1&_af35=1&_af36=1&_af37=1&_af38=1&_af39=1&_af40=1&_af41=1&_af42=1&_af43=1&_af44=1&_af45=1&_af46=1&_af47=1&_af48=1&_af49=1&_af50=1&_af51=1&_af52=1&_af53=1&_af54=1&_af55=1&_af56=1&_af57=1&_af58=1&_af59=1&_af60=1&_af61=1&_af62=1&_af63=1&_af64=1&_af65=1&_af66=1&_af67=1&_af68=1&_af69=1&_af70=1&_af71=1&_af72=1&_af73=1&_af74=1&_af75=1&_af76=1&_af77=1&_af78=1&_af79=1&_af80=1&_af81=1&_af82=1&_af83=1&_af84=1&_af85=1&_af86=1&_af87=1&_af88=1&_af89=1&_af90=1&_af91=1&_af92=1&_af93=1&_af94=1&_af95=1&_af96=1&_af97=1&_af98=1&_af99=1&_af100=1)

de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación"

- Decreto 0442 de 2013 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** "Por el cual se modifica parcialmente del Decreto 3149 de 2006": establece las entidades que pueden ejercer funciones de apoyo para el funcionamiento del SINIGAN.
- Decreto 1776 de 2016** "por el cual se modifican unos artículos de los Capítulos 1 y 2 del Título 5 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015.": impone la obligación a toda persona que transporte ganado bovino o bufalino de estar inscrito en el Sinigán.
- Resolución 133 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** "Por medio de la cual se designa al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA como entidad administradora del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal" Y en el mismo sentido la **Resolución 461 de 2012 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** que delegó en el ICA la administración del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, Sinigán.
- Resolución 00427 de 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** "Por medio del cual se reglamenta la elección de representante de la entidad gremial en el Comisión Nacional del SNITA": Reglamenta el Artículo 5to de la Ley 1659 de 2013.

4. PROBLEMÁTICA

En últimos años, Colombia ha sido víctima de un fenómeno acelerado de deforestación que compromete el equilibrio ecosistémico del país e incluso de la región, la vida de la fauna salvaje, el patrimonio natural y, en últimas, la calidad de vida de las futuras generaciones². Este problema tiene una relación muy estrecha con la producción ganadera que, dadas sus lógicas y dinámicas

² La afirmación en cuestión será desarrollada y suficientemente probada en el apartado número V.

productivas, ha sido uno de los sectores responsables del avance de la deforestación.

Desde hace varios años, con la expedición de la Ley 914 de 2004, el país empezó la implementación de sistemas de información, identificación y trazabilidad del ganado bovino. Estos sistemas han ayudado en el control de enfermedades y en el control de la comisión de delitos como el abigeato; sin embargo, los sistemas de trazabilidad animal en Colombia no fueron pensados como un instrumento potencial para luchar contra la deforestación, y en ese sentido, hoy no brindan la información necesaria para hacerle frente a este fenómeno.

La trazabilidad animal, que se define, según la FAO como "la capacidad para reunir el tejido histórico, la utilización o localización de un artículo o de una actividad por medio de una identificación registrada", implica que fácilmente un sistema que recoge la información de los semovientes puede determinar si en algún momento de las fases de producción de la carne bovina, los animales estuvieron en predios asociados al fenómeno de la deforestación.

5. FUNCIONAMIENTO DEL SINIGÁN EN COLOMBIA

El Sinigán opera a partir de la información recolectada por los Dispositivos de Identificación Nacional - DIN que se recolecta en el Software Aplicativo SINIGÁN. Además, desde el año 2017 se puso en operación el Sistema de Información para las Guías de Movilización de Animales - SIGMA, en donde se registra, entre otras cosas, los predios pecuarios.

La implementación del Sinigán se ha hecho con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación y el balance de recursos invertidos desde el 2013 es el siguiente:

AÑO	VALOR ASIGNADO
2013	\$ 18.950.982.645
2014	\$ 16.183.504.824
2015	\$ 16.103.840.376
2016	\$ 5.307.587.288
2017	\$ 5.083.002.276
2018	\$ 5.724.248.403
2019	\$ 3.348.569.454
2020	\$ 2.556.180.099
TOTAL	\$ 73.257.915.365

Tabla 1 - Recursos asignados para la operación de Sinigán desde el 2013 - Fuente: Respuesta a un derecho de Petición presentado al ICA.

Para el año 2021, del presupuesto asignado al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA se destinaron 7.533'011.018 pesos, lo que implica que el sistema ha sido financiado con más de 80 mil millones de pesos. Adicionalmente, la totalidad de los recursos que financian el sistema están catalogados como recursos de inversión.

6. TRAZABILIDAD DE LA CARNE EN EL MUNDO

- Normativa de la Unión Europea:** desde el año 2000, el Parlamento Europeo ha expido una serie de reglamentos que buscan la creación de un sistema europeo de trazabilidad de la carne que garantice óptimas condiciones sanitarias y adicionalmente brindar garantías a los consumidores de cárnicos. Para ese efecto se expidió el Reglamento 1760 de 2000³ que creó un sistema de registro, identificación y etiquetado; el Reglamento 1249 de 2008⁴ que creó una clasificación especial según los tipos de ganado y el reglamento 1308 de 2013⁵ que reguló la organización de los mercados agrarios a nivel comunitario.
- Regulación en España:** El Reino de España, que es un país mundialmente reconocido por su producción cárnica, creó el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) a través del Real Decreto 1980 de 1998⁶, aún antes de las primeras normativas europeas. El SITRAN está integrado por dos elementos, el primero consiste principalmente de un sistema de identificación y registro desde el nacimiento hasta su sacrificio de los semovientes; y el segundo, de un etiquetado al producto final donde se indica la procedencia de la carne.

³ Consultar en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32000R1760&from=ES>

⁴ Consultar en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32000R1249&from=ES>

⁵ Consultar en: Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007. (europa.eu)

⁶ Consultar en: BOE.es - BOE-A-1998-23140 Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

3. **Regulación en Canadá:** La política pública pecuaria del país norteamericano fijó como una prioridad en su *cadre stratégique por l'agriculture (CSA)* lograr una plena trazabilidad animal. De ese modo, desde 1990 se han creado una serie de instituciones como lo es la Agencia canadiense de Identificación de los Animales (ACIB) y el Programa Canadiense de Identificación de los Animales (PCIB).
4. **Regulación en Estados Unidos:** La regulación en materia de trazabilidad de ganado bovino en Estados Unidos fue tardía en comparación con otros países desarrollados. Las primeras regulaciones se dieron en atención a un brote importante de la enfermedad EEB, mejor conocida como *enfermedad de las vacas locas* en 2003. A raíz de dicho brote, en 2005 se publicó el *Draft Plan for implementation of the National Animal Identification System*, que tuvo tres disposiciones principales i. registro de los predios ganaderos, ii. Identificación de los animales y iii. Trazado y registro del movimiento de los animales.
5. **Regulación en Australia:** Australia tiene una posición privilegiada en el mercado mundial de la producción de cárnicos sobre todo en el mercado del sudeste asiático. En el año 2006, el gobierno en compañía de los gremios ganaderos creó el sistema de trazabilidad de carne llamado Programa Nacional de Identificación de ganado en Australia - NLSI⁷.
6. **Regulación en Argentina:** El país suramericano fue uno de los primero en legislar en materia de trazabilidad animal, a través del Decreto Ley Nacional 22939 de 1983⁸. Posteriormente, en 2003, a través de la Disposición 5 del Senasa – Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria⁹, se estableció un sistema nacional de trazabilidad de la carne que tiene como énfasis el seguimiento en los desplazamientos de los animales y el control de enfermedades.

7. DEFORESTACIÓN Y SUS IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIOECONÓMICOS

En el año 1990, Colombia contaba con 64.4 millones de hectáreas de bosque, lo que equivalía al 56.5% del territorio nacional (IDEAM, 2010). En 2020, las

⁷ Consultar en: http://www.mla.com.au/NR/rdonlyres/7DB7863C-2836-421B-88B7-949824D3CB5F/0/NLJS_Code_of_Practice_170605.pdf
⁸ Consultar en: [Decreto Ley Nacional-22939-1983-SENASA - Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria | SENASA](#)
⁹ Consultar en: [Disposición-5-2003-SENASA - Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria | SENASA](#)

estimaciones indican que Colombia posee 59.1 millones de hectáreas de bosque¹⁰, lo que implica una pérdida de 5.3 millones de hectáreas de bosque en apenas 30 años.

Los bosques son fundamentales tanto para la vida humana como para preservar el equilibrio ecosistémico natural. Dentro de los servicios ambientales que prestan los bosques está el almacenamiento de carbono, el mantenimiento del ciclo del agua, la purificación hídrica, la mitigación de riesgos naturales, entre otras y sin mencionar que dentro de los bosques está el 80% de la biodiversidad terrestre del planeta¹¹.

Entender la importancia de los bosques para la vida en el planeta implica reconocer que haber perdido en apenas 30 años un área equivalente al tamaño de un país como Costa Rica, es un problema de extrema gravedad. Si Colombia continúa con las tasas de deforestación actuales, en los próximos 100 años perderá al menos el 25% de sus bosques, lo que dificultará la calidad de vida de las futuras generaciones.

En general, la deforestación es una problemática mundial; la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO¹², indica que la presión del mercado de la tierra está en constante crecimiento conforme aumenta la demanda de alimentos, y que esa presión en la tierra ha desencadenado una búsqueda incesante de los agentes económicos para encontrar nueva tierra disponible. De ese modo, el problema de la deforestación en Colombia tiene sin ninguna duda un contexto global; Colombia, por su privilegiada biodiversidad debería ser pionera en lo que a la lucha contra la deforestación respecta.

Sin embargo, esta problemática genera impactos muy diferentes entre los países; Colombia, que es según el Global Climate Risk Index¹³ el país de la región más vulnerable a eventos climáticos, desde luego que sufre unos impactos mayores por cuenta de la deforestación. Uno de los mejores ejemplos es la sedimentación de los ríos Cauca y Magdalena. En el caso del Magdalena, parte de la sedimentación que arrastra el río es producida por la deforestación en su cuenca, la cual es la más deforestada de Suramérica y la décima en el mundo¹⁴.

¹⁰ Superficie forestal en Colombia periodo 1990-2020, Statista. Consultar en: [Superficie de bosques en Colombia 2020 | Statista](#)
¹¹ Fundación Biodiversidad, (2018) Los Bosques albergan el 80% de la biodiversidad terrestre. Disponible en: [Fundación Biodiversidad | Los bosques albergan el 80 % de la biodiversidad terrestre \(fundacion-biodiversidad.es\)](#)
¹² Consultar las perspectivas del mercado de la tierra de la FAO en: [Agricultura mundial: hacia los años 2015/2030 \(fao.org\)](#)
¹³ Consultar el Global Climate Risk Index, GermanWatch en: [Global Climate Risk Index | Germanwatch e.V.](#)
¹⁴ Cita tomada de Restrepo (2005) citada en García 2012 Deforestación en Colombia: Retos y Perspectivas. Fedesarrollo. Consultar el documento en: [Deforestación en Colombia: retos y perspectivas \(fedesarrollo.org.co\)](#)

El tema de la deforestación tiene también grandes impactos económicos, sociales, institucionales y políticos. En materia económica y social, en últimos años se han abierto agendas de investigación sobre el impacto que tendrá el cambio climático sobre la pobreza. Instituciones como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, han alertado que el cambio climático podría eliminar los logros que se han alcanzado en materia de en erradicación de la pobreza en los últimos años, ya que algunas estimaciones sugieren que alrededor de 100 millones de personas podrían caer en pobreza por cuenta de los efectos del cambio climático¹⁵. En el mismo sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, publicó en 2014 un estudio sobre cómo el cambio climático impactará el nivel de ingresos de las personas más pobres en México y sus impactos en materia de desigualdad¹⁶; la conclusión de ambos estudios fue la misma: el cambio climático tendrá efectos más negativos sobre los más pobres y, por antonomasia, las políticas públicas destinadas a proteger el ambiente en el presente son políticas sociales en el largo plazo.

Además del tema social y económico que hay detrás de la deforestación, existe un problema institucional. Según el IDEAM, las regiones donde hay mayores tasas de deforestación, son la amazónica y el pacífico. Ambas zonas cuentan con problemas serios de presencia estatal. Actualmente, el DNP maneja el Índice de Desempeño Municipal¹⁷, el cual evalúa las capacidades institucionales de los municipios en el país; particularmente, los municipios del Pacífico y la Amazonía cuentan con indicadores muy pobres y es justamente allí donde se encuentran las mayores tasas de deforestación.

8. CAUSAS DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Las causas de la deforestación en Colombia han sido plenamente identificadas tanto por estudios académicos como por reportes instituciones nacionales e internacionales.

Fedesarrollo, por su parte, señala que las causas principales de la deforestación en Colombia son: la expansión de la frontera agrícola con fines de explotación ganadera, la siembra de cultivos ilícitos, la tala ilegal, la minería y la construcción de infraestructura, los incendios forestales y la presión por el crecimiento poblacional. En un sentido muy parecido al de Fedesarrollo, el IDEAM realizó un diagnóstico del fenómeno de la deforestación donde identificó unos actores principales y unas causas directas. Los actores principales identificados fueron:

¹⁵ El libro del Banco Mundial *Shock Waves: Managing the Impacts of Climate Change on Poverty* presenta las estimaciones de manera detallada. Consultar en: [Shock Waves: Managing the Impacts of Climate Change on Poverty \(worldbank.org\)](#)
¹⁶ López-Feldman (2014) Cambio climático, distribución de ingreso y la pobreza. El caso de México. CEPAL. Consultar investigación en: [untitled \(cepal.org\)](#)
¹⁷ Consultar la medición de desempeño municipal en: [Desempeño Municipal \(dnp.gov.co\)](#)

los agricultores, los ganaderos, las empresas mineras y los actores armados; y dentro las causas directas fueron señaladas: expansión de la frontera agrícola, la minería legal e ilegal, crecimiento demográfico, el aumento de precio de los commodities en el mercado internacional y las políticas agrarias¹⁸.

Más recientemente, la organización *World Wildlife Fund – WWF* publicó un informe donde analiza los 24 principales focos de la deforestación en el mundo¹⁹. En Colombia el informe encontró dos frentes que son: la Amazonía y la subregión del Darién en el Pacífico. El informe es particularmente interesante toda vez que relaciona cada frente de la deforestación con unas causas distintas. Para el caso de la Amazonía colombiana, el informe indica que las causas de la deforestación son: principalmente, la ganadería y en menor medida la agricultura de pequeña escala y la construcción de infraestructura de transporte; mientras que, para el Darién en el Chocó, el informe señala que las causas son: principalmente la ganadería y la agricultura de pequeña escala y en menor medida la minería y la agricultura a gran escala.

Así se muestran los 8 frentes de deforestación en América Latina:

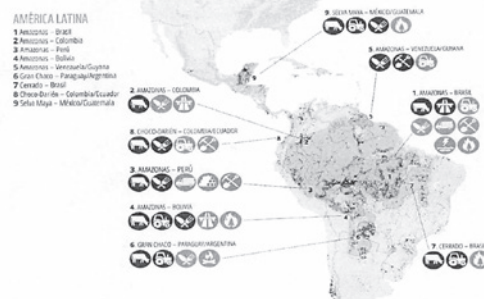


Imagen 1- 8 frentes de la deforestación en América Latina

¹⁸ IDEAM (2011) Análisis de tendencias y patrones espaciales de la deforestación en Colombia. Consultar el informe del IDEAM en: [06030c14-c433-485a-8541-8367e78038aa \(ideam.gov.co\)](#)
¹⁹ Consultar el informe WWF *frentes de deforestación. Causas y respuestas en un mundo cambiante* en: [deforestation fronts drivers and responses in a changing world full report.pdf \(panda.org\)](#)

Fuente: Informe de WWF frentes de deforestación. Causas y respuestas en un mundo cambiante.

9. LA DINÁMICA DE LA GANADERÍA EN COLOMBIA Y SU IMPACTO EN LA DEFORESTACIÓN.

En las últimas décadas, se han desarrollado sendas investigaciones sobre el impacto de la ganadería en el cambio climático. Principalmente, se ha encontrado que la ganadería es nociva para el medio ambiente por tres razones principales: i. emisión de gases de efecto invernadero²⁰ ii. La alta demanda de tierra y agua para su producción y iii. es la industria ganadera es responsable, según la organización GreenPeace, del 80% de la deforestación a nivel mundial.

De ese modo, la ganadería en Colombia presenta todos los efectos nocivos para el ambiente enunciados anteriormente; sin embargo, tiene una incidencia particularmente alta en el problema de la deforestación.

Según Fedegán, el hato ganadero en Colombia está compuesto por aproximadamente 27 millones de cabezas de ganado, distribuido por el país de la siguiente forma:

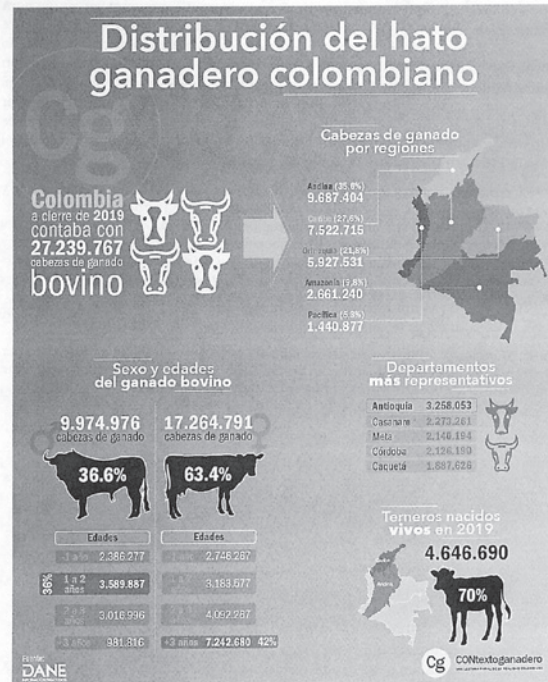


Imagen 2 – Distribución del hato ganadero en Colombia Fuente: DANE, Elaboración: Contexto Ganadero

Las 27 millones de cabezas de ganado que componen el hato ganadero el país ocupan alrededor de 14 millones de hectáreas netas, lo que representa un problema ambiental dado que según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC²¹, solo unas 2,7 millones de hectáreas en la geografía nacional son aptas para dicho fin. Esta dinámica del uso del suelo para la ganadería es doblemente problemática, por un lado, se trata de una extensión de tierra ganadera demasiado grande para la cantidad de cabezas de ganado que hay en el país; una investigación de Fedesarrollo explica este fenómeno a partir de la existencia de un tipo de ganadería que es altamente improductiva e ineficiente que solo busca ejercer control territorial a través del ganado. Por otro lado, el uso inadecuado de suelos no aptos para ganadería implica un daño ambiental que se extiende por todo el país, así lo muestra un reporte reciente del Instituto Humboldt:

“El pastoreo de ganado es el uso de tierra más extendido en Colombia y también un importante motor de la expansión de la frontera agropecuaria¹, afectando regiones de importancia ecológica tales como bosques tropicales de tierras bajas, bosques andinos, bosques tropicales secos, humedales y páramos. (...) El problema de la ganadería en Colombia se agrupa en dos componentes principales: alto impacto ambiental y baja productividad.”

Reporte Áreas aptas para la actividad ganadera en Colombia, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, 2017²²

En consecuencia, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt elaboró una serie de mapas que dan cuenta de las áreas que anteriormente eran bosque y hoy son usadas para pastoreo:

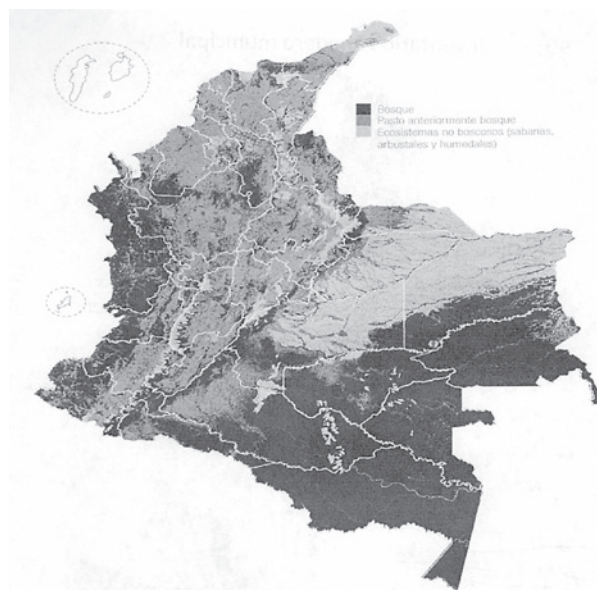


Imagen 3. Áreas que anteriormente eran bosque y que actualmente se encuentran en pastoreo, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

En el mismo sentido que el Instituto Humboldt, Fedesarrollo sugiere que aproximadamente el 60% de la deforestación en Colombia está directamente relacionada con la ganadería.

A continuación, se exponen dos mapas que muestran, por un lado, la ubicación de los municipios con mayor cantidad de cabezas de ganado y, por otro lado, los municipios de país que concentran la mayor cantidad de áreas deforestadas.

²¹ IGAC (2021) Colombia, un país con una diversidad de suelos ignorada y desperdiciada. Consultar en: [Colombia, un país con una diversidad de suelos ignorada y desperdiciada | Instituto Geográfico Agustín Codazzi \(igac.gov.co\)](http://Colombia.unpaisconunadiversidaddesuelosignorada.ydesperdiciada.instituto-geografico-agustin-codazzi.igac.gov.co)

²² Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (2017) Áreas aptas para la actividad ganadera en Colombia. Consultar el reporte en: [Áreas aptas para la actividad ganadera en Colombia | Biodiversidad 2017 \(humboldt.org.co\)](http://Áreas aptas para la actividad ganadera en Colombia | Biodiversidad 2017 (humboldt.org.co))

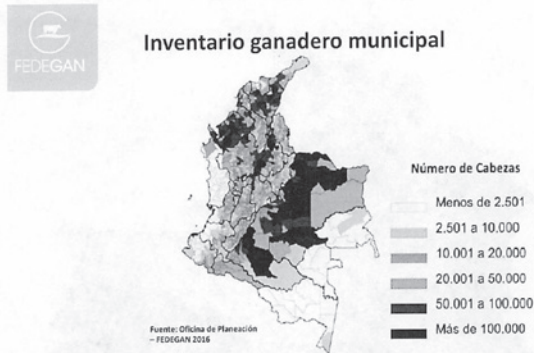


Imagen 4. - Inventario Ganadero Municipal

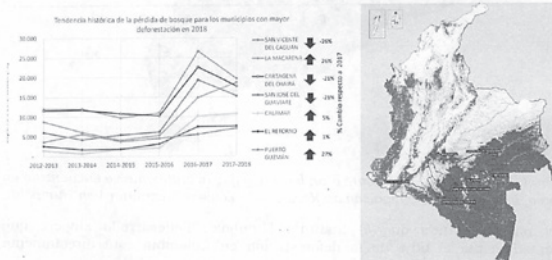


Imagen 5. - Tendencia histórica de la pérdida de bosque para los municipios con mayor deforestación en 2018. Elaborado por el IDEAM. ²³

²³ Consultar el informe sobre ANÁLISIS DE TENDENCIAS Y PATRONES ESPACIALES DE DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA en: 06030c14-c433-485a-8541-8367e78038aa@ideam.gov.co

Como es evidente, justo los municipios que concentran la mayor cantidad de deforestación como San Vicente del Caguán, La Macarena, Cartagena de Indias, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Puerto Guzmán, también son municipios que concentran más de 100.000 cabezas de ganado respectivamente. Si bien esta realidad es un indicio y no basta para demostrar una relación causal entre deforestación y ganadería, el Reporte Abril 2019 a marzo 2020 de la organización Arco Noroccidental de la Amazonia²⁴ indicó, en palabras textuales, lo siguiente:

El reporte indica que el hato ganadero aumentó más de 690.000 cabezas de ganado en el periodo 2016-2019 en los municipios más afectados por deforestación vecinos al PNN Chiribiquete, los cuales perdieron 290.000 hectáreas de bosque durante ese periodo.

No solamente el reporte citado expone una relación causal entre deforestación y ganadería, el Boletín número 25 de Detección Temprana de Deforestación del IDEAM²⁵ aseguró que la praderización para la ganadería extensiva fue de las principales causas de la deforestación en el Parque Nacional Natural de Chiribiquete. Tan evidente es la relación causal entre ganadería y deforestación que según el documento que consigna la Estrategia Integral del Gobierno Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión de Bosques²⁶, la expansión ganadera ha sido una causa histórica y presente del flagelo de la deforestación.

En el último Boletín de Detección Temprana de Deforestación elaborado por el IDEAM para el cuarto trimestre del año 2020, esta institución identificó nueve núcleos de deforestación en el país, la totalidad de estos nueve núcleos tiene causas relacionadas con la ganadería extensiva.²⁷

La relación probada entre la deforestación y la industria ganadera implica que es muy probable que hoy los consumidores de carne bovina en el país estén accediendo a productos provenientes de zonas deforestadas. En el año 2021, una investigación de *Environmental Investigation Agency* evidenció cómo algunas de las grandes superficies comerciales en el país como el Grupo Éxito y Colsubsidio estaban comercializando carne de zonas deforestadas²⁸. La investigación se llevó a cabo en los Parques Nacionales Naturales de Chiribiquete y La Macarena. Uno de

²⁴ Consultar el reporte en: [Deforestación Abril 2019 a marzo 2020 \(arcegis.com\)](https://arcegis.com)
²⁵ Consultar Boletines de Alertas Tempranas de Deforestación en: [ALERTAS TEMPRANAS POR DEFORESTACIÓN - IDEAM](https://ideam.gov.co)
²⁶ Consultar la Estrategia Integral para el Control de la Deforestación y la Gestión de Bosques en: [Control a La Deforestación | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible \(minambiente.gov.co\)](https://minambiente.gov.co)
²⁷ IDEAM (2021). Boletín # 26 de Detección Temprana de Deforestación. Disponible en: documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvrtual/023903/26Boletin.pdf
²⁸ Environmental Investigation Agency (2021). Carne Contaminada. Disponible en: [Carne Contaminada - EIA Global \(eia-global.org\)](https://carnecontaminada.org)

los datos reveladores de la investigación, que reafirma una vez más la relación estrecha entre ganadería y deforestación, indicó que:

“El análisis de EIA muestra que, en la zona de investigación, en la cual es ilegal la deforestación, se perdieron 21.596 hectáreas de bosque entre 2016 y 2020 mientras que el hato ganadero creció más de siete veces en el Parque Nacional La Macarena y más de tres en la zona de la Reserva Forestal de la Amazonia adyacentes al extremo norte del PNN Chiribiquete.”

Informe Carne Contaminada, *Environmental Investigation Agency*, 2021

El mismo informe señala que la estructura de la cadena de suministro del ganado en Colombia es compleja y está muy diseminada, lo que implica una dificultad adicional para tener información plena del origen de la carne que se produce. Adicionalmente, el informe encontró que en medio de las distintas fases de producción del ganado²⁹ existe la posibilidad de comercialización y de desplazamientos posteriores que deben ser monitoreados para evitar que la carne proveniente de zonas deforestadas llegue a los mercados legales.

10. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se pone en consideración consta principalmente de dos elementos que son complementarios entre ellos. En primer lugar, se plantea una modificación a las leyes 914 de 2004, que creó el SINIGÁN; y a la Ley 1659 de 2013, que creó el SNIITA, para usar estos dos instrumentos ya existentes como una herramienta para la lucha contra la deforestación. Las modificaciones propuestas a estas leyes suponen que la información que ambos sistemas recolectan (SINIGÁN y SNIITA) pueda ser usada para determinar en qué zonas del país se está deforestando con fines de explotación ganadera. El segundo elemento del Proyecto es la creación de un Sello de “carne bovina libre de deforestación” que, a partir de la información recolectada por los sistemas de información, pueda certificar que los productos cárnicos que llegan a los consumidores finales no hayan usado, en ninguna fase de la producción, áreas deforestadas.

La iniciativa se encuentra respaldada en propuestas previas de varias organizaciones, como el World Wildlife Fund – WWF, que han insistido en que la trazabilidad es un elemento fundamental para crear cadenas de suministros cárnicos sostenibles. Además, lo propuesto a través del presente Proyecto de Ley, acoge algunas de las recomendaciones que el Informe Carne Contaminada de la *Environmental Investigation Agency* le formuló al gobierno de Colombia para garantizar que las cadenas de suministro de carne en el país no comercialicen carne ilegal que haya sido producida en zonas deforestadas. El informe sugirió,

²⁹ Las tres fases de producción del ganado son: levante, cría y ceba.

puntualmente, que la información que se recoge para temas sanitarios como la vacunación, bien podría ser usada para controlar la ubicación y los desplazamientos del ganado; también hizo énfasis en permitir un acceso más abierto y fácil a la información de los sistemas de identificación y trazabilidad animal.

Una de las virtudes del presente Proyecto de Ley es que aprovecha los sistemas de identificación y trazabilidad ya existentes, y los adapta para que se vuelvan una herramienta para la lucha contra la deforestación. Esto implica que los aprendizajes que se han ido acumulando en casi 20 años de implementación del Sinigán podrán facilitar la realización de las disposiciones de esta iniciativa.

Además, el Proyecto fortalece el sistema de trazabilidad animal con que cuenta hoy el país, lo que inclusive ha sido una demanda del gremio ganadero para mejorar la competitividad del sector y abrir nuevas puertas para la creciente demanda de cárnicos en el exterior³⁰. Recientemente, la revista Contexto Ganadero publicó un artículo titulado “Trazabilidad de la carne, un requisito cada vez más exigido por el consumidor” en el que se reconoce la necesidad de que Colombia, en aras de mejorar la competitividad en el sector ganadero, debe ser capaz de tener sistemas de trazabilidad e identificación más robustos³¹. El Proyecto de Ley en cuestión es una enorme oportunidad para que producto del fortalecimiento de los sistemas de trazabilidad e identificación ya existentes, la industria ganadera tenga estándares más altos en materia sanitaria y ambiental, lo que puede ser aprovechado para incursionar en nuevos mercados.

El fortalecimiento de los sistemas de trazabilidad es una necesidad para el país. En 2019, la revista académica Panorama Económico, publicó un estudio de la competitividad del sector ganadero en Colombia. Dentro de los hallazgos de la investigación se concluye que uno de los factores que causa la baja competitividad del sector lechero y cárnico en el país es que la trazabilidad no logra recaudar la información suficiente y exigida por varios países³².

Finalmente, la iniciativa propuesta es coherente con una investigación que se realizó en alianza entre la organización Proyección Ecosocial, el *National Wildlife*

³⁰ Recientemente en la Revista Contexto Ganadero se publicó un artículo que hace un llamado a fortalecer el sistema de trazabilidad. Disponible en: [Trazabilidad bovina, tarea urgente para la zona de comercio | CONtexto ganadero | Noticias principales sobre ganadería y agricultura en Colombia](https://contextoganadero.com)

³¹ Contexto Ganadero “Trazabilidad de la carne, un requisito cada vez más exigido por el consumidor | CONtexto ganadero | Noticias principales sobre ganadería y agricultura en Colombia

³² Pertuz & Elias (2019) COMPETITIVIDAD EN EL SECTOR GANADERO EN COLOMBIA ENFOQUE DESDE LA HISTORIOGRAFÍA ECONÓMICA, SOCIAL Y EMPRESARIAL. Panorama Económico. Disponible en: [Competitividad en el sector ganadero en Colombia: Enfoque desde la historiografía económica, social y empresarial \(unicartagena.edu.co\)](https://unicartagena.edu.co)

Federation y la Universidad de Wisconsin³³ en la que se expone de qué manera los sistemas de trazabilidad animal pueden constituirse en una herramienta para la lucha contra la deforestación. El informe de la investigación expone 4 elementos que son fundamentales para que la trazabilidad animal pueda garantizar la producción de carne libre de deforestación, los cuales son: i. identificación y georreferenciación de predios; ii. una línea base de cobertura forestal; iii. identificación plena de los bovinos y sus productos; y, iv. el seguimiento y registro de la movilización de los animales. El siguiente gráfico ilustra la propuesta:



Ilustración 3- Elementos básicos para la trazabilidad bovina asociada con el monitoreo de la deforestación

Fuente: Proyección Eco Social

11. COMPETENCIA DEL CONGRESO

11.1 CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

³³ Consultar el informe de la investigación en: [La Trazabilidad como Herramienta en la Lucha Contra la Deforestación: Un diagnóstico de la trazabilidad en el sector de la ganadería bovina colombiana - International Wildlife Conservation, National Wildlife Federation \(nwf.org\)](#)

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

11.2. LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales. (Subrayado por fuera del texto original)

12. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al establecimiento de medidas tendientes a la consolidación de los sistemas de trazabilidad e identificación animal como un instrumento para la lucha contra la deforestación, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la ganadería.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

De los honorables congresistas,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Liberal Colombiano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1952 de 2019 y se restringen las competencias de la Procuraduría General de la Nación frente a servidores públicos de elección popular.

PROYECTO DE LEY — 2022

"Por medio del cual se modifica la Ley 1952 de 2019 y se restringen las competencias de la Procuraduría General de la Nación frente a servidores públicos de elección popular."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ajustar la legislación concerniente a la titularidad de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, frente a la investigación y sanción de servidores públicos de elección popular, en aras a que sea acorde con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Lo anterior, atendiendo al mandato consignado en la sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

~~Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.~~

~~Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.~~

~~Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.~~

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la

que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

~~La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.~~

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

~~La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.~~

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 49. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, o de carrera; ~~o elección;~~ o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o

c) La terminación del contrato de trabajo; y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo; y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Parágrafo. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

Parágrafo 1o. Las Salas Disciplinarias estarán conformadas cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

~~**Parágrafo 2o.** La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a este.~~

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.

2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.

3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.

4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.

5 El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

~~En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resultado de forma desfavorable.~~

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 240. Títularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en la ley 2213 de 2022, el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

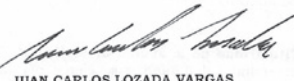
Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

Parágrafo 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.

Parágrafo 2o. El artículo 33 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

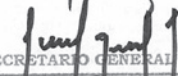
ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 17 y 74 de la ley 2094 de 2021, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Liberal Colombiano

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Julio del año 2022
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
 No. 010 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Juan Lozada
HR Inti Asprilla, HR Andres Calle,
HR Santiago Osorio y otros P.P.


 SECRETARIO GENERAL

 INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde	 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara por Córdoba Partido Liberal Colombiano
 Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Senador de la República Partido Conservador Colombiano	 Jennifer Pedraza Representante a la Cámara Partido Dignidad
 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara Pacto Histórico-Alianza Verde
 DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente exposición de motivos está compuesta por ocho (8) apartes:

CONTENIDO.

- Objeto del Proyecto.
- Antecedente del Proyecto.
- Justificación del Proyecto.
- Contexto y antecedentes.
 - Caso Petro Urrego vs. Colombia.
 - Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 8 de julio de 2020.
 - Proyecto de Ley 595 de 2021C - 423 de 2021S (Ley 2094 de 2021).
- Inconveniencia de la Ley 2094 de 2021.
 - Desconocimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos.
 - Incompatibilidad con el artículo 23.2 de la CADH. Normativa internacional de vinculatoriedad.
 - Obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias de la CIDH.
 - Incumplimiento de los estándares interamericanos.
 - Incumplimiento del Estado frente al respeto y garantía de los derechos reconocidos en el ámbito internacional.
 - Vulneración a las garantías judiciales.
 - Vulneración al sistema de frenos y contra pesos - Concentración de funciones.
 - Arbitrariedad de la ley de cara a contiendas electorales.
- Supervisión de cumplimiento de sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia - CIDH.
 - Incumplimiento en la adecuación de las normas que prevén sanciones impuestas por la Contraloría a funcionarios públicos democráticamente electos.
- Competencia del Congreso.
 - Constitucional.
 - Legal.
- Conflictos de Interés.

1. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente ley tiene por objeto ajustar la legislación concerniente a la titularidad de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, frente a la investigación y sanción de servidores públicos de elección popular, en aras a que sea acorde con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Lo anterior, atendiendo al mandato consignado en la sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El 25 de marzo de 2021 la Procuradora General de la Nación, doctora Margarita Cabello Blanco, y el Ministro del Interior, doctor Daniel Andrés Palacios Martínez radicaron en el Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se

reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", de igual forma el día 16 de abril de 2021 este mismo proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, en donde fue designado bajo los números 595 de 2021 Cámara y 423 de 2021 Senado.

Dicho proyecto tenía por objeto modificar la titularidad de la potestad disciplinaria, asignar funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación y establecer la doble conformidad en los procesos disciplinarios, así como su revisión por parte del Consejo de Estado.

El 09 de abril de 2021 el Presidente de la República, Iván Duque Márquez radicó mensaje de urgencia por medio del cual solicitó el trámite de urgencia del proyecto a través de la deliberación conjunta en las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes, argumentando que este pretendía dar cumplimiento a la sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida dentro del caso Petro Urrego Vs. Colombia, en la que, entre otros aspectos, señaló la necesidad de generar mayores garantías para los destinatarios de la ley disciplinaria.

Fue así como los días 03 y 04 de junio de 2021 se puso en consideración de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de la Cámara y el Senado en sesión conjunta y fue aprobado en su primer debate. A pesar de las dos ponencias de archivo radicadas.

El día 16 de junio de 2021 fue aprobado tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como en la Plenaria del Senado de la República, nuevamente obviando las ponencias de archivo radicadas contra el proyecto.

El día 18 de junio de 2021 fue conciliado el texto de ambas cámaras y el proyecto pasó a sanción presidencial, donde fue sancionado el día 29 de junio como la Ley 2094 de 2021.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La ley 2094 de 2021, tal como fue expedida, presenta una falencia insuperable de cara a la sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que, entre las distintas disposiciones que la componen, atribuyó facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, permitiéndole investigar y juzgar a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular; así como sancionarlos con destitución e inhabilitación. Facultad que es abiertamente contraria al sentido del fallo de la sentencia que condenó a Colombia en el caso Petro Urrego Vs. Colombia.

Razón por la cual, y en aras de acatar de una manera idónea la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone modificar aquellas disposiciones que violentan los derechos políticos de los ciudadanos que ostentan cargos de elección popular, buscando que la legislación interna sea armónica con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente lo concerniente a su artículo octavo, el cual reza:

"Artículo 8 Garantías Judiciales.

Sobre este asunto, es importante resaltar que la Corte Constitucional había declarado, en la Sentencia SU-355 de 2015, la constitucionalidad de la potestad de la Procuraduría de destituir e inhabilitar a funcionarios públicos de elección popular.

Sin embargo, el Consejo de Estado en el 2017 declaró la nulidad de la sanción impuesta a Petro por parte de la Procuraduría. Entre otras, adujo que esa competencia de la Procuraduría era incompatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.1. CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA.

El 7 de agosto de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso "Gustavo Petro Urrego" contra la República de Colombia.

La controversia versó sobre las alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación de Gustavo Petro Urrego como Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

En dicha oportunidad, la CIDH consideró que el Estado Colombiano violó los derechos políticos, así como la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo. Aunado a que se violó la garantía del plazo razonable y la protección judicial, así como el derecho a la igualdad ante la ley, debido a que las acciones disciplinarias iniciadas en su contra tenían una motivación discriminatoria, que concluyeron en la sanción de destitución y en la inhabilitación general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

La controversia principal planteada en el caso radicaba en determinar si la destitución e inhabilitación ordenadas por la Procuraduría, el procedimiento y el marco normativo que los sustentaron, constituyeron una violación a los derechos políticos, las garantías judiciales, y la protección judicial de Petro Urrego.

Sobre este asunto la Corte Interamericana dispuso: "que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: **sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.** El Tribunal consideró que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores."¹

Así mismo afirmó que: "del artículo 23.2 de la Convención se desprenden los requisitos para que proceda la restricción de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1 como consecuencia de una sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario público democráticamente electo. En el caso de la sanción impuesta al señor Petro, ninguno de esos requisitos se cumplió, pues el órgano que impuso dicha sanción no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado los

¹ Caso Petro vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de junio de 2020.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

4. CONTEXTO Y ANTECEDENTES.

Siendo Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro fue destituido del cargo e inhabilitado para ocupar cargos públicos durante 15 años por la Procuraduría General de la Nación el 9 de diciembre de 2013. Ello, mediante la imposición de una sanción disciplinaria resultante de un proceso administrativo y en aplicación del vigente Código Disciplinario.

garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Además, la sanción de destitución –aun cuando esta haya ocurrido por un periodo de un mes– constituyó una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo, que no pudo continuar ejerciendo su cargo, como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores."²

Argumentos que sustentaron en contra del Estado Colombiano por la violación de los derechos de Petro Urrego, de conformidad con lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.2. SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) DEL 8 DE JULIO DE 2020.

Consecuencia del análisis del caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que:

- 1. "El Estado es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego".³
- 2. "El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego."⁴
- 3. "El Estado no es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego."⁵

Y dispuso:

- 1. "La Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
- 2. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 150 de la presente Sentencia.
- 3. **El Estado adecuará, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154 de la presente Sentencia.**
- 4. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 162 de la presente Sentencia por concepto de indemnización de daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 165 y de los párrafos 166 a 171 de la presente Sentencia.
- 5. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 150 de la presente Sentencia.

² Ibidem.
³ Ibidem.
⁴ Ibidem.
⁵ Ibidem.

<p>6. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.”</p> <p>Entre las consideraciones de la Corte, en lo que respecta a la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia, es menester remitirse a los párrafos 111, 113, 116 y 154, los cuales rezan:</p> <p>“111. La Corte recuerda que el artículo 2149 de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En relación con los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención, el deber de adecuar el derecho interno implica que las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición– deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2 del mismo instrumento (supra párrs. 90 al 98). Asimismo, respecto a la adopción de dichas prácticas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad (supra párrs. 103 y 107).”</p> <p>“113. Por otro lado, el Código Disciplinario Único prevé en sus artículos 44 y 45 la facultad de la Procuraduría para destituir e inhabilitar funcionarios públicos, y define las implicaciones de dichas sanciones en los siguientes términos: “a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera”. La Corte ya concluyó anteriormente que una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por “condena, por juez competente, en proceso penal”, es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención (supra párr. 100). Por las mismas razones, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia y aplicación de las normas del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios públicos democráticamente electos, como fue el caso del señor Petro.”</p> <p>“116. Asimismo, el Tribunal advierte que la Ley 1864 de 2017 modificó la Ley 599 del 2000 del Código Penal, para incluir delitos relacionados</p>	<p>con los mecanismos de participación democrática. En el artículo 5 de la citada ley se dispuso la modificación del artículo 389 del Código Penal a fin de establecer el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, que consiste en lo siguiente: “[...] El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. La Corte nota que esta norma, si bien no reconoce facultades para la restricción de derechos políticos, ni fue aplicada en el caso concreto del señor Petro, puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores. En este sentido, el Tribunal considera que el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión, constituye un incumplimiento del artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.”</p> <p>“154. Este Tribunal encontró que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia de diversos dispositivos del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia.”</p> <p>4.3. PROYECTO DE LEY 595 DE 2021C – 423 DE 2021S (LEY 2094 DE 2021).</p> <p>Consecuencia del deber de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia del 8 de julio de 2020, el Estado Colombiano radicó el proyecto de Ley 595 de 2021C – 423 de 2021S, que posteriormente daría lugar a la Ley 2094 de 2021. Este proyecto en teoría buscaba dar cumplimiento a la sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego contra Colombia en la que, entre otros aspectos, se indicaba la necesidad de generar mayores garantías para los destinatarios de la ley disciplinaria, en aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se afirmaba que la iniciativa era una respuesta del Estado Colombiano a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que dentro de su articulado se incluían medidas que darían mayores garantías al sujeto parte del proceso disciplinario, como lo era:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para investigar y juzgar a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular. 2) Garantizar la distinción entre la etapa de instrucción o investigación y el juzgamiento en el proceso disciplinario. 3) Garantizar la doble instancia y conformidad.
<p>Sin embargo, el proyecto no se limitó solo a modificar lo relativo a las garantías del proceso disciplinario sino que, además, se introdujeron ajustes a la Ley 1952 de 2019 con el fin de crear un nuevo procedimiento mixto: escrito y verbal, con la finalidad de que la Procuraduría General de la Nación, pudiera seguir adelantando investigaciones en contra de los funcionarios de elección popular, bajo los estándares señalados en la sentencia.</p> <p>Esto porque, aunque en la exposición se reconocía que de conformidad con la sentencia que se pretendía cumplir la única restricción admisible al derecho político a ocupar cargos públicos, entre ellos, los de elección popular eran aquellas condenas proferidas por un juez penal, se consideraba que con esta limitación se minaba la institucionalidad del Estado Colombiano. Adicionalmente, el proyecto señalaba que la Constitución de 1991 al conferir las facultades disciplinarias a la Procuraduría buscó no solo generar mayores garantías para los ciudadanos, sino imponer un haz de responsabilidades para quienes en nombre del Estado detentan el poder, y, por tanto, a quienes se les debe exigir con mayor rigor el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Por lo que, como una forma de mantener las funciones que la Constitución Política asignó a los diferentes órganos del Estado, se le solicitó al Congreso de la República que, en ejercicio de la competencia que expresamente le reconoció el Constituyente de 1991, le atribuyera a un órgano que no hace parte de la rama judicial una función jurisdiccional, para el cumplimiento de la función disciplinaria. Esto con la finalidad de que hubiera una apariencia de administración de justicia en los casos en los que la Procuraduría investigara, juzgara y sancionara a los funcionarios de elección popular. Así, de conformidad con el sustento del proyecto, se daba cumplimiento al mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin afectar la infraestructura institucional planteada en la Constitución.</p> <p>Entre los muchos argumentos esgrimidos en la exposición de motivos, para justificar que la propuesta de dotar a la Procuraduría de ejercer la función jurisdiccional era viable se resaltan los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La atribución a la Procuraduría General de la Nación, para ejercer la función disciplinaria como lo hace un juez, además de respetar el diseño o arquitectura institucional que ideó el Constituyente de 1991, responde a una línea constante y reiterada de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos. Línea que, aunque no fue aplicada en el caso Petro Urrego contra Colombia, reconoce a los Estados miembros, al momento de establecer la restricción a los derechos políticos, una libertad de configuración a efectos de no desconocer su arquitectura institucional, en donde lo importante no es si la restricción proviene de un juez o un órgano administrativo sino que, en ejercicio de esa atribución, se respeten las garantías que conforman el debido proceso y cuyo estándar mínimo se encuentra enunciado en el artículo 8 de la Convención Americana. 2. Tanto para la Corte Interamericana como para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la restricción de derechos políticos debe respetar el debido proceso, independiente de la denominación del juez o el tribunal que la establezca. 3. Los criterios normativos adoptados por el Estado colombiano en materia de derecho disciplinario cumplen los estándares mínimos que permiten 	<p>armonizar con la aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos para todos los servidores públicos, incluidos aquellos de elección popular. Lo que no impide que, el Estado, en el ejercicio evolutivo y la progresividad en la adopción y aplicación de derechos fundamentales, implemente garantías superiores para proteger en mayor medida a los destinatarios del derecho disciplinario, objetivo que se propuso en el presente proyecto de ley.</p> <p>De acuerdo con el proyecto, a través de su aprobación se pretendía dotar de mayores garantías a los sujetos disciplinables, con el fin de eliminar cualquier riesgo de vulneración de sus derechos, en complemento a las consignadas en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y, en cumplimiento de las observaciones que, en relación con la estructura del procedimiento disciplinario, efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 8 de junio de 2020. En consecuencia, el proyecto de ley que se sometió a consideración del Congreso, proponía (i) atribuir función jurisdiccional a la Procuraduría General de la Nación, para una de sus funciones misionales: la disciplinaria, (ii) estructurar un proceso, en donde la etapa de juzgamiento se adelanta por un funcionario diferente al que hizo la investigación, (iii) eliminar la única instancia, (iv) consagrar la doble conformidad.</p> <p>4. El proyecto de ley presuntamente buscaba, responder adecuadamente no solo a los criterios de razonabilidad, imparcialidad y protección de los derechos subjetivos; sino también (i) garantizar la armonización de los postulados de la Convención Americana con la Constitución Política como norma de normas; (ii) unificar la interpretación de los preceptos del instrumento internacional con los internos por razones de igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) garantizar la seguridad jurídica y el rigor judicial, en la medida en que es necesaria un mínimo de coherencia en el sistema jurídico, y (iv) atender los principios de convencionalidad, doble conformidad, juez natural y confianza legítima, sin desconocer la arquitectura institucional y la tradición jurídica del Estado colombiano.</p> <p>Fue bajo dichos argumentos que se tramitó el proyecto de ley hasta su sanción presidencial como la Ley 2094 de 2021, en donde, si bien la ampliación de las garantías dentro del procedimiento disciplinario fueron un acierto, en lo que respecta a la función jurisdiccional el Estado Colombiano se desconoció flagrantemente que solamente se pueden limitar los derechos electorales de un funcionario democráticamente electo por sentencia condenatoria dictada por el juez competente dentro de un proceso penal.</p> <p>5. INCONVENIENCIA DE LA LEY 2094 DE 2021.</p> <p>5.1. DESCONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.</p> <p>5.1.1. INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 23.2 DE LA CADH. NORMATIVA INTERNACIONAL DE VINCULATORIEDAD.</p> <p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 23 establece que los derechos políticos son un derecho humano. Así el artículo 23.1</p>

reconoce como derechos políticos que deben tener todos los ciudadanos: i) la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, ii) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

El contenido normativo clave para el análisis de la Ley 2094 de 2021 es el artículo 23.2 de la CADH a cuyo tenor se establecen las limitaciones para ejercer los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así:

"La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Esto implica que para que el ordenamiento jurídico colombiano sea compatible con la CADH la destitución o inhabilitación de funcionarios públicos de elección popular SOLO puede ocurrir como resultado de: una (i) condena, (ii) por juez competente, (iii) en proceso penal.

El texto de la CADH, en tanto tratado internacional en materia de derechos humanos, está en el mismo rango de la Constitución Nacional por vía del bloque de constitucionalidad. (Artículo 93 constitucional). Asimismo, como desarrollo del texto convencional, los estándares fijados por los órganos del Sistema Interamericano y desarrollados, entre otros, en las sentencias de la Corte IDH son de jerarquía constitucional.

Ello implica que ninguna norma nacional puede desconocer el texto del tratado de la CADH ni puede ir en contravía de los estándares fijados por la Corte IDH como su único intérprete autorizado.

En línea con ello, el artículo 2 de la CADH establece que es deber del Estado adoptar las disposiciones de derecho interno que hagan falta para hacer compatible el ordenamiento interno con los estándares y normas interamericanas en materia de Derechos Humanos.

Ello encuentra relación con lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 27 conforme lo cual ningún Estado puede alegar sus normas internas para desconocer sus compromisos internacionales. También guarda relación con el principio axial al derecho internacional fijado por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: *pacita sunt Servanda*. Ello es que todo tratado internacional genera obligaciones para las partes y debe ser cumplido de buena fe.

5.1.2. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH.

Contrario a lo afirmado por la Procuradora Cabello en la Audiencia Pública que antecedió la radicación de la ponencia para primer debate de la hoy Ley 2094 de 2021, las sentencias de la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento y NO son meras recomendaciones.

De las sentencias de la Corte IDH, se deben observar y diferenciar dos elementos. En primer lugar, en las consideraciones la Corte fija, con ocasión de los casos concretos bajo su revisión, estándares interamericanos de carácter general. Estos estándares son reglas jurídicas que todos los Estados parte de la CADH deben observar y propender por cumplir. Allí la Corte fija el alcance y la interpretación de los contenidos convencionales y en general del derecho interamericano de los derechos humanos. Ello implica que con independencia de cuál sea el Estado que está bajo el juicio de la Corte las interpretaciones normativas, los estándares que fije en cada caso, son de aplicación general por parte de todos los Estados que hacen parte del tratado.

Un segundo contenido son las órdenes concretas que dicta la Corte para el caso en cuestión y que se encuentran en la sección de reparaciones y costas de las sentencias y en particular se concentran en la sección de "Puntos resolutivos". Esas órdenes son de observancia exclusiva y obligatoria por parte del Estado condenado. Es decir, ningún otro Estado debe adoptar esas acciones concretas pues esas son las que tiene que adelantar el Estado internacionalmente responsable para reparar el daño causado y garantizar su no repetición, pero para ese estado son absolutamente vinculantes.

En el caso Petro vs Colombia, por supuesto, ambos contenidos (estándares generales y órdenes resolutivas) son de obligatoria observancia para el Estado, pero especialmente las que hacen parte de los puntos resolutivos pues son órdenes directas y dirigidas al Estado colombiano como parte condenada en el litigio internacional. Además, es importante recordar que el cumplimiento de esas órdenes es monitoreado de oficio y periódicamente por parte de la Corte IDH.

En relación con la ley que se pretende modificar con este proyecto, es claro que se incumple la orden de adecuar el ordenamiento interno como garantía de no repetición y como mecanismo para proteger los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular y de sus electores.

5.1.3. INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS.

La Corte IDH interpretó, en el caso Petro, el alcance del artículo 23.2 de la CADH. Reiteró el estándar interamericano que había fijado en el caso López Mendoza vs Venezuela⁶. En ese entonces expresó la Corte IDH que las restricciones a los derechos políticos no pueden imponerse por vía de sanción sino mediante i) condena, ii) por juez competente, iii) en proceso penal.

En la sentencia del Caso Petro reiteró que:

"el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique restricción (por ejemplo, poner una pena de inhabilitación o destitución) a una persona (...) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo

⁶ Caso López Mendoza vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. En esa oportunidad la Contraloría de Venezuela inhabilitó al sr. López de participar en las elecciones regionales del 2008 en Venezuela.

*por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal."*⁷

Precisó que de acuerdo con la interpretación literal del artículo 23.2 convencional "tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores."⁸

Es claro que la Corte IDH en este respecto sólo admite una interpretación literal de la norma convencional. "esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento".⁹

Contundentemente expresó el Tribunal que el estándar interamericano es una protección para la oposición y que:

*"(...) las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento"*¹⁰

Más adelante, la Corte IDH concluyó que cuando la Procuraduría impone sanciones de destitución e inhabilitación a funcionario público democráticamente electo, NO cumple los estándares interamericanos para limitar derechos políticos pues:

*"el órgano que impuso la sanción no era un juez competente, no hubo condena y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal"*¹¹

Vaiga precisar que la Corte IDH no encontró problemáticos los artículos 277.6 ni 287 de la Constitución. Por ende, para aplicar lo dispuesto en la sentencia del caso Petro vs Colombia no es necesario adelantar una reforma a la Constitución. El cumplimiento de la sentencia no elimina las competencias de la Procuraduría para ejercer vigilancia, control ni para sancionar disciplinariamente a todos los funcionarios públicos, incluyendo los de elección popular. Lo que se debe eliminar es la competencia de ese órgano de control para destituir e inhabilitar a funcionarios públicos de elección popular.

La Corte insistió que, para que cese esa vulneración a los derechos políticos, se debe modificar el ordenamiento colombiano de manera que se garantice que ese tipo de sanciones de inhabilitación y destitución del cargo se apliquen solo por juez competente, mediante condena y como resultado de un proceso penal.

⁷ Caso Petro vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de junio de 2020. Párrafo 96 y 97.
⁸ Ibidem.
⁹ Ibidem.
¹⁰ Ibidem, párrafo 98.
¹¹ Ibidem, párrafo 100.

Aunado a lo anterior, y como se expresó en las citas anteriores, la Corte IDH ha sido clara e insistente en una interpretación literal del contenido del artículo 23.2. Así, los tres elementos del estándar se desprenden de la literalidad del texto convencional.

Mientras la Procuradora en la audiencia pública defendió una interpretación evolutiva sugiriendo que este congreso podría flexibilizar la aplicación de la sentencia del caso Petro al considerar cuestiones propias del contexto social, cultural o político del país, la Corte IDH fue clara (en el caso López Mendoza vs Venezuela y en el caso Petro) en que el artículo 23.2 debe ser interpretado de manera literal.

Mal hicieron la Procuradora y el Ministro del Interior en abrogarse la facultad de interpretar las sentencias de la Corte IDH y de interpretar el texto de la Convención.

El Estado debe abandonar esas ideas equívocas y ceñirse a la evidente interpretación textualista que hizo la Corte IDH del artículo 23.2 sino quiere comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

5.1.4. INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO FRENTE AL RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Como se expresó con anterioridad la Corte IDH fue muy clara en que la no modificación del orden interno y el hecho de que se mantuviera la potestad legal en cabeza de la Procuraduría para inhabilitar y destituir del cargo a funcionarios públicos de elección popular mantiene la vulneración de los derechos políticos.

Además, expresó que dicha potestad:

*"constituye una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo (...) como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica misma del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores."*¹²

La aprobación de la Ley 2094 de 2021, que equivocadamente da la idea de aplicar la sentencia y los estándares interamericanos para limitar derechos políticos, en realidad perpetúa la amenaza que el Código Disciplinario actual comporta para los derechos políticos de electores y elegidos y para la estabilidad del régimen democrático.

Es una desprotección respecto del nivel de protección que da el estándar de juez competente, mediante condena en proceso penal. Que siga siendo competencia de la Procuraduría la imposición de inhabilitación y destitución de funcionarios públicos de elección popular comporta un menor nivel de protección que el que otorga la interpretación del art. 23.2 fijada por la Corte IDH en el caso Petro.

5.1.5. VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES.

La Ley 2094 de 2021 mantiene un diseño institucional en que los procuradores guardan en su trabajo dependencia jerárquica del Procurador General. Así, pese a que se afirma una separación de las labores jurisdiccionales de las administrativas y una separación interna entre las funciones de instrucción y juzgamiento, lo cierto

¹² Caso Petro vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de junio de 2020. Párrafo 100.

es que todos dependen jerárquicamente de la cabeza de la entidad. Así, por mucho que insista la ley en la diferencia de las funciones entre unos y otros funcionarios, el nombramiento de todos está jerárquicamente dependiente del Procurador General. Eso implica una desprotección para los investigados que, en cambio, encuentran en el diseño actual del sistema penal acusatorio una estructura imparcial y garantista, teniendo en cuenta que tanto la Fiscalía, como los jueces penales actúan con independencia material y no meramente formal.

Al respecto es preciso recordar una vez más que el ordenamiento interno no puede desmejorar las garantías internacionalmente reconocidas o preexistentes. Este cambio que realizó la ley 2094 de 2021 lesiona y desmejora las garantías judiciales en materia de independencia e imparcialidad que existen hoy en día incluso en Colombia. Incluso pese al incumplimiento del artículo 23.2.

5.2. VULNERACIÓN AL SISTEMA DE FRENOS Y CONTRA PESOS – CONCENTRACIÓN DE FUNCIONES.

En virtud de la Ley 2094 de 2021, la Procuraduría mantiene la función disciplinaria en tanto autoridad administrativa en cabeza de ese tipo de control, pero se abroga funciones jurisdiccionales de las cuales ejercer competencias de vigilancia, control y garantía de los derechos humanos se antoja incompatible.

Lo anterior, considerando que en el seno de los procesos penales y en general de las actuaciones jurisdiccionales, la Procuraduría está llamada a actuar como garante y vigilar el respeto de los derechos de las partes. Escenario que sería altamente improbable en el procedimiento planteado en la norma que aquí se modifica.

La Procuraduría, en la estructura de nuestra división de poderes, no pertenece a la rama judicial. En el diseño constitucional actual está catalogada como un órgano de control. El cambio realizado por la ley en cuestión convierte a la entidad un híbrido que atenta contra la separación de poderes y el correlativo diseño institucional de 1991 que se adoptó para garantizar esa separación de poderes y ese control a los órganos del poder público.

La Procuraduría actual ha probado con creces su falta de independencia frente al Gobierno Nacional. La reforma realizada por la Ley 2094 de 2021 en el diseño institucional para investigar, juzgar y sancionar a los funcionarios públicos de elección popular es muy riesgosa.

Lo que correspondería para incrementar la confianza en la institucionalidad y para proteger la estabilidad democrática sería cumplir la sentencia de la Corte IDH y fortalecer el poder judicial permitiendo que sea este quien sancione a los funcionarios públicos de elección popular con la destitución e inhabilitación. El judicial, y en particular los jueces penales, han demostrado histórica y actualmente mayor independencia de la rama ejecutiva del poder público que los propios órganos de control.

La ley, sin embargo, no solo no transfirió ese poder de la Procuraduría al poder judicial, sino que concentró más competencias y recursos en la primera, en detrimento de un verdadero acatamiento del fallo de la CIDH.

5.3. ARBITRARIEDAD DE LA LEY DE CARA A CONTIENDAS ELECTORALES.

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.

De acuerdo con esa interpretación, cuando un funcionario público de elección popular cometa una conducta ilícita que pueda culminar con la imposición de una sanción consistente en su destitución y/o inhabilitación, ésta deberá ser impuesta por sentencia de “un juez competente en el correspondiente proceso penal”, no por una autoridad administrativa a la que se han otorgado funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, la reforma legal planteada por el Estado continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento. Tampoco ha sido indicado por el Estado que se hubiere reformado de manera alguna los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario que este Tribunal dispuso que debían ser adecuados a estándares internacionales en materia de restricción de los derechos políticos (supra Considerando 8.i), con lo cual la Procuraduría General de la Nación continúa reteniendo la facultad de imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, contraviniendo lo previsto en los artículos 23.2 y 2 de la Convención.

Por otra parte, tomando en cuenta que el Estado ha sostenido que realizó una “interpretación armónica” de la Sentencia y centró los cambios normativos en las garantías del debido proceso en el proceso disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación (supra Considerando 10), la Corte estima necesario recordar que el análisis que se efectuó en la Sentencia respecto de los derechos a las debidas garantías en el proceso disciplinario seguido en su momento al señor Petro ante la Procuraduría General de la Nación²⁸, era un análisis autónomo y separado de la primera conclusión a la que llegó respecto a que, específicamente para la inhabilitación o destitución de funcionarios de elección popular, el artículo 23.2 de la Convención requiere que esa sanción se imponga en proceso penal por juez competente. Dicho análisis de garantías judiciales fue realizado a la luz de las garantías que deben observarse en instancias procesales ante cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o

La función jurisdiccional reconocida a la Procuraduría General de la Nación puede ser utilizada de manera arbitraria de cara a contiendas electorales para vulnerar los derechos políticos de ciudadanos que, ejerciendo un cargo público de elección popular, deseen ejercer su derecho constitucional de elegir y ser elegidos. Más aun en escenarios en donde dicho ente de control se encuentre cooptado por un Partido o Movimiento Político y de manera arbitraria busque eliminar las aspiraciones de un opositor.

Razón por la cual es menester que la facultad de inhabilitar y suspender a un servidor público de elección popular sea consecuencia de un proceso penal, en donde un juez de la república dicte sentencia condenatoria debidamente motivada.

6. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA – CIDH.

El día 25 de noviembre de 2021, consecuencia del seguimiento que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta expidió la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia.

En dicha resolución examinó cada uno de los informes presentados por el Estado Colombiano entre noviembre de 2020 y agosto de 2021, frente al cumplimiento de:

1. Publicación y difusión de la Sentencia.
2. Adecuación del ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia en materia de derechos políticos.
3. Indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.

La Corte determinó que hubo cumplimiento frente a los puntos 1 y 3. Sin embargo encontró renuencia en el cumplimiento de la Adecuación del ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia en materia de derechos políticos.

6.1. INCUMPLIMIENTO EN LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS QUE PREVEN SANCIONES IMPUESTAS POR LA CONTRALORÍA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEMOCRÁTICAMENTE ELECTOS.

La Corte, dentro de la resolución de supervisión de cumplimiento y de cara a las modificaciones realizadas por la Ley 2094 de 2021, consideró que:

“Para valorar si la reforma realizada al Código General Disciplinario cumple con lo dispuesto en la Sentencia en cuanto a la restricción de derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, es pertinente recordar que en varias partes del Fallo este Tribunal fue enfático en reiterar, con base en una interpretación literal del artículo 23.2 de la Convención Americana, que una “restricción [a derechos políticos por destitución o inhabilitación de funcionarios electos por elección popular] impuesta por vía de sanción deberta tratarse de una ‘condena, por juez competente en proceso penal’”. Al respecto, la Corte estableció lo siguiente:

judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas²⁹. Tomando en cuenta que el procedimiento disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación se puede seguir respecto de diversos tipos de servidores que desempeñan funciones públicas (incluyendo funcionarios de elección popular que presuntamente hayan cometido acciones cuya sanción no sea una destitución o inhabilitación), la Corte valora positivamente que el Estado, aun cuando no fue ordenado como reparación en la Sentencia, haya tenido en cuenta dicho análisis en el diseño del procedimiento disciplinario contenido en la Ley 2094 de 2021 para procurar que éste se lleve a cabo en apego a las garantías del debido proceso legal. Sin embargo, esta Corte advierte que las reformas realizadas al procedimiento disciplinario colombiano en este sentido, no deben confundirse con mantener jurídicamente en su ordenamiento la posibilidad de que órganos distintos a un “juez en proceso penal” impongan sanciones de destitución o inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos.

En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente que el Estado adecue la normativa interna que faculta a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, y se solicita que en su siguiente informe presente información al respecto.³¹

En conclusión, el Estado Colombiano aun es remiso en adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia del 8 de julio de 2020, por lo que resulta necesario eliminar la función jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación para investigar y juzgar a todos los servidores públicos de elección popular.

7. COMPETENCIA DEL CONGRESO

7.1. CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.

7.2. LEGAL:

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

³¹ Caso Petro vs Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 25 de noviembre de 2021.

ARTICULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

ARTICULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

8. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es darle cumplimiento al fallo de la CIDH, función del congreso de la República, respecto a adecuar la normativa interna en aras de evitar la vulneración de derecho fundamentales.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,



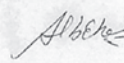
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano



INTI RAÚL ASPRILLA
Senador de la República
Partido Verde



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara por Córdoba
Partido Liberal Colombiano



Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano



Jennifer Pedraza
Representante a la Cámara
Partido Dignidad



SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico-Alianza Verde



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY _____ de 2022

"Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las competencias de las autoridades ambientales para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas.

Parágrafo. Quedan excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas, monasterios, los cementerios de comunidades indígenas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohibase el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, "cualquier tipo de fuente hídrica" así como cuando dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Liberal Colombiano

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____ No. 011 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HE Juan Carlos Lozada Vargas

Juan Carlos Lozada Vargas
SECRETARIO GENERAL
 CAPITULO NACIONAL DE LA DEMOCRACIA
 Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
 Correo: juan.lozada@camara.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente exposición de motivos está compuesta por ocho (8) apartes:

CONTENIDO.

1. Objeto del Proyecto.
2. Antecedente del Proyecto.
3. Justificación del Proyecto.
 - 3.1. Competencias administrativas.
 - 3.2. Impacto ambiental de los cementerios.
4. Marco legal.
5. Conceptos.
6. El Congreso como foro de la Nación y la democracia.
7. Competencia del Congreso.
 - 7.1 Constitucional.
 - 7.2 Legal.
8. Conflictos de Interés.

1. OBJETO DEL PROYECTO.

El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El 20 de julio de 2020 fue radicado por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas el Proyecto de Ley No. 014 de 2020 Cámara - 472 de 2021 Senado, "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones".

El 01 de septiembre de 2020 se designaron como ponentes los H.R. Flora Perdomo Andrade y Oscar Camilo Arango Cárdenas.

El 04 de noviembre de 2020 el proyecto fue puesto en consideración para su primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado sin modificaciones (Gaceta 1203/2020).

El 22 de abril de 2021 tuvo lugar el segundo debate del Proyecto de Ley ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado (Gaceta 68/2021 y Gaceta 425/2021).

Ante lo cual continuó su trámite a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, a donde fue enviado el día 11 de mayo de 2021. Fueron designados como ponentes los H.S. Didier Lobo Chinchilla, Sandra Liliana Ortiz Nova y Pablo Catatumbo quienes rindieron ponencia publicada en la Gaceta 602 de 2022.

El 20 de junio de 2022, de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5° de 1992, el proyecto fue archivado por términos.

Por esta razón, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República nuevamente este proyecto de ley.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

En el marco legal vigente que rige el licenciamiento ambiental, Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no se exige licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios.

Los cementerios, definidos como "el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas (...) excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias.", definición que es acogida en el proyecto de ley, tiene como finalidad "prestar (...) los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos."²

Los cementerios se clasifican de acuerdo a su destinación, naturaleza y régimen aplicable, como se muestra en las Tablas No. 1 y 2, a continuación:

TABLA No. 1. CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS DE ACUERDO A SU DESTINACIÓN.

CLASIFICACIÓN *	DESTINACIÓN
-----------------	-------------

¹ Artículo 3 de la Resolución 5194 de 2010.
² Artículo 4 de la Resolución 5194 de 2010.

Cementerios de bóvedas	Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios cerrados y estructuras sobre el nivel del suelo.
Cementerios de sepulturas o tumbas	Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios y estructuras bajo el nivel del suelo.
Cementerios de bóvedas y sepulturas o tumbas	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas y en sepulturas o tumbas.
Cementerios en altura	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas, osarios o inhumación de cenizas en varios pisos.
Jardines cementerios	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en sepulturas o tumbas.

* Estos cementerios pueden tener osarios, cenizarios y hornos crematorios.
Fuente: Resolución 5194 de 2010

TABLA No. 2.
CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS
DE ACUERDO A SU NATURALEZA Y RÉGIMEN APLICABLE.

CLASIFICACIÓN	NATURALEZA Y RÉGIMEN APLICABLE
Cementerio de naturaleza pública	Es todo aquel creado por una entidad de carácter público.
Cementerios de naturaleza privada	Es todo aquel creado por persona natural y/o jurídica de carácter privado.
Cementerios de naturaleza mixta	Es todo aquel cementerio financiado con capital público y privado.

Fuente: Resolución 5194 de 2010

3.1 COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

En materia de salud, el artículo 516 de la Ley 09 de 1979 asigna la competencia al Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, para expedir las normas y procedimientos para controlar en los cementerios cualquier riesgo de

carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad, expidiendo para tal efecto la Resolución 5194 de 2010.

Por su parte, en materia ambiental, la citada resolución dispone que los cementerios deben contar con "facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos."³

Así mismo, cuando se generen residuos peligrosos "en el área de exhumación o de necropsias se deben tratar de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan."⁴

Si el cementerio cuenta con hornos crematorios, "debe dar cumplimiento a la normatividad vigente en emisiones atmosféricas."⁵

En materia urbanística, la resolución en mención determina que los cementerios "deberán contar previamente con la licencia de construcción emitida por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito, para lo cual se debe tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Ley 09 de 1979 y los permisos ambientales correspondientes."⁶

Para el funcionamiento del cementerio se requiere de un "concepto higiénico sanitario" expedido por la Secretaría de Salud Departamental, Municipal o Distrital de cada jurisdicción de acuerdo a sus competencias, adjunto los siguientes documentos?:

1. Copia legible del certificado de existencia y representación legal del cementerio.
2. Certificado de uso de suelos; los diagramas de flujo de los procesos de inhumaciones, exhumación, cremación, necropsias y manejo de residuos peligrosos.
3. Planos arquitectónicos completos de: las edificaciones e instalaciones; instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias; sistemas de tratamiento de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

³ Resolución 5194 de 2010, artículo 33, numeral 2.

⁴ *Ibid.*, artículo 12, numeral 3.

⁵ *Ibid.*, artículo 33.

⁶ *Ibid.*, artículo 34.

⁷ *Ibid.*, artículo 42.

4. Documentos necesarios que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos sobre localización y diseño, previstos en el Título IV de la presente resolución.
5. Licencias de urbanismo y construcción expedidas por las autoridades competentes.
6. Si la documentación se encuentra incompleta al momento de su recepción, de este hecho se le informará al interesado y si insiste en la radicación de la solicitud, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 11 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

3.2. IMPACTO AMBIENTAL DE LOS CEMENTERIOS.

Los cementerios pueden presentar las siguientes afectaciones ambientales:

- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas debido a los procesos de lixiviados de sustancias orgánicas, como resultado de la inhumación de cadáveres o restos humanos y óseos y el vertimiento de agua contaminada con sustancias químicas proveniente de pesticidas y sustancias orgánicas, sobre todo con restos de flores.
- Contaminación atmosférica como resultado de la cremación de cadáveres, restos humanos o restos óseos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica y por la suspensión de material particulado proveniente de residuos de material de construcción, polvo de las excavaciones, etc.
- Contaminación por ruidos provenientes de las actividades de construcción.
- Contaminación por generación de residuos peligrosos resultado de la exhumación o necropsias.
- Contaminación del suelo por la generación de residuos de construcción, basura orgánica (principalmente flores) e inorgánica (papeles, envases, etc.) y la generación de materia orgánica que se lixivia en el suelo.
- Contaminación por olores fétidos emanados por la descomposición de la materia orgánica.

- Afectación de la cubierta vegetal, donde se depositan residuos sólidos (cemento, yeso, agregados, cal, cerra, etc.) ya que esas zonas pierden su capacidad de poseer cubierta vegetal.

4. MARCO LEGAL

- **Ley 09 de 1979**, dicta Medidas Sanitarias.
- **Ley 99 de 1993**, crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 948 de 1995**, reglamenta parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
- **Decreto 2676 de 2000**, reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios.
- **Resolución 1164 de 2002**, adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios.
- **Decreto 1713 de 2002**, reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- **Decreto 1505 de 2003**, modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión Integral de residuos sólidos.
- **Resolución 058 de 2002**, establece normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos.
- **Decreto 1140 de 2003**, modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento.

<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 886 de 2004, modifica parcialmente la Resolución No 0058 del 21 de enero de 2002. • Decreto 4741 2005, reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. • Resolución 5194 de 2010, se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres. • Decreto 3930 de 2010, reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos. • Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Resolución 2254 de 2017, adopta la norma de calidad del aire ambiente. • Decreto 050 de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos. <p>5. CONCEPTOS.</p> <p>En el desarrollo y estudio del proyecto anteriormente radicado, se elevó solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y entidades competentes del objeto del referido Proyecto de Ley, para conceptuar sobre el mismo y en este sentido se recibieron los siguientes pronunciamientos, que fueron tenidos en cuenta en las distintas discusiones que tuvo el proyecto:</p> <p>Según el Instituto Nacional de Salud (INS), 17,549 muertes en Colombia están asociadas a mala calidad del agua, del aire y a la exposición a combustibles pesados. Las emisiones de material particulado (PM 10 y PM2,5) son uno de los impactos más importantes sobre las afectaciones a la calidad del aire y los efectos para la salud pueden traducirse en enfermedades como la bronquitis, afectación de la conjuntiva ocular y problemas de oxigenación de la sangre.</p>	<p>La Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió concepto sobre la conveniencia jurídica del proyecto, afirmando que:</p> <p><i>"No obstante, el funcionamiento de los cementerios ha sido históricamente tratada, legal y regulatoriamente, como una actividad sanitaria y no ambiental y para esta Autoridad dicha distinción aún mantiene vigencia."</i></p> <p>Así mismo la ANLA manifestó que en el Decreto 1076 de 2015, norma compilatoria de la normativa vigente en materia ambiental, no se hace referencia alguna a las competencias de esta entidad frente a las actividades desarrolladas por los cementerios:</p> <p><i>"En la actualidad, los cementerios no se encuentran enmarcados en el listado de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental. Sin embargo, teniendo en cuenta el concepto y alcance de la licencia ambiental en la que se indica que el proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovales o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables, los cementerios podrían considerarse como uno de éstos. Lo anterior, en tanto que generan impactos ambientales considerables como lo son generación de residuos peligrosos (especialmente patógenos), contaminación atmosférica (chimeneas de hornos crematorios), impactos al suelo y sobre todo aquellos cementerios tipo parque pueden llegar a generar impactos en las aguas subterráneas por filtración de contaminantes desde las sepulturas."</i></p> <p><i>Los impactos atrás aludidos son los que, por regla general, pueden llegar a generarse. Sin embargo, puede ser que alguno de ellos por estar cerca a áreas sensibles terrestres o acuáticas o por el desarrollo de la etapa constructiva podrían generar impactos adicionales y, dependiendo del uso o aprovechamiento de recursos naturales que el proyecto pudiese demandar, podría afirmarse la necesidad de un instrumento de evaluación y control ambiental."</i></p> <p><i>Ahora bien, puede que la licencia ambiental como instrumento de manejo y control llegara a ser un tanto excesiva para la magnitud y significancia de los impactos ambientales que se deriven del funcionamiento de un cementerio y de actividades conexas como un horno crematorio. No obstante, se reitera que desde el punto de vista</i></p>
<p><i>técnico esta clase de proyectos en principio requerirían de un instrumento ambiental."</i></p> <p>Finalmente concluye sobre el PMA que:</p> <p><i>"En el proyecto de Ley se menciona el PMA como figura bajo la cual debería operar el cementerio, sin embargo, actualmente esta figura sólo existe para aquellos proyectos que entraron a operar antes de la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993. En ese sentido, no podría ser este el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a los cementerios."</i></p> <p>La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- conceptuó sobre el proyecto lo siguiente:</p> <p><i>"Esta Corporación considera que, ya en el marco normativo colombiano se cuenta con los instrumentos de control necesarios para la prevención mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales de un proyecto obra o actividad, por lo tanto, para efectos de considerar la exigibilidad de licencia ambiental para cementerios bastaría con la revisión del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente Desarrollo Sostenible Capítulo 3, y de ser pertinente adicionar esta actividad dentro del Artículo 2.2.2.3.2.2 el Artículo 2.2.2.3.2.3 según sean las consideraciones del caso."</i></p> <p>Aunado a la discusión que surgió de cara al anterior proyecto, se tuvo en cuenta una proposición de modificación del artículo 4 presentada por el Honorable Representante Cesar Augusto Pachón Achury, en la cual se tiene que el concepto de fuente hídrica es abstracto y se puede limitar únicamente a los nacedores del recurso hídrico superficial, con lo cual quedarían desprotegidas otras zonas donde yacen las aguas superficiales, pero no corresponden a nacedores. Por otra parte, los acuíferos son solo un tipo de aguas subterráneas y el uso de dicha palabra en el artículo excluiría de protección a los demás tipos de aguas subterráneas.</p> <p>6. EL CONGRESO COMO FORO DE LA NACIÓN Y LA DEMOCRACIA.</p> <p>Los conceptos allegados por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), así como por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA resultan importantes para el proyecto, en el sentido que</p>	<p>reivindican la necesidad de revisar y adecuar la normativa vigente en diversas materias, incluso a nivel institucional, desde un nuevo enfoque, de cara a las actuales posiciones políticas y sociales respecto al tratamiento de los desafíos climáticos que afronta el país.</p> <p>El componente ambiental debe ser entonces un ítem para considerar en los distintos ámbitos de interacción de la sociedad Colombiana, como se propone en el presente proyecto, más aún cuando se habla de medidas para prevención de la afectación de recursos naturales ligados a la salud y vida de los Colombianos.</p> <p>Colombia necesita hacer ese cambio en el tratamiento histórico que le ha dado a los cementerios en aras de darle aplicación y alcance al derecho más colectivo de los ciudadanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia en donde se reconoció al medio ambiente y su salvaguarda, no sólo como un bien jurídico tutelado, sino, además, como uno de los objetivos y fines del Estado Social de Derecho, el cual se encuentra íntimamente ligado con la reivindicación de los derechos fundamentales, especialmente con los derechos a la vida y a la salud de las personas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se colige que las actividades desplegadas por los cementerios pueden ocasionar diversos tipos de afectaciones al ambiente, originadas por los vertimientos de residuos líquidos, disposición de residuos sólidos y peligrosos y emisiones atmosféricas, según el caso.</p> <p>No obstante, a ello, la diversa normatividad vigente carece de un enfoque integral que aborde de manera proactiva y preventiva los efectos negativos que sobre el ambiente puede ocasionar dicha actividad, en tanto se circunscribe a exigir el trámite de permisos correspondientes ante las autoridades ambientales competentes, tratando al ambiente y sus recursos naturales (agua, suelo, aire, fauna, paisaje, etc) como elementos separados y desarticulados.</p> <p>Este enfoque fragmentado e incompleto hace necesario que el Congreso de la República ordene un trámite de licenciamiento ambiental en el cual, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, se evalúen de manera integral todos los aspectos que puedan llegar a afectar el ambiente.</p> <p>La relevancia del estudio del Impacto Ambiental tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema</p>

ambiental, (...), sin lugar a dudas, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad.⁸

Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental. A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la que dispuso, como Principios Ambientales, que: "11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."⁹

En el artículo 57 de la precitada Ley se define el Estudio de Impacto Ambiental, así:

"Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros."

⁸ Sentencia C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
⁹ Ley 99 de 1993, artículo 1.

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: "[c]ualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad."¹⁰

Así mismo, el mencionado decreto estableció los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el "Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos".¹¹

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

Por todo lo anterior, es deber del congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

7. COMPETENCIA DEL CONGRESO

7.1. CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

7.2. LEGAL:

¹⁰ Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.1.1.
¹¹ *Ibid.*, artículo 2.2.3.3.4.

LEY 3 DE 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Quinta.
 Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)
 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTICULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"


Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan empresas vinculadas a la construcción o ampliación y operación de cementerios.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

CONTENIDO

Gaceta número 857 - martes 26 de julio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 001 de 2022 Cámara, por medio del cual el impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, es compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores y se dictan otras disposiciones. ... 1

Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 5

Proyecto de ley número 008 de 2022 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal..... 16

Proyecto de ley número 009 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013, se crea el sello de “carne libre de deforestación” y se dictan otras disposiciones. 75

Proyecto de ley número 010 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1952 de 2019 y se restringen las competencias de la Procuraduría General de la Nación frente a servidores públicos de elección popular. 83

Proyecto de ley número 011 de 2022 Cámara, por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones. 90